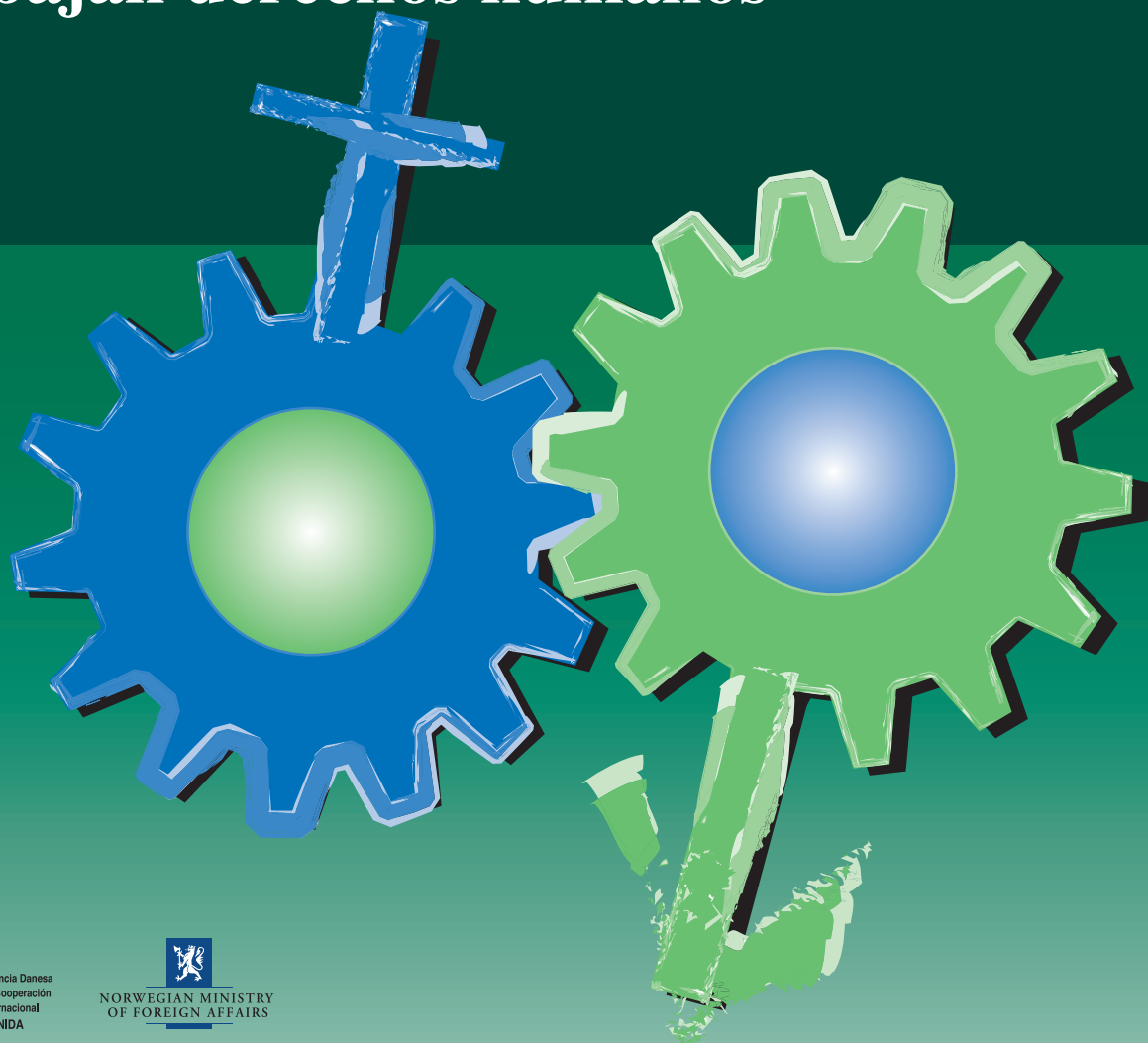


IIDH

Instituto Interamericano
de Derechos Humanos

Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos



**Herramientas básicas para integrar
la perspectiva de género
en organizaciones que trabajan derechos humanos**

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Con el apoyo de:

Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Agencia Danesa de Cooperación Internacional
Real Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega

© 2008 Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
Reservados todos los derechos.

346.013.4

I59h Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones
que trabajan derechos humanos / Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. -- San José, C.R. : IIDH, 2008

262 p.. 22X28 cm.

ISBN 978-9968-917-90-2

1. Discriminación contra la mujer 2. Derechos humanos 3. Género

Las ideas expuestas en los trabajos publicados en este libro son de exclusiva responsabilidad de los autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados, se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.

Equipo productor de la publicación:

Isabel Torres García
Oficial del Programa de derechos humanos de las mujeres
Coordinación académica

Ana Elena Badilla y Vera Aguilar
Recopilación, sistematización, adaptación de textos y herramientas de trabajo

Montserrat Blanco
Revisión metodológica

Diana Trimiño
Apoyo académico

Unidad de Información y Servicio Editorial del IIDH
Diseño y diagramación

Editorama S.A.
Impresión

Publicación coordinada por la Unidad de Información y de Servicio Editorial del IIDH

Instituto Interamericano de Derechos Humanos
Apartado Postal 10.081-1000 San José, Costa Rica
Tel.: (506) 2234-0404 Fax: (506) 2234-0955
e-mail: uinformacion@iidh.ed.cr
www.iidh.ed.cr

Índice

Presentación	9
1. La perspectiva de género en la tutela y promoción de los derechos humanos.....	11
1.1. ¿Qué es la perspectiva de género?	12
1.2. Errores comunes en la utilización y aplicación de la perspectiva de género	13
1.3. Relevancia de la integración de la perspectiva de género en la doctrina de los derechos humanos	13
1.4. El aporte de la perspectiva de género a los derechos humanos	16
1.5. El desarrollo progresivo de los derechos humanos	17
1.5.1 Derechos humanos en clave masculina.....	18
1.5.2 Derechos humanos específicos de las mujeres	19
1.5.3 Derechos humanos de hombres y mujeres.....	19
1.6. Reflexiones acerca de los principios de igualdad y no discriminación.....	20
1.7. Análisis de algunas disyuntivas de los derechos humanos a la luz de la perspectiva de género.....	21
1.7.1 Universalidad y particularidad.....	21
1.7.2 Igualdad y diferencia	22
1.7.3 Lo público y lo privado.....	24
1.8. La incorporación de la perspectiva de género en la tutela de los derechos humanos	24
1.8.1 Algunos ejemplos de incorporación de perspectiva de género	27
2. Fundamentos del proceso de incorporación de la perspectiva de género	37
2.1 Esferas de la institucionalización	38
2.2 Cómo incorporar la perspectiva de género de manera transversal en las instituciones.....	39
2.2.1 El compromiso y la voluntad política.....	39
2.2.2 Las políticas institucionales	39
2.2.3 Los recursos.....	39
2.2.4 La estructura organizativa institucional	40

2.2.5	Sistemas y procedimientos.....	40
2.2.6	Desarrollo profesional y técnico	40
2.2.7	Capacitación.....	40
2.2.8	En la investigación	41
2.2.9	En los estilos de liderazgo y en las prácticas de toma de decisiones.....	42
2.2.10	En la planificación.....	42
2.3	Algunos elementos a considerar en la formulación de proyectos de derechos humanos con perspectiva de género.....	43
2.4	Identificando bloqueos y disolviendo resistencias en el proceso de incorporación de la perspectiva de género en las instituciones	44
2.5	Un ejemplo de incorporación de la perspectiva de género en una institución: la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México.	46
2.5.1	Antecedentes: acciones a favor de las mujeres	46
2.5.2	La integración de la perspectiva de género en la Comisión del DF.....	46
2.5.3	Contexto institucional de la Comisión del DF.....	47
2.5.4	Etapas.....	48
3.	Estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres	55
3.1	Derechos civiles y políticos.....	57
3.1.1.	Derecho de igualdad de acceso a la justicia	57
3.1.2.	Libertad de asociación.....	58
3.1.3.	Capacidad jurídica	59
3.1.4.	Respeto del debido proceso	60
3.1.5	Igualdad ante la ley y no discriminación.....	60
3.1.6.	Integridad personal	68
3.1.7	Intimidad y protección de la honra y la dignidad	71
3.1.8	Libertad de circulación y de elección de residencia y domicilio	74
3.1.9	Libertad de conciencia y de religión.....	74
3.1.10	Libertad de pensamiento, de opinión y de expresión	75
3.1.11	Libertad personal	75
3.1.12.	Matrimonio y relaciones familiares	77
3.1.13	Nacionalidad	80
3.1.14	Derecho al nombre.....	81
3.1.15	Participación política y acceso a cargos públicos.....	81
3.1.16	Derecho a la propiedad	86
3.1.17	Reconocimiento de la personalidad jurídica	86

3.1.18 Vida.....	87
3.2 Derechos económicos, sociales y culturales	88
3.2.1 Derecho a la igualdad y no discriminación	88
3.2.2 Derecho a la cultura	89
3.2.3 Derechos reproductivos.....	89
3.2.4 Derecho al desarrollo	90
3.2.5 Derecho a la educación	92
3.2.6 Derecho al trabajo	93
3.2.7 Derecho a la salud	95
3.2.8 Derecho a la seguridad social	102
3.2.9 Derecho a la vivienda.....	102
3.3 Derechos de las mujeres en condiciones o situaciones especiales.....	102
3.3.1 Mujeres con discapacidades.....	102
3.3.2 Mujeres desplazadas y refugiadas	104
3.3.3 Mujeres en conflicto armado	104
3.3.4 Mujeres en situaciones de violencia.....	108
3.3.5 Mujeres migrantes.....	117
3.3.6 Mujeres rurales.....	119
3.3.7 Mujeres víctimas de trata, prostitución y explotación sexual.....	121
3.3.8 Derechos de las minorías	123
3.3.9 Adultas mayores	123
4. Herramientas para la tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres	127
1. Instrumento de planificación.....	128
Matriz de planificación	128
2. Instrumento de armonización entre la legislación nacional y la internacional.....	130
Matriz de armonización	130
Matriz de verificación sobre los derechos civiles y políticos de las mujeres.....	130
Matriz de verificación anual de derechos económicos, sociales y culturales.....	132
3. Instrumento de monitoreo.....	133
Plan de monitoreo anual sobre cumplimiento de derechos	133
Informe de monitoreo	134
4. Instrumento de evaluación.....	135
Análisis FODA.....	135
Matriz de evaluación.....	136

5. Instrumento de investigación	137
Propuesta de una metodología de investigación jurídica con perspectiva de género.....	137
6. Instrumento de comunicación sobre afectación de derechos humanos de las mujeres	143
Formulario modelo para presentar una comunicación al Comité de la CEDAW	143
7. Instrumento para la atención de casos.....	147
Boleta de atención de casos sobre afectación o violación de los derechos humanos de las mujeres.....	147
8. Instrumentos para registro de información	150
Registro estadístico	150
Registro anual sobre la tutela de los derechos de las mujeres	151
9. Instrumentos de capacitación.....	152
Juego de dominó	152
Práctica colectiva	170
Trabajo colectivo orientado a la participación y toma de decisiones.....	176
Ejercicio: ¿Cómo detectar las resistencias a la integración transversal de la perspectiva de género?.....	178
 Conclusión.....	 180
Bibliografía.....	181
 Anexo 1	
Principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres	189
Anexo 2	
Listado de resoluciones, recomendaciones, observaciones e informes sobre derechos de las mujeres	191
Anexo 3	
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Protocolo Facultativo.....	195
Anexo 4	
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belém do Pará”	213
Anexo 5	
Selección de recomendaciones de comités de Naciones Unidas en materia de derechos de las mujeres.....	220

Presentación

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos pone a disposición este libro, que proporciona el conocimiento teórico y metodológico para una aplicación adecuada de la perspectiva de género, por parte de organizaciones que trabajan por la defensa y la promoción de los derechos humanos.

La perspectiva de género facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres, que afectan de manera directa la forma en que las personas se relacionan en todos los ámbitos. Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la manera en que estas relaciones, que han derivado en desigualdad y discriminación para la mujer, repercuten en el goce pleno de sus derechos humanos.

De esta manera, el IIDH da continuidad al trabajo constante iniciado desde 1991 por el *Programa de Derechos Humanos de las Mujeres* en el asesoramiento, asistencia técnica y capacitación a diversas organizaciones, para la promoción y protección de los derechos humanos de la mitad de la población.

Cabe mencionar en esos esfuerzos, la producción del documento: “Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO)”, originada en el proceso de asistencia técnica desarrollado desde 1996, en cuyo marco se contribuyó, apoyando la Red de Defensorías de las Mujeres. Igualmente, como parte de la estrategia pedagógica institucional, se cuenta con un curso autoformativo en línea: “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”, disponible en el Aula virtual Interamericana de la Web IIDH.

El IIDH ha procurado en estos desarrollos y en el presente libro, compartir su propia experiencia de incorporación de la perspectiva de género en su quehacer interno y externo. Agradece la valiosa cooperación de la Agencia Noruega para el Desarrollo Internacional (NORAD) y la Agencia Danesa para el Desarrollo Internacional (DANIDA), con quienes ha desarrollado acciones desde hace varios años, en la coincidencia de que el goce y ejercicio de los derechos humanos, constituyen la piedra angular de la democracia y del desarrollo.

Esperamos que los contenidos de este libro contribuyan a ampliar los conocimientos en la temática y sobre todo, que la apropiación de estos conocimientos se convierta en una herramienta de trabajo por parte de las instituciones de Estado y de las organizaciones de la sociedad civil, para la promoción, protección y cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres.

*Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo
IIDH*

1. La perspectiva de género en la tutela y promoción de los derechos humanos¹

“La institucionalización de un enfoque teórico-metodológico, como es el de género, se refiere al proceso a través del cual las prácticas sociales asociadas a éste se hacen suficientemente regulares y continuas, son sancionadas y mantenidas por normas y tienen una importancia significativa en la estructura organizacional y en la definición de los objetivos y las metodologías adoptadas por una institución”
*Abercrombie, Hill y Turner*²

La perspectiva de género constituye un enfoque teórico de análisis que facilita repensar las construcciones sociales y culturales de la distribución del poder entre mujeres y hombres y que afectan de manera directa, las formas de relacionarse de las personas en todos los ámbitos. Es una herramienta conceptual y práctica que permite desarrollar propuestas metodológicas de análisis, con el fin de variar la forma de estas relaciones, que han derivado en discriminación, falta de equidad, poco acceso a oportunidades y al desarrollo, así como poco conocimiento de sus derechos como humanas.

Cuando hablamos de la integración de la perspectiva de género, estamos hablando de una visión inclusiva que comprende las necesidades y derechos de mujeres y hombres. Sin embargo, es necesario entender que, por la desigualdad de las relaciones de poder entre ambos que ha colocado a las mujeres en una situación de desventaja y subordinación; es necesario enfatizar en la necesidad de trabajar por la eliminación de las discriminaciones y por ello abordar específicamente el trabajo de tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Si las mujeres no conocen sus derechos, no van a estar en capacidad de ejercerlos. Este planteamiento que parece tan simple es de gran trascendencia para lograr el pleno reconocimiento y ejercicio, tanto de sus deberes como de sus derechos.

Por eso, es de suma importancia que distintas instituciones que trabajan en derechos humanos integren la perspectiva de género en todo su quehacer. Además, que su labor sea reconocida por su calidad en lo que se refiere a la tutela y promoción de los derechos humanos

1 Este capítulo está basado principalmente en los siguientes documentos, cuyo contenido ha sido adaptado y ampliado: Campillo, Fabiola; Guzmán, Laura y Bareiro, Line. *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH*, Módulos I y II. San José, Costa Rica. IIDH: 1996. Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen*. IIDH Red de las Defensorías de las Mujeres. San José, Costa Rica. IIDH: 1998. IIDH. *Curso Auto-formativo “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”* (<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/>). Revisado 20 junio 2008.

2 Rico, María Nieves. *El proceso de institucionalización del enfoque de género en el trabajo sustantivo de la CEPAL*. CEPAL, Lima, 2000, p. 5

de toda la ciudadanía, pero especialmente de todas las personas que han vivido en condiciones de desventaja, limitando su desarrollo como seres humanos.

Es necesario analizar la aplicación de los instrumentos de derechos humanos desde una perspectiva de género que permita evidenciar tanto las diferencias como las inequidades y la falta de “neutralidad” de esta normativa.

Ha sido ampliamente señalado que, la perspectiva de género es un enfoque teórico conceptual del que se derivan diferentes propuestas metodológicas, que hacen referencia a las relaciones entre mujeres y hombres, entre instituciones, entre jerarquías y sus consecuencias prácticas en la cotidianidad. Ella se convierte en una herramienta útil de análisis para avanzar positivamente en el logro de una sociedad más justa, igualitaria, con posibilidades reales de desarrollo y democrática.

1.1. ¿Qué es la perspectiva de género?³

En las últimas décadas, se han realizado esfuerzos por deconstruir la visión de la realidad centrada en el hombre como paradigma del ser humano; esta nueva herramienta de análisis se ha denominado perspectiva de género. Señala Marcela Lagarde que:

“La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”⁴.

La perspectiva de género implica por un lado, una crítica a la visión exclusiva del mundo en clave masculina y por otro, una relectura y resignificación de la historia, de la sociedad, la cultura, la economía y la política. De lo que se trata es de hacer relecturas, resignificaciones y reconceptualizaciones que permitan un análisis diferenciado del mundo y de la realidad; de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias.

Debe señalarse que un hito histórico fundamental en la lucha de las mujeres por la igualdad y la no discriminación, fue la distinción que se estableció entre sexo y género; ya que permitió entender que la única diferencia “natural” o biológica entre mujeres y hombres se encuentra en las características físicas de sus órganos sexuales. De esta manera, el sexo de las personas se refiere a su anatomía. Mientras que el concepto de género hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad –y no la naturaleza – le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos, de manera que tenemos un género femenino y un género masculino. El valor político de esta distinción es enorme, en la medida en que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los géneros son obra de la sociedad, de la cultura

3 Para profundizar en los conceptos teóricos sobre la perspectiva de género, puede consultarse el Curso Auto-formativo en línea del IIDH: “*Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos*” En. www.iidh.ed.cr/CursosIIDH. Visitado: 20 junio 2008.

4 Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman...*, p.5.

y de la costumbre y no de “fuerzas naturales inextricables”, por lo que pueden y deben ser transformadas.

1.2. Errores comunes en la utilización y aplicación de la perspectiva de género

En el uso o aplicación de conceptos relacionados con género o perspectiva de género hay errores comunes, ocasionados principalmente por una comprensión equivocada de los significados. Algunos ejemplos permiten identificar los **principales errores** y tomar nota de ellos para que no se cometan:

- La palabra género, explícita o implícitamente, a menudo se utiliza como sinónimo de mujer.
- La perspectiva de género se ha entendido como “la problemática de la mujer” y no como la relación entre mujeres y hombres.
- La perspectiva de género, con excesiva frecuencia, se ha entendido como una “variable” y no como una perspectiva de análisis. Ello ha conducido a “agregar” simplemente a las mujeres (a las reuniones, a la información, a la capacitación) sin que se produzcan reconceptualizaciones, ni relecturas de la realidad.
- Para muchos trabajar con una perspectiva de género no es más que una actividad laboral, que no guarda ninguna relación con su vida privada, ni su transformación y reeducación personal.
- En ciertos casos, adoptar la perspectiva de género es simplemente un trámite para satisfacer los requerimientos de agencias de cooperación y la obtención de recursos financieros.
- Para algunas personas, la perspectiva de género consiste básicamente en “adaptar” a las mujeres al mundo de los hombres.
- La concepción con que se atiende a las mujeres, en muchas ocasiones tiende a reproducir sus roles tradicionales y los mecanismos que propician desigualdad y discriminación.

Trabajar con una perspectiva de género exige un intenso y profundo proceso de transformación que permita ver, leer, entender, explicar e interpretar las prácticas sociales y culturales con otros ojos. Esto no se logra de la noche a la mañana, es un proceso que requiere entrenamiento y voluntad, pues significa desprenderse –en lo personal y en lo laboral- de los mitos, estereotipos, visiones y conocimientos sesgados y parciales que reproducen desigualdad.

1.3. Relevancia de la integración de la perspectiva de género en la doctrina de los derechos humanos

El presente capítulo se propone evidenciar la relevancia que tiene la integración de la perspectiva de género en la conceptualización y aplicación de los derechos humanos. En efecto, entender las diferencias socioculturales entre los géneros para la aplicación de los derechos humanos contribuye a mejorar su protección y vigencia, pues permite avanzar hacia el logro de la igualdad y la equidad y fortalece los sistemas democráticos mediante una aplicación diferenciada que permite satisfacer las necesidades de cada persona según su condición de género.

Los derechos humanos son atributos inherentes a toda persona, por el hecho de serlo, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad, clase social o cualquiera otra condición.

Se caracterizan por ser:

- Universales: son inherentes a todas las personas en todos los sistemas políticos, económicos y culturales.
- Irrenunciables: no se pueden trasladar a otra persona ni renunciar a ellos.
- Integrales, interdependientes e indivisibles: se relacionan unos con otros, conforman un todo (derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y no se puede sacrificar un derecho por defender otro.
- Jurídicamente exigibles: al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y nacional, permiten exigir su respeto y cumplimiento.
- Generadores de deberes: generan obligaciones de conducta ante los demás y ante nosotros mismos.
- Gozan de protección nacional e internacional: su violación, restricción o exclusión, puede denunciarse en el ámbito local ante las instancias respectivas y cuando se han agotado los mecanismos nacionales, ante los órganos de protección internacional.

Esto es lo que establecen la doctrina y las normas en el campo de los derechos humanos, sin embargo hay una gran brecha entre las normas y la práctica, entre la igualdad *de jure* (jurídica) y la igualdad *de facto* (de hecho). Las reglas del ordenamiento social responden a patrones socioculturales, por ello la concepción y la aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios en clave masculina: el hombre como centro del pensamiento humano, del desarrollo histórico, protagonista único y parámetro de la humanidad.

La doctrina jurídica mayoritaria no reconoce las relaciones de género como una categoría de análisis fundamental y no contempla las diferencias de poder entre mujeres y hombres y como éstas se manifiestan a lo interno del sistema jurídico, siendo necesario considerar estas diferencias “ya que es precisamente en este campo –el jurídico- en donde se regulan las relaciones de poder”⁵.

Los derechos de las mujeres fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría. Hay que recordar, por ejemplo, que durante mucho tiempo las mujeres se beneficiaron de algunos derechos por extensión; al ser cónyuges de un ciudadano hombre, o les fueron negados derechos (como el sufragio, reconocido hasta inicios del siglo XX). Ello provocó la exclusión histórica de las mujeres, la invisibilización de las diferencias, la diversidad, las especificidades y las necesidades de esta población.

Como se afirmó anteriormente, la perspectiva de género nos remite a las características de mujeres y de hombres, definidas socialmente y moldeadas por factores culturales, por lo que son susceptibles de transformación. La discriminación hacia las mujeres ha sido parte de la historia de la humanidad y el utilizar la perspectiva de género, permite entender por qué la doctrina de los derechos humanos –en constante evolución y desarrollo- ha contemplado ampliaciones conceptuales y reconocimientos explícitos de los derechos de las mujeres.

5 Facio, Alda. Citada en: Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género...*, p. 5.

Es por ello que la Declaración y el Plan de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) señala expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales” y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional⁶. Este reconocimiento constituye un hito histórico, pues para nombrar los derechos humanos de las mujeres, es fundamental reconocerlos internacionalmente y con ello reclamar su respeto y aplicación.

De manera progresiva y creciente, la perspectiva de género ha ido permeando la protección nacional e internacional de los derechos humanos y ha permitido el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrenta la mayoría de las mujeres en el mundo. También ha puesto de manifiesto las limitaciones que afectan el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y que les impide mejorar las condiciones en las que viven.

Existen instrumentos internacionales de derechos humanos que toman como punto de partida esa desigualdad histórica, reconociendo y protegiendo específicamente los derechos de las mujeres; éstos se suman a los instrumentos jurídicos internacionales que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Destacan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Convención CEDAW) y su Protocolo Facultativo, así como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de *Belém do Pará*).

La violación de los derechos de las mujeres no se deriva únicamente del texto de la ley, sino también de la interpretación, los contenidos y valoraciones que les atribuyen las personas que aplican el derecho en las instituciones públicas y privadas. Por ello, aunque sabemos que las mujeres y los hombres tienen tareas y responsabilidades diferentes en la sociedad, no existe conciencia de que ello tiene implicaciones “en la forma de ver el mundo de unos y otras, así como en la definición de sus necesidades y de sus intereses”. Sin embargo, “en la medida en que la realidad se nos ha presentado como ‘neutral’ en términos de género; mujeres y hombres, tenemos a menudo dificultades para identificar y comprender cuándo la violación de un derecho ocurre porque se es mujer”⁷.

Estas diferencias en los intereses y necesidades determinan diferencias también en el acceso, aplicación y tutela de los derechos humanos. Por ello:

“Adoptar una perspectiva de género significa tener presente que las mujeres y hombres tienen poderes distintos; que en esas relaciones las primeras viven una situación de subordinación y dominación con implicaciones para su acceso a las oportunidades. Significa adoptar las relaciones de género como una categoría de análisis importante, valiosa, indispensable y fundamental para un análisis más objetivo y científico de la realidad. Implica reconocer que nadie mira la realidad ‘desde ninguna parte’ y sin ‘perspectiva’, es decir, que nunca se mira e interpreta la realidad de manera ‘neutral’”⁸.

La incorporación de la perspectiva de género en el análisis de los derechos humanos constituye un instrumento de cambio de las relaciones sociales entre mujeres y hombres,

6 Naciones Unidas. ‘Declaración y Programa de acción de Viena’. UN, 1993. Apartado No. 18. En: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument). Visitado: 20 junio 2008.

7 Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género...*, p. 2.

8 Ibidem.

al convertirse en un mecanismo que contribuye a la transformación de la subordinación y discriminación en igualdad de derechos, equidad en las oportunidades y respeto de las diferencias. Es por esta razón que cada vez cobra más importancia la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la conceptualización, análisis y tutela de los derechos humanos.

Incorporar la perspectiva de género en los derechos humanos, implica tomar en cuenta las diferencias socio-culturales entre mujeres y hombres y las diferencias que éstas conllevan en el reconocimiento y disfrute de sus derechos.

“... (La) aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos, permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente; y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación. Ofrece pues grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente, de las mujeres”⁹.

Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. Ofrece grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente de las mujeres, como se podrá apreciar más adelante cuando se presenten ejemplos de herramientas y estrategias para su aplicación.

1.4. El aporte de la perspectiva de género a los derechos humanos

El principal aporte de la perspectiva de género a la teoría y práctica de los derechos humanos reside en su valor de transformación política y cultural; es decir, como instrumento de análisis y como factor generador y potenciador de una gama de posibilidades fundamentales para impactar y mejorar las condiciones de vida y el desarrollo de tanto de las mujeres como de los hombres.

El valor de cambio político y cultural de la perspectiva de género reside en:

- Evidenciar que los roles y estereotipos asignados a mujeres y hombres son patrones socioculturales, creados por la sociedad y no obra de la naturaleza, por ello y en la medida que esas asignaciones sociales generan desigualdad y discriminación, pueden y deben ser transformadas.
- Los cambios y avances que se logren realizar beneficiarán a toda la sociedad, no solamente a las mujeres.

Entendidas correctamente, las diferencias de género otorgan sentido a nuestra meta de lograr la paridad entre seres humanos diferentes. Asimismo posibilitan comprender que el ejercicio pleno de los derechos humanos no se alcanza solamente por cambios cuantitativos, que muchas veces no trascienden lo formal. Estos cambios solamente son pasos necesarios, pero no suficientes para alcanzar la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Una igualdad que garantice una posición social para acceder a oportunidades reales de ejercer y disfrutar de los derechos, lo que requiere es la transformación de patrones y estereotipos profundamente arraigados en la cultura y en las personas.

⁹ Badilla, Ana Elena y Torres, Isabel. ‘La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos’. En: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. San José, Costa Rica. IIDH: 2004.

Para tener en cuenta:

- Incorporar la perspectiva de género en los derechos humanos implica considerar las diferencias socio-culturales entre mujeres y hombres y las diferencias que éstas conllevan en el reconocimiento y disfrute de sus derechos.
- Puede afirmarse que la aplicación de la perspectiva de género, enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella. En materia de derechos humanos permite visualizar inequidades construidas de manera artificial, socio-culturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, entre otras cosas. Ofrece pues, grandes ventajas y posibilidades para la efectiva tutela de las personas y concretamente de las mujeres.

La incorporación de la perspectiva de género en las instituciones de derechos humanos tiene un efecto inmediato en la vida cotidiana, expresada en todas las formas concretas que asumen las relaciones sociales y las diferencias entre hombres y mujeres. No basta la apropiación de principios, filosofía, historia y normas que regulan los derechos humanos a nivel internacional, regional y nacional; es preciso caracterizar esas diferencias y determinar en el día a día, la dimensión y el impacto de las desigualdades para poder realizar acciones encaminadas a la transformación.

1.5. El desarrollo progresivo de los derechos humanos

A lo largo del desarrollo de los derechos humanos, se han hecho numerosas clasificaciones de los mismos, que posteriormente han sido desechadas. Una de las más conocidas hace unos años era la de las tres generaciones, que consideraba como de primera generación a los derechos civiles y políticos, de segunda generación a los económicos, sociales y culturales y de tercera generación a los colectivos y ambientales. Estas generaciones respondían al surgimiento de los distintos instrumentos de Naciones Unidas en la materia. Sin embargo, el mismo proceso sobrepasó a la clasificación, pues no era posible considerar como nueva generación a cada instrumento.

Actualmente se habla simplemente del tipo de derechos: civiles y políticos; o económicos, sociales y culturales; o específicos de la niñez o de las mujeres, etc. Sin embargo, el proceso de inclusión de los problemas, intereses y propuestas de las mujeres ha sido posiblemente uno de los más dinámicos de las dos últimas décadas.

Conscientes de lo que la experiencia enseña sobre la fragilidad de las clasificaciones, a efectos de revisar sistemáticamente la evolución de los derechos humanos desde una perspectiva de equidad de género, Line Bareiro presenta la siguiente clasificación considerando que el elemento diferenciador es la inclusión o exclusión de mujeres y hombres, así como de sus temas, problemas específicos y perspectivas¹⁰.

¹⁰ IIDH. *Curso Auto-formativo “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”*... Módulo 1, Unidad 1.

1.5.1 Derechos humanos en clave masculina

En 1948 los Estados integrantes de las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Gracias al poder de la ex-primer dama de los Estados Unidos, Eleanor Roosevelt y de un grupo de mujeres que formaban parte de las delegaciones oficiales (entre ellas una dominicana, Minerva Bernardino), se consiguió que se hablara de derechos humanos, en vez de “derechos del hombre”, para que el término incluyera a las mujeres. Asimismo, se aclara en el artículo dos que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”

Mucho se ha dicho y escrito acerca de que a pesar de decir humanos, la declaración estaba pensada en términos masculinos. Al decir que estaba en clave masculina se hace referencia a que atendía a las violaciones de derechos que les sucedían principalmente a los hombres, por actuar en el ámbito público o por cuestiones vinculadas a la producción. El universal humano dejaba de lado lo que sucedía en el ámbito privado y en el reproductivo, así como al conjunto de derechos sexuales y de derechos reproductivos, a excepción del libre consentimiento para contraer matrimonio.

El mismo año en que se promulgó la Declaración Universal –1948-, los países que formaban parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, desconociendo el avance logrado con la Declaración Universal, que utilizaba el concepto de personas (y de vuelta al lenguaje y al pensamiento sexista).

Al respecto, es importante indicar que, el lenguaje utilizado es primordial no solo en términos formales, sino que tiene un significado cultural y social que recoge ideas, prejuicios y en este caso, alude al estatus jurídico de las personas y de las mujeres específicamente. Todos los campos del quehacer cultural y el jurídico han estado gobernados y dirigidos por los valores y representaciones simbólico-culturales masculinas, los cuales se constituyen en el elemento central paradigmático. Esto demuestra que la lógica masculina ha dominado en el proceso de formación de imágenes y representaciones que construyen un deber ser/hacer de género. De ahí que, como consecuencia, se designe a la sociedad y su evolución histórica como la “evolución del hombre”, se hable del “pensamiento del hombre y las ideas del hombre” y se excluya del modelo cognoscitivo a las mujeres, a todo lo femenino, a los niños o las niñas y a las personas mayores; se forman estereotipos y se subordine y discrimine a las mujeres de todos estos grupos¹¹.

La OEA por su parte aprobó en 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que entró en vigor en 1978. Este instrumento estableció los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Nada prohibía llevar ante la Comisión Interamericana los casos de violencia doméstica que no encontraban reparo en la justicia nacional, como violación del derecho a la integridad personal según el artículo 5 de la Convención; pero faltaban aún dos décadas para comenzar con la relectura de los instrumentos de derechos humanos, desde la perspectiva de las mujeres.

¹¹ Aguilar, Vera. *La violencia simbólica entretrejida en la enseñanza del derecho penal*. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2002.

1.5.2 Derechos humanos específicos de las mujeres

En la medida que el concepto y la práctica de los derechos humanos reflejan las relaciones y los valores de las sociedades, los mismos se han visto profundamente influidos por lo que la sociedad considera que es propio o no de los hombres y las mujeres. Por años, la desigualdad en que viven las mujeres fue entendida como inevitable y se atribuyó su origen a diferencias supuestamente “naturales”. Así, la discriminación fue aceptada como “normal” o ignorada, considerada como un asunto individual o cultural, por lo que muchas de las necesidades e intereses de las mujeres fueron excluidos de la agenda de los derechos humanos y tratados como derechos de otro carácter y estatus, lo que generó unos contenidos y una práctica patriarcal que contempló de manera limitada los derechos de las mujeres.

La doctrina de los derechos humanos no se escapa del estatuto lógico que ha ordenado históricamente nuestra sociedad: la razón patriarcal, entendida como un saber particular, como un conocimiento que interpreta las relaciones socioculturales y el entorno, a partir de un razonamiento o una lógica en la cual prevalece el mundo valorativo de lo masculino, establece el “deber ser/hacer ” diferenciado para los hombres y las mujeres.

El problema es que muchas normas aún cuando no hacen distinciones de sexo en su redacción, es decir se consideran “neutras” en su origen, aplicación e interpretación, sí lo hacen en sus efectos; porque además es patriarcal todo el aparato socio-cultural, la administración de justicia, y las personas que aplican los instrumentos jurídicos se apegan a los mandatos patriarcales.

1.5.3 Derechos humanos de hombres y mujeres

En la última década y gracias al movimiento internacional de mujeres, se han dado avances importantes para integrar una visión de lo femenino en la doctrina de los derechos humanos, de manera que lo masculino no sea el parámetro universal. Tenemos como ejemplos:

- El reconocimiento explícito ya mencionado, en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos (Viena, 1993) que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”¹².
- La creación de relatorías especiales sobre derechos de las mujeres en los sistemas interamericano y africano, así como de la Relatoría sobre la Violencia hacia las Mujeres en el sistema universal.
- Un proceso de relectura desde los derechos de las mujeres, de los grandes instrumentos del sistema de Naciones Unidas, como por ejemplo la Observación General N° 28 (2000) del Comité de Derechos Humanos sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativa a la no discriminación e igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Cabe señalar que muchos nuevos instrumentos ya nacen con perspectiva de equidad de género. El Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional (ONU, 1998) es el mejor ejemplo que tenemos en ese sentido. En la composición misma de la Corte, se incluye la equidad entre mujeres y hombres, regiones del mundo y especialización profesional. Se reconoce y define además, como parte de los crímenes de genocidio, *lesa* humanidad y de guerra, las prácticas violatorias a los derechos humanos de las mujeres que históricamente han ocurrido en situaciones de conflicto armado o de disturbio: la violación, esclavitud sexual, prostitución

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, A/CONF.157/23 del 12 de julio de 1993, para. 18.

forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

1.6. Reflexiones acerca de los principios de igualdad y no discriminación

Muchas veces se cuestiona la importancia de la perspectiva de género con el argumento de que la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres constituyen un “problema cultural o individual” inevitable. Por el contrario, la situación de las mujeres en la sociedad es el resultado de las relaciones estructurales de poder establecidas entre hombres y mujeres; es un asunto político referido a sus condiciones como género y a su posición en la sociedad. Es por ello tan importante y conveniente hacer una relectura, desde la perspectiva de género, de las premisas que orientan los derechos humanos.

La igualdad y la prohibición de la discriminación, son las dos piedras angulares de los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad. El término discriminación tiene su origen en la palabra latina *discriminatio*, cuyo significado es distinción, separación. La violación del derecho a la no discriminación, es la base de la vulneración de muchos otros.

Es importante señalar que en toda **discriminación** está presente la idea de superioridad-inferioridad. Aunque las formas de discriminación hayan variado a lo largo del tiempo y en los diferentes contextos históricos, sus bases se mantienen y se reproducen en nuevas actitudes.

Las conductas discriminatorias se sustentan en valoraciones negativas sobre determinados grupos o personas. Dicho de otro modo, la discriminación se basa en la existencia de una percepción social, que tiene como característica el desprestigio considerable de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Estas percepciones negativas tienen consecuencias en el tratamiento hacia ellas, en el modo de ver el mundo y de vivir las relaciones sociales en su conjunto. Todo ello influye en las oportunidades y por consiguiente, en el ejercicio de los derechos y en la realización de las capacidades de este grupo de personas. Es decir, la discriminación tiene un impacto en el ordenamiento y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad en particular, pues implica una práctica limitante de las posibilidades de desarrollar ciertas condiciones de vida con pleno disfrute de los derechos humanos.

En cuanto al **principio de igualdad**, hay que señalar que la igualdad no se define a partir de un criterio de semejanza, sino de justicia: se otorga el mismo valor a personas diversas, integrantes de una sociedad. La igualdad es importante justamente entre diferentes, ya que se trata de una convención social, de un pacto según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen a distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, etc. El principio de igualdad está estrechamente relacionado con el ejercicio de la tolerancia: el reconocimiento del otro o de la otra como igual, es decir, que siendo diferente tiene los mismos derechos y responsabilidades.

En este enfoque interesa destacar que “la reivindicación de la igualdad como principio normativo y como derecho, se sustenta en el principio ético de la justicia: no es justa la convivencia en la desigualdad y tampoco la competencia en la desigualdad”¹³. En el marco de los derechos de las mujeres, hablar de igualdad no significa identidad con los hombres; significa tener las mismas oportunidades, ser reconocidas y tratadas como iguales, con los mismos

13 IIDH, CEJIL. *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*. Pág. 86, 2004. En: Módulo 1 del curso autoformativo “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”. Sección especializada DerechosMujer-web IIDH, Aula Interamericana Virtual: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>

derechos y deberes, pero también con la misma posibilidad de obtener beneficios, pues todas las personas tiene el mismo valor y dignidad.

Esta reflexión es importante a efectos de entender mejor cómo analizar las características de los derechos humanos, a la luz de la perspectiva de género.

1.7. Análisis de algunas disyuntivas de los derechos humanos a la luz de la perspectiva de género

Como ya se ha señalado anteriormente, la universalidad constituye una característica esencial de los derechos humanos y la igualdad y no discriminación dos principios fundamentales. Sin embargo, a la luz de la perspectiva de género, surgen algunas disyuntivas que es necesario plantear y analizar para obtener algunas guías que orienten la aplicación de los derechos humanos desde esta nueva perspectiva.

1.7.1 Universalidad y particularidad

La universalidad constituye una de las características esenciales de los derechos humanos. Se sustenta en la idea de que todas las personas, mujeres y hombres, independientemente de su condición cultural, política, etaria, credo, nacionalidad, o cualquier otra condición tienen derechos humanos; es decir, estos son parte de la vida de cada persona.

En palabras de Bartolomei, se trata de “parámetros de alcance universal que, por lo menos tendencialmente, deberían ser válidos para todos los Estados del mundo y tener, así, como beneficiarios a todos los habitantes de la tierra”. Agrega que es necesario dar un nuevo contenido concreto al concepto “universalidad”, que aún falta en las declaraciones abstractas y que esta necesidad conlleva a un enriquecimiento y flexibilización del concepto y de su contenido¹⁴.

Desde la perspectiva de género, es importante evitar que por causa de una sobre-generalización del concepto de universalidad, éste se convierta en un término vacío que no refleje la realidad de mujeres y hombres.

El reconocimiento de los derechos humanos como patrimonio innato de todas las personas expresa la noción de inclusión absoluta. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta situaciones particulares de los derechos de las mujeres y de los hombres, que deben ser asumidos como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Para entender la necesidad de este reconocimiento específico de los derechos humanos, podemos mencionar a modo de ejemplo una serie de situaciones que atentan en contra de las mujeres y que son producto de la discriminación de género; por ello, requieren de una tutela particular: la maternidad forzada; la violencia en los ámbitos público o privado; la muerte por parto o aborto clandestino; la mutilación femenina, el femicidio, el embarazo forzado por violación en condiciones de guerra y la trata de mujeres.

Al reconocerse estas situaciones particulares en la promoción y protección de los derechos humanos, no se vulnera el principio de universalidad, pues ello plantea una nueva forma de entender y aplicar los derechos humanos, sin asumir que ya están adecuadamente cubiertos

¹⁴ Campillo, Fabiola; Guzmán, Laura y Bareiro, Line. *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH*. pp. 547-548.

por los derechos de aplicación general, tomando en cuenta la discriminación que sufren las mujeres por su condición de género.

1.7.2 Igualdad y diferencia

La igualdad constituye uno de los derechos fundamentales de las personas, consagrado en los instrumentos nacionales e internacionales y de derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) señala en su artículo primero que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

El trato no igualitario y la aplicación de la normativa de los derechos humanos en forma discriminatoria, tiene como resultado la exclusión, obstaculización y restricción del género femenino y todo lo que representa el ser mujer, tanto en las actividades de instituciones públicas o privadas donde prevalecen los valores de poder y dominación masculinos ya sea como producto de una acción, una omisión o un resultado.

La discriminación de género “limita la participación de las mujeres en la vida política, social, económica y cultural de nuestros países y se agrava para aquellas cuya situación de pobreza obstaculiza su acceso a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades. Es decir, la discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y de respeto a la dignidad humana e impide el disfrute de los derechos humanos a las mujeres”¹⁵.

Podemos entender la discriminación contra las mujeres como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”¹⁶.

Es importante destacar que según esta definición, la discriminación puede darse tanto por objeto como por resultado; es decir de manera directa o indirecta. Además, no solo comprende la discriminación sino que establece un concepto de igualdad sustantiva, o sea que “pretende lograr no solo la igualdad formal (aquella que está establecida en tratados y leyes), sino la igualdad real que apunta a la transformación social”¹⁷ y permite interpretar que es discriminatorio todo trato que tenga por resultado la desigualdad. Esto quiere decir que si una mujer recibe un trato idéntico al del hombre y ello la deja en posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad¹⁸. Es decir, la Convención CEDAW toma como punto de partida el principio de la igualdad real o material integrado con los de equidad, respeto y valoración de las diferencias para eliminar la discriminación.

15 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Ombudsman y derechos humanos de las personas migrantes*. San José, Costa Rica. IIDH:2003, pp. 27-28.

16 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), AG/RES 34/180 del 18 de diciembre de 1979. Artículo 1.

17 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Ombudsman y derechos humanos de las personas migrantes*, p. 29

18 Facio, Alda. Citada en: Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género...*, p. 10.

Generalmente la legislación y las políticas aparentan ser “neutrales” al género; se asume que se aplican de manera igualitaria para mujeres y hombres, pero en realidad, al no considerar las diferentes condiciones y necesidades de unas y otros, conducen con frecuencia a resultados desiguales que favorecen, legitiman y mantienen la discriminación y exclusión de las mujeres. Por ello, el trato diferente tiene sentido porque, cuando el punto de partida es asimétrico y las condiciones desiguales, esas políticas y medidas dejan de ser “neutrales”.

La igualdad significa trato igual en condiciones iguales; que no se haga diferencia entre dos o más personas que se encuentran en la misma situación o en condiciones idénticas, e implica la posibilidad de un trato diferenciado cuando las circunstancias sean diferentes o las personas estén desigualmente situadas.

La mera igualdad jurídica-formal puede coexistir con situaciones de desigualdad real en la sociedad. Por ello, el logro de la igualdad real requiere en ciertos casos, un trato desigual para lograr un resultado equitativo entre mujeres y hombres¹⁹.

El trato equitativo requiere que se trate a cada cual según sus circunstancias particulares y el contexto en el que se dan; por lo que es necesario tomar en cuenta las diferencias reales entre mujeres y hombres, sus experiencias particulares de género, el contexto social de las relaciones de poder y las condiciones culturales de cada quien. Reconocer estas diferencias –de poder, económicas, de información y otras- entre mujeres y hombres no conlleva a la desigualdad jurídica; por el contrario, esas diferencias deben ser reconocidas para lograr la igualdad sustantiva²⁰.

Para responder a la desigualdad real se han creado las **políticas de diferenciación para la igualdad**. Estas reconocen que no todas las personas se encuentran en una misma posición y brindan temporalmente un trato distinto para quienes viven una situación de desigualdad, con el fin de disminuir las desigualdades económicas, culturales, sociales y políticas entre mujeres y hombres. Persiguen dar un trato distinto para acceder a una mayor igualdad.

“Las medidas de equidad que se adoptan para reducir una desigualdad -partiendo de reconocer una situación diferente, desigual o injusta-, se conocen como acciones afirmativas. Con estas se busca compensar y remover las barreras sociales, económicas y políticas que la cultura de subordinación y discriminación interponen para el logro de la igualdad real”²¹.

La posibilidad de un trato diferenciado tiene un sentido estratégico que consiste en contrarrestar las desigualdades, promoviendo la igualdad de resultados para todas las personas, con sentido de equidad, justicia y no discriminación. El reconocimiento de estas diferencias constituye un mecanismo que debe evitar la restricción al ejercicio de los derechos, así como la profundización de los estereotipos, la división sexual del trabajo, la subordinación y la desigualdad.

19 Poder Judicial de la República de Costa Rica. *Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial*. San José, Costa Rica. 2002, p.13.

20 Ibidem, pp. 13-14.

21 Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género...* Módulo 1, p. 10.

1.7.3 Lo público y lo privado

La división entre lo público y lo privado ha sido uno de los ejes fundamentales de la doctrina jurídica, en general. Esta división permitía entender la diferencia entre los asuntos en los que el Estado, las leyes y las políticas tenían competencia; y aquellos ámbitos que se entendieron como asuntos privados, fuera del alcance de la acción estatal, la justicia, las leyes y las políticas.

Esta visión fue producto del pensamiento político liberal -vigente hasta nuestros días- y ha tenido como finalidad proteger a la ciudadanía de las arbitrariedades del Estado; preocupación que se expresa en una fuerte defensa de las libertades individuales y la privacidad. Si bien la preocupación es válida, también es evidente que cada vez resulta más difícil dibujar claramente los límites entre lo público y lo privado.

Desde la perspectiva de género la división entre lo público y lo privado, se refleja -entre otros aspectos- en la división sexual del trabajo, que asigna la responsabilidad principal del trabajo remunerado fuera del hogar a los hombres y la responsabilidad principal del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, incluida la crianza y la educación de hijas e hijos; de modo que en términos generales, lo público es reservado a los hombres y la esfera privada se convierte en el espacio “natural” de las mujeres.

Pero, como advierten Fabiola Campillo y Laura Guzmán, la distinción no ha sido sólo espacial, pues el mundo privado como espacio asignado a las mujeres, quedó sujeto a regulaciones y arreglos privados fuera del alcance de la ley²². Esto explica la resistencia que aún existe para considerar el ámbito privado de la familia, como un asunto propio de los derechos humanos. Sin embargo, la violencia de género contra las mujeres (entendida como el resultado de las relaciones estructurales de poder, dominación y privilegio establecidas entre hombres y mujeres, en las que el factor de riesgo es ser mujer) pone de manifiesto la naturaleza política del abuso y por tanto, no solo su relevancia para el Estado sino la obligación que éste tiene de intervenir mediante la adopción de leyes y políticas para prevenirla y sancionarla²³.

El ejemplo de la violencia contra las mujeres, ilustra muy claramente cómo, a pesar de ser un problema que se da en el ámbito privado, constituye un asunto de interés público, y permite hacer visible y comprender que la discriminación sexual y la violencia en contra de las mujeres, constituyen una violación a sus derechos humanos. Esto ha posibilitado también, entender la violencia de género como una realidad política construida culturalmente y, por lo tanto, susceptible de ser modificada y encaminada hacia interacciones más justas y democráticas entre mujeres y hombres²⁴.

1.8. La incorporación de la perspectiva de género en la tutela de los derechos humanos

La perspectiva de género aporta precisión analítica y operativa para poder cumplir con los objetivos de equidad, desarrollo económico y ampliación del ejercicio de los derechos humanos y la ciudadanía. De esta manera, la incorporación de la perspectiva de género en la corriente principal del trabajo que se realiza en una institución “implica tanto un proceso técnico como

22 Campillo, Fabiola; Guzmán, Laura y Bareiro, Line. *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH.*

23 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH.* Módulo I. San José, Costa Rica. IIDH: 2001, p. 25.

24 Ibidem, p. 26.

político que demanda cambios en los distintos niveles de acción y decisión, así como implica fortalecer el vínculo sustantivo-operacional en los distintos ámbitos temáticos”²⁵. Agrega Rico que:

“La institucionalización del enfoque de género, por la naturaleza de la temática, es compleja y demanda acciones y posiciones políticas. Además, se enfrenta al hecho que muchas veces los decisores y las burocracias son hostiles a iniciar o a profundizar este proceso, debido a que es mirado como una imposición externa que les reportará pocos beneficios y demasiado esfuerzo”²⁶.

Considerando estas posibles resistencias en el personal de las instituciones, es necesario lograr que todos y todas sus funcionarias puedan hacer propia la intención de incorporar la perspectiva de género. Además de esta labor en el plano subjetivo –pues tiene que ver con ideas y actitudes de la gente- es necesario realizar cambios en las estructuras organizacionales y en los objetivos, la definición de las agendas de trabajo, el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de los proyectos y programas, el destino de los recursos, las prácticas presupuestarias y de reclutamiento y la capacitación del personal.

La incorporación de perspectiva de género no debe verse simplemente como una integración o una adición a las estructuras y estrategias ya existentes. Se requieren importantes y coordinados cambios en la política, las estrategias, la cultura y la práctica de las instituciones.

Naciones Unidas, por ejemplo, entiende que la incorporación en la corriente principal (*mainstreaming*) de la perspectiva de género es

“El proceso de examinar las implicaciones para mujeres y hombres de cualquier tipo de acción pública planificada, incluyendo legislación, políticas o programas, en cualquier área. Asimismo, es una herramienta para hacer de los intereses y necesidades de hombres y mujeres una dimensión integrada en el diseño, implementación, monitoreo, y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos políticos, sociales y económicos”²⁷.

Particularmente, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas²⁸ en una resolución sobre la integración de los derechos de la mujer en todo el Sistema²⁹, promueve que los órganos creados en virtud de tratados vigilen de manera más efectiva los derechos humanos de las mujeres en sus actividades, y les recuerda su obligación de integrar la perspectiva de género en su labor.

Además señala la necesidad de:

“- Elaborar directrices en las que se tenga en cuenta el género a los efectos del examen de los informes de los Estados Partes;

- Elaborar, con carácter prioritario, una estrategia común para la integración de los derechos humanos de la mujer en su labor, a fin de que, en el marco de su mandato, cada órgano vigile la cuestión de los derechos humanos de la mujer;

25 Rico, María Nieves. *El proceso de institucionalización del enfoque de género en el trabajo sustantivo de la CEPAL*, p. 6.

26 Ibidem.

27 Ibidem, p. 7.

28 La Comisión fue disuelta en septiembre de 2005 y en su lugar se creó un Consejo de Derechos Humanos.

29 Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 2002/50: Integración de los derechos de la mujer en todo el Sistema de las Naciones Unidas. 51.ª sesión, 23 de abril de 2002.

- Incorporar un análisis basado en el género e intercambiar periódicamente información en la redacción de observaciones generales y recomendaciones, a fin de preparar observaciones generales que reflejen una perspectiva de género e;
- Incorporar una perspectiva de género en las observaciones finales, a fin de que las observaciones finales de cada órgano muestren un perfil de los puntos fuertes y los puntos débiles de cada Estado Parte en lo que respecta al disfrute por la mujer de los derechos garantizados en el instrumento de que se trate³⁰.

Es necesario señalar que existen muchas resistencias ideológicas para lograr la incorporación de la perspectiva de género. Teresita de Barbieri señala que:

“Una de las dificultades más frecuentes en los procesos de institucionalización de la perspectiva de género radica en los problemas que surgen al conjugar la naturaleza sistémica de este enfoque con los enfoques sectoriales y en apariencia neutros que prevalecen en las políticas públicas. En este sentido, se requiere tener claridad en el hecho que el carácter sistémico del análisis de género no es sinónimo de mujer ni tampoco coloca a hombres y a mujeres como seres individuales y concretos en el centro del análisis sino que busca analizar las reglas y normas, los valores, las representaciones y los comportamientos colectivos, trascendiendo las individualidades”³¹.

La estrategia de incorporación de la perspectiva de género puede conllevar en muchos casos, la necesidad de adoptar medidas específicas para la tutela de los derechos humanos de las mujeres, cuando se detectan situaciones de desigualdad y discriminación.

Con el fin de garantizar que las condiciones específicas por las cuales las mujeres enfrentan barreras para acceder a la igualdad sean adecuadamente tenidas en cuenta, así como apoyarlas en su proceso de empoderamiento que les permita acceder a los derechos humanos universales; se hace necesario una estrategia de incorporación de la perspectiva de género compuesta por dos elementos: transversalidad y especificidad.

Sin embargo, estos dos caminos no son excluyentes entre sí. La transversalidad -entendida como incorporación en la corriente principal o *mainstreaming*- puede ser acompañada de medidas específicas, como es la creación de una unidad técnica especializada y la ejecución de algunos proyectos orientados a las mujeres. Esta especificidad puede seguir dos caminos:

- Establecer y poner en funcionamiento una unidad especializada dentro de la estructura organizacional, para que se encargue de los programas dirigidos a atender demandas específicas de las mujeres, las relaciones de género y la incorporación de la perspectiva de género en la institución; o
- La inclusión de la perspectiva o temas específicos relacionados con las desigualdades de género (v.g. género y migraciones, los derechos humanos de las mujeres, la perspectiva de género aplicada al trabajo en derechos humanos) en cursos o publicaciones. Puede implicar también, la incorporación de la perspectiva en ciertas políticas, programas o departamentos, en vez de hacerlo en toda la institución.

30 Rico, María Nieves. *El proceso de institucionalización del enfoque de género en el trabajo sustantivo de la CÉPAL*, p. 7.

31 *Ibidem*, p. 8.

La experiencia ha demostrado que ambos tipos de medidas –transversalidad y especificidad– pueden ser complementarias. El establecimiento de una de ellas o un modelo combinado, dependerá más de la experiencia previa y la capacidad de la institución para comprender las implicaciones de la incorporación de la perspectiva de género y los cambios que conlleva, que de la pureza conceptual del enfoque seleccionado.

Cada una de las alternativas –integración especializada e incorporación transversal–, supone ventajas y desventajas. En la primera, se garantiza un alto nivel de control de los recursos (aunque sean pocos) y de las actividades que se proponen. En la segunda en cambio, se gana en sostenibilidad, pero se pierde el control directo y requiere mayores capacidades de negociación y monitoreo.

En el caso de la integración especializada, el personal que maneja el tema es especializado y logra construir experiencias exitosas y posiblemente, de gran visibilidad. En el de la incorporación trasversal pocas personas tienen el grado de experiencia requerido, sin embargo muchas más pueden ser influenciadas positivamente mediante las actividades que se realizan, adquiriendo así una mayor conciencia de género.énero

1.8.1 Algunos ejemplos de incorporación de perspectiva de género

Como se ha señalado, pueden seguirse dos vías como estrategia de incorporación de la perspectiva de género: transversalidad y especificidad. El apartado 2.5 de esta publicación analiza ampliamente un ejemplo de transversalidad en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México, como institución. A continuación se ejemplifica la perspectiva de género de manera específica, en la elaboración de informes sobre la tutela de derechos fundamentales. Tal es el caso de los informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México sobre los feminicidios en Ciudad Juárez y el trabajo de la Defensoría del Pueblo de Perú en el tema de la anticoncepción oral de emergencia.

1.8.1.1 Informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México sobre los feminicidios en Ciudad Juárez

“... a Ciudad Juárez todos hemos llegado tarde...”

Una de las acciones más destacadas en materia de tutela de los derechos humanos de las mujeres, emprendida por Comisión Nacional de Derechos Humanos de México (en adelante en este apartado ‘La Comisión’), ha sido la elaboración de los informes sobre los feminicidios en Ciudad Juárez, elaborado en el año 2003 y 2005.

Los informes constituyen documentos de gran calidad, con una extensa fundamentación jurídica y práctica que les da solidez. Son sumamente detallados, completos, minuciosos y rigurosos, lo que les convierte en una experiencia o estrategia posible de replicar en otras instituciones con competencias similares.

A continuación se presenta un cuadro que resume los antecedentes, metodología, hallazgos, conclusiones y recomendaciones formuladas en los informes. Toda la información de los cuadros está referida a los asesinatos, desapariciones y demás violaciones de derechos humanos de las mujeres en Ciudad de Juárez, México.

Primer Informe³² (2003)

Antecedentes

La Comisión crea un programa de trabajo para lograr un análisis de actuación estatal en feminicidios en Ciudad Juárez e implementa dinámica de trabajo de comunicación con las familias de las víctimas, representantes de ONGs y analizar casos denunciados.

Se constata que la información de autoridades no resultaba congruente ni estaba concentrada en una oficina especializada, por lo que no era factible conocer las acciones realizadas al respecto. Los informes públicos no daban cuenta del problema y habían diferencias sustanciales en número de víctimas y olvido de desapariciones de mujeres.

Metodología y acciones

La **metodología** permitió acceder a información que evidenció elementos precisos sobre los antecedentes de cada uno de los casos para tener un diagnóstico claro y documentado de las violaciones de derechos humanos cometidos. Se efectuó investigación individual de cada caso y a su vez en interrelación global con otros, identificando el fenómeno por sus coincidencias. Para el informe especial y por la naturaleza de la investigación, se ubicó el fenómeno en dos rubros: los homicidios (en curso jurisdiccional y en archivo o reserva) y las desapariciones de mujeres. Las acciones fueron realizadas por un equipo de veinte visitadores quienes analizaron expedientes y localizaron y recopilaron información y testimonios.

Entre las **acciones**, se realizaron: inspecciones en los sitios de mayor hallazgo de cadáveres; estudios de campo y entrevistas con familiares y amigos; inspecciones oculares en áreas de alto riesgo; revisión de fuentes bibliohemerográficas y electrónicas y entrevistas a autores y expertos, consultas a los expedientes judiciales; requerimientos de información a diversas instituciones y dependencias públicas de los ámbitos federal, estatal y municipal; visitas a centros penitenciarios en donde están personas procesadas o sentenciadas por homicidios o desapariciones; solicitudes de información relevante a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua y la Procuraduría General de la República (PGR); una campaña publicitaria solicitando la colaboración de la ciudadanía en aportar información relevante para los casos; acciones de atención y apoyo a familiares de las mujeres asesinadas; reuniones y entrevistas con organizaciones civiles de derechos humanos vinculadas con el tema; análisis lógico-jurídico de las evidencias obtenidas en los documentos públicos y privados recabados y por último; análisis del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denominado "Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México. El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación", del 7 de marzo de 2003.

Obstáculos

- El lapso transcurrido desde el momento en que sucedieron los primeros homicidios o desapariciones y la investigación, pues hay olvido de detalles y cambios de circunstancias por los actores.
- La documentación de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez estaba carente de sistematización e incompleta.
- Imposibilidad de acudir a lugares precisos de los hechos por datos imprecisos en expedientes.
- Actitud de los familiares no siempre fue positiva por resentimiento de ellos hacia las autoridades.
- Los levantamientos de los cadáveres y la recolección de indicios no fueron realizados debidamente; hay falta de datos en los informes oficiales como causa de muerte, presencia de agresión sexual, destino de los cadáveres si fueron inhumadas, entre otros.
- Ausencia de un criterio adecuado para el avance de las investigaciones y de una sistematización adecuada en cinco años, durante los cuales hubo ocho fiscales especiales.
- Los indicios para lograr la identificación de la víctima y los probables responsables del delito, no estaban disponibles por causas como que los expedientes fueron quemados por la policía, indigentes o que se destruyeron por inundación.
- Los dictámenes periciales tienen fallas como: falta de orden cronológico en la descripción de las lesiones externas; omisión en la descripción de una somatometría total del cuerpo; descripción parcial de lesiones; la descripción de las lesiones es superficial y se omitió indicar estudios de anatomía patológica así como de análisis toxicológicos de todos los órganos; omisión en la descripción adecuada del lugar de los hechos y no se hizo la descripción criminalística detallada de los signos cadavéricos.

³² Toda la información y citas presentadas en este apartado fueron tomadas del informe de la Comisión. Ver: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/infJrz05/index.htm>. Revisado: 28 junio 2008.

Logros y resultados

La Comisión da por ciertos los hechos de negligencia de las autoridades, que se desprenden de la presunción de una falta de acciones por parte de las autoridades municipales orientadas a cumplir con el deber de brindar una adecuada seguridad pública a los habitantes del municipio de Juárez con base en lo siguiente:

- Muchos homicidios y desapariciones permanecen en la impunidad ante la omisión de identificar a la víctima y perseguir al responsable; infringiendo el deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de las personas y el deber de actuar de conformidad con la debida diligencia.

- Los requerimientos de información para la investigación a autoridades de diversos ámbitos de Gobierno no fueron atendidos. Por la falta de informes o documentación que sustentara el retraso injustificado en su presentación; se pudieron haber declarado ciertos los hechos, ante la carencia de evidencias que permitieran acreditar lo contrario.

- La omisión en el cumplimiento de los deberes de los servidores públicos del Estado suele estar caracterizada por tratar de justificar su actuación y una intención por aminorar la gravedad del fenómeno, lo cual propicia la impunidad y deja un mensaje de tolerancia hacia este tipo de violencia. Aún así, se evidenciaron omisiones graves en las investigaciones.

- Se hicieron patentes las políticas ineficaces que, en materia de seguridad pública, se implementaban en aquella época en el Municipio de Juárez, lo cual confirmó la ola de violencia en contra de las mujeres. A pesar de un llamado al cambio por la Comisión, hubo un silencio de ambas autoridades para atender los requerimientos y el índice de criminalidad en contra de las mujeres en Juárez continuó su escala ascendente.

- El análisis lógico-jurídico de las evidencias permite concluir que se trasgredieron los derechos humanos de las víctimas de homicidio o desaparición, de sus familiares y de la sociedad en general, al incumplirse el deber de actuar con la debida diligencia, de prevención del delito y seguridad pública y de asistir a los familiares de las víctimas.

- Obtención indiscriminada de confesiones por parte de las autoridades encargadas de procurar justicia y elementos policiales a su cargo. Estas confesiones fueron de manera “espontánea” ante el Ministerio Público (MP) estatal y posteriormente se denunció ante el órgano jurisdiccional la existencia de torturas, maltratos o amenazas para la obtención de las mismas. Nueve de estos casos tuvieron sentencias absolutorias, dejando en tela de duda el proceder de las autoridades en cuanto al respeto del derecho a la presunción de inocencia. La Comisión nota que Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares en favor de una defensora de derechos humanos, quien participó en las actividades tendientes a lograr justicia en algunos casos y de algunas familias que recibieron amenazas.

- El estado del trámite de los 236 expedientes. Causas de muerte 58 por asfixia por estrangulamiento; 52 por disparo de arma de fuego; 49 a consecuencia de herida por instrumento punzo cortante; 46 no se señala; y, 31 por traumatismo. 82 de las víctimas eran menores de 18 años. Los hallazgos de los cadáveres de las víctimas de homicidio fueron: 15 en 1993; 16 en 1994; 34 en 1995; 26 en 1996; 15 en 1997; 27 en 1998; 17 en 1999; 27 en 2000; 36 en 2001; 13 en 2002; y, 10 en 2003. La Procuraduría General de Justicia (PGJ) daba por resueltos casos sin base jurídica para hacerlo: víctima no identificada, móvil del delito no esclarecido y desconocimiento de la identidad de responsables. Al revisarse los informes de homicidios y desapariciones, no fue factible ubicar un sólo caso en donde se responsabilizara a un sujeto de la desaparición de mujeres.

- Movilidad de los fiscales designados desde 1998: Las investigaciones de 1993 a 1996 estaban a cargo del grupo de homicidios de la Policía Judicial de la misma entidad federativa; sin embargo, de 1996 a 1998, se creó un grupo de seguimiento para los homicidios de mujeres, antecedente de la Fiscalía Especial. Por esta fiscalía han transitado ocho titulares, propiciando falta de consistencia y adecuada tramitación de las investigaciones, ausencia de un seguimiento debido a las investigaciones y falta de sistematización de los expedientes; generando errores y faltas de apreciación que evidencian el desconocimiento de los asuntos respecto de los “especializados”.

- Identificación irregular de víctimas del delito: carencia de métodos adecuados, pues no se han realizado en la mayoría de los casos estudios de identificación a partir del análisis de ADN y las confrontas respectivas con los posibles familiares, siguiendo criterios meramente empíricos para identificar a las víctimas. Hay una falta de conocimiento de las facultades constitucionales que le corresponden al MP en materia de procuración de justicia, y las relativas a los trámites para efectuar inhumaciones, que por disposición legal sólo es factible realizar previa autorización del agente del MP cuando la persona no ha sido identificada.

- Desapariciones y la diversidad de datos, números e información oficial respecto de las víctimas de desaparición: Hay testimonios de casos de desapariciones que, según familiares, no se habían investigado de manera adecuada. La información proporcionada de manera oficial por la PGJ a la Comisión no es congruente con lo que se informó a la CIDH, a quienes se informó que existían un total de 257 personas desaparecidas a enero de 2002, y a la Comisión se le informó sobre 62 casos en trámite.

- Reconocimiento del derecho de los familiares de la víctima a una debida procuración de justicia: El Gobierno estatal ha reconocido que se cometieron errores durante los primeros cinco años en que se vio confrontado con esos homicidios. La PGJ admitió ante la Relatora de la CIDH la falta de capacidad técnica y científica y de capacitación en esa época por parte de los miembros de la Policía Judicial.

- La colaboración entre los diversos niveles de Gobierno en las tareas de prevención e investigación del delito: insuficiencia de labores de investigación y colaboración por parte de la PGJ, pues aunque hubo compromiso público asumido por parte del Presidente de la República y la instrucción girada al Procurador General de la República en el sentido de “meterse a fondo en las investigaciones de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez [...] y dejar atrás aquello de que eso es del fuero común”, en casos en donde la PGJ y la PGR debían de haber colaborado no lo hicieron, argumentando que “no existían pruebas que permitieran ejercer la facultad de atracción”.

Conclusiones

Los servidores públicos cometieron actos y omisiones que propiciaron la violación directa de innumerables disposiciones de los órdenes jurídicos nacional e internacional. Se conculcaron los derechos humanos en perjuicio de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en general. Además, se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de las personas que inicialmente fueron acusadas de la comisión de diversos delitos y posteriormente fueron absueltas. Se violentaron también los derechos de las víctimas y de sus familiares a recibir atención médica y psicológica y a la reparación del daño, así como el derecho de los gobernados a gozar de seguridad pública.

Aunque parecía haber progreso hacia la aclaración de los homicidios de mujeres, identificación de los probables responsables, asignación de recursos humanos y materiales adicionales para enfrentar el problema; no hubo elementos que permitan apreciar una diferencia sustancial en el trabajo de las instancias encargadas de la investigación.

Estas afirmaciones se hicieron con caso en:

- Disparidad y contradicción de datos, números e información proporcionados por las autoridades federales y estatales competentes a la Comisión Nacional.

- Falta de continuidad y adecuada tramitación y sistematización de las investigaciones.

- Falta de recursos materiales y humanos para enfrentar el problema y lograr el esclarecimiento de los homicidios o desapariciones.

- Omisión por parte de servidores públicos de actuar con la debida diligencia para efectos de erradicar los delitos.

- Vulneración en perjuicio de los familiares de las víctimas, del derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le repare el daño, a ser informados de los derechos que en su favor establece la Constitución General de la República, así como del desarrollo del procedimiento penal, cuando así lo soliciten; a recibir atención médica y psicológica de urgencia; a coadyuvar con el MP y a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, así como a la reparación del daño en los casos en que sea procedente.

- Se conculcaron los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, se observó la falta de la diligencia debida en la localización, recolección y preservación de las evidencias, y se evidenciaron inconsistencias en los dictámenes periciales elaborados por las autoridades.

Propuestas

La gravedad del problema demanda mayores esfuerzos de prevención e investigación de delitos que garanticen la aplicación de la ley y el esclarecimiento de los delitos. Resulta necesario definir una estrategia de prevención del delito para evitar la continuidad de los delitos sexuales y homicidios en contra mujeres en el municipio de Juárez. Con base en lo anterior la Comisión formula las siguientes propuestas:

Al Gobierno Federal:

- Designar un fiscal especial para la investigación de los delitos.

- Fortalecer la asistencia técnica y científica en materia de investigación de delitos.

- Elaborar un Registro Nacional de Personas Desaparecidas, que permita lograr la identificación y ubicación de personas enviadas a la fosa común inhumadas en calidad de desconocidos.

- Formular la solicitud de cooperación correspondiente a las autoridades encargadas de la investigación de los delitos en los Estados Unidos de América, radicadas en El Paso, Texas y en el ámbito federal.

Al Gobierno del Estado de Chihuahua:

- Deslindar las responsabilidades legales de servidores públicos derivadas de las omisiones en que han incurrido.

- Replantear la labor de la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, que le permita:

- a. Ubicar y sistematizar todos los expedientes relacionados con los homicidios y desapariciones.
- b. Realizar las investigaciones de los delitos de manera congruente a las dimensiones del fenómeno.
- c. Efectuar un análisis integral de los expedientes iniciados con motivo de delitos de tal manera que no se discrimine a ninguno de ellos.
- d. Solicitar el apoyo y la colaboración de las instancias competentes en la investigación de los delitos cometidos contra mujeres.
- e. Analizar los indicios que permitan la identificación de víctimas y responsables.

A la Presidencia Municipal de Juárez, Chihuahua

- Deslindar las responsabilidades de los encargados del servicio de seguridad pública por las acciones y omisiones, así como por la omisión en proporcionar informes a esta Comisión Nacional.

- Informar periódicamente a la sociedad y a la Comisión sobre los avances y resultados de las medidas adoptadas en materia de seguridad pública para la prevención de delitos relacionados con la violencia en contra de mujeres.

Al Gobierno Federal, al Gobierno del Estado de Chihuahua y a la Presidencia Municipal de Juárez:

- Solicitar y destinar presupuesto para:

- a. Diseñar y desarrollar un programa de seguridad pública en el que se incluyan estrategias para la prevención del delito con un énfasis especial en los homicidios y desapariciones de mujeres.
- b. Contar con personal técnico y profesional capacitado que realice tareas de prevención de los delitos relacionados con la violencia en contra de mujeres.

- Desarrollar programas de capacitación en materia de prevención del delito, y estrategias de vigilancia en las zonas de riesgo.

- Informar periódicamente sobre los avances y resultados de las investigaciones, así como las medidas adoptadas para la prevención de delitos pertinentes.

- Dar cuenta sobre el avance y cumplimiento de las medidas y recomendaciones emitidas por los organismos internacionales, así como por la Comisión.

- Asumir la responsabilidad correspondiente y revisar la posibilidad de reparar el daño a los familiares de las víctimas de homicidio y desapariciones en Juárez.

Segundo Informe³³ (2005)

Generalidades

La Comisión reitera su preocupación por la escala ascendente de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez (38 casos en 1 año). En general, el informe indica la existencia de falta de compromiso de las autoridades, y en particular del Gobierno Federal, con la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, lo cual se añade a la falta de resultados en la lucha contra la impunidad. Además se mantiene en prisión a personas inculpadas falsamente, e incluso torturadas, como lo acreditan organismos públicos y civiles internacionales de protección a los derechos humanos.

La Comisión Nacional en su informe, hace un recuento de los antecedentes del informe, las respuestas del Estado, las acciones de la misma institución y además, un balance de relativo al cumplimiento de las propuestas formuladas por la Comisión en el primer informe.

Prevención del delito

La Comisión reconoce que se han tomado medidas pero que quedan muchos compromisos pendientes y muchos aspectos en los que hay que trabajar en materia de prevención y seguridad.

Hay una ausencia de una política real de prevención del delito del Gobierno Federal, pues las causas de la delincuencia no han sido cabalmente solucionadas y se han venido a gravando. Quedan pendientes las siguientes acciones:

- Lograr una coordinación deseable con un mismo enfoque en cuanto a la intervención federal y en materia de reparación del daño entre la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad y la PGR.
- Incrementar la presencia y hacer que permanezcan los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública comisionados en Ciudad Juárez como parte del Programa Integral de Seguridad Pública.
- Lograr que cada familia de víctimas cuente con apoyo jurídico para ejercer su derecho a la coadyuvancia.
- En virtud de no tener acceso a los expedientes penales para aplicarles, falta una herramienta metodológica proyectada por la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez con expertos nacionales e internacionales, a fin de contar con una explicación puntual de lo sucedido, como parte del derecho a la verdad y para conocer la magnitud del problema en términos de violaciones a los derechos humanos de las mujeres.
- Lograr resultados en cuanto al cese de la impunidad en muchos de los casos de feminicidio serial.

Investigación del delito

- Por parte del Estado de Chihuahua, se anunciaron avances y acciones entre los cuales están: la elaboración de un proyecto de Ley de Atención y Protección a la Víctimas del Delito; la integración, en coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Red de Atención a Víctimas del Delito y del Abuso de Poder del Estado de Chihuahua; los avances en investigación y sentencia de varios casos; la instalación de laboratorios de genética forense y de investigación criminalística en Ciudad Juárez, y la impartición de cursos de especialización a los agentes del Ministerio Público y al personal de los Servicios Periciales, por parte de las Universidades de Barcelona, Salamanca y Granada, en España; entre otras. Todas estas acciones responden a ciertas responsabilidades administrativas de los mismos; así mismo, la fallas o áreas en las que queda mucho por hacer, recae en responsabilidad de la misma naturaleza de distintas instituciones y funcionarios públicos³⁴.

- El Gobierno Federal ha cumplido parcialmente, las propuestas anteriores, pero queda pendiente conocer cuáles son los resultados que se obtendrán del análisis de los 110 expedientes, del total de 315 que hasta el 18 de agosto de 2004 le reportó a esa Representación Social de la Federación, la Fiscalía Especial para la Investigación de Homicidios de Mujeres de la PGJ.

³³ Toda la información y citas presentadas en este apartado fueron tomadas del informe de la Comisión. Ver: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/infJrz05/index.htm>. Revisado: 28 junio 2008.

³⁴ Toda la información y citas presentadas en este apartado fueron tomadas del informe de la Comisión. Ver: <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/infJrz05/index.htm>. Revisado: 28 junio 2008.

- Además, falta que la citada autoridad federal dé a conocer los avances de la búsqueda de las 36 mujeres que se tienen reportadas como desaparecidas y que fueron incluidas en el informe especial, así como los resultados obtenidos en la sistematización de la información sobre homicidios de mujeres y delitos relacionados, así como de la información que se recaba en el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (CENAPI); en la Base de Datos de Mujeres Desaparecidas en Ciudad Juárez; en el Banco de Datos de Genética Forense (BDGF); en el Registro Nacional de Víctimas del Delito, así como en el programa de atención a víctimas.

- Respecto a los casos atraídos por la PGR, aún falta por conocer cuáles son los resultados finales que se obtengan en las 9 averiguaciones previas que se encuentran en integración, así como los avances de la intervención de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.

- No se ha anunciado la elaboración del Registro Nacional de Personas Desaparecidas, ello obedece a que la Fiscalía Especial consideró necesario recabar en su totalidad en su Banco de Datos de Genética Forense las muestras biológicas de los familiares de las víctimas, que le permitan proceder a la exhumación de los restos de aquellas víctimas que fueron remitidas a una fosa común, para realizar los estudios comparativos necesarios, y para ello señaló que se consultaría a expertos forenses y de antropología criminal, que determinen en cada caso las posibilidades reales de poder encontrar los restos de las víctimas.

Conclusiones

- El derecho a disfrutar de una adecuada seguridad pública demanda una política de prevención del delito. Cuando eso no sucede, el Estado incumple con uno de sus principales deberes que le confiere la Constitución, afectando a familiares de víctimas y a la sociedad, pues destruye el sentimiento de protección que los individuos buscan dentro de un Estado democrático de derecho, aumentado cuando hay tolerancia de los servidores públicos.

- El Estado debe adoptar, en forma progresiva, medidas específicas encaminadas a fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y a que se respeten y protejan sus derechos humanos; a fomentar la educación y capacitación del personal que se encarga de brindar seguridad a las personas, al que esté a cargo de la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer y alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a garantizar el respeto a su dignidad.

- El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas u ofendidos por sus consecuencias perjudiciales.

- La responsabilidad de Estado implica el incumplimiento de la Constitución General de la República, así como de lo previsto en la CADH.

- Hay una necesidad de lograr la uniformidad en aplicación de políticas de investigación del delito y una plena coordinación entre las dependencias públicas de los tres ámbitos de gobierno.

- A casi dos años del primer informe, hubo un cambio sustancial y un impulso a las tareas de investigación y asignación de presupuesto, no obstante, las acciones en el ámbito de la prevención del delito no tienen a la fecha el impacto necesario y suficiente para contener la violencia contra las mujeres en el municipio de Juárez.

- El contenido de las acciones en la mayoría de los casos no tienen referencia a tareas de prevención del delito, pues se refieren a reuniones de acercamiento, a eventos de corte académico o cultural.

- Es muy loable el hecho de que se haya constituido un fondo de auxilio económico a familiares de víctimas el cual, de cumplirse en los términos en que se encuentra previsto, permitirá buscar la reparación del daño y hacer efectivo el derecho acceso a la justicia, con una cobertura de seguridad física y de necesidades médicas inmediatas a las mismas, así como la labor de terapia en crisis o el apoyo terapéutico a largo plazo, compensación, acompañamiento a la justicia y otros servicios legales. Sin embargo, la operación del mismo debe estar apegada a los parámetros previstos en el orden jurídico mexicano para efectos de la reparación del daño a favor de las víctimas de delito y abuso del poder.

- Los servicios de atención psicológica para los familiares de víctimas deben impulsarse y deben comprender los impactos de la victimización con una doble vertiente asistencial, que permitan lograr una restitución a los derechos humanos vulnerados.

- Han transcurrido cerca de dos años del informe especial de la Comisión Nacional sin que las investigaciones a cargo de las instancias competentes permitan dar por resueltos más de 170 casos y ante la clara ausencia de acciones de trabajo plenamente coordinadas que permitan lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres en el municipio de Juárez.

- El reconocimiento del gobierno federal del fracaso en las políticas públicas, así como la falta de efectividad de sus tareas de coordinación, obligan a replantear la operación de las instancias que fueron creadas para coordinar y servir de enlace entre las dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, toda vez que a dos años de su creación, tal y como el propio informe oficial lo reconoce, “las dependencias del Gobierno Federal han continuado llevando a cabo sus mismos programas, sin coordinación entre ellos y sin aumentarlos, ampliarlos o ajustarlos a la gravedad de las circunstancias”.

1.8.1.2 La anticoncepción oral de emergencia en Perú

Con en el objetivo de ejemplificar la incorporación de la perspectiva de género en el enfoque y tratamiento de un problema en particular, se señala a continuación el trabajo de la Defensoría del Pueblo de Perú en cuanto al tema de la anticoncepción oral de emergencia.

Los derechos humanos de las mujeres, su fortalecimiento, promoción y protección, ha sido un área fundamental dentro del trabajo de la Defensoría, particularmente realizado mediante la Defensoría Especializada en los Derechos de la Mujer, creada en 1996. Uno de sus objetivos centrales lo constituye el asesoramiento al Defensor o Defensora del Pueblo, para que en sus acciones e intervenciones se incorpore la perspectiva de género.

La defensa y promoción de los derechos reproductivos es un tema prioritario para el trabajo que realiza la Defensoría, razón por la cual desde 1999 se ha desarrollado el Sistema Defensorial de Supervisión del Respeto y Vigencia de los Derechos Reproductivos, cuyo objetivo es supervisar las actividades del Ministerio de Salud en materia de salud reproductiva y planificación familiar.

Perú había incorporado la anticoncepción oral de emergencia (AOE) a la lista de métodos anticonceptivos contemplados en las Normas del Programa Nacional de Planificación Familiar, mediante la Resolución del Ministerio de Salud No. 399-2001-SA/DM, del 13 de julio de 2001.

En virtud de que el Ministerio de Salud no había implementado la mencionada resolución (incorporando las pastillas de anticoncepción de emergencia en los protocolos de atención de los servicios brindados), el Comité Consultivo en Anticoncepción de Emergencia, presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo con fecha 20 de mayo de 2002. Cabe aclarar que en el Perú, la AOE se vende en farmacias desde el 2002, sin embargo no era distribuida gratuitamente en los establecimientos públicos.

La Defensoría procedió en varias oportunidades a solicitar información al Ministerio de Salud y no fue sino hasta noviembre de 2002 y enero de 2003, que dicho Ministerio hizo pública su posición, negándose a cumplir con la citada resolución. Es así como la Defensoría del Pueblo elabora una amplia investigación sobre el tema, la cual integra el Informe Defensorial No. 78 del 2003: “Anticoncepción oral de emergencia”, realizado bajo la dirección de la entonces Defensora Adjunta para los Derechos de la Mujer, Rocío Villanueva Flores.

El informe se realiza a partir del reconocimiento de los derechos reproductivos como parte integral de los derechos humanos de las mujeres. Para fundamentar su posición y analizar el tema con una perspectiva de género acorde a la protección de derechos humanos de las mujeres, la Defensoría retomó los principales instrumentos y documentos internacionales de protección de los derechos humanos que integran los derechos reproductivos, tanto los vinculantes como los declarativos, que aunque no sean vinculantes constituyen fuente de derecho. De igual forma la normativa nacional en la materia y las resoluciones previas de la Defensoría afines al tema en cuestión.

Lo anterior puede verse en el segundo considerando de la Resolución Defensorial No. 040-2003/DP del 18 de diciembre de 2003, referida al Informe Defensorial No. 78. En el Artículo Primero de la resolución, se recomienda al Ministerio de Salud lo siguiente:

- a) Distribuya la AOE en cumplimiento de lo señalado por la Resolución Ministerial No. 399-2001-SA/DM de 13 de julio de 2001, brindando la información correspondiente a las usuarias/os del Programa Nacional de Planificación Familiar a través de la consejería, a fin de garantizar el derecho de las personas a decidir cuándo y cuántos hijos tener, eligiendo el método de planificación familiar que consideren más adecuado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución³⁵.

Por otra parte, un grupo de mujeres presentaron un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional. La Defensoría contribuyó con un informe de *amicus curiae*, incluyendo los aspectos desarrollados en sus informes y resoluciones previas sobre el tema. Teniendo en cuenta los diversos informes de *amicus curiae*³⁶, así como las opiniones de las instituciones involucradas, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de cumplimiento, indicando que el Ministerio de Salud debía cumplir con las normas que lo obligan a poner la información sobre AOE al alcance de la ciudadanía y a distribuir dicho anticonceptivo gratuitamente.

A continuación se cita un extracto de la sentencia constitucional que indica el *amicus curiae* de la Defensoría:

h.1.) Amicus Curiae

Ante esta instancia se han presentado, en calidad de *amicus curiae*, las siguientes instituciones:

La Defensoría del Pueblo

La Defensora del Pueblo mediante informe presentado con fecha 25 de setiembre de 2006, se ratificó en las conclusiones del Informe Defensorial N.º 78 “La anticoncepción oral de emergencia” y señaló que la anticoncepción oral de emergencia no tiene efecto alguno después de haberse producido la implantación. Por lo tanto, no afecta el embarazo ya iniciado y, en ese sentido, no es abortiva. De acuerdo con la bibliografía científica la Defensoría estima que la anticoncepción oral de emergencia tiene dos efectos: prevenir la ovulación y espesar el moco cervical para dificultar la migración espermática, es decir, actúa antes de la fecundación. En ese sentido, por Resolución Defensorial N.º 040-2003/DP, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2003, la

35 Defensoría del Pueblo. La anticoncepción oral de emergencia. Serie de Informes Defensoriales. Informe Defensorial No 78. Lima, Perú, 2004, pág. 67. Disponible en la dirección electrónica: http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe_78.pdf

36 El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

En el caso en cuestión, también presentaron *amicus curiae*: la Asociación Acción de Lucha Anticorrupción “Sin componenda”, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Sociedad Peruana de Obstetricia y Ginecología, el Colegio Médico del Perú, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia, la Iglesia Católica, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y la Asociación de los Testigos de Jehová.

Defensoría del Pueblo recomendó al Ministerio de Salud distribuir la anticoncepción oral de emergencia ³⁷.

³⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia de 13 de noviembre de 2006, expediente No. 7435-2006-PC/TC. Disponible en la siguiente dirección electrónica <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07435-2006-AC.html>

2. Fundamentos del proceso de incorporación de la perspectiva de género

La incorporación de la perspectiva de género (IPG) constituye un proceso que requiere de algunas consideraciones previas. Es un accionar en el tiempo que involucra a personas y estructuras, como se explica a continuación.

- Se construye colectivamente y poco a poco, pues es un proceso. Requiere de la voluntad política de los niveles directivos de la institución y de una sensibilidad y compromiso en todos los niveles de la estructura organizacional.
- Al ser un proceso, no puede ser una actividad aislada, ni un producto tangible. La IPG es mucho más que talleres o seminarios para sensibilizar al personal o capacitar en el uso de esa perspectiva. Tampoco se agota en publicaciones, ni se resuelve exclusivamente con un conjunto de guías de chequeo para evaluar cuánto y cómo se está aplicando en el trabajo. Los anteriores elementos son todos necesarios, facilitan el camino, pero no construyen el conjunto del proceso.
- La IPG está mediatizada por la orientación de la política institucional. La misión y la visión institucional se sustenta en un enfoque teórico que va a impregnar los objetivos, las prioridades y las estrategias, que deben integrar la perspectiva de género.
- La IPG demanda cambios en las prácticas de trabajo, definiciones en las políticas y ajuste en las relaciones intra y extra-institucionales.
- La IPG involucra a distintas personas y formas de organización del trabajo. La integración de esta perspectiva supone mirar de otra manera los problemas y las soluciones, así como las relaciones entre las personas que trabajan en la institución (en todos los niveles) y con las contrapartes.
- Involucra a toda la institución y no sólo al programa especializado en los derechos humanos de las mujeres o a las personas especialistas que se contraten para acompañar el proceso.

Para tener en cuenta:

En síntesis, la IPG es un proceso que permea los lineamientos de política, la misión, la visión de la institución, involucra a diversas personas y estructuras, y afecta todos los niveles y ámbitos del quehacer institucional. La IPG es una estrategia de trabajo que impacta:

- Las políticas de la institución, incluyendo su misión y visión.
- La estructura organizativa institucional y los sistemas y procedimientos mediante los cuales se realiza el trabajo.
- Los documentos institucionales, en tanto supone aplicar medidas para eliminar el lenguaje sexista, excluyente y discriminatorio; también al enfoque y temas de investigaciones o documentación especializada que produzca la institución.
- El ciclo de los proyectos que desarrolla la institución, así como los temas y actividades de aprendizaje (cursos, seminarios, talleres, etc.), tanto en los contenidos como en la composición de su personal docente y participantes.
- Los estilos de liderazgo y prácticas de toma de decisiones para privilegiar formas democráticas.

2.1 Esferas de la institucionalización

Todo proceso de institucionalización debe cubrir los ámbitos de acción de la organización que de modo amplio, pueden resumirse en dos:

- **Interna:** Se refiere a la estructura y los modelos de acción que organizan el trabajo al interior de la organización y que incluyen aspectos tales como: su misión o razón de ser, organigrama, líneas de autoridad, manejo de personal, capacidades y destrezas de la organización y sus miembros, etc. Es decir, todo aquello que corresponde al ámbito de trabajo en el que se mueven las personas que conforman la organización. Se incluye aquí el tipo de relaciones laborales y técnicas que es necesario promover, en aras de asegurar la sinergia necesaria para institucionalizar una perspectiva de género. Por ejemplo, se refiere a las relaciones entre la sección especializada y las otras secciones; a la ubicación organizacional de trabajo en pro de la igualdad de género; al conocimiento de los derechos de las mujeres por parte del personal de la correspondiente organización y al desarrollo de claras actitudes de promoción, tutela y protección de los derechos de las humanas por parte del personal.
- **Externa:** Se refiere a las actividades que la organización realiza “hacia afuera”, a la prestación de servicios o producción de bienes, a la actividad de satisfacer las demandas y derechos de la población que acude a la organización y/o adquiere los bienes por ella generados. Por ejemplo, como se considere, trate e informe al público que acude a una organización, ya sea por medio de la presentación de quejas para la defensa de los derechos y hasta la posible representación de las partes a nivel judicial.

En este ámbito, se requiere poner atención a la definición de la población objeto de los servicios, a sus características y a las condiciones para acceder a las oportunidades que el servicio provee; a la capacidad del personal de la organización de atender a la población con actitudes despojadas de sesgos de género; a los instrumentos de atención al público; entre otras. Se trata de adecuar los procesos e instrumentos que respaldan la atención a demandantes a una perspectiva de género que no sólo elimine la discriminación de género, edad, raza y cualquier otra forma, sino que promueva la igualdad de derechos en el estudio y tratamiento de los casos de quejas y demandas.

Podría pensarse que estos dos ámbitos de intervención tienen una secuencia y prioridad determinada. Existe la tentación de decidir “primero ordenar la casa por dentro” y luego atender las tareas del exterior. Sin embargo, esta decisión puede no ser la más correcta, porque una manera de motivar cambios institucionales al interior es hacer evidente la inadecuación del trabajo exterior con la dinámica real de la población (Ejemplos: tratar de introducir una variedad de frijol altamente productiva en volumen, pero cuya calidad es dura para la cocción, chocando con las necesidades de las campesinas de rápida cocción y bajo consumo de leña; o privilegiar horarios de atención al público que no son funcionales de acuerdo con la distribución de la jornada de trabajo de las mujeres). Ese tipo de inadecuación demuestra que la oferta de servicios no es neutra en términos de género. Lo mismo vale para la interpretación de la ley, la clasificación y estudio de quejas y denuncias, el dictamen de jurisprudencia que se hace en sociedades altamente imbuidas de la cultura patriarcal, etc³⁸.

³⁸ Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género...* Módulo 3, pp. 8-9

2.2 Cómo incorporar la perspectiva de género de manera transversal en las instituciones³⁹

Como se indicó en la sección anterior, la transversalidad y la especificidad pueden ser “dos caras de una misma moneda”. Por ello, cuando se habla de la IPG en una institución, deberán tomarse medidas transversales, pero también específicas. En cuanto a la aplicación transversal, esta conlleva la adopción de medidas en diversos ámbitos.

2.2.1 El compromiso y la voluntad política

Para una verdadera incorporación de la perspectiva de género el compromiso y la voluntad política son aspectos clave. En esta dirección, es fundamental la existencia -al interior de las instituciones- de un mandato político explícito al respecto, vinculado a su vez con el mandato político global de la institución.

“Por lo menos en una primera etapa, se requiere optar por: a) la integración del enfoque de género en las políticas sectoriales ya existentes en la institución, o b) generar nuevos programas, proyectos y políticas específicas de género. Estas si bien no son opciones excluyentes, es importante considerarlas y priorizarlas en los distintos momentos en que se desarrolla el proceso, a medida que se va avanzando en el mismo”⁴⁰.

2.2.2 Las políticas institucionales

Las políticas incluyen la visión y la misión de la institución. Exige acciones de diverso tipo que van desde revisar las políticas institucionales para favorecer el acceso equitativo de mujeres y hombres a todos los programas, proyectos y servicios prestados por las unidades; hasta adecuarlos para que en su diseño e implementación beneficien a ambos. La visión y la misión tienen que hacer referencia explícita al compromiso institucional con la equidad y la igualdad de género.

2.2.3 Los recursos

El compromiso político debe traducirse en recursos que apoyen el proceso de institucionalización del enfoque de género.

“Si bien se necesita de recursos nuevos y permanentes para la promoción y sostenibilidad de la perspectiva de género, su integración a la corriente principal implica utilización de los presupuestos existentes, pero de modo tal que incluya el análisis de género y su consecuente práctica. Asimismo, se requiere desglosar los recursos de modo que sea posible evaluar y vigilar si aquellos destinados a fortalecer la incorporación de la perspectiva de género benefician a las

39 Esta sección ha sido tomada fundamentalmente del documento: Rico, María Nieves. *El proceso de institucionalización del enfoque de género en el trabajo sustantivo de la CEPAL*. La autora es Oficial de Asuntos Sociales de la Unidad Mujer y Desarrollo de la CEPAL y presentó este documento a la Octava Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, realizada en Lima, Perú, 8 al 10 de febrero de 2000.

40 Rico, María Nieves. *El proceso de institucionalización del enfoque de género en el trabajo sustantivo de la CEPAL*, p. 7.

mujeres y contribuyen a acelerar el logro de la meta de la igualdad-equidad entre mujeres y hombres”⁴¹.

2.2.4 La estructura organizativa institucional

La incorporación de la perspectiva de género también depende de la existencia y la ubicación en el organigrama, de una unidad u oficina que tenga la responsabilidad central de los temas de género.

“En este sentido, es vital que ésta se encuentre integrada activamente a los procesos de adopción de decisiones de la institución, y tenga capacidad de influir positivamente en el resto de las entidades que la conforman. Esto influirá en gran medida en el ritmo y la dirección de los cambios estructurales que la institución deberá atravesar en este proceso de cambio. Las experiencias ya avanzadas muestran que, si bien el proceso de descentralización de responsabilidades en cuanto a la incorporación del análisis de género en las distintas entidades que forman parte de una institución es sumamente positivo, su buen funcionamiento depende de la existencia de una unidad central fuerte capaz de promover y apoyar directamente el trabajo de sus colegas”⁴².

2.2.5 Sistemas y procedimientos

De igual modo, un proceso de este tipo requiere de sistemas y procedimientos con perspectiva de género, es decir:

“actividades y rutinas asociadas con distintos momentos del trabajo institucional como, por ejemplo, la elaboración de los términos de referencia para las consultorías y la selección de criterios para integrar la perspectiva de género en el trabajo cotidiano. En este sentido, es importante la transparencia técnica que vincula a estos procedimientos con el compromiso y la voluntad política”⁴³.

2.2.6 Desarrollo profesional y técnico

Para que los procedimientos puedan llevarse a cabo exitosamente, se requiere de un desarrollo profesional y técnico adecuado por parte de las personas que trabajan ya sea en proyectos como en actividades regulares.

“Este desarrollo profesional y técnico se define desde diferentes aspectos: 1) la capacitación en habilidades de planificación y políticas de género para todos los profesionales (mujeres y hombres) de la institución; 2) el establecimiento de incentivos para comprometerse con el proceso en el entendido que es una responsabilidad compartida de todo el personal; 3) iguales oportunidades para las mujeres y los hombres que se desempeñan en la institución, por ejemplo, en el acceso a la capacitación, el reclutamiento y la promoción”⁴⁴.

41 Ibidem.

42 Ibidem.

43 Ibidem.

44 Ibidem, pp. 7-8.

2.2.7 Capacitación

Respecto a la capacitación, en los últimos años se ha puesto mucho énfasis en éste mecanismo, ya que no hay dudas acerca de la necesidad de ir más allá de la sensibilización de género y desarrollar técnicas que permitan trasladar esta conciencia a una práctica concreta. Sin embargo,

“las experiencias llevadas a cabo indican que la capacitación en sí misma no cambia la práctica de un modo sostenido en el tiempo, incluso si las personas capacitadas están comprometidas con el cambio. Esta situación puede obedecer a que no existe un marco claro de política institucional de género o que los procedimientos no sean acordes con esta política. En estos casos, es muy difícil que los profesionales pongan en práctica lo aprendido, por lo que se desperdicia la capacitación y ésta prontamente es olvidada. En consecuencia, resulta un imperativo que la voluntad política, los mandatos, los procedimientos y la capacitación se refuercen mutuamente.

La capacitación para ser efectiva requiere de una metodología clara, donde se especifique sus implicancias para la institución tanto en términos laborales como políticos, considerando que la temática de género cruza toda su práctica. La metodología debería incluir el análisis del desarrollo económico y social con perspectiva de género y contar con herramientas para operacionalizar este enfoque en la práctica”⁴⁵.

2.2.8 En la investigación

La investigación y la consecuente generación de conocimientos y datos, tanto cuantitativos como cualitativos, sobre los aspectos de género retroalimentarán el proceso de cambio sostenido que requiere la institucionalización.

“En esta dirección, en los estudios es sumamente importante dar atención a las categorías conceptuales que se utilizan como unidades de análisis, por ejemplo: hogar, jefatura de hogar, trabajo productivo, así como al desarrollo de indicadores de género, y a las metodologías aplicadas. Esto implica, también, contar con instrumentos de planificación flexibles que permitan capturar las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en todos los niveles y áreas de acción”⁴⁶.

Esta metodología debe canalizarse mediante la implementación de investigaciones, programas y proyectos que respondan a las necesidades e intereses tanto de las mujeres como de los hombres, y donde la decisión de tener proyectos específicos dirigidos exclusivamente a las mujeres, es una elección estratégica en relación a un determinado contexto y a objetivos específicos.

Finalmente, para el éxito de todo proceso con estas características, es importante establecer prioridades para impulsarlo de manera paulatina y decidida, así como desarrollar indicadores que permitan determinar el impacto de las decisiones y las acciones adoptadas y hacer un seguimiento de las mismas, con la finalidad de evaluar sus efectos beneficiosos sobre el mejoramiento de la calidad de vida de las mujeres y la consecución del objetivo de la equidad de género⁴⁷.

45 Ibidem, p. 8.

46 Ibidem.

47 Ibidem, p. 10.

2.2.9 En los estilos de liderazgo y en las prácticas de toma de decisiones

Los estilos de liderazgo y las prácticas de toma de decisiones deben privilegiar formas democráticas de gestión. La transversalización de la perspectiva de género en la institución conlleva acciones que favorecen el acceso equitativo de mujeres y hombres a todos los puestos, incluidos los gerenciales y directivos. Incidir en este nivel implica, entre otras medidas, introducir políticas de acción afirmativa tendientes a garantizar que las barreras al acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones, se modifiquen en el mediano plazo.

Un ejemplo interesante al respecto, lo constituye la cláusula de equidad en la composición de la Corte Penal Internacional. Contenida en el artículo 38 del Estatuto de Roma, la misma establece las condiciones que deben reunir las personas postuladas, las candidaturas y la forma de elección. El total de integrantes es de dieciocho personas, que deben reunir los requisitos para ocupar las más altas magistraturas en sus países y no podrá haber dos jueces de un mismo país.

En el numeral ocho del referido artículo, se determina que se debe tener en cuenta que estén representados los principales sistemas jurídicos del mundo, que haya equidad en la distribución geográfica, equilibrio de hombres y mujeres, inclusión obligatoria de especialistas en violencia contra las mujeres y la niñez, además de ser penalistas e internacionalistas.

2.2.10 En la planificación

La incorporación de la perspectiva de género en las instituciones conlleva también adoptar medidas en el ámbito de la planificación. Como afirma Janina Fernández “la planificación en función del género de las personas, consiste en desarrollar y aplicar medidas concretas y disposiciones organizativas para la promoción de la igualdad entre uno y otro sexo y la consignación de recursos suficientes con ese fin”⁴⁸

“La naturaleza de las actividades que deberán emprenderse, dependerá del marco y alcance del programa. Para definir una estrategia apropiada de planificación en función del género de las personas, varios principios generales y medidas prácticas han demostrado contribuir eficazmente a la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres. Estos comprenden:

- la participación activa y la movilización de las mujeres y sus organizaciones;
- la prestación específica de atención a una concienciación de las diferencias y al desarrollo de capacidades;
- la inclusión de medidas relativas a las necesidades tanto prácticas como estratégicas en función del género de las personas;
- la eliminación de distorsiones lingüísticas, de imagen y de estereotipos relativos a uno y otro sexo;
- la asignación de recursos humanos y materiales suficientes;
- la utilización de enfoques multidisciplinares y escalonados⁴⁹.

⁴⁸ Organización Internacional del Trabajo. *La incorporación de la Perspectiva de Género en la Formulación Programática y Organizacional de las Agencias del Sistema de Naciones Unidas*. San José, Costa Rica. OIT: 2008, p. 11.

⁴⁹ Ibidem, p. 12.

2.3 Algunos elementos a considerar en la formulación de proyectos de derechos humanos con perspectiva de género

Al formular y ejecutar proyectos de derechos humanos, es necesario considerar la perspectiva de género en todas las fases del ciclo de los proyectos. Presentamos a continuación algunos aspectos que es importante tener en cuenta para lograr la incorporación de la perspectiva de género en la propocisión de proyectos:

- **Preguntas centrales.** En todos los casos debemos preguntarnos acerca de las diferencias entre hombres y mujeres y sacar consecuencias si detectamos desigualdades o discriminaciones, si el origen de esas diferencias son patrones y estereotipos de género. Es decir, que al plantear el problema se debe pensar si éste afecta de manera distinta a mujeres y a hombres; si las causas y efectos del problema son también distintos. Si así fuese, se debería incorporar a los objetivos de manera diferenciada, teniendo en cuenta la solución de ambos. Conviene hacerse las siguientes preguntas: ¿el objetivo general lleva incluida la perspectiva de género?, ¿son los objetivos específicos congruentes con el objetivo general considerando la perspectiva de género? ¿corresponden los objetivos con la población beneficiaria determinada? Ello nos llevaría a contemplar en las acciones también la diferencia, aunque ésta pudiese significar por ejemplo, facilitar el acceso de uno de los grupos a las capacitaciones o dirigir al otro la sensibilización. Es clave que estas diferencias se consideren también en los indicadores y en la propuesta de medición o de evaluación.
- **Manejo de conceptos.** El conocimiento teórico es muy importante y la perspectiva de género es probablemente, el campo de las ciencias sociales que ha producido más conocimientos nuevos en los últimos veinte años. El desarrollo de instrumentos internacionales específicos de protección de derechos de las mujeres, la legislación nacional en la materia, las numerosas investigaciones de organismos especializados sobre equidad de género, todo ello da legitimidad a la argumentación. Es fundamental recurrir a las definiciones y normas ya establecidas, por ejemplo: la discriminación está definida en el artículo uno de la Convención CEDAW, la violencia contra la mujer está definida en artículo uno de la Convención de *Belem do Pará*, los crímenes de lesa humanidad están definidos en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. También es importante fundamentar el problema, considerando información y datos específicos, pues la generalización puede esconder la especificidad.
- **Conocimiento de otras experiencias similares o de las que se pueden extraer lecciones.** El proyecto será más creativo si se construye sobre la experiencia que otros equipos o instituciones han desarrollado para lograr la igualdad y la equidad de género en campos similares.
- **Desarrollo de instrumentos.** Todo proyecto creativo desarrolla sus propios instrumentos para investigar, capacitar, asesorar, etc. Es importante pensar desde su diseño, para que no sean sexistas y no reproduzcan patrones y estereotipos de género.
- **Recursos adecuados.** Es fundamental que el proyecto cuente con recursos adecuados para la consecución de los objetivos; esto se refiere tanto a los recursos humanos, como a los financieros. Un equipo que no cuente con especialistas en género puede contratar una asesoría o puede hacer un convenio con alguna organización que pueda contribuir en ese sentido sin que signifique mayores costos. De todas maneras, es necesario que en el presupuesto se contemple desde un inicio rubros que permitan implementar adecuadamente la perspectiva de género.

- **Creatividad.** El conocimiento, la experiencia y la transferencia de conocimientos es clave, pero se debe recordar que la creatividad lo es aún más. En muchos casos no se cuenta con antecedentes de los proyectos y además no suele dar buen resultado la aplicación mecánica de recetas, por lo que la creatividad es una base fundamental.

Al relatar una experiencia de incorporación de la perspectiva de género en un proyecto de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), Elsa Gómez señala que en el plano de institucionalización, el proyecto habría inspirado la creación y apropiación de mecanismos intersectoriales que permitan la articulación de actores clave de gobierno y sociedad civil para la formulación y vigilancia de políticas. Dentro de estos mecanismos, figurarían de manera prominente:

- Un sistema de información que incorpore indicadores de género y cuyos elementos reflejen la interacción entre productores y usuarios de información en gobierno y sociedad civil.
- Políticas pro-equidad de género articuladas con políticas amplias sectoriales y de desarrollo socio-económico, y formuladas con la participación de distintos sectores de gobierno y sociedad civil.
- Un sistema de monitoreo de políticas que incorpore la dimensión de género, facilite la rendición de cuentas, y en el que participe activamente la sociedad civil”⁵⁰.

2.4 Identificando bloqueos y disolviendo resistencias en el proceso de incorporación de la perspectiva de género en las instituciones

Uno de los problemas más frecuentes en los procesos de incorporación de la perspectiva de género, es la reacción de otros actores y mecanismos institucionales. Existen innumerables anécdotas sobre la resistencia de mujeres y hombres a trabajar por la igualdad y no discriminación de las mujeres, y también numerosas referencias a tácticas para eliminarlas. Lo importante es crear conciencia de que no se trata de un hecho ajeno al proceso de cambio, que es una reacción humana bastante natural y que desestimarla puede ser determinante en el éxito o fracaso de la inserción institucional.

En la medida en que los intentos de construcción de nuevas relaciones de género exacerbaban las reacciones adversas por parte de hombres y mujeres que perciben el cambio como amenaza a un orden supuestamente igualitario, es necesario que cualquier estrategia de institucionalización se acompañe de un proceso de reflexión sobre la resistencia que puede generar y los medios para eliminarla o por lo menos, debilitarla.

Algunos de los mecanismos y tácticas utilizados han sido:

- **Alianzas:** Alianzas con hombres que tienen poder de decisión y acción, que son reconocidos como buenos cuadros técnicos y directivos y no se sienten amenazados por compartir el poder o apoyan el proceso por razones ideológicas o técnicas⁵¹. Parecen ser demasiadas exigencias, pero se ha constatado que estas alianzas son útiles para ampliar el poder de

50 Gómez Gómez, Elsa. ‘Equidad, género y salud: retos para la acción’. En: *Revista Panamericana de Salud Pública*, OPS: May 2002, vol. 11, no. 5-6, p. 5. El proyecto “*Integrando criterios de equidad de género en las políticas de reforma del sector salud*” se está desarrollando en el nivel regional e inicialmente, en dos países piloto: Chile y Perú. En Chile, el proyecto comenzó en febrero del 2001; mientras que en Perú se inició en el año 2002.

51 Moser, Caroline. “Planificación de género y desarrollo. Teoría, práctica y capacitación. Lima: Red entre mujeres / Flora Tristán, 1995.

convocatoria a eventos de capacitación y mesas de trabajo. También sirven para legitimar culturalmente la importancia de discutir un tema que puede ser percibido como un asunto de mujeres en una organización fuertemente androcéntrica, y para disminuir el carácter amenazante que tiene la IPG para muchos otros hombres.

- **Argumentación:** Es necesario legitimar el tema de la IPG con una balanceada argumentación que combine elementos técnicos propios del quehacer institucional, con elementos de justicia y equidad, que le asignan el sello a la perspectiva de género. La argumentación sobre la validez de trabajar con una perspectiva de género no puede limitarse a invocar sentimientos de justicia social; necesariamente deben establecerse vínculos con argumentos técnicos. Es probable que argumentando inicialmente desde esta perspectiva, se amplíe el interés de quienes escuchan y, sobretodo, sientan tranquilidad al dialogar en un terreno que les es familiar, en lugar de hacerlo exclusivamente en un terreno para ellos desconocido como el de la equidad.
- **Incentivos y sanciones:** Esta es una medida muy debatida. Aunque es cierto que algunas instituciones y organizaciones cuentan con incentivos positivos para su personal (por rendimiento, por cumplimiento de horarios, por cumplir con el presupuesto aprobado, etc.), no parece tan fácil argumentar en favor de incentivos para adoptar medidas afirmativas en favor de la igualdad. Más difíciles de colocar son las sanciones negativas o aquellas que evalúan al personal por su desempeño respecto a la política de género de la institución. Tal vez crear medidas que tengan una mezcla de ambas -evaluación del desempeño, con un grado preciso de calificación que, a su vez, permita acceso a incentivos- puede ser más estimulante y efectivo. Un punto especialmente sensible en este mecanismo es la autoridad y probidad de las personas encargadas de hacer la evaluación del personal, de manera que no se perciba como una persecución contra quienes no son adeptos a la política de género.
- **Comunicación y difusión:** Es indispensable una estrategia de comunicación y difusión de materiales poco amenazante y altamente convincente. Invertir en la comunicación, tal como lo hacen las empresas para acceder a su clientela y los partidos a sus electores, es algo que la IPG requiere y que respalda a las personas que trabajan en la unidad de mujer o género.
- **Alianzas y relaciones con instancias internacionales:** Las alianzas y las relaciones con instancias internacionales juegan un importante rol en la promoción de derechos humanos y su tutela. Estas relaciones permiten avanzar en el debate, conocer de casos y jurisprudencia que pueden respaldar el trabajo de las instituciones de derechos humanos y evitar una percepción limitada y local del problema que se maneja.

Las anteriores son tan sólo algunas de las maneras de hacer fluir el proceso de integración institucional de la perspectiva de género. Lo más importante no es determinar cuál es la receta ideal, porque todo depende del tipo de organización en la que se trabaja, de su entorno y del personal que se involucre en ese proceso. Lo importante es tener en cuenta que los bloqueos y las resistencias deben ser abordadas y constituyen un asunto fundamental cuyo abordaje no puede ser evadido.

2.5 Un ejemplo de incorporación de la perspectiva de género en una institución: la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México.

La función de defensa o tutela de los derechos humanos que compete a las instituciones Ombudsman⁵², tiene un gran contenido jurídico, especialmente cuando se refiere a la atención de casos, las investigaciones de oficio, la incidencia legislativa y las reformas normativas. Su quehacer remite necesariamente a mandatos legales establecidos en instrumentos jurídicos internacionales o en las leyes nacionales, normas, reglamentos o disposiciones administrativas sancionadas formalmente. Un ejemplo que ilustra claramente esta idea y que permite entender cómo han hecho algunas para incorporar la perspectiva de género en su labor, es el de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México (Comisión del DF), el cual presentamos a continuación⁵³.

2.5.1 Antecedentes: Acciones a favor de las mujeres

Con el fin de contribuir a la eliminación de las violaciones a los derechos humanos y la discriminación que sufren las mujeres, así como para promover oportunidades para su pleno desarrollo como seres humanos, la Comisión del DF emprendió un conjunto de acciones orientadas a la difusión, promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, a través de las actividades realizadas por la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos, por el Programa de Atención a la Discriminación de la Secretaría Técnica, y mediante los servicios ofrecidos por las áreas y órganos que integran el Programa de Defensa de esta institución.

De la misma forma, la Comisión de DF ha participado en diversos foros, coloquios, conferencias, talleres, ferias y jornadas relacionados con la promoción de los derechos humanos de las mujeres, la prevención de la violencia intrafamiliar, la vigencia de derechos sexuales y reproductivos, y el respeto a los derechos laborales.

Consecuente con su afán de entablar vínculos institucionales a favor de los derechos de este sector, la Comisión ha mantenido una estrecha relación con el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, realizando acciones conjuntas en temas relacionados con la atención a la discriminación femenina, la atención de sexo-trabajadoras y de mujeres infectadas con VIH-Sida, entre otros.

2.5.2. La integración de la perspectiva de género en la Comisión del DF

La identidad institucional de la Comisión se orienta por varios principios que, de manera transversal, guían sus acciones en defensa y promoción de los derechos humanos en la Ciudad de México. Entre estos principios se encuentran: la integralidad en el tratamiento de los derechos humanos, la ciudadanización y profesionalización de sus actividades y la promoción de una autonomía progresiva, real y efectiva que permita accionar de manera eficaz en la defensa de los derechos humanos.

52 La palabra Ombudsman es de origen sueco y significa “mensajero del pueblo”.

53 Toda la información de este proceso y sus tres etapas puede encontrarse en la página web de la Comisión del DF. (http://www.cdhd.org.mx/index.php?id=peg_ind) Revisado: 28 junio 2008.

En el marco de esos principios, se inserta el objetivo de integrar la perspectiva de género en el quehacer institucional, bajo la premisa de que la equidad de género constituye una de las condiciones esenciales en la construcción de la concepción integral de los derechos humanos.

La Comisión considera que incorporar la perspectiva de género en los derechos humanos, implica tomar en cuenta las diferencias socio-culturales entre mujeres y hombres, así como las diferencias que éstas conllevan en el reconocimiento y disfrute de sus derechos. Permite visualizar inequidades construidas de manera artificial y detectar mejor la especificidad de la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación.

La Comisión ha establecido un compromiso con la incorporación de la perspectiva de equidad de género en el quehacer institucional es decir, en las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos, así como en la conducción de las relaciones laborales al interior de la institución.

El objetivo general de la institucionalización de la perspectiva de género, es crear una política transversal, interna y externa, en las políticas y programas institucionales, que impacte en los servicios que presta la Comisión.

2.5.3. Contexto institucional de la Comisión del DF

La Comisión es la institución encargada de conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.

El Presidente de la Comisión —también llamado Defensor del Pueblo— es designado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y su actuación al frente de la Comisión es autónoma, es decir, no está supeditado a autoridad o servidor público alguno. El funcionamiento de la Comisión está regido por su propia Ley y su Reglamento Interno.

Son atribuciones de la Comisión del DF (artículo 17 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal):

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal, a que se refiere el artículo 3ro. de esta Ley.
 - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación a dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Formular propuestas conciliatorias entre el quejoso y las autoridades o servidores públicos presuntos responsables, para la inmediata solución del conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita.
- IV. Formular Recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Distrito Federal.
- VI. Proponer a las diversas autoridades del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, la formulación de proyectos de las modificaciones a las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la CDHDF redunden en una mejor protección de los derechos humanos.
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en su ámbito territorial.

2.5.4. Etapas⁵⁴

El proceso de institucionalización de la perspectiva de género, requirió la elaboración de una serie de actividades programadas en etapas. Durante la etapa preliminar se llevó a cabo un “estado del arte”, se realizaron entrevistas al equipo directivo y se evaluaron las condiciones para la implementación de la política, de manera que lograra efectivamente la transversalización de la perspectiva de género en todo el quehacer de la Comisión.

En la primera etapa se llevaron a cabo algunas acciones como: sensibilización al cuerpo directivo, consulta con el personal y establecimiento de alianzas. Como resultado de este proceso

⁵⁴ Toda la información de este proceso y sus tres etapas puede encontrarse en la página web de la Comisión del DF. (http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=peg_ind) Revisado: 28 junio 2008.

se elaboraron también algunas definiciones esenciales como: transversalidad y especificidad, ámbitos interno y externo, establecimiento de una agenda y del marco de referencia. La segunda se refiere al seguimiento de la IPG diseñada en la primera y la aplicación de las herramientas que en las áreas de acción que manifestaban desigualdades de género, así como las actividades realizadas para estos fines. La tercera y última etapa describe las actividades realizadas con el fin de construir una cultura equitativa al interior de la institución.

Primera etapa: Creación del programa “Equidad de género y derechos humanos”

Al plantearse la integración de la perspectiva de género en su quehacer, la Comisión la abordó desde la premisa de que la política de género como parte esencial del quehacer institucional no podía limitarse a la creación de un área o a la asignación de una persona para trabajar dicho tema; sino que debería formar parte de cada uno de los ámbitos de acción de la Comisión.

En términos generales, el proceso pretendía también, contribuir en la construcción de una cultura institucional de protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos, mediante la sensibilización, la capacitación y la planeación en todos los ámbitos de operación de proyectos, a fin de construir una percepción compartida sobre las diferencias en las condiciones de género de las personas.

En esta primera etapa además, se elaboró un marco conceptual común para la Comisión y se realizaron ejercicios de planeación para incorporar la perspectiva de género en el programa global de la Comisión.

El proceso se concretó con la creación del Programa de Equidad de Género y Derechos Humanos, el cual ha estado a cargo de la Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional de la Comisión, la cual ha coordinado su diseño, desarrollo, ejecución, monitoreo y evaluación, de manera que la política transversal de género impacte conceptualmente todos los proyectos, y fortalezca las capacidades internas, enriquezca las estrategias de desarrollo institucional y de proyección pública, y refleje -al mismo tiempo-, los resultados concretos de una apuesta por los derechos de las mujeres.

Para cumplir adecuadamente los objetivos de este programa, la Comisión firmó un acuerdo de cooperación con el IIDH para garantizar la asesoría y asistencia técnica de este organismo internacional en la integración de la propuesta teórico-metodológica del Programa y, de la misma manera, para aprovechar la experiencia del IIDH en la materia, a partir del Programa de Derechos Humanos de las Mujeres.

Por otro lado, la Comisión con apoyo de dos organizaciones no gubernamentales, “Salud Integral para la Mujer, A.C.”, y “Consortio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad A.C.”, se dio a la tarea de ubicar las bases para perfilar un proyecto y las acciones correspondientes, con el fin de incorporar la perspectiva de género en la institución.

Del trabajo de construcción del Programa de Equidad de Género y Derechos Humanos se obtuvieron los siguientes criterios conductores:

- La construcción de una política de género no es un trabajo acabado, como tampoco lo es la discusión teórico-metodológica sobre los aspectos de género. En otras palabras, no existen paradigmas o fórmulas para incorporar una visión de género a la vida de las instituciones o a las relaciones humanas en general.

- La aplicación de una política de género incidirá positivamente en el trabajo de la Comisión, tanto en las relaciones laborales como hacia el exterior, pues permitirá ser sensibles a las distintas formas en que hombres y mujeres viven y ejercen –o ven violados – sus derechos fundamentales.
- Cualquier política de género para la Comisión debe tener la característica de la transversalidad, lo que significa que deberá formar parte de todos y cada uno de los aspectos de la vida institucional, desde la atención al público, la investigación de casos y las políticas internas, incluida la elaboración del Programa Operativo Anual y del presupuesto general con perspectiva de género.
- Para dar inicio a la institucionalización del Programa se realizaron las siguientes actividades:
 - Seminario–taller: “Género y Derechos Humanos” cuyo beneficiario fue el cuerpo directivo de la Comisión. Dicho seminario tuvo dos finalidades: la primera contribuir al conocimiento y sensibilización del personal directivo de la Comisión sobre la equidad de género y los derechos humanos y, la segunda, iniciar la construcción de una concepción institucional compartida en cuanto a la incorporación de la perspectiva de género en los diversos ámbitos del quehacer de la Comisión.
 - “Diagnóstico sobre equidad de género, opiniones y experiencias del personal que trabaja en la Comisión”. Del 9 al 13 de junio de 2003 se aplicó al personal de la Comisión un cuestionario para conocer sus opiniones y experiencias en cuanto a los derechos humanos de la mujer y el género, con el objetivo de conocer los posibles obstáculos con los que se enfrentaría la institucionalización de la perspectiva de equidad de género en la Comisión. Los resultados de dicha encuesta fueron recogidos en un documento, el cual se constituyó en un insumo importante para la elaboración del Programa.
 - Una manera de imprimir la perspectiva de género en el quehacer cotidiano de la Comisión fue la inclusión de nueve módulos de género en la propuesta educativa de los Cursos Integrales de Formación, los cuales fueron impartidos a la totalidad del personal de la Comisión durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2003. De esta manera se logró impactar a los tres grupos poblacionales representativos del personal de la Comisión tomando en cuenta sus particularidades y sus necesidades específicas.

Segunda etapa: La integración de la perspectiva de género en la Comisión del DF

Al culminar la etapa de diseño, el seguimiento a las acciones del Programa de Equidad de Género y Derechos Humanos, fue realizado por la organización Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C., la cual colaboró con la Comisión -con el apoyo de la Fundación Böll- iniciado las acciones para la incorporación de la perspectiva de género en las labores de tres áreas de la Comisión: la Dirección General de Administración, la Dirección General de Quejas y Orientación y la Dirección General de Educación.

Esta etapa se caracterizó por la aplicación de herramientas que contribuyeran a identificar áreas de acción en las que se manifiestan desigualdades o inequidades de género, al interior de la Comisión, en la atención al público y en la elaboración de sus publicaciones. Con ese objetivo Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C. se dio a la tarea de realizar reuniones, entrevistas y observaciones en las áreas antes mencionadas, con el fin de obtener datos para la realización de un diagnóstico el cual permite visibilizar obstáculos y posibles resistencias.

Los resultados de este análisis fueron presentados a las tres áreas involucradas en este programa y a la Presidencia de la Comisión, y permitieron planear las actividades tendientes a institucionalizar la perspectiva de género en la Comisión.

Actividades realizadas en cada área a partir del diagnóstico

Una vez concluido el diagnóstico, se realizaron las siguientes actividades con el fin de dar continuidad a la transversalización de la perspectiva de género.

- En la Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos existía conocimiento de la perspectiva de equidad de género; sin embargo, era necesario que esta área incluyera esta perspectiva de manera transversal en todo su trabajo y no solamente en algunas actividades aisladas. Para avanzar en tal objetivo, Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C impartió el “Taller de Sensibilización y Reflexión sobre el Género y los Derechos Humanos”, a veinte capacitadores/as y educadores/as, así como dos jefes de unidad.
- Aunado a este taller, se trabajó en la revisión de las publicaciones del área, con el fin de detectar los materiales que pudiesen referir o fortalecer estereotipos o roles tradicionales. De la misma manera, se realizó un trabajo de observación de los talleres que imparten los capacitadores, con la finalidad de corregir el uso del lenguaje y las actitudes que podrían interferir en el proceso de equidad.
- La Dirección General de Quejas y Orientación junto con la organización Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C trabajaron en la modificación del Sistema Integral de Atención a Peticionarios/as para obtener datos desagregados por sexo y facilitar la recuperación de información, en cuanto a problemas relacionados con la violencia de género. También se llevó a cabo la revisión, actualización y ampliación del directorio de instituciones que se utiliza para canalizar los casos que no son competencia de la Comisión y crear condiciones que permitan brindar servicios más adecuados a su público meta. En cuanto a las actas de canalización, se consideró importante utilizar un lenguaje incluyente y no sexista, lo cual contribuirá a evitar inequidades entre ambos géneros.
- La Dirección General de Administración realizó el taller “Presupuestos Públicos con perspectiva de Equidad de Género”, con el objetivo de sensibilizar a los directivos de las tres áreas piloto, respecto de la importancia de elaborar presupuestos públicos con perspectiva de equidad de género. A dicha actividad asistieron representantes de las áreas de Quejas y Orientación, Administración, Educación y la Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional. Cada una de las áreas señaladas revisó su Programa Operativo Anual 2005, para identificar posibles inequidades y, además, para diseñar nuevos indicadores que garanticen la inclusión de acciones que se puedan medir y cuantificar a favor de la equidad de género.

Por otro lado, se han realizado diversas actividades de sensibilización del personal de la Comisión, tales como el “Taller de masculinidad”, impartido al personal masculino de la Dirección General de Administración. Después de este taller, se programó la realización de un taller dirigido a mujeres sobre “Mujer y Derechos Humanos” con el objetivo de generar relaciones igualitarias en las labores de la institución.

Como parte del seguimiento, el Programa y Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C., ha realizado reuniones de monitoreo para verificar los avances e identificar los

obstáculos en este proceso de institucionalización de la perspectiva de equidad de género en la Comisión. De la misma forma y en este orden de ideas, la Coordinación de Investigación y Desarrollo Institucional se encuentra desarrollando un conjunto de indicadores, con objeto de dar seguimiento a las acciones emprendidas y evaluar, si vamos por el camino correcto, o es necesario hacer ajustes para cumplir con el objetivo.

En síntesis, en esta segunda etapa se planteó:

- Incluir en el plan operativo anual de la Comisión prioridades y actividades específicas para instrumentar la perspectiva de género en las diferentes áreas de la institución.
- Fortalecer las instancias internas de la Comisión para impulsar el Programa.
- Profundizar y dar continuidad al proceso de sensibilización del personal de la Comisión en relación con los alcances de la perspectiva de género para la defensa y promoción de los derechos humanos.
- Dotar al personal de la Comisión de las herramientas conceptuales y metodológicas necesarias para el análisis, diagnóstico, planeación y evaluación desde una perspectiva de género.
- Definir lineamientos para que el presupuesto de la Comisión garantice la asignación de recursos a las políticas de género incorporadas en la institución.

Trabajo con “áreas piloto”:

- Dirección General de Quejas y Orientación.
- Dirección General de Educación y Promoción de los Derechos Humanos
- Dirección General de Administración.
- Diagnósticos específicos.
- Sensibilización/capacitación.

Tercera etapa: construcción de una cultura equitativa al interior de la institución

El Programa de Equidad de Género y Derechos Humanos inició su tercera etapa con la construcción de una cultura equitativa al interior de la institución. En coordinación con la organización Equidad de Género, Ciudadanía, Trabajo y Familia A.C, se plantearon las siguientes actividades en esta nueva etapa (2005):

- Creación del Comité de apoyo al Programa con el objetivo de facilitar y promover la participación y sensibilización del personal de cada una de las áreas de la Comisión.
- Realización de la Campaña de Equidad de Género, con el objetivo de sensibilizar al personal de la Comisión, sobre la importancia de incluir la perspectiva de equidad de género en sus relaciones laborales y en el trabajo diario.

Como parte de la campaña se realizaron las siguientes actividades:

- Talleres de sensibilización de la perspectiva de género, Derechos de las Mujeres y Masculinidad, dirigidos a todo el personal de la Comisión.
- Elaboración de una serie de carteles que fomenten una cultura equitativa laboral y personal entre hombres y mujeres.

- Mesas de discusión y reflexión con diferentes temas relacionados con la Perspectiva de género en el trabajo, en las que participara el Comité de apoyo al Programa, el personal interesado de la Comisión, así como Equidad de Género A.C.

En cuanto a las actividades de las tres áreas con las que se inició el proceso de transversalidad de la perspectiva de equidad de género, se tienen contempladas las siguientes:

- Taller de sensibilización sobre género dirigido al personal.
- Seminario sobre atención en violencia intrafamiliar a abogados y abogadas.
- Integración de directorio en asuntos relativos a la mujer.
- La revisión de nuevos formatos electrónicos de entrevistas.
- Revisión de la ruta crítica de los peticionarios/as para incluir la perspectiva de género.
- Construcción de modelo de intervención para la implementación de la perspectiva de género en las actividades de la Dirección General Ejecutiva y Procuraduría de Derechos Humanos
- Seguimiento de los talleres para implementar la perspectiva de género.
- Continuidad a los talleres de inclusión de la perspectiva de género en el presupuesto público.

Aprendizajes

Como resultado de este proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Comisión, se han logrado identificar algunas lecciones aprendidas que es importante considerar en procesos similares:

- Se hace necesaria una estrategia que combine la integración transversal y la especificidad.
- Es un proceso de mediano y largo plazo, de implementación gradual, que requiere esfuerzos permanentes, tiempo y recursos.
- Si bien la voluntad política es indispensable, el proceso de la IPG involucra no sólo a estructuras y programas sino a personas; por ello conlleva procesos de reflexión interna y modificaciones a la cultura organizacional.
- Se debe considerar a todo el personal y todos los ámbitos de acción institucional; es decir, debe ser un proceso inclusivo y de construcción colectiva.
- No existen paradigmas o fórmulas únicas para la IPG en las instituciones y en las relaciones humanas; en general, se hace necesario un análisis constante que responda a las necesidades internas y externas.
- Es necesario construir sinergias y procurar alianzas estratégicas.
- Se trata de un camino donde hay que “sortear” resistencias continuas (intencionales o no).

Una concepción institucional compartida sobre la equidad de género y los derechos humanos seguirá siendo una tarea constante, que requiere esfuerzos permanentes, pues aún persisten prácticas y abordajes del tema que reproducen las inequidades.

Existe una constante tensión entre “el deber ser” y las “buenas intenciones” y la realidad cotidiana de operación, por lo que es imprescindible encaminar los esfuerzos para generar indicadores, considerando la especificidad del trabajo.

Se requiere hacer visible, contable y evaluable un conjunto de variables referentes a las relaciones de género, buena parte de las cuales son excluidas actualmente del funcionamiento de las instituciones públicas en general y de los modelos de política pública.

Finalmente, es necesario decir que en la Comisión, la equidad de género es, indiscutiblemente, un tema que ha comenzado a permear no sólo el discurso, sino ciertas prácticas internas y externas. Falta mucho por hacer y hay muchos retos por delante, pero existe la convicción de que analizar los derechos humanos a partir de la categoría de género, permite construir una concepción más integral de éstos, y con ello favorecer su respeto y vigencia por parte de las instituciones del Estado y de la sociedad en su conjunto.

3. Estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres

El objetivo de este capítulo es ofrecer a las organizaciones de derechos humanos información relevante sobre los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres y los criterios que se desprenden de resoluciones y otros documentos internacionales, como un recurso útil para la fundamentación de sus propias funciones como la investigación y defensa de casos individuales u otros documentos e investigaciones. Deben ser tomados como referentes calificados que han sido analizados y validados por los organismos internacionales y regionales de tutela de los derechos humanos.

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, existe lo que se conoce como estándares o niveles mínimos de protección, que recogen las normas y principios de los derechos humanos⁵⁵.

Esos estándares, aceptados por la comunidad internacional y por los Estados nacionales, se fundamentan en los textos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en otros documentos -como declaraciones- que no son necesariamente vinculantes, pero que forman parte del consenso internacional en esta materia.

Al firmar o ratificar estos instrumentos o documentos, los Estados nacionales adquieren ante la comunidad internacional una serie de obligaciones - principalmente la de respetar y garantizar los derechos humanos- que constituyen el fundamento esencial de la protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados sobre la materia.

La **obligación de respetar** implica la existencia de límites al ejercicio del poder estatal; pues se trata de esferas individuales en las que la función pública no puede interferir directa o indirectamente. La **obligación de garantizar** se refiere al deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas interpretó, mediante la Observación General N. 28, que la obligación de garantizar también comprende la obligación de prevenir, de investigar, de sancionar y la de reparar los daños producidos en perjuicio de las personas⁵⁶.

En relación con los derechos humanos de las mujeres, existe una serie de instrumentos internacionales que tutelan y garantizan esos derechos; así como otros instrumentos, no específicos para las mujeres, pero que también contienen estándares de protección sobre sus derechos humanos. (Ver Anexo 1)

De acuerdo con lo establecido en estos instrumentos, podemos clasificar a grandes rasgos los estándares según tres categorías: derechos civiles y políticos, derechos económicos y sociales y derechos de las mujeres en condiciones o situaciones especiales.

Pero además, los contenidos de los estándares definidos en los instrumentos internacionales, son completados y en muchos casos, ampliados, por los diversos organismos –jurisdiccionales o no- del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de Derechos Humanos por la vía de sus resoluciones, informes, observaciones, recomendaciones y otras. En estas resoluciones, los organismos emiten criterios que son vinculantes para los Estados que han ratificado los

55 Comisión Andina de Juristas. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*. Lima, Perú. 2000. P. 20. Para ampliar al respecto puede consultarse el sitio web de la misma Comisión. (www.cajpe.org.pe) Revisado: 28 junio 2008.

56 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general N° 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 68° periodo de sesiones (2000).

instrumentos internacionales y le han conferido competencia sobre su país a los organismos jurisdiccionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el ámbito interamericano, las resoluciones de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en casos resueltos por violación a derechos humanos de las mujeres, aportan nuevos elementos que enriquecen los estándares internacionales, pues definen el alcance de algunos de esos derechos, así como el alcance de las responsabilidades de respetar y garantizar los derechos humanos, que competen a los Estados. Además de brindar a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en los instrumentos de tutela y protección de sus derechos humanos.

Hasta esta fecha, la Corte Interamericana ha conocido un caso en el que -entre otros- se refiere a violación a derechos humanos de las mujeres en forma específica: Caso del penal Miguel Ángel Castro Castro vs. Perú⁵⁷ (2006). Cabe señalar que en el caso Maria Elena Loayza de Tamayo vs. Perú (1999), en el que se desestimó una denuncia por violación sexual por no tener por demostrados los hechos denunciados al respecto, aunque si se pronunció en relación con el derecho a la integridad personal de las mujeres, vinculándolo con los tratos crueles, inhumanos y degradantes (en este caso la tortura)⁵⁸.

Además, entre los años 2002 y 2003 se presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cinco peticiones relacionadas con femicidios en Ciudad Juárez (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal, Laura Berenice Ramos Monárrez, Paloma Escobar y Silvia Arce). En el 2005, la CIDH dicta los informes de admisibilidad de los tres casos conocidos como Campo Algodonero (González, Herrera Monreal y Ramos Monárrez) y en el 2006 dicta informes de admisibilidad de los otros dos casos (Escobar y Arce). El 4 de noviembre de 2007, la CIDH interpone ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una demanda contra el Estado Mexicano en los casos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez. La Comisión consideró que el Estado Mexicano no cumplió con recomendaciones sustantivas contenidas en sus informes de fondo, por lo que de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 44 de su Reglamento, elevó el caso ante la Corte Interamericana.

La jurisprudencia de la Comisión Interamericana, en los casos resueltos por violación a derechos humanos de las mujeres, amplía notablemente los estándares de protección a estos derechos y profundiza el análisis de los elementos jurídicos de protección contenidos en la normativa interamericana.

En ese sentido, desde la perspectiva del análisis de género, es importante destacar los criterios emitidos por la Comisión, particularmente en relación con cinco temas: el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a la intimidad, el derecho a la educación, el derecho a la participación política y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Además, existen importantes resoluciones emitidas por diversos comités y comisiones de las Naciones Unidas, que también han contribuido a enriquecer los estándares básicos de derechos humanos de las mujeres. Estas han sido emitidas principalmente por el Comité de la CEDAW, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Comisión y el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Discriminación Racial. Los comités son conformados

57 Ver resumen: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_109826742/castrocastroperu.htm. Revisado: 27 junio 2008.

58 Ver resumen: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/PaginaExterna.aspx?url=/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1358141926/maelenaloayzatamayo.htm. Revisado: 27 junio 2008.

por personas expertas en la materia y emiten criterios técnicos sobre los temas sometidos a su consideración, a diferencia de las comisiones que son conformadas por representantes de los Estados y por lo tanto tienen carácter político.

Finalmente, se han incluido algunas declaraciones como la Declaración del Milenio que, aunque no son vinculantes constituyen un marco de consenso de la comunidad internacional, por lo que constituyen un compromiso de tipo moral para los Estados y una manifestación expresa de su voluntad política. Por ello, deben ser consideradas por las instituciones de derechos humanos en la fundamentación de sus propias resoluciones.

Para la elaboración de este capítulo se tomó como referente la publicación de la Comisión Andina de Juristas sobre estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres citado anteriormente, pero hemos agregado la jurisprudencia de los organismos internacionales que como ya señalamos, enriquecen esos estándares básicos.

Como se verá, para cada estándar se indica en primer lugar la norma o normas internacionales contenidas en los instrumentos vinculantes para los Estados que los han ratificado, seguido se coloca un extracto de las principales resoluciones jurisprudenciales sobre la materia. Este apartado tiene como objetivo la ubicación de los estándares internacionales de derechos humanos en distintos instrumentos tanto de carácter universal como regional, así como de carácter general y específico. La lista de artículos no pretende ser taxativa, pues la mayoría de éstos derechos se encuentran regulados por distintos tratados internacionales. Como se indicará posteriormente en el documento, el análisis de todas las normas internacionales así como los posibles foros para un caso individual es indispensable para el triunfo de una comunicación, petición o denuncia. En los anexos además se pueden encontrar los listados de todas las resoluciones pertinentes, con su número y fecha, para facilitar su localización.

3.1 Derechos civiles y políticos

3.1.1. Derecho de igualdad de acceso a la justicia

3.1.1.1 Norma internacional

- Artículo 15 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes le dispensarán (a la mujer) un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales”.

3.1.1.2 Jurisprudencia

“Para garantizar el derecho al acceso a la justicia, los gobiernos tienen la obligación de ofrecer un recurso legal sencillo, rápido y efectivo”⁵⁹.

“El Gobierno, en lugar de investigar de manera debida y de seguir en los tribunales competentes los recursos presentados por la Hermana Ortiz, procuró trasladar a ella la carga de investigar y de probar sus alegaciones contra agentes del Gobierno y la acusó de ser responsable de que no se hayan logrado resultados”⁶⁰.

“El Gobierno, a pesar de que no ha habido resolución alguna en el procedimiento judicial interno y de que no se han logrado resultados, indicó en su respuesta del quince de

59 CIDH. Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*, 16 de octubre de 1996.

60 Ibidem.

febrero que tenía la intención de cerrar el caso. Dicha acción suprimiría definitivamente la posibilidad de que la Hermana Ortiz logre que se llegue a una resolución de su caso en la jurisdicción interna”⁶¹.

“Con respecto a los artículos siete y diez, los Estados Partes deberían presentar toda la información que sea pertinente para asegurarse de que los derechos de las personas privadas de la libertad estén amparados en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre. En particular, los Estados Partes deberán indicar si mujeres y hombres están separados en las cárceles y si las mujeres son vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino. Deberán informar también acerca del cumplimiento de la norma que obliga a separar a las acusadas jóvenes de las adultas y sobre cualquier diferencia de trato entre hombres y mujeres privados de su libertad como el acceso a programas de rehabilitación y educación y a visitas conyugales y familiares. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos”⁶².

“Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo catorce. En particular, los Estados Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales, si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia a que se hace referencia en el párrafo dos del artículo catorce y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación”⁶³.

3.1.2. Libertad de asociación

3.1.2.1 Norma internacional

- Artículo 16 de la CADH: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

3.1.2.2. Jurisprudencia

“Los gobiernos no pueden restringir el derecho de asociación mediante actos de vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación”⁶⁴.

61 Ibidem.

62 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general N° 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

63 Ibidem.

64 CIDH. Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*.

“Los agentes del Gobierno contravinieron los artículos 12 y 16. Es probable que los ataques contra la Hermana Ortiz hayan tenido como objetivo castigarla y truncar sus actividades religiosas como misionera de la Iglesia y su labor con los grupos indígenas de Huehuetenango, así como su asociación con miembros del GAM. Además, debido a la vigilancia, amenazas, secuestro, tortura y violación de que fue objeto, regresó a los Estados Unidos para escapar de sus secuestradores y la violencia contra ella y no ha podido regresar a Guatemala por temor. Como resultado, se la ha privado del derecho de ejercer su derecho a la libertad de conciencia y de religión desempeñándose como misionera extranjera de la Iglesia Católica en Guatemala. También se la ha privado del derecho de asociarse con los habitantes de Huehuetenango, la Iglesia de Guatemala y el GAM”⁶⁵.

“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que el plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención no es un concepto de sencilla definición y se ha referido a fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos para precisarlo. Dichos fallos establecen que se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales. ... En este sentido, la determinación de en qué consiste el término ‘en un plazo razonable’ debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso”⁶⁶.

“En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que de todas maneras sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, y los correspondientes de la Declaración”⁶⁷.

3.1.3. Capacidad jurídica

3.1.3.1 Normas internacionales

- Artículo 15(2) de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer en materia civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes”.
- Artículo 15(3) de la Convención CEDAW Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerara nulo.

65 Ibidem.

66 CIDH. Informe No. 54/01, caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001.

67 Ibidem.

- Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer: “Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre”.

3.1.4. Respeto del debido proceso

3.1.4.1 Norma internacional

- Artículo 8 del CADH: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

3.1.4.2 Jurisprudencia

“El plazo razonable establecido en el artículo 8(1) de la Convención no es un concepto de sencilla definición. ... Se deben evaluar los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; y la conducta de las autoridades judiciales. ... La determinación de en qué consiste el término “en un plazo razonable” debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso”⁶⁸.

“En el presente caso no se ha llegado a producir una sentencia definitiva por los tribunales brasileños después de diecisiete años, y ese retardo está acercando la posibilidad de impunidad definitiva por prescripción, con la consiguiente imposibilidad de resarcimiento que de todas maneras sería tardía. La Comisión considera que las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito. Demuestran que el Estado no ha sido capaz de organizar su estructura para garantizar esos derechos. Todo ello es una violación independiente de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1(1) de la misma, y los correspondientes de la Declaración”⁶⁹.

3.1.5 Igualdad ante la ley y no discriminación

3.1.5.1 Normas internacionales

- Artículo 15(1) de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley”.
- Artículo 43 de la Convención CEDAW: “La adopción por los Estados de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de ipso entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de

68 Ibidem.

69 Ibidem.

ningún modo entrañara, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato”.

- Artículo 6 de la Convención de Belém do Pará: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros:
 - El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
 - El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

3.1.5.2 *Jurisprudencia*

“Las medidas que se adopten en virtud del párrafo 1 del artículo 4 por los Estados Partes, deben tener como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación sino como forma de subrayar que las medidas especiales de carácter temporal son parte de una estrategia necesaria de los Estados Partes para lograr la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien la aplicación de medidas especiales de carácter temporal a menudo repara las consecuencias de la discriminación sufrida por la mujer en el pasado, los Estados Partes tienen la obligación, en virtud de la Convención, de mejorar la situación de la mujer para transformarla en una situación de igualdad sustantiva o de facto con el hombre, independientemente de que haya o no pruebas de que ha habido discriminación en el pasado. El Comité considera que los Estados Partes que adoptan y aplican dichas medidas en virtud de la Convención no discriminan contra el hombre”⁷⁰.

“Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal. El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal”⁷¹.

“El párrafo 1 del artículo 4 indica expresamente el carácter ‘temporal’ de dichas medidas especiales. Por lo tanto, no debe considerarse que esas medidas son necesarias para siempre, aun cuando el sentido del término “temporal” pueda, de hecho, dar lugar a la aplicación de dichas medidas durante un período largo. La duración de una medida especial de carácter temporal se debe determinar teniendo en cuenta el resultado funcional que tiene a los fines de la solución de un problema concreto y no estableciendo un plazo determinado. Las medidas especiales de carácter temporal deben suspenderse cuando

⁷⁰ Comité de la CEDAW, *Recomendación General N° 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW - Medidas especiales de carácter temporal*. 30° periodo de sesiones (2004).

⁷¹ *Ibidem*.

los resultados deseados se hayan alcanzado y se hayan mantenido durante un período de tiempo”⁷².

“El término ‘especiales’, aunque se ajusta a la terminología empleada en el campo de los derechos humanos, también debe ser explicado detenidamente. Su uso a veces describe a las mujeres y a otros grupos objeto de discriminación como grupos débiles y vulnerables y que necesitan medidas extraordinarias o ‘especiales’ para participar o competir en la sociedad. No obstante, el significado real del término ‘especiales’ en la formulación del párrafo 1 del artículo 4 es que las medidas están destinadas a alcanzar un objetivo específico”⁷³.

“El término ‘medidas’ abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas. La elección de una ‘medida’ en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr”⁷⁴.

“La adopción y la aplicación de medidas especiales de carácter temporal pueden dar lugar a un examen de las calificaciones y los méritos del grupo o las personas a las que van dirigidas y a una impugnación de las preferencias concedidas a mujeres supuestamente menos cualificadas que hombres en ámbitos como la política, la educación y el empleo. Dado que las medidas especiales de carácter temporal tienen como finalidad acelerar el logro de la igualdad sustantiva o de facto, las cuestiones de las calificaciones y los méritos, en particular en el ámbito del empleo en el sector público y el privado, tienen que examinarse detenidamente para ver si reflejan prejuicios de género, ya que vienen determinadas por las normas y la cultura. En el proceso de nombramiento, selección o elección para el desempeño de cargos públicos y políticos, también es posible que haya que tener en cuenta otros factores aparte de las calificaciones y los méritos, incluida la aplicación de los principios de equidad democrática y participación electoral”⁷⁵.

“El párrafo 1 del artículo 4, leído conjuntamente con los artículos 1, 2, 3, 5 y 24, debe aplicarse en relación con los artículos 6 a 16 que estipulan que los Estados Partes ‘tomarán todas las medidas apropiadas’. Por lo tanto, el Comité entiende que los Estados Partes tienen la obligación de adoptar y aplicar medidas especiales de carácter temporal en relación con cualquiera de esos artículos si se puede demostrar que dichas medidas son necesarias y apropiadas para acelerar el logro del objetivo general de la igualdad sustantiva o de facto de la mujer o de un objetivo específico relacionado con esa igualdad”⁷⁶.

“El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres

72 Ibidem.

73 Ibidem.

74 Ibidem.

75 Ibidem.

76 Ibidem.

y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria”⁷⁷.

“Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado”⁷⁸.

“La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación”⁷⁹.

“Los Estados Partes, para cumplir la obligación enunciada en el artículo 3, deben tener en cuenta los factores que obstan al igual disfrute por hombres y mujeres de cada uno de los derechos estipulados en el Pacto. Con el fin de que el Comité pueda tener una imagen cabal de la situación de la mujer en cada Estado Parte en lo que respecta al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto, en la presente observación general se indican algunos de los factores que afectan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos que prevé el Pacto y se indica el tipo de información que debe presentarse con respecto a esos derechos”⁸⁰.

“Los Estados, al hacerse partes en el Pacto, contraen de conformidad con el artículo 3 el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; de conformidad con el artículo 5, nada de lo dispuesto en el Pacto puede ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados

77 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres...*

78 Ibidem.

79 Ibidem.

80 Ibidem.

a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 3 o a limitarlos en formas no previstas por él”⁸¹.

“La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos”⁸².

“En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. La discriminación contra la mujer en las leyes de seguridad social (comunicaciones Nos. 172/84, Broeks c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987, 182/84; Zwaan de Vries c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 218/1986, Vos c. Países Bajos, dictamen de 29 de marzo de 1989), así como en el ámbito de la ciudadanía o en el de los derechos de los extranjeros en un país (comunicación N° 035/1978, Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio, dictamen de 9 de abril de 1981), constituye una infracción del artículo 26. La comisión de los llamados “crímenes de honor” que permanecen impunes constituye una violación grave del Pacto y, en particular, de los artículos 6, 14 y 26. Las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre en caso de adulterio u otros delitos infringen también el requisito de la igualdad de trato. Al examinar informes de Estados Partes, el Comité ha observado también en muchos casos que hay una gran proporción de mujeres que trabajan en ámbitos no amparados por la legislación laboral y que las costumbres y tradiciones imperantes discriminan contra la mujer, especialmente en cuanto a las posibilidades de un empleo mejor remunerado y al derecho a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole”⁸³.

“La discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada”⁸⁴.

“Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector

81 Ibidem.

82 Ibidem.

83 Ibidem.

84 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Observación general No. 25: relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género* (56° período de sesiones, 2000). Párr. 1.

no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada”⁸⁵.

“Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”⁸⁶.

“En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales”⁸⁷.

“Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:

- La forma y manifestación de la discriminación racial;
- Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
- Las consecuencias de la discriminación racial; y
- La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos de discriminación racial”⁸⁸.

“Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos,

85 Ibidem, *para.* 2.

86 Ibidem, *para.* 3.

87 Ibidem, *para.* 4.

88 Ibidem, *para.* 5.

los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas”⁸⁹.

“El objetivo de la incorporación de una perspectiva de género es alcanzar la igualdad del hombre y la mujer y que ello supone lograr que en todas las actividades de las Naciones Unidas se incorporen los derechos humanos de la mujer”⁹⁰.

“Invita al Consejo Económico y Social a que siga prestando atención a la aplicación de sus conclusiones convenidas 1997/2 sobre la incorporación de la perspectiva de género, y 1998/2 sobre el seguimiento y la aplicación coordinados de la Declaración y Programa de Acción de Viena, en particular el párrafo 3 de la sección B de la parte II sobre la igualdad de condición y los derechos humanos de la mujer, entre otras cosas mediante los exámenes de las conferencias, en la promoción de la aplicación y el seguimiento integrados y coordinados de las decisiones adoptadas en las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas”⁹¹.

“Alienta a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias de la Comisión de Derechos Humanos a que, con miras a promover una mayor eficacia y eficiencia, así como a aumentar su acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, continúe cooperando con las organizaciones intergubernamentales regionales y cualquiera de sus mecanismos encargados de la promoción de los derechos humanos de la mujer”⁹².

“Pide a todos los procedimientos especiales y demás mecanismos de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos y de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos que tengan en cuenta ordinaria y sistemáticamente una perspectiva de género en la ejecución de sus mandatos e incluyan en sus informes información y análisis cualitativos sobre los derechos humanos de la mujer y la niña, y alienta a fortalecer la cooperación y coordinación entre esos procedimientos y mecanismos, e invita a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos a hacer lo propio”⁹³.

“Alienta a los Estados a que presten especial consideración a las observaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados que guarden relación con el disfrute por la mujer de sus derechos humanos”⁹⁴.

“Insta a que se utilice un lenguaje que tenga en cuenta el género en la formulación, interpretación y aplicación de los instrumentos de derechos humanos, así como en informes, resoluciones o decisiones de la Comisión, la Subcomisión y los diversos mecanismos de derechos humanos, y pide a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que utilice este lenguaje en la preparación de todas sus comunicaciones, informes y publicaciones y que trabaje con los servicios

89 Ibidem, *para.* 6.

90 Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, *Resolución 2003/44: integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas*. NNUU: 2003.

91 Ibidem.

92 Ibidem.

93 Ibidem.

94 Ibidem.

de conferencias de las Naciones Unidas para asegurar que se utiliza un lenguaje y una interpretación que tengan en cuenta el género en los trabajos de la Oficina⁹⁵.

“Alienta los esfuerzos que realizan los órganos creados en virtud de tratados para vigilar de manera más efectiva los derechos humanos de la mujer en sus actividades, teniendo en cuenta el curso práctico sobre integración del género, y reitera que todos los órganos creados en virtud de tratados tienen la obligación de integrar en su labor una perspectiva de género teniendo presente también la necesidad de:

- Elaborar directrices en las que se tenga en cuenta el género a los efectos del examen de los informes de los Estados Partes;
- Elaborar, con carácter prioritario, una estrategia común para la integración de los derechos humanos de la mujer en su labor, a fin de que, en el marco de su mandato, cada órgano vigile la cuestión de los derechos humanos de la mujer;
 - Incorporar un análisis basado en el género e intercambiar periódicamente información en la redacción de observaciones generales y recomendaciones, a fin de preparar observaciones generales que reflejen una perspectiva de género;
- Incorporar una perspectiva de género en las observaciones finales, a fin de que las observaciones finales de cada órgano muestren un perfil de los puntos fuertes y los puntos débiles de cada Estado Parte en lo que respecta al disfrute por la mujer de los derechos garantizados en el instrumento de que se trate”⁹⁶.

“Alienta a todas las entidades encargadas de la promoción y la protección de los derechos humanos, especialmente los órganos y mecanismos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados, a que identifiquen, reúnan y utilicen datos desglosados por sexo e información por género en sus actividades y que apliquen el análisis de género en la vigilancia y la presentación de informes”⁹⁷.

“Alienta a todas las entidades del sistema de las Naciones Unidas a que presten atención sistemática, creciente y sostenida a las recomendaciones del Comité, a fin de asegurar una mejor utilización de sus observaciones finales y recomendaciones generales en su labor respectiva”⁹⁸.

“Alienta también a todas las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas a que sigan contribuyendo a que la mujer conozca, comprenda y pueda utilizar los instrumentos de derechos humanos, en particular la Convención y su Protocolo Facultativo”⁹⁹.

“Reconoce el importante papel de la mujer en la prevención y solución de conflictos y en la consolidación de la paz, la importancia de su participación plena y en condiciones de igualdad en todas las actividades encaminadas al mantenimiento y la promoción de la paz y la seguridad, así como la necesidad de darle un papel mayor en la adopción de decisiones relativas a la prevención y solución de conflictos, e insta al sistema de las Naciones Unidas y a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos a este respecto, y adoptar

95 Ibidem.

96 Ibidem.

97 Ibidem.

98 Ibidem.

99 Ibidem.

medidas encaminadas a garantizar y apoyar la plena participación de la mujer en todos los niveles de la adopción de decisiones y ejecución en las actividades de desarrollo y los procesos de paz, con inclusión de la prevención y solución de conflictos, la reconstrucción después de conflictos, el establecimiento, el mantenimiento y la consolidación de la paz, así como mediante la incorporación de una perspectiva de género en los procesos impulsados por las Naciones Unidas”¹⁰⁰.

“La discriminación sexista es contraria a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a otros instrumentos internacionales de derechos humanos, y que su eliminación es parte integrante de los esfuerzos por eliminar la violencia contra la mujer”¹⁰¹.

“El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia se manifiestan en forma diferenciada para las mujeres y las niñas y pueden ser factores que llevan al deterioro de sus condiciones de vida, a la pobreza, la violencia, las formas múltiples de discriminación y la limitación o denegación de sus derechos”¹⁰².

“La necesidad de integrar una perspectiva de género en las políticas, estrategias y programas de acción pertinentes, incluida la aplicación efectiva de legislación nacional, contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia a fin de hacer frente a las formas múltiples de discriminación contra la mujer”¹⁰³.

3.1.6. Integridad personal

3.1.6.1 Normas internacionales

- Artículo 4 de la Convención de *Belém do Pará*: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
- Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

100 Ibidem.

101 Ibidem.

102 Ibidem.

103 Ibidem.

3.1.6.2 Jurisprudencia

“La incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, los golpes y otros maltratos como el ahogamiento, la intimidación por amenazas de otros actos violentos, las restricciones al régimen de visitas ... constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁰⁴.

“Los agentes del Gobierno ...atacaron la integridad física, moral y psíquica de ... cuando la amenazaron por medio de cartas y enfrentamiento personal, que indicaban que sería el blanco de una agresión y que debía salir del país. ... Las acciones de los agentes del Gobierno al secuestrar, detener y torturar a ... constituyen violaciones flagrantes del artículo 5(2) de la Convención”¹⁰⁵.

“La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido recientemente una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura. De acuerdo a tales principios, la conducta de los médicos debe ajustarse en todo momento ‘a las normas éticas más estrictas’ y contar con el consentimiento de la persona a ser examinada. Los exámenes se desarrollarán conforme a la práctica médica, y ‘nunca en presencia de agentes de seguridad u otros funcionarios del gobierno’. El ‘informe fiel’ que debe redactar de inmediato el experto médico deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

- Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) ; y cualquier otro factor pertinente.
- Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.
- Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones.
- Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.

¹⁰⁴Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia No. 42 del 3 junio de 1999.

¹⁰⁵CIDH. Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*.

- Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen”¹⁰⁶.

“El informe médico cuyos parámetros define Naciones Unidas debe tener carácter confidencial y entregarse a la presunta víctima o el representante que la misma designe. Agrega que “el informe también se remitirá por escrito, cuando proceda, a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos”¹⁰⁷.

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”¹⁰⁸.

“La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que ‘no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional’. Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado ‘a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario’ y que ‘las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas’. Agrega que las consecuencias de la violencia sexual ‘son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico’”¹⁰⁹.

“En el Derecho Internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente: la violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto”¹¹⁰.

“El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó: La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la

106 CIDH, Informe No. 53/01, caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, 4 de abril de 2001.

107 Ibidem.

108 Ibidem.

109 Ibidem.

110 Ibidem.

cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental”¹¹¹.

“El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo: Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona”¹¹².

“De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquellos”¹¹³.

“La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil, constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención”¹¹⁴.

“El procedimiento no es per se ilegal. Sin embargo, cuando el Estado realiza cualquier tipo de intervención física en un individuo, debe observar ciertas condiciones para asegurar que no produzca más angustia y humillación que lo inevitable. Para aplicar esa medida se debe disponer siempre de una orden judicial que asegure algún control sobre la decisión referente a la necesidad de su aplicación, y para que la persona que se vea sometida a ella no se sienta indefensa frente a las autoridades. Por otra parte, el procedimiento debe ser realizado siempre por personal idóneo que utilice el cuidado debido para no producir daños físicos y el examen debe realizarse de tal manera que la persona sometida a él no sienta que se está afectando su integridad mental y moral”¹¹⁵.

3.1.7 Intimidad y protección de la honra y la dignidad

3.1.7.1 Norma internacional

- Artículo 11 de la CADH: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni

111 Ibidem.

112 Ibidem.

113 Ibidem.

114 Ibidem.

115 CIDH. Informe No. 38/96, caso 10.506, X y Y vs. *Argentina*, 15 de octubre de 1996.

de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

3.1.7.2 *Jurisprudencia*

“Una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva, en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo”¹¹⁶.

“Para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud”¹¹⁷.

“No era posible contar con un consentimiento real dado que, en ese momento, era una niña de 13 años totalmente dependiente de la decisión tomada por su madre, la Sra. X , y de la protección que le ofreciera el Estado. Además, por el evidente motivo de la edad de la niña, el método de revisión vaginal empleado resultaba absolutamente inadecuado e irrazonable”¹¹⁸.

“Incluso asumiendo que no existiera un medio menos invasivo ... para realizar una inspección corporal intrusiva, que había sido suspendida debido al peligro de infección del personal de la penitenciaría, es necesario que haya una orden judicial. En principio, un juez debería evaluar la necesidad de llevar a cabo esas inspecciones como requisito ineludible para una visita personal sin infringir la dignidad e integridad personal del individuo. La Comisión considera que las excepciones a esta regla deberían estar expresamente establecidas por ley”¹¹⁹.

“La inspección vaginal, por su naturaleza, constituye una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona que exige protección especial. Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso. La determinación de que este tipo de inspección es un requisito necesario para la visita de contacto personal debería ser efectuada en todos los casos por autoridad judicial”¹²⁰.

“La realización de este tipo de requisa corporal invasiva, sólo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona”¹²¹.

116 Ibidem.

117 Ibidem.

118 Ibidem.

119 Ibidem.

120 Ibidem.

121 Ibidem.

“Esta práctica afecta un aspecto íntimo especial de la vida privada de una mujer y el procedimiento en cuestión, sea justificable o no su aplicación, puede provocar sentimientos profundos de angustia y vergüenza en casi todas las personas que se ven sometidas a él. Además, el aplicar el procedimiento a una niña de 13 años puede resultar en grave daño psicológico difícil de evaluar”¹²².

“Los agentes del Gobierno hicieron objeto a la Hermana Ortiz de injerencias arbitrarias y abusivas, en violación de lo dispuesto en el artículo 11(2), cuando se la mantuvo bajo vigilancia y le fueron enviadas cartas de amenaza dondequiera que viajaba en Guatemala. Los agentes del Gobierno atacaron el honor y dignidad de la Hermana Ortiz infringiendo lo consagrado en el artículo 11(1), cuando la secuestraron violentamente y la torturaron”¹²³.

“Altos funcionarios del Gobierno violaron las disposiciones del artículo 11(1) cuando asaltaron el honor y la reputación de la Hermana Ortiz de manera reiterada y arbitraria, al declarar que sus alegaciones eran una historia preparada, que había montado su propio secuestro y que trabajaba con grupos que tenían como objetivo colocar a Guatemala en una posición difícil. Son especialmente graves las declaraciones de los funcionarios del Gobierno que manifiestan que las heridas de la Hermana Ortiz fueron el resultado de una cita amorosa, probablemente de lesbianas. Esas declaraciones constituyeron una afrenta grave al honor y la reputación de la Hermana Ortiz, basada en gran medida en su labor como monja católica orientada a mejorar las condiciones de vida de grupos indígenas pobres en Guatemala”¹²⁴.

“Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraban el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las leyes y las acciones públicas y privadas que obstan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto”¹²⁵.

122Ibidem.

123CIDH. Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*.

124Ibidem.

125Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

3.1.8 Libertad de circulación y de elección de residencia y domicilio

3.1.8.1 Norma internacional

- Artículo 15(4) de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes reconocerán al hombre y a las mujeres los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio”.

3.1.8.2 Jurisprudencia

“El ejercicio de atribuciones del marido sobre la esposa o atribuciones del padre sobre las hijas adultas y las exigencias de hecho o de derecho que impidan a la mujer viajar, como el consentimiento de un tercero para que se expida un pasaporte u otro tipo de documento de viaje a una mujer adulta, son prácticas que restringen el derecho de la mujer a la libertad de circulación”¹²⁶.

“En cuanto al artículo 12, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las disposiciones legislativas o las prácticas que restrinjan el derecho de la mujer a la libertad de circulación; por ejemplo, el ejercicio de atribuciones del marido sobre la esposa o atribuciones del padre sobre las hijas adultas y las exigencias de hecho o de derecho que impidan a la mujer viajar, como el consentimiento de un tercero para que se expida un pasaporte u otro tipo de documento de viaje a una mujer adulta. Los Estados Partes deben también informar acerca de las medidas adoptadas para eliminar tales leyes y prácticas y proteger a la mujer contra ellas e indicar, entre otras cosas, los recursos internos de que disponga”¹²⁷.

3.1.9 Libertad de conciencia y de religión

3.1.9.1 Norma internacional

- Artículo 4 de la Convención de *Belém do Pará*: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... c. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley”.

3.1.9.2 Jurisprudencia

“La restricción a desempeñarse como misionera extranjera, restringe la libertad de conciencia y de religión”¹²⁸.

¹²⁶Ibidem.

¹²⁷Ibidem.

¹²⁸CIDH. Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*.

3.1.10 Libertad de pensamiento, de opinión y de expresión

3.1.10.1 Norma internacional

- Artículo 3 de la CADH: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

3.1.10.2 Jurisprudencia

“Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar porque la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación”¹²⁹.

“Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación”¹³⁰.

3.1.11 Libertad personal

3.1.11.1 Norma internacional

- Artículo 4 de la Convención de *Belém do Pará*: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: ... c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

¹²⁹Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

¹³⁰Ibidem.

3.1.11.2 Jurisprudencia

“La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios”¹³¹.

“Las garantías establecidas en la Convención Americana para la protección de los derechos de libertad y seguridad personal no implican de modo alguno una limitación de la actividad legítima de los órganos de seguridad pública del Estado. La prohibición de detenciones arbitrarias constituye justamente un resguardo esencial para la seguridad ciudadana, en la medida en que impide que los mecanismos legales creados para defender la seguridad de todos los habitantes, se utilicen con fines violatorios”¹³².

“El análisis de la compatibilidad de una privación de libertad con las normas de los párrafos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana debe efectuarse siguiendo tres pasos. El primero de ellos consiste en la determinación de la legalidad de la detención en sentido material y formal, a cuyo efecto se debe constatar si es compatible con la legislación interna del Estado en cuestión. El segundo paso se cumple mediante el análisis de dichas normas internas a la luz de las garantías establecidas en la Convención Americana, a fin de establecer si aquéllas son arbitrarias. Finalmente, ante una detención que cumpla los requisitos de una norma de derecho interno compatible con la Convención Americana, corresponde determinar si la aplicación de la ley al caso concreto ha sido arbitraria”¹³³.

“Dado que los agentes del Estado han consistentemente denegado el hecho de la detención y la existencia de un centro de detención clandestino, la detención necesariamente fue secreta y fuera de los límites de la ley, en violación del artículo 7. La Comisión es de la opinión de que la existencia de centros de detención clandestinos en Guatemala constituye motivo de seria preocupación”¹³⁴.

“La detención en centros clandestinos es una forma especialmente grave de privación arbitraria de la libertad. Las acciones de los agentes del Gobierno que participan en actividades de esa naturaleza trascienden las fronteras de la ley y, por ser secretas, no pueden ser examinadas. Los agentes del Gobierno que participan en casos de esa naturaleza deben negar el secuestro o la existencia del lugar de detención para protegerse y mantener el secreto del centro de detención. En general, la víctima puede interiorizarse de pocos detalles relacionados con el lugar de detención, o sus secuestradores, y no está en condiciones de hacer identificaciones. No sólo es imposible para la víctima ejercer sus derechos legales durante su detención, sino que le será muy difícil confrontar a las autoridades así sea liberada con vida”¹³⁵.

“Cuando una víctima es secuestrada por agentes públicos, el Estado también viola el derecho de la víctima a ser llevada, sin demora, ante un juez y de interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención Americana”¹³⁶.

131 CIDH, Informe No. 53/01, caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*.

132 Ibidem.

133 Ibidem.

134 CIDH, Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*.

135 Ibidem.

136 Ibidem.

3.1.12. Matrimonio y relaciones familiares

3.1.12.1 Normas internacionales

- Artículo 17(1) de la CADH: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.
- Artículo 17(4) de la CADH: “Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio”.
- Artículo 16 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes ... asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento; c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución; d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial; e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos; g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación; h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso”.

3.1.12.2 Jurisprudencia

“El derecho a contraer matrimonio y fundar una familia está sujeto a ciertas condiciones del derecho nacional, aunque las limitaciones que por esa vía se introducen no deben ser tan restrictivas que se dificulte la propia esencia del derecho”¹³⁷.

“El artículo 17 (4) de la CADH es la “aplicación concreta” del principio general de igual protección y no discriminación en el matrimonio del artículo 24”¹³⁸.

“La CEDAW especifica las medidas que deben adoptarse para garantizar una igualdad sustantiva en la legislación sobre la familia y las relaciones familiares”¹³⁹.

“El hecho de que la ley atribuya autoridad exclusiva a su marido en la representación conyugal y de los hijos menores, crea un desequilibrio en el peso de la autoridad ejercida por cada cónyuge dentro del matrimonio, desequilibrio que puede percibirse dentro de la familia, la comunidad y la sociedad”¹⁴⁰.

137 CIDH. Informe No. 4/01, caso 11.625, *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, 19 de enero de 2001.

138 Ibidem.

139 Ibidem.

140 Ibidem.

“El hecho de que la ley otorgue una serie de capacidades legales exclusivamente al marido establece una situación de dependencia de jure para la esposa y crea un desequilibrio incorregible en la autoridad de los esposos dentro del matrimonio”¹⁴¹.

“Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16”¹⁴².

“El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y los informes periódicos, que en algunos Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se refieren a la familia, en realidad no se ajustan a las disposiciones de la Convención”¹⁴³.

“Las leyes de esos Estados todavía contienen muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer. A causa de esta situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité tropieza con dificultades para evaluar y entender la condición de la mujer en esos Estados. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer”¹⁴⁴.

“Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

- Indicar la etapa que se ha alcanzado para eliminar todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;
- Indicar si sus leyes cumplen los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razón del derecho religioso o privado o de costumbres, se entorpece la observancia de la ley o de la Convención”¹⁴⁵.

“Cuando lo exija el cumplimiento de la Convención, en particular los artículos 9, 15 y 16, los Estados Partes deberán legislar y hacer cumplir esas leyes”¹⁴⁶.

“Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o las costumbres choquen con ellos”¹⁴⁷.

“Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado

141 Ibidem.

142 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 13º período de sesiones (1994).

143 Ibidem.

144 Ibidem.

145 Ibidem.

146 Ibidem.

147 Ibidem.

en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstaculizar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente”¹⁴⁸.

“Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Los Estados Partes deben indicar si la circunstancia de casarse con la víctima constituye una causal de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal y, en el caso en que la víctima es menor de edad, si en virtud de la violación se reduce la edad en que la víctima puede contraer matrimonio, especialmente en aquellos países en que la víctima de una violación tiene que soportar la marginación de la sociedad. Cuando los Estados imponen a la mujer restricciones para volver a contraer matrimonio que no se imponen al hombre es posible que se afecte un aspecto distinto del derecho a contraer matrimonio. Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna. Los Estados deben proporcionar información acerca de estas leyes y prácticas y de las medidas adoptadas para abolir las leyes y erradicar las prácticas que menoscaban el derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisibles a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista”¹⁴⁹.

“Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición

¹⁴⁸ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*

¹⁴⁹ *Ibidem*.

o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia”¹⁵⁰.

“Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges”¹⁵¹.

“Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar”¹⁵².

3.1.13 Nacionalidad

3.1.13.1 Normas internacionales

- Artículo 9 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge”.
- Artículo 1 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada: “Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer”.
- Artículo 1 de la Convención Interamericana de la Nacionalidad de la Mujer: “No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica”.

150 Ibidem.

151 Ibidem.

152 Ibidem.

3.1.13.2 Jurisprudencia

“Constituye discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención, estipular condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges”¹⁵³.

3.1.14 Derecho al nombre

3.1.14.1 Normas internacionales

- Artículo 18 de la CADH: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.
- Artículo 16 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes ... asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido”.

3.1.15 Participación política y acceso a cargos públicos

3.1.15.1 Normas internacionales

- Artículo 1 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer: “Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin distinción alguna”.
- Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer: “Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin distinción alguna”.
- Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer: “Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin distinción alguna”.
- Artículo 7 de la Convención CEDAW: “Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país”.
- Artículo 8 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales”.

¹⁵³Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

3.1.15.2 Jurisprudencia

“Los Estados deben reglamentar la legislación sobre la participación política femenina de modo que se garantice la participación efectiva de las mujeres en las listas de candidaturas a cargos electivos nacionales. CIDH, Acuerdo de solución amistosa”¹⁵⁴.

“Al codificar el derecho de la mujer de ser libre de la discriminación en todas las esferas, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer hace referencia explícita a la esfera de la vida política (artículo 1). Más específicamente, de conformidad con el artículo 7, los Estados Partes deberán tomar “todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país” y deberán garantizar “a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones” y de ser elegibles para elección, participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer funciones públicas en todos los planos públicos. El artículo es explícito al indicar que la igualdad en la participación política involucra no solamente el derecho de votar sino también el derecho de ser elegida para cargos públicos y de participar plenamente en los asuntos y el servicio públicos de su país. Para lograr el goce pleno de estos derechos por parte de la mujer, “en igualdad de condiciones con el hombre”, puede ser necesario que los Estados adopten medidas de acción afirmativa”¹⁵⁵.

“En términos generales, las comunidades regional e internacional han reconocido que, aunque la existencia de una igualdad formal de derecho es un requisito previo fundamental para superar la discriminación, ésta no se traduce necesariamente en una igualdad en la práctica. Por el contrario, mientras las constituciones de nuestra región garantizan la igualdad entre la mujer y el hombre, la mujer sigue teniendo una representación minoritaria en virtualmente todos los aspectos de la vida política. Tampoco es cierto que las leyes y políticas neutrales en materia de género necesariamente producen resultados neutrales en materia de género. En consecuencia, los instrumentos y las políticas adoptados tanto a nivel regional como universal requieren de la adopción de medidas especiales, cuando sea necesario, para promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación en la vida pública. El objetivo de brindar a la mujer una igualdad efectiva de acceso a la participación en la vida pública es, evidentemente, en sí y de por sí, un objetivo legítimo y necesario. Como se indicó anteriormente, se debe hacer efectivas las obligaciones regionales e internacionales de los Estados en materia de derechos humanos a nivel nacional a través de la legislación y la práctica internas. En consecuencia, en los casos en que la discriminación de derecho o de hecho restringe el pleno ejercicio por parte de la mujer de su derecho de participar en el gobierno y en los asuntos públicos de su país, se debe responder a esa inconformidad con acciones concretas. Una de las formas concretas en que se puede cumplir con el deber de respetar y garantizar los derechos controvertidos es a través de la adopción de medidas de acción afirmativa para promover la participación de la mujer en esta esfera”¹⁵⁶.

“La manera en que se persigue y lleva a cabo este objetivo de promover la igualdad de acceso de la mujer a la participación política es, en primera instancia, necesariamente una función de la legislación y la formulación de políticas a nivel nacional y está integralmente

154 CIDH. Informe No. 103/01, caso 11.307, *María Merciadri de Morini vs. Argentina*, 11 de octubre de 2001.

155 CIDH, *Informe Anual 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000.

156 *Ibidem*.

relacionada con la situación y la historia específicas del país. Las consideraciones precedentes proporcionan pautas generales para examinar la compatibilidad de una medida particular de acción afirmativa adoptada por un Estado miembro de la OEA con las obligaciones de igualdad y no discriminación. La medida específica debe entonces ser analizada sobre la base de esas consideraciones, sus características precisas y el contexto nacional. En particular, las disposiciones regionales e internacionales que justifiquen y/o requieran la adopción de medidas especiales de acción afirmativa para promover la participación política de la mujer contemplan que la necesidad de tales medidas y su idoneidad sean evaluadas en relación a la existencia real de un trato discriminatorio. Estas medidas son, además, contempladas de carácter temporal en el sentido de que, una vez que se ha logrado la igualdad de acceso y de resultados, ya no son necesarias. Estos elementos de análisis están, por definición, inextricablemente vinculados al contexto nacional”¹⁵⁷.

“La CIM, por su parte, ha recomendado una serie de medidas concebidas para promover esa participación, incluyendo, entre otras, que los Estados miembros:

- Promover la reforma de las leyes electorales y de los estatutos de los partidos políticos a fin de incluir mecanismos que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres.
- Promover legislación que consagra la incorporación proporcional de las mujeres en los cargos de elección popular en aquellos países donde no exista y apoyar el fortalecimiento y la reglamentación de las leyes o normativas electorales que asignen cuotas proporcionales de candidaturas femeninas a cargos de elección popular”¹⁵⁸.

“La representación minoritaria de la mujer en el gobierno en todos los países de las Américas demuestra la necesidad de acciones adicionales por parte del Estado, juntamente con iniciativas de la sociedad civil, para lograr un verdadero respeto al derecho de la mujer de participar en la vida política, en cumplimiento de las normas internacionales. Como lo han reconocido las comunidades regional e internacional, la consecución de una participación libre y plena de la mujer en todas las esferas de la vida pública es una obligación que bien podría exigir la adopción de medidas especiales de acción afirmativa concebidas para hacer realidad la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”¹⁵⁹.

“Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8”¹⁶⁰.

“Los Estados Partes están obligados a adoptar todas las medidas apropiadas, hasta promulgar la legislación correspondiente que se ajuste a la Constitución, a fin de garantizar que organizaciones como los partidos políticos y los sindicatos, a las que tal vez no se extiendan directamente las obligaciones en virtud de la Convención, no discriminen a las mujeres y respeten los principios contenidos en los artículos 7 y 8”¹⁶¹.

157 Ibidem.

158 Ibidem.

159 Ibidem.

160 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 23: Vida política y pública*, 16º período de sesiones (1997)

161 Ibidem.

“Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8”¹⁶².

“Los Estados Partes deben explicar la razón de ser de las reservas a los artículos 7 y 8, y los efectos de esas reservas, e indicar si éstas reflejan actitudes basadas en la tradición, las costumbres o estereotipos en cuanto a la función de las mujeres en la sociedad, así como las medidas que están adoptando los Estados Partes para modificar tales actitudes. Los Estados Partes deben mantener bajo examen la necesidad de estas reservas e incluir en sus informes las fechas para retirarlas”¹⁶³.

“Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;

- Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas”¹⁶⁴.

“Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación”¹⁶⁵.

“Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a:

- Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres;
- Alentar a las organizaciones no gubernamentales y a las asociaciones públicas y políticas a que adopten estrategias para fomentar la representación y la participación de las mujeres en sus actividades”¹⁶⁶.

“Al informar sobre el artículo 7, los Estados Partes deben:

- Describir las disposiciones legislativas que hacen efectivos los derechos contenidos en el artículo 7;

162 Ibidem.

163 Ibidem.

164 Ibidem.

165 Ibidem.

166 Ibidem.

- Proporcionar detalles sobre las limitaciones de esos derechos, tanto si se derivan de disposiciones legislativas como si son consecuencia de prácticas tradicionales, religiosas o culturales;
- Describir las medidas introducidas para superar los obstáculos al ejercicio de esos derechos;
- Incluir datos estadísticos, desglosados por sexo, relativos al porcentaje de mujeres y hombres que disfrutan de ellos;
- Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
- En relación con el párrafo c) del artículo 7, describir en qué medida las mujeres participan en las organizaciones no gubernamentales en sus países, en las organizaciones femeninas inclusive;
- Analizar la medida en que el Estado Parte asegura que se consulte a esas organizaciones y las repercusiones de su asesoramiento a todos los niveles de la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales;
- Proporcionar información sobre la representación insuficiente de mujeres en calidad de miembros o responsables de los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones patronales y las asociaciones profesionales y analizar los factores que contribuyen a ello”¹⁶⁷.

“Las medidas que se deben idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen las destinadas a garantizar un mejor equilibrio entre hombres y mujeres en todos los órganos de las Naciones Unidas, entre ellos, las Comisiones Principales de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y los órganos de expertos, en particular los órganos creados en virtud de tratados, así como en el nombramiento de grupos de trabajo independientes o de relatores especiales o por países”¹⁶⁸.

“Al presentar informes sobre el artículo 8, los Estados Partes deben:

- Proporcionar estadísticas, desglosadas por sexo, relativas al porcentaje de mujeres en el servicio exterior o que participen con regularidad en la representación internacional o en actividades en nombre del Estado, entre ellas las que integren delegaciones gubernamentales a conferencias internacionales y las mujeres designadas para desempeñar funciones en el mantenimiento de la paz o la solución de conflictos, así como su categoría en el sector correspondiente;
- Describir las medidas para establecer criterios objetivos y procesos para el nombramiento y el ascenso de mujeres a cargos importantes o para su participación en delegaciones oficiales;
- Describir las medidas adoptadas para dar difusión amplia a la información sobre las obligaciones internacionales del gobierno que afecten a las mujeres y los documentos oficiales publicados por los foros multilaterales, en particular entre los órganos gubernamentales y no gubernamentales encargados del adelanto de la mujer;

¹⁶⁷ Ibidem.

¹⁶⁸ Ibidem.

- Proporcionar información relacionada con la discriminación de las mujeres a causa de sus actividades políticas, tanto si actúan como particulares como si son miembros de organizaciones femeninas o de otro tipo”¹⁶⁹.

“Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos”¹⁷⁰.

“El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo. El Comité pide a los Estados Partes que presenten información estadística acerca del porcentaje de mujeres que desempeñan cargos de elección pública, con inclusión del poder legislativo y de altos cargos en la administración pública y el poder judicial”¹⁷¹.

3.1.16 Derecho a la propiedad

3.1.16.1 Norma internacional

- Artículo 21 de la CADH: “1. Toda persona tiene el derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de su bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

3.1.17 Reconocimiento de la personalidad jurídica

3.1.17.1 Normas internacionales

- Artículo 3 de la CADH: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.
- Artículo 15 de la Convención CEDAW: “Los Estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad”.

169 Ibidem.

170 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

171 Ibidem.

3.1.17.2 Jurisprudencia

“El derecho que enuncia el artículo 16 en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil. Este derecho supone que no se puede restringir en razón del estado civil o por otra causa discriminatoria la capacidad de la mujer para ejercer el derecho de propiedad, concertar un contrato o ejercer otros derechos civiles. Supone también que la mujer no puede ser tratada como un objeto que se entrega a su familia junto con la propiedad del marido difunto. Los Estados deben proporcionar información acerca de las leyes o prácticas que impidan que la mujer sea tratada como persona jurídica de pleno derecho o actúe como tal, así como de las medidas adoptadas para erradicar las leyes o prácticas que permitan esa situación”¹⁷².

3.1.18 Vida

3.1.18.1 Normas internacionales

- Artículo 3 de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran ... el derecho a la vida”.
- Artículo 4 de la Convención de *Belém do Pará*: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a la vida”.
- Artículo 3 de la Convención de *Belém do Pará*: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.
- Artículo 6 de la Convención de *Belém do Pará*: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros: a. El derecho de toda mujer a ser libre de toda forma de discriminación y b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

3.1.18.2 Jurisprudencia

“Los Estados deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto; proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida; informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de

¹⁷² Ibidem.

viudas o los asesinatos por causa de dote y; acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida”¹⁷³.

3.2 Derechos Económicos, Sociales y Culturales

3.2.1 Derecho a la igualdad y no discriminación

3.2.1.1 Norma internacional

- Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

3.2.2.1 Jurisprudencia

“El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos”¹⁷⁴.

“La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3, los Estados Partes deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres”¹⁷⁵.

“Según el artículo 3, los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley. El legislador en el desempeño de su función ha de respetar el principio de igualdad en la ley, velando por que la legislación promueva el disfrute por igual de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, habrá de ser respetado por los órganos administrativos y jurisdiccionales, con la conclusión de que dichos órganos deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres”¹⁷⁶.

“Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características

173 Ibidem.

174 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general No 16: La igualdad de los derechos del hombre y la mujer al disfrute de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (34º período de sesiones, 2000), para. 7.

175 Ibidem, para. 8.

176 Ibidem, para. 9.

del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente. 13. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla”¹⁷⁷.

“Los principios de igualdad y no discriminación por sí solos no siempre garantizan una auténtica igualdad. La necesidad de situar a personas, o grupos de personas desfavorecidos o marginados, al mismo nivel sustantivo que los demás puede exigir en ocasiones medidas especiales provisionales que miran, no sólo a la realización de la igualdad formal o de jure, sino también a la igualdad de facto o sustantiva entre hombres y mujeres. Sin embargo, la aplicación del principio de igualdad requiere que los Estados tomen en ocasiones medidas en favor de la mujer, con objeto de mitigar o suprimir las condiciones que han provocado la persistencia de la discriminación. En tanto en cuanto estas medidas sean necesarias para rectificar una discriminación de facto y finalicen cuando se consiga la igualdad de facto, la diferencia de trato es legítima”¹⁷⁸.

3.2.2 Derecho a la cultura

3.2.2.1 Norma internacional

- Artículo 13 de la Convención CEDAW: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas ... a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: ... c) El derecho a participar ... en todos los aspectos de la vida cultural”.

3.2.3 Derechos reproductivos

3.2.3.1 Normas internacionales

- Artículo 12 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.
- Artículo 16 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes ... asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

3.2.3.2 Jurisprudencia

“Mediante una solución amistosa, la CIDH tuteló los derechos reproductivos de las mujeres, ante un caso de muerte derivada de una esterilización involuntaria. En este

¹⁷⁷ Ibidem, para. 12.

¹⁷⁸ Ibidem, para. 15.

caso, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación de la víctima al derecho a la vida, a la integridad personal y a la igualdad ante la ley; se comprometió a realizar una investigación exhaustiva de los hechos y la sanción administrativa y penal de los responsables, incluyendo las acciones ante los respectivos colegios profesionales. Se acordó además una indemnización económica a la familia de la víctima y el compromiso de asumir una serie de prestaciones de salud, educativas y otras de carácter social por parte del Estado. Con el fin de rectificar la situación y evitar que situaciones similares se presentaran en el futuro, se acordó adoptar una serie de medidas de políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como modificaciones legislativas con el objetivo de eliminar cualquier enfoque discriminatorio en temas de salud reproductiva y planificación familiar, respetando la autonomía de las mujeres”¹⁷⁹.

“Los Estados deben asegurar que se tomen medidas par impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se van obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad”¹⁸⁰.

3.2.4 Derecho al desarrollo

3.2.4.1 Norma internacional

- Artículo 13 de la Convención CEDAW: “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho a prestaciones familiares; b) El derecho a obtener prestamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero; c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural”.

3.2.4.2 Jurisprudencia

“Para lograr la integración efectiva de la mujer en el desarrollo, se necesita un entorno favorable y propicio en todas las esferas de actividad, en los planos nacional e internacional;

- Insta a los gobiernos a que elaboren y fomenten metodologías para incorporar las perspectivas de género en todos los aspectos de la formulación de políticas, incluidas las políticas económicas;
- Destaca la importancia de establecer estrategias nacionales para promover actividades empresariales sostenibles y productivas que generen ingresos para las mujeres desfavorecidas y las mujeres que viven en la pobreza;
- Insta a todos los gobiernos a que velen por la igualdad de derechos de la mujer respecto del hombre y por su pleno acceso en condiciones de igualdad a la educación, la capacitación, el empleo, la tecnología y los recursos económicos y financieros, con inclusión del crédito, en

¹⁷⁹ CIDH. Informe No. 71/03, petición 12.191, Solución Amistosa de *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*, 10 de octubre de 2003.

¹⁸⁰ Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*, 11 período de sesiones (1992).

- favor de las mujeres de las zonas rurales y del sector no estructurado, y a que faciliten a las mujeres, cuando proceda, la transición del sector no estructurado al sector estructurado;
- Reconoce la función que cumple la microfinanciación, incluido el microcrédito, en la erradicación de la pobreza, la potenciación de la mujer y la generación de empleo y, a ese respecto, señala la importancia de que los sistemas financieros nacionales sean sólidos y alienta el fortalecimiento de las instituciones de microcrédito existentes e incipientes y de sus capacidades, incluso mediante el apoyo de las instituciones financieras;
 - Pide a los gobiernos que velen por que las prioridades de las mujeres influyan en las decisiones sobre los programas públicos de inversión para la infraestructura económica, la tecnología, el abastecimiento de agua y saneamiento, la electrificación y conservación de la energía, el transporte, y la construcción de carreteras, en las que deben participar plenamente las mujeres, y que promuevan una mayor participación de las mujeres beneficiarias en las etapas de planificación y ejecución de los proyectos con el fin de garantizar su acceso a empleos y contratos;
 - Subraya la necesidad de que se preste asistencia para que las mujeres de los países en desarrollo, y particularmente los grupos comunitarios de mujeres, puedan disponer plenamente de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información, y utilizarlas para su potenciación;
 - Subraya asimismo la necesidad de velar por que la mujer y la niña tengan un acceso pleno e igual a todos los niveles de educación, formación profesional y programas de readiestramiento con el fin de que mejoren sus posibilidades de empleo;
 - Insta a los Estados a que formulen leyes y examinen las existentes para garantizar a la mujer plenos derechos, en condiciones de igualdad con el hombre, a la propiedad de tierras y otros bienes, incluso mediante el derecho a la herencia, y a que efectúen reformas administrativas y adopten otras medidas necesarias para otorgar a la mujer iguales derechos que al hombre en lo que respecta al crédito, el capital, la tecnología apropiada, el acceso a los mercados y la información;
 - Pide a los gobiernos que velen por la plena participación de la mujer en la adopción de decisiones y en la formulación y aplicación de las políticas en todos los niveles, para que sus prioridades, conocimientos especializados y capacidades potenciales queden debidamente integrados en las políticas nacionales;
 - Exhorta a los gobiernos a que promuevan, entre otras formas, mediante disposiciones jurídicas, entornos laborales que sean favorables a la familia y tengan en cuenta el género, y a que también promuevan y faciliten la práctica de la lactancia materna entre las madres trabajadoras;
 - Subraya la necesidad de que los gobiernos y los empleadores apliquen, de la manera que proceda, políticas dirigidas a garantizar la estabilidad y la seguridad en el empleo y establezcan medidas de protección social que amparen a los trabajadores temporales, a tiempo parcial y del sector no estructurado, y a quienes trabajan en sus hogares, que en su mayoría son mujeres;
 - Exhorta a la comunidad internacional a que procure mitigar los efectos de la inestabilidad excesiva y los trastornos económicos que producen efectos negativos y desproporcionados

para la mujer, y a que mejore las oportunidades comerciales de los países en desarrollo, con el fin de mejorar la situación económica de la mujer”¹⁸¹.

3.2.5 Derecho a la educación

3.2.5.1 Norma internacional

- Artículo 10 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
 - Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
 - La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza. Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
 - Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
 - La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
 - Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
 - Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia”.

3.2.5.2 Jurisprudencia

“Las estudiantes embarazadas o madres lactantes tienen el derecho de acceder a los establecimientos educacionales. Mediante una solución amistosa, La CIDH abordó el tema del derecho a la educación; en particular la tutela del derecho a la educación de las jóvenes embarazadas y madres. En un caso particular en que no se renovó la matrícula a una estudiante por su condición de embarazo, el Gobierno (Chile) accedió a cubrir los costos de la educación superior de la estudiante joven y su hija, a realizar un acto público de desagravio por la situación de discriminación y a difundir la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, que contiene normas sobre el derechos de las estudiantes embarazadas o madres lactantes e acceder a los establecimientos educacionales. De este modo se amplió

181 Asamblea General Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/54/210 “La mujer en desarrollo”*, 2000.

el efecto de la resolución de la peticionaria en particular, a todas las mujeres jóvenes que se encontraran en su misma situación”¹⁸².

“Se insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer”¹⁸³.

3.2.6 Derecho al trabajo

3.2.6.1 Norma internacional

- Artículo 11 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;
- El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;
- El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;
- El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;
- Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
- Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo

¹⁸² CIDH. Informe No. 32/02, Solución Amistosa de *Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile*, petición 12.046, 12 de marzo de 2002.

¹⁸³ Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 3: Campañas de educación y divulgación*, Sexto período de sesiones (1987).

y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

- Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda”.

3.2.6.2 *Jurisprudencia*

“Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que:

- Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio N° 100 de la OIT, a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer;
- Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;
- Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor”¹⁸⁴.

“El hostigamiento sexual incluye un comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”¹⁸⁵.

“Recomienda a los Estados Partes que: ... b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto”¹⁸⁶.

184 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 13: Igual remuneración por trabajo de igual valor*, Octavo período de sesiones (1989).

185 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*.

186 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 17: Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*, Décimo período de sesiones (1991).

3.2.7 Derecho a la salud

3.2.7.1 Norma internacional

- Artículo 12 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

3.2.7.2 Jurisprudencia

“El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”¹⁸⁷.

“El Comité interpreta el derecho a la salud ... como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional”¹⁸⁸.

“El Comité recomienda que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de la mujer y el hombre. Un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer. La desagregación, según el sexo, de los datos socioeconómicos y los datos relativos a la salud es indispensable para determinar y subsanar las desigualdades en lo referente a la salud”¹⁸⁹.

“Para suprimir la discriminación contra la mujer es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. Esa estrategia debe prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de

¹⁸⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general No. 14: El derechos al disfrute más alto posible de salud* (artículo 12) (22º período de sesiones, 2000), para. 8

¹⁸⁸ Ibidem, para. 11.

¹⁸⁹ Ibidem, para. 20

la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección de la mujer contra la violencia en el hogar. El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos”¹⁹⁰.

“Que se adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:

- La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;
- La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;
- El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, entre ellos, los medios de difusión y las artes para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;
- La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;
- Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;
- Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;
- Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina”¹⁹¹.

“Que se intensifiquen las medidas de difusión de información para que el público conozca el riesgo de infección con el VIH y el SIDA, sobre todo para las mujeres y los niños, así como los efectos que acarrearán para éstos. ... Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición

¹⁹⁰Ibidem, *para.* 21.

¹⁹¹Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 14: La circuncisión femenina*, Noveno período de sesiones (1990).

subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable al contagio del VIH”¹⁹².

“Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica”¹⁹³.

“Los Estados Partes deberían asignar suficientes recursos presupuestarios, humanos y administrativos para garantizar que se destine a la salud de la mujer una parte del presupuesto total de salud comparable con la de la salud del hombre, teniendo en cuenta sus diferentes necesidades en materia de salud”¹⁹⁴.

“Los Estados Partes también deberían, en particular:

- Situar una perspectiva de género en el centro de todas las políticas y los programas que afecten a la salud de la mujer y hacer participar a ésta en la planificación, la ejecución y la vigilancia de dichas políticas y programas y en la prestación de servicios de salud a la mujer;
- Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de la mujer a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas, incluido el virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA);
- Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;
- Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;
- Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de la mujer, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa;
- Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género”¹⁹⁵.

192 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 15: Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)*, Noveno periodo de sesiones (1990).

193 Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24: Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud*, 20º periodo de sesiones (1999).

194 Ibidem.

195 Ibidem.

“Los Estados Partes deben tomar medidas para facilitar el acceso físico y económico a los recursos productivos, en especial en el caso de las mujeres de las regiones rurales, y garantizar de otra manera que se satisfagan las necesidades nutricionales especiales de todas las mujeres bajo su jurisdicción. Las medidas tendientes a eliminar la discriminación contra la mujer no se considerarán apropiadas cuando un sistema de atención médica carezca de servicios para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer. La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria”¹⁹⁶.

“El deber de los Estados Partes de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a los servicios de atención médica, la información y la educación, entraña la obligación de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica y velar por su ejercicio. Los Estados Partes han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, sus medidas ejecutivas y sus políticas. También deben establecer un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales. El hecho de no hacerlo constituirá una violación del artículo 12”¹⁹⁷.

“La obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos en materia de salud. Los Estados Partes han de informar sobre el modo en que los encargados de prestar servicios de atención de la salud en los sectores público y privado cumplen con su obligación de respetar el derecho de la mujer de acceder a la atención médica. Por ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de mujer. El acceso de la mujer a una adecuada atención médica tropieza también con otros obstáculos, como las leyes que penalizan ciertas intervenciones médicas que afectan exclusivamente a la mujer y castigan a las mujeres que se someten a dichas intervenciones”¹⁹⁸.

“La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar:

- La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;
- La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género;

196 Ibidem.

197 Ibidem.

198 Ibidem.

- Los procedimientos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;
- La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz”¹⁹⁹.

“Los Estados Partes deben velar por que las mujeres en circunstancias especialmente difíciles, como las que se encuentren en situaciones de conflicto armado y las refugiadas, reciban suficiente protección y servicios de salud, incluidos el tratamiento de los traumas y la orientación pertinente”²⁰⁰.

“El deber de velar por el ejercicio de esos derechos impone a los Estados Partes la obligación de adoptar medidas adecuadas de carácter legislativo, judicial, administrativo, presupuestario, económico y de otra índole en el mayor grado que lo permitan los recursos disponibles para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos a la atención médica. Los estudios que ponen de relieve las elevadas tasas mundiales de mortalidad y morbilidad derivadas de la maternidad y el gran número de parejas que desean limitar el número de hijos pero que no tienen acceso a ningún tipo de anticonceptivos o no los utilizan constituyen una indicación importante para los Estados Partes de la posible violación de sus obligaciones de garantizar el acceso a la atención médica de la mujer. El Comité pide a los Estados Partes que informen sobre las medidas que han adoptado para abordar en toda su magnitud el problema de la mala salud de la mujer, particularmente cuando dimana de enfermedades que pueden prevenirse, como la tuberculosis y el VIH/SIDA. Preocupa al Comité el hecho de que cada vez se da más el caso de que los Estados renuncian a cumplir esas obligaciones, ya que transfieren a organismos privados funciones estatales en materia de salud. Los Estados Partes no pueden eximirse de su responsabilidad en esos ámbitos mediante una delegación o transferencia de esas facultades a organismos del sector privado. Por ello, los Estados Partes deben informar sobre las medidas que hayan adoptado para organizar su administración y todas las estructuras de las que se sirven los poderes públicos para promover y proteger la salud de la mujer, así como sobre las medidas positivas que hayan adoptado para poner coto a las violaciones cometidas por terceros de los derechos de la mujer y sobre las medidas que hayan adoptado para asegurar la prestación de esos servicios”²⁰¹.

“Las cuestiones relativas al VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual tienen importancia vital para el derecho de la mujer y la adolescente a la salud sexual. Las adolescentes y las mujeres adultas en muchos países carecen de acceso suficiente a la información y los servicios necesarios para garantizar la salud sexual. Como consecuencia de las relaciones desiguales de poder basadas en el género, las mujeres adultas y las adolescentes a menudo no pueden negarse a tener relaciones sexuales ni insistir en prácticas sexuales responsables y sin riesgo. Prácticas tradicionales nocivas, como la mutilación genital de la mujer y la poligamia, al igual que la violación marital, también pueden exponer a las niñas y mujeres al riesgo de contraer VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas por contacto sexual. Las mujeres que trabajan en la prostitución también son especialmente vulnerables a estas enfermedades. Los Estados Partes deben

199Ibidem.

200Ibidem.

201 Ibidem.

garantizar, sin prejuicio ni discriminación, el derecho a información, educación y servicios sobre salud sexual para todas las mujeres y niñas, incluidas las que hayan sido objeto de trata, aun si no residen legalmente en el país. En particular, los Estados Partes deben garantizar los derechos de los adolescentes de ambos sexos a educación sobre salud sexual y genésica por personal debidamente capacitado en programas especialmente concebidos que respeten sus derechos a la intimidad y la confidencialidad”²⁰².

“En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué criterios utilizan para determinar si la mujer tiene acceso a la atención médica, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo que permitirá determinar en qué medida cumplen con lo dispuesto en el artículo 12. Al utilizar esos criterios, los Estados Partes deben tener presente lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención. Por ello, los informes deben incluir observaciones sobre las repercusiones que tengan para la mujer, por comparación con el hombre, las políticas, los procedimientos, las leyes y los protocolos en materia de atención médica”²⁰³.

“Las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles”²⁰⁴.

“Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios. Esos obstáculos incluyen requisitos o condiciones que menoscaban el acceso de la mujer, como los honorarios elevados de los servicios de atención médica, el requisito de la autorización previa del cónyuge, el padre o las autoridades sanitarias, la lejanía de los centros de salud y la falta de transporte público adecuado y asequible”²⁰⁵.

“Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para garantizar el acceso a servicios de atención médica de calidad, lo que entraña, por ejemplo, lograr que sean aceptables para la mujer. Son aceptables los servicios que se prestan si se garantiza el consentimiento previo de la mujer con pleno conocimiento de causa, se respeta su dignidad, se garantiza su intimidad y se tienen en cuenta sus necesidades y perspectivas. Los Estados Partes no deben permitir formas de coerción, tales como la esterilización sin consentimiento o las pruebas obligatorias de enfermedades venéreas o de embarazo como condición para el empleo, que violan el derecho de la mujer a la dignidad y dar su consentimiento con conocimiento de causa”²⁰⁶.

“En sus informes, los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para garantizar el acceso oportuno a la gama de servicios relacionados con la planificación de la familia en particular y con la salud sexual y genésica en general. Se debe prestar atención

202Ibidem.

203Ibidem.

204Ibidem.

205Ibidem.

206Ibidem.

especial a la educación sanitaria de los adolescentes, incluso proporcionarles información y asesoramiento sobre todos los métodos de planificación de la familia”²⁰⁷.

“Insta a todos los Estados a que:

- Preparen y apliquen leyes y normas nacionales que prohíban las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales para la salud de la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, entre otras cosas, adoptando medidas apropiadas contra los responsables, y que establezcan, si no lo han hecho, un mecanismo nacional concreto encargado de la aplicación y la vigilancia de la legislación, el cumplimiento de la ley y las políticas nacionales;
- Intensifiquen sus esfuerzos para hacer conciencia y movilizar a la opinión pública nacional e internacional respecto de los efectos perjudiciales de las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina, en particular mediante la educación, la difusión de información y capacitación, los medios de información y las reuniones de las comunidades locales, a fin de lograr la eliminación total de esas prácticas;
- Promuevan la inclusión del debate acerca de la potenciación de la mujer y sus derechos humanos en los programas de estudios primarios y secundarios y se refieran específicamente a las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña en esos programas, así como en la capacitación del personal de salud;
- Hagan participar en campañas de publicidad, entre otros, a dirigentes de la opinión pública, educadores, dirigentes religiosos, jefes, dirigentes tradicionales, personal médico, organizaciones de la salud de la mujer y planificación de la familia y los medios de información con miras a promover una conciencia colectiva e individual de los derechos humanos de las mujeres y las niñas y acerca de la forma en que las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales violan esos derechos;
- Estudien, mediante consultas con comunidades y con grupos religiosos y culturales y sus dirigentes, las alternativas para las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales, en particular, en los casos en que esas prácticas formen parte de una ceremonia ritual o rito de iniciación;
- Cooperen estrechamente con la Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de la mujer y el niño y respondan a sus indagaciones;
- Cooperen estrechamente con organismos especializados y los fondos y programas correspondientes de las Naciones Unidas, así como con las organizaciones no gubernamentales y comunitarias pertinentes, en un esfuerzo común por erradicar las prácticas tradicionales o consuetudinarias perjudiciales para la mujer y la niña;
- Incluyan en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos pertinentes establecidos en virtud de tratados, información concreta acerca de medidas adoptadas para eliminar las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña, incluida la mutilación genital femenina;

207Ibidem.

- Se refieran a la cuestión de las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña en sus evaluaciones nacionales de la aplicación de la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”²⁰⁸.

3.2.8 Derecho a la seguridad social

3.2.8.1 Norma internacional

- Artículo 11 de la Convención CEDAW; “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: ... e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas”.

3.2.8.2 Jurisprudencia

“Recomienda que los Estados Partes: ... c) Tomen las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar”²⁰⁹.

3.2.9 Derecho a la vivienda

3.2.9.1 Norma internacional

- Artículo 14 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: ... h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

3.3 Derechos de las mujeres en condiciones o situaciones especiales

3.3.1 Mujeres con discapacidades

3.3.1.1. Normas internacionales

- Artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador): “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”.

²⁰⁸Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/53/117 en Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña*, 1999.

²⁰⁹Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 16: Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas*, Décimo período de sesiones (1991).

- Artículo 18 del Protocolo de San Salvador: “Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”.
- Artículo 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de la Discriminación contra las Personas con Discapacidad: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
 - Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.
 - Discriminación contra las personas con discapacidad.
 - El término “discriminación contra las personas con discapacidad” significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;
 - No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación”.

3.3.1.2 *Jurisprudencia*

“Las mujeres con discapacidad son víctimas de una doble discriminación. En primer lugar, la discriminación por razones de sexo, en función del sistema de relaciones de género que subordina y disminuye el reconocimiento de la plena capacidad de las mujeres y en segundo lugar, por el hecho de enfrentar la propia discapacidad”²¹⁰.

“Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para que gocen de igualdad de oportunidades en materia de educación y de empleo, servicios de salud y seguridad social y asegurar que puedan participar en todos los aspectos de la vida social y cultural”²¹¹.

210 Comité CEDAW, *Recomendación General No. 18: Las mujeres discapacitadas*. Décimo período de sesiones (1991).

211 *Ibidem*.

3.3.2 Mujeres desplazadas y refugiadas

3.3.2.1 Normas internacionales

- Artículo 3 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados: “Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen”.
- Párrafo 7(11) de la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo: “Los inmigrantes y las personas desplazadas en muchas partes del mundo tienen un acceso limitado a la atención de la salud reproductiva y pueden estar expuestos a graves riesgos para su salud y sus derechos reproductivos. Los servicios deben ser especialmente sensibles a las necesidades de cada mujer y cada adolescente y tener en cuenta su situación, muchas veces de impotencia, prestando particular atención a las que son víctimas de violencia sexual. Los inmigrantes y las personas desplazadas en muchas partes del mundo tienen un acceso limitado a la atención de la salud reproductiva y pueden estar expuestos a graves riesgos para su salud y sus derechos reproductivos. Los servicios deben ser especialmente sensibles a las necesidades de cada mujer y cada adolescente y tener en cuenta su situación, muchas veces de impotencia, prestando particular atención a las que son víctimas de violencia sexual”.

3.3.2.2 Jurisprudencia

“Tanto los refugiados como las personas que migran por otras razones, incluyendo causas económicas, son titulares de derechos humanos que deben ser respetados en todo momento, circunstancia y lugar. Estos derechos inalienables deben respetarse antes, durante y después de su éxodo o del retorno a sus hogares, debiéndose proveerles además lo necesario para garantizar su bienestar y dignidad humana”²¹².

“Importancia de atender las necesidades de las mujeres y niñas refugiadas y desplazadas, particularmente aquellas en estado de vulnerabilidad, en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación; asimismo, alentar la inclusión de criterios basados en el género en el estudio de solicitudes de la condición de refugiado”²¹³.

“Insta a los Estados a que adopten medidas eficaces para proteger a las mujeres y las niñas internamente desplazadas o refugiadas contra actos de violencia, para investigar ese tipo de violaciones y enjuiciar a los responsables, en colaboración con las organizaciones competentes, según corresponda”²¹⁴.

3.3.3 Mujeres en conflicto armado

3.3.3.1 Normas internacionales

- Artículo 7 del Estatuto de Roma: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de

212 Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, Conclusión Décima.

213 Ibidem.

214 Programa de Acción de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas conexas de Intolerancia, *para.* 26.

dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

- Artículo 8 del Estatuto de Roma: “A los efectos del presente Estatuto se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 a saber cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: ... vi) Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra”.
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado: “Quedan prohibidos y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causa sufrimientos indecibles particularmente a las mujeres y los niños”.

3.3.3.2 Jurisprudencia

“La mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género”²¹⁵.

“Insta a los Estados Miembros a velar porque aumente la representación de la mujer en todos los niveles de adopción de decisiones de las instituciones y mecanismos nacionales, regionales e internacionales para la prevención, la gestión y la solución de conflictos.

- ..., invita a los Estados Miembros a que incorporen esos elementos, así como el adiestramiento con miras a la concienciación respecto del VIH/SIDA, en sus programas nacionales de capacitación de personal militar y de policía civil como preparación para su despliegue, y pide además al Secretario General que vele por que el personal de las operaciones de mantenimiento de la paz reciba un adiestramiento análogo;
- Insta a los Estados Miembros a que aumenten su apoyo financiero, técnico y logístico voluntario a las actividades de adiestramiento destinadas a crear sensibilidad sobre las cuestiones de género, incluidas las que llevan a cabo los fondos y programas pertinentes, entre otros el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Fondo

²¹⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

- de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros órganos pertinentes;
- Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:
 - Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;
 - Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz;
 - Medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial;
 - Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten plenamente el derecho internacional aplicable a los derechos y a la protección de las mujeres y niñas, especialmente en tanto que civiles, en particular las obligaciones correspondientes en virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y su Protocolo Facultativo de 1999 y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus dos Protocolos Facultativos de 25 de mayo de 2000, y a que tengan presentes las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
 - Insta a todas las partes en un conflicto armado a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género, particularmente la violación y otras formas de abusos sexuales, y todas las demás formas de violencia en situaciones de conflicto armado;
 - Subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, destaca la necesidad de excluir esos crímenes, siempre que sea viable, de las disposiciones de amnistía;
 - Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y a que tengan en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y las niñas, incluso en el diseño de los campamentos y asentamientos, y recuerda sus resoluciones 1208 (1998), de 19 de noviembre de 1998, y 1296 (2000), de 19 de abril de 2000;
 - Alienta a todos los que participen en la planificación para el desarme, la desmovilización y la reintegración a que tengan presentes las necesidades distintas de los excombatientes

según sean del género femenino o masculino y tengan en cuenta las necesidades de sus familiares a cargo²¹⁶.

“Insta a los Estados a dar formación, cuando proceda, a todos los miembros de las misiones de mantenimiento de la paz que les sensibilice al género en su trato con las víctimas, especialmente mujeres y niñas, de violencia, incluida la violencia sexual, y a este respecto reconoce la importante función que cumple el personal que participa en las operaciones de paz para eliminar la violencia contra la mujer, y pide a los Estados que promuevan y a los organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones regionales que aseguren el cumplimiento las ‘Diez normas: Código de para la conducta personal de los Cascos Azules’”²¹⁷.

“Exhorta a todos los Estados y a los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, y alienta a las organizaciones regionales y a las organizaciones humanitarias, comprendido el Comité Internacional de la Cruz Roja, a que velen por que se incorpore la perspectiva de género en los programas de concienciación respecto del derecho humanitario internacional”²¹⁸.

“Exhorta a todas las partes en un conflicto armado a que respeten el carácter civil y humanitario de los campamentos y asentamientos de refugiados y de desplazados internos y a que mejoren y refuercen la capacidad de las mujeres en situación de conflicto armado, incluidas las refugiadas y las desplazadas, haciendo, entre otras cosas, que participen en la concepción y en la gestión de las actividades humanitarias de modo que aprovechen esas actividades en pie de igualdad con los hombres”²¹⁹.

“Insta a los Estados a que, cuando proceda, incorporen la perspectiva de género en las políticas, normas y prácticas nacionales de inmigración y asilo, para la promoción y protección de los derechos de todas las mujeres, incluido el estudio de medidas que permitan reconocer la persecución y la violencia por razón de género cuando se determinen los motivos que justifican la concesión de la condición de refugiado y el asilo”²²⁰.

“Insta a los gobiernos a que incluyan a la mujer en todas las actividades de paz, reconciliación y reconstrucción y a que se cercioren de que, en todos los programas de repatriación y reasentamiento, así como de rehabilitación, reintegración y reconstrucción después de un conflicto, se abordan las necesidades especiales de las mujeres y se tienen en cuenta en la formulación de los programas sus experiencias específicas y pertinentes”²²¹.

“La violencia contra la mujer cometida en situaciones de conflicto armado, incluye el asesinato, la violación, la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado”²²².

216 Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución S/RES/1325 sobre la mujer y la paz y la seguridad*, 31 de octubre 2000.

217 Ibidem.

218 Ibidem.

219 Ibidem.

220 Ibidem.

221 Ibidem.

222 Ibidem.

3.3.4 Mujeres en situaciones de violencia

3.3.4.1 Normas internacionales

- Artículo 3 de la Convención *Belém do Pará*: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.
- Artículo 6 de la Convención *Belém do Pará*: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:
 - el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
 - el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

3.3.4.2 Jurisprudencia

“Los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de su omisión de prevenir la consumación de este crimen, constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental”²²³.

¡La violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia y considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad”²²⁴.

“El abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad”²²⁵.

“El ámbito de aplicación de la CMV se refiere pues a situaciones definidas por dos condiciones: primero, que haya habido violencia contra la mujer tal como se describe en los incisos a) y b); y segundo que esa violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado. La CMV protege entre otros los siguientes derechos de la mujer violados por la existencia de esa violencia: el derecho a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículo 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g) y los consiguientes deberes del Estado establecidos en el artículo 7 de ese instrumento”²²⁶.

“El derecho internacional vigente establece que los abusos sexuales cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad, sea como resultado de una práctica concebida desde el Estado o como resultado de su omisión de prevenir la consumación de este crimen,

223CIDH, Informe No. 5/96, caso 10.970 *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, 1º de marzo de 1996.

224CIDH, Informe No. 53/01, caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*.

225Ibidem.

226Ibidem.

constituyen una violación a los derechos humanos de las víctimas, particularmente su derecho a la integridad física y mental.²²⁷”

“Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”²²⁸.

“La violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia y considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima y, además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto”²²⁹.

“El abuso sexual, además de constituir una violación a la integridad física y mental de la víctima, implica un ultraje deliberado a su dignidad.”. En este sentido, se transforma en una cuestión que queda incluida en el concepto de “vida privada” y, como ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, “ ... el concepto de vida privada alcanza a la integridad física y moral de una persona, y en consecuencia incluye su vida sexual”²³⁰.

“Los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano, constituyen tortura y conforman una violación de la vida privada de las mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación...” y destacó que “ ... el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por su condición indígena, en primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos”²³¹.

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

227CIDH, Informe No. 5/96, caso 10.970 *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*.

228CIDH, Informe No. 53/01, caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*.

229Ibidem.

230Ibidem.

231 Ibidem.

- c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.
- e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- h) En sus informes, los Estados Partes describan la magnitud de todos estos problemas y las medidas, hasta disposiciones penales y medidas preventivas o de rehabilitación, que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que se prostituyan o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá darse a conocer la eficacia de estas medidas.
- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive.
- j) Los Estados Partes incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.
- k) Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.
- l) Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.
- m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.
- n) Los Estados Partes den a conocer en sus informes la amplitud de estos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados.
- o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas.

q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, la amplitud y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de conseguirlos, y acerca de la eficacia de las medidas para superar la violencia.

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;

ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;

iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;

v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

s) Los Estados Partes informen acerca de la amplitud de la violencia en el hogar y el abuso deshonesto y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo”²³².

“Los Estados deben adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo y velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados”²³³.

“Por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como

²³²Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*.

²³³Ibidem.

las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica”²³⁴.

“Algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las pertenecientes a minorías, las indígenas, las refugiadas y desplazadas internamente, las migrantes, las que viven en comunidades rurales o remotas, las indigentes, las recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas, las viudas y las mujeres en situaciones de conflicto armado suelen constituir un blanco especial o estar particularmente expuestas a la violencia”²³⁵.

“Aunque desde el punto de vista normativo las necesidades de la mujer están en general debidamente satisfechas, el problema reside en garantizar el respeto y el cumplimiento efectivo de las leyes y normas existentes, e insta a los Estados a tener en cuenta las recomendaciones de la Relatora Especial cuando formulen sus políticas y programas”²³⁶.

“Por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, la trata de mujeres y niñas, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina, el matrimonio precoz y forzado, el infanticidio de niñas, los actos de violencia y los asesinatos relacionados con la dote, los ataques con ácido y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y con la explotación económica”²³⁷.

“El deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica”²³⁸.

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y que la violencia contra la mujer menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades”²³⁹.

²³⁴ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolución 2003/45: La eliminación de la violencia contra la mujer*, 23 de abril de 2003.

²³⁵ Ibidem.

²³⁶ Ibidem.

²³⁷ Ibidem.

²³⁸ Ibidem.

²³⁹ Ibidem.

“La violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia y que abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de mujeres y niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, el infanticidio de niñas, la mutilación genital femenina, los delitos cometidos contra la mujer por cuestiones de honor, los delitos pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, el incesto, los matrimonios precoces y forzados, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial y la explotación económica”²⁴⁰.

“Todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación de jure y de facto contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”²⁴¹.

“La violencia contra la mujer repercute en su salud física y mental, en particular su salud reproductiva y sexual y, a ese respecto, alienta a los Estados a que velen por que la mujer tenga acceso a servicios y programas de salud amplios y accesibles y a profesionales de la atención de la salud competentes y capacitados para atender las necesidades de las pacientes que han sido víctimas de actos de violencia, a fin de reducir al mínimo las consecuencias físicas y psicológicas adversas de la violencia”²⁴².

“La violencia contra la mujer y la niña, en particular la violación, la mutilación genital, el incesto, el matrimonio precoz y forzado, y la violencia relacionada con la explotación sexual comercial, incluida la trata, y la explotación económica, así como otras formas de violencia sexual, pueden aumentar su vulnerabilidad al virus de inmunodeficiencia humana/síndrome de inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA) y agravar las condiciones que favorecen la propagación del VIH/SIDA”²⁴³.

“Las obligaciones que les impone (a los gobiernos) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer deben aplicarse plenamente en relación con la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta la Recomendación general N° 19, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11° período de sesiones”²⁴⁴.

“Los Estados tienen el deber afirmativo de promover y proteger los derechos humanos de la mujer y la niña y deben actuar con la debida diligencia para evitar todas las formas de violencia contra ellas”²⁴⁵.

“Exige que se eliminen todas las formas de violencia sexista en la familia, en la comunidad y dondequiera que sea perpetrada o tolerada por el Estado, y pone de manifiesto el deber que tienen los gobiernos de no emplear la violencia contra la mujer, actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y de adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado, por particulares o por grupos armados o facciones en lucha, y proporcionar a las víctimas

240Ibidem.

241 Ibidem.

242Ibidem.

243Ibidem.

244Ibidem.

245Ibidem.

el acceso a unos medios de reparación justos y eficaces y a una asistencia especializada, incluida la asistencia médica”²⁴⁶.

“Por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado”²⁴⁷.

“La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos y libertades fundamentales de la mujer y menoscaba o anula su disfrute de estos derechos y libertades”²⁴⁸.

“La violencia física, sexual y psicológica que tiene lugar en la familia abarca, sin limitarse a estos actos, las palizas, los abusos sexuales de niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, la violencia no conyugal y la violencia relacionada con la explotación”²⁴⁹.

“Las obligaciones que les impone la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer a los gobiernos deben aplicarse plenamente en relación con la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta la Recomendación general N.º 19, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11.º período de sesiones”²⁵⁰.

“Que se integre la perspectiva de género en todas las actividades destinadas a suprimir la impunidad”²⁵¹.

“Exhorta a los Estados a incorporar la perspectiva de género en las comisiones investigadoras y en las comisiones que tienen por objeto establecer la verdad y la reconciliación e invita a la Relatora Especial a presentar un informe, según proceda, en relación con estos mecanismos”²⁵².

“Alienta a los gobiernos y al sistema de las Naciones Unidas a velar por que haya una mayor cooperación internacional y atención nacional en lo que respecta a la obtención de datos y a la elaboración de indicadores sobre la magnitud, el carácter y las consecuencias de la violencia contra las mujeres y las niñas y sobre los efectos y la eficacia de las políticas y los programas encaminados a combatir esa violencia y pide a los Estados que incluyan en los informes presentados de conformidad con lo dispuesto en los correspondientes instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas datos desglosados por sexo

246 Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolución 2001/49: La eliminación de la violencia contra la mujer*, 24 abril 2001.

247 Ibidem.

248 Ibidem,

249 Ibidem.

250 Ibidem.

251 Ibidem.

252 Ibidem.

y, siempre que sea posible, información sobre la violencia contra la mujer y las medidas tomadas para aplicar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer y la Plataforma de Acción aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer”²⁵³.

“Pide a los relatores especiales encargados de diversas cuestiones de derechos humanos, los órganos y organismos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales, y a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, que examinen la violencia contra la mujer en el marco de sus respectivos mandatos y presten su colaboración y asistencia a la Relatora Especial en el desempeño de las tareas y funciones que se le han encomendado y en particular que respondan a sus peticiones de información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias”²⁵⁴.

“Los Estados tienen el deber afirmativo de promover y proteger los derechos humanos de la mujer y deben actuar con la debida diligencia para evitar todas las formas de violencia contra ella, y exhorta a los Estados a:

- Aplicar las normas internacionales de derechos humanos y ratificar y aplicar plenamente los instrumentos internacionales de derechos humanos relacionados con la violencia contra la mujer;
- Condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o práctica por motivos religiosos para eludir su obligación de eliminar esa violencia;
- Establecer en la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas y, cuando sea necesario, reforzar o modificar esas sanciones para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres y niñas que sean objeto de cualquier forma de violencia, ya sea en el hogar, en el lugar de trabajo, la comunidad o la sociedad, en custodia o en situaciones de conflicto armado, asegurar que sean compatibles con los correspondientes instrumentos internacionales de derechos humanos y el derecho humanitario y adoptar medidas para investigar y castigar a las personas que cometen actos de violencia contra la mujer;
- Apoyar las iniciativas de las organizaciones de mujeres y de las organizaciones no gubernamentales para eliminar la violencia contra la mujer, comprendidas las campañas de concienciación, y establecer o fortalecer en el plano nacional relaciones de colaboración con organizaciones pertinentes no gubernamentales y comunitarias y con instituciones de los sectores público y privado encaminadas a la preparación y aplicación efectiva de disposiciones y políticas relacionadas con la violencia contra la mujer, particularmente en la esfera de los servicios de apoyo encargados de responder a las necesidades de mujeres y jóvenes supervivientes de violencias y de prestarles asistencia para una recuperación completa y su reintegración en la sociedad;
- Considerar la realización de campañas de información amplias, objetivas y fácilmente accesibles sobre la violencia contra la mujer;
- Crear, mejorar o desarrollar, según proceda, y financiar programas de capacitación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, datos desglosados por sexo sobre las causas y

253 Ibidem.

254 Ibidem.

efectos de la violencia contra la mujer, para el personal judicial, jurídico, médico, social, educativo, policial, penitenciario, militar, de mantenimiento de la paz, de socorro humanitario e inmigración a fin de evitar los abusos de poder que conducen a la violencia contra la mujer y de sensibilizar a dicho personal acerca del carácter de los actos sexistas y las amenazas de violencia, con miras a conseguir un trato justo de las mujeres víctimas;

- Concienciar a todas las personas, hombres y mujeres, sobre las causas y efectos de la violencia contra la mujer y subrayar la función del hombre en su prevención y eliminación, alentar y apoyar las iniciativas de los hombres encaminadas a complementar las medidas al respecto de las organizaciones de mujeres y alentar el cambio de conducta de los autores de actos de violencia contra la mujer”²⁵⁵.

“Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia perpetrado por cualquier persona en el hogar, en la familia o en la comunidad, así como los actos perpetrados o tolerados por el Estado, incluso durante conflictos armados. La violencia contra la mujer es una manifestación de discriminación basada en el sexo”²⁵⁶.

“El derecho de toda mujer a no ser sometida a actos de violencia incluye el derecho a no ser objeto de ese tipo de discriminación y el derecho a gozar de igual protección ante la ley”²⁵⁷.

“Los Estados no deben invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir sus obligaciones con respecto a la eliminación de la violencia y la discriminación contra la mujer. Todas las mujeres tienen derecho a vivir en libertad y en condiciones de igualdad y dignidad”²⁵⁸.

“Las normas internacionales de derechos humanos protegen a las mujeres de la violencia y la discriminación por parte de entidades privadas no estatales. Los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa. Los Estados están obligados a obrar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esa índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades”²⁵⁹.

“Se debe proporcionar a las víctimas asesoramiento jurídico, médico y psicológico, así como servicios sociales adecuados. Los Estados deberían aprovechar el sistema educativo y las campañas de sensibilización de la sociedad para aplicar las normas internacionales a nivel nacional”²⁶⁰.

²⁵⁵*Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy*, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001.

²⁵⁶*Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer*, 8 de marzo del 2002.

²⁵⁷*Ibidem*.

²⁵⁸*Ibidem*.

²⁵⁹*Ibidem*.

²⁶⁰*Ibidem*.

3.3.5 Mujeres migrantes

3.3.5.1 Normas internacionales

- Artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias: “Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción, los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición”.

3.3.5.2 Jurisprudencia

“Los nacionales extranjeros, cualquiera que sea su situación jurídica y de inmigración, tienen el derecho a comunicarse con un funcionario consular de su propio Estado en caso de ser detenido o puesto en prisión preventiva y a que se le informe de ese derecho sin demora”²⁶¹.

“Los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas”²⁶².

“Establezcan sanciones penales aplicables a los autores de actos de violencia contra trabajadoras migrantes y, en la medida de lo posible, presten a las víctimas de la violencia todo tipo de asistencia inmediata, como asesoramiento, asistencia letrada y consular, vivienda temporal y otras medidas, que les permitan estar presentes en los procedimientos judiciales, velen por su regreso al país de origen en condiciones dignas y que establezcan planes de reinserción y rehabilitación para las trabajadoras migrantes que regresen a sus países de origen”²⁶³.

“Los Estados deben velar porque se reconozca a las mujeres extranjeras en condiciones de igualdad, el derecho a presentar argumentos contra su expulsión y a lograr que su situación sea revisada en la forma prevista en el artículo 13. En este contexto, las mujeres extranjeras deberán tener derecho a aducir argumentos basados en infracciones del Pacto que afecten concretamente a la mujer”²⁶⁴.

“3. Exhorta a los gobiernos interesados, en particular los de los países de origen y de acogida, a que, si aún no lo han hecho, establezcan sanciones penales aplicables a los autores de actos de violencia contra trabajadoras migrantes y, en la medida de lo posible, presten a las víctimas de la violencia todo tipo de asistencia inmediata, como asesoramiento, asistencia letrada y consular, vivienda temporal y otras medidas, que les

261 Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, Resolución 2002/58: *Violencia contra las trabajadoras migrantes*. 55ª sesión: abril del 2002, para 5.

262 Naciones Unidas. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, A/CONF.171/13/Rev.1, El Cairo, Egipto, 1994. Apartado 4.9.

263 Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, Resolución 2002/58: *Violencia contra las trabajadoras migrantes*.

264 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación General No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

permitan estar presentes en los procedimientos judiciales, velen por su regreso al país de origen en condiciones dignas y que establezcan planes de reinserción y rehabilitación para las trabajadoras migrantes que regresen a sus países de origen;

4. Invita a los gobiernos interesados, en particular los de los países de origen y de acogida, a que estudien la posibilidad de adoptar disposiciones legislativas apropiadas contra los intermediarios que alienten deliberadamente el movimiento clandestino de trabajadores y que exploten a las trabajadoras migrantes y violen su dignidad humana;

5. Insta a los Estados a que velen por el pleno respeto y el cumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, especialmente en la medida en que guarda relación con el derecho de los nacionales extranjeros, cualquiera que sea su situación jurídica y de inmigración, a comunicarse con un funcionario consular de su propio Estado en caso de ser detenido o puesto en prisión preventiva y a que se le informe de ese derecho sin demora”²⁶⁵.

“La obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”²⁶⁶.

“El derecho al debido proceso legal debe ser reconocido en el marco de las garantías mínimas que se deben brindar a todo migrante, independientemente de su estatus migratorio. El amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso comprende todas las materias y todas las personas, sin discriminación alguna”²⁶⁷.

“La calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral. El migrante, al asumir una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, que deben ser reconocidos y garantizados, independientemente de su situación regular o irregular en el Estado de empleo. Estos derechos son consecuencia de la relación laboral”.

“El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos laborales de todos los trabajadores, independientemente de su condición de nacionales o extranjeros, y no tolerar situaciones de discriminación en perjuicio de éstos, en las relaciones laborales que se establezcan entre particulares (empleador-trabajador). El Estado no debe permitir que los empleadores privados violen los derechos de los trabajadores, ni que la relación contractual vulnere los estándares mínimos internacionales”²⁶⁸.

“Los trabajadores, al ser titulares de los derechos laborales, deben contar con todos los medios adecuados para ejercerlos. Los trabajadores migrantes indocumentados poseen los mismos derechos laborales que corresponden a los demás trabajadores del Estado de empleo, y este último debe tomar todas las medidas necesarias para que así se reconozca y se cumpla en la práctica”²⁶⁹.

265Ibidem.

266Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

267Ibidem.

268Ibidem.

269Ibidem.

“Los Estados no pueden subordinar o condicionar la observancia del principio de la igualdad ante la ley y la no discriminación a la consecución de los objetivos de sus políticas públicas, cualesquiera que sean éstas, incluidas las de carácter migratorio”²⁷⁰.

“Los Estados Partes deben velar porque se reconozca a las mujeres extranjeras en condiciones de igualdad, el derecho a presentar argumentos contra su expulsión y a lograr que su situación sea revisada en la forma prevista en el artículo 13. En este contexto, las mujeres extranjeras deberán tener derecho a aducir argumentos basados en infracciones del Pacto que afecten concretamente a la mujer”²⁷¹.

“Reafirmamos el derecho soberano de los Estados a formular y aplicar su propio régimen jurídico y políticas de migración y afirmamos asimismo que esas políticas deben ser congruentes con los instrumentos, normas y principios de derechos humanos aplicables y deben estar formuladas de modo que se asegure que no están contaminadas por el racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia”²⁷².

3.3.6 Mujeres rurales

3.3.6.1 Norma internacional

- Artículo 14 de la Convención CEDAW: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica; e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

3.3.6.2 Jurisprudencia

“Insta a los Estados a dedicar inversiones y esfuerzos renovados a satisfacer las necesidades básicas de la mujer rural mediante la creación de capacidad y el desarrollo de los recursos

²⁷⁰Ibidem.

²⁷¹Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

²⁷²Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas conexas de Intolerancia* o Declaración de Durban. Agosto-septiembre 2001.

humanos, el suministro seguro de agua potable, la atención de la salud, incluidos los servicios de planificación de la familia y los programas de nutrición, así como mediante programas de educación y alfabetización y medidas de apoyo social”²⁷³.

“Insta a los Estados a elaborar programas concretos de asistencia y estableciendo servicios de asesoramiento para impartir conocimientos económicos a la mujer rural, en particular, sobre cuestiones bancarias y financieras y sobre procedimientos comerciales modernos, y proporcionando servicios de microcrédito y otros servicios financieros y empresariales a un mayor número de mujeres de las zonas rurales para dotarlas de capacidad económica”²⁷⁴.

“Invita a los Estados Miembros a que, en colaboración con las organizaciones de las Naciones Unidas y la sociedad civil, según corresponda, continúen adoptando medidas para aplicar los resultados de las cumbres y conferencias de las Naciones Unidas y garantizar su seguimiento integrado y coordinado, incluidos los exámenes al cabo de cinco años, y atribuyan mayor importancia a la situación de la mujer rural en sus estrategias de desarrollo nacionales, regionales y mundiales, en particular:

- a) Creando un entorno propicio para mejorar la situación de la mujer rural, incluida la integración de una perspectiva de género en las políticas macroeconómicas, y desarrollando sistemas de apoyo social apropiados;
- b) Preparando legislación y revisando las leyes existentes para asegurar que, donde exista la propiedad privada de la tierra y otros bienes, la mujer rural disfrute de plena igualdad de derechos en la materia, incluso en el derecho sucesorio; emprendiendo reformas administrativas y adoptando otras medidas necesarias para dar a la mujer los mismos derechos de que disfruta el hombre en materia de crédito, capital, tecnologías apropiadas, acceso a mercados e información;
- c) Tomando medidas para asegurar que el trabajo no remunerado de las mujeres y sus contribuciones a la producción dentro y fuera de las explotaciones agrícolas, incluido el ingreso generado en el sector no estructurado, resulten visibles y evaluando la viabilidad de desarrollar y mejorar mecanismos, tales como los estudios sobre el empleo del tiempo, para medir en términos cuantitativos el trabajo no remunerado, reconociendo las posibilidades de tenerlo en cuenta en la formulación y aplicación de políticas y programas a escala nacional y regional;
- d) Dedicando inversiones y esfuerzos renovados a satisfacer las necesidades básicas de la mujer rural mediante la creación de capacidad y el desarrollo de los recursos humanos, el suministro seguro de agua potable, la atención de la salud, incluidos los servicios de planificación de la familia y los programas de nutrición, así como mediante programas de educación y alfabetización y medidas de apoyo social;
- e) Promoviendo la potenciación política y socioeconómica de la mujer rural mediante su participación plena y en condiciones de igualdad en la adopción de decisiones a todos los niveles, incluso en las instituciones rurales mediante, entre otras cosas, programas de formación y de creación de capacidad, incluido el conocimiento básico de sus derechos;

²⁷³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/56/129 sobre Mejoramiento de la situación de la mujer en las zonas rurales* del 30 enero 2002.

²⁷⁴ *Ibidem*.

- f) Promoviendo programas que permitan a las mujeres y a los hombres rurales compaginar su trabajo con las responsabilidades familiares y alentar a los hombres a compartir por igual con las mujeres las tareas domésticas y el cuidado de los hijos;
- g) Integrando una perspectiva de género en la elaboración, aplicación, supervisión y evaluación de sus políticas y programas de desarrollo, especialmente con miras a reducir el número desproporcionado de mujeres rurales que viven en la pobreza;
- h) Elaborando y aplicando políticas que promuevan y protejan el disfrute por las mujeres de todos los derechos humanos y libertades fundamentales y creando un medio que no tolere las violaciones de los derechos de las mujeres y las niñas;
- i) Elaborando programas concretos de asistencia y estableciendo servicios de asesoramiento para impartir conocimientos económicos a la mujer rural, en particular, sobre cuestiones bancarias y financieras y sobre procedimientos comerciales modernos, y proporcionando servicios de microcrédito y otros servicios financieros y empresariales a un mayor número de mujeres de las zonas rurales para dotarlas de capacidad económica”²⁷⁵.

3.3.7 Mujeres víctimas de trata, prostitución y explotación sexual

3.3.7.1 Normas internacionales

- Artículo 6 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre: “Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”.
- Artículo 6 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños: “Cada Estado Parte velará porque su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
 - Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
 - Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever al recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil y, en particular, mediante el suministro de:

- Alojamiento adecuado;
- Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- Asistencia médica, psicológica y material;
- Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular

²⁷⁵ Ibidem.

las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados”.

3.3.7.2 *Jurisprudencia*

“4. Exhorta a los gobiernos a que tomen medidas adecuadas para hacer frente a las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promuevan la trata de mujeres y niñas con fines de prostitución y otras formas de comercio sexual, matrimonios forzados y trabajos forzados, con el objeto de eliminar la trata de mujeres, entre otras cosas, mediante el fortalecimiento de las leyes vigentes a fin de proteger mejor los derechos de las mujeres y las niñas y castigar a los autores por la vía tanto civil como penal.

5. Invita a los gobiernos a que adopten medidas para garantizar a las víctimas de la trata de personas el respeto de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales;

6. Hace un llamamiento a los gobiernos para que tipifiquen la trata de mujeres y niñas en todas sus formas, condenen y castiguen a todos los delincuentes involucrados, incluidos los intermediarios, ya hayan cometido el delito en su propio país o en un país extranjero, velando al propio tiempo por que no se castigue a las víctimas de esas prácticas, y castiguen a quienes ocupen cargos de autoridad y sean declarados culpables de agresión sexual de las víctimas de la trata de personas confiadas a su custodia;

9. Invita a los gobiernos a que alienten a los proveedores de servicios de Internet a que adopten o fortalezcan medidas autorreguladoras para promover una utilización responsable de Internet con miras a contribuir a la eliminación de la trata de mujeres y niñas;

10. Alienta a los gobiernos a que, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, organicen campañas destinadas a aclarar las oportunidades, las limitaciones y los derechos en el caso de migración a fin de que las mujeres puedan adoptar decisiones con conocimiento de causa y no se conviertan en víctimas de la trata;

11. Invita a los gobiernos a que, con el apoyo de las Naciones Unidas, preparen manuales para la capacitación del personal que recibe o que custodia temporalmente a las víctimas de la violencia sexista, incluida la trata de personas, teniendo en cuenta las investigaciones y materiales recientes sobre el estrés postraumático y las técnicas de asesoramiento en que se toma en consideración el género, con miras a que cobren conciencia de las necesidades especiales de las víctimas;

13. Alienta asimismo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que siga incluyendo la cuestión de la trata de mujeres y niñas en su programa de trabajo en el marco de sus actividades de información, capacitación y asesoramiento, con miras a proporcionar a los gobiernos que lo soliciten asistencia en el establecimiento de medidas preventivas contra la trata de personas mediante actividades de educación y campañas de información apropiadas;

14. Insta a los gobiernos interesados a que asignen recursos para ofrecer programas amplios destinados a facilitar la rehabilitación y reinserción social de las víctimas de la trata de personas, entre otras cosas mediante la formación profesional, la asistencia jurídica y la atención médica, y adopten medidas para cooperar con las organizaciones no gubernamentales a fin de prestar atención social, médica y psicológica a las víctimas;

16. Alienta a los gobiernos a fortalecer la cooperación para luchar contra la trata de personas y rehabilitar a las víctimas, entre otras cosas:

- Proporcionando cooperación técnica a los países en desarrollo que necesitan asistencia;
- Compartiendo las experiencias, las mejores prácticas y las lecciones aprendidas;
- Estableciendo mecanismos de consulta como el proceso regional de consultas organizado en cooperación con la Organización Internacional para las Migraciones”²⁷⁶.

3.3.8 Derechos de las minorías

3.3.8.1 Norma internacional

- Artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “En los Estados en que existan minorías étnica, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías, el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

3.3.8.2 Jurisprudencia

“Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley”²⁷⁷.

“Los Estados Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del artículo 8, deberán informar al Comité acerca de las medidas adoptadas para erradicar la trata de mujeres y niños dentro del país o fuera de sus fronteras, así como la prostitución forzada. Deberán también proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para proteger a mujeres y niños, incluidos los extranjeros, de la esclavitud, encubierta entre otras cosas en la forma de servicios domésticos o servicios personales de otra índole. Los Estados Partes en que se recluta a las mujeres y a los niños y los Estados Partes que los reciben deberán proporcionar información acerca de las medidas adoptadas en los planos nacional o internacional para impedir que se vulneren los derechos de unas y otros”²⁷⁸.

3.3.9 Adultas mayores

3.3.9.1 Normas internacionales

- Artículo 11 de la CEDAW: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a

²⁷⁶ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolución 1999/40 sobre Trata de Mujeres y Niñas* del 26 de abril de 1999.

²⁷⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general No. 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*.

²⁷⁸ *Ibidem*.

al mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos en particular: ... e) el derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas”.

3.3.9.2 *Jurisprudencia*

“Los gobiernos deben promover programas que favorezcan un envejecimiento saludable y activo, haciendo hincapié en la independencia, la igualdad, la participación y la seguridad de las mujeres de edad. ... La Asamblea General insta a los gobiernos a que adopten medidas para que todas las mujeres de edad puedan participar activamente en todos los aspectos de la vida y asumir una variedad de papeles en la comunidad, en la vida pública y en la adopción de decisiones, y que elaboren y pongan en práctica políticas y programas en cooperación con la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas, con el fin de garantizar el pleno disfrute de sus derechos humanos y la calidad de la vida y de satisfacer sus necesidades, con miras a contribuir al logro de una sociedad para todas las edades”²⁷⁹.

“1. Destaca la importancia de incorporar una perspectiva de género, teniendo en cuenta las necesidades de la mujer de edad, en los procesos de formulación de la política y de planificación a todos los niveles;

2. Destaca asimismo la necesidad de eliminar la discriminación basada en el género y la edad y de asegurar iguales derechos y su pleno disfrute a las mujeres de todas las edades;

3. Insta a los gobiernos y las organizaciones regionales e internacionales, incluido el sistema de las Naciones Unidas, en cooperación con la sociedad civil, y las organizaciones no gubernamentales interesadas, a que promuevan programas que favorezcan un envejecimiento saludable y activo, haciendo hincapié en la independencia, la igualdad, la participación y la seguridad de las mujeres de edad, y a que lleven a cabo investigaciones y programas concretos para atender a sus necesidades;

4. Recalca la necesidad de que los gobiernos y las organizaciones regionales e internacionales, incluido el sistema de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales, desarrollen y mejoren la reunión, el análisis y la difusión de datos desglosados por edad y por sexo;

5. Insta a los gobiernos a que adopten medidas para que todas las mujeres de edad puedan participar activamente en todos los aspectos de la vida y asumir una variedad de papeles en la comunidad, en la vida pública y en la adopción de decisiones, y que elaboren y pongan en práctica políticas y programas en cooperación con la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas, con el fin de garantizar el pleno disfrute de sus derechos humanos y la calidad de la vida y de satisfacer sus necesidades, con miras a contribuir al logro de una sociedad para todas las edades;

6. Invita a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones internacionales a que tengan en cuenta en su planificación del desarrollo las

²⁷⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/56/126 sobre la Situación de las Mujeres de Edad en la Sociedad*, 25 de enero del 2002.

responsabilidades crecientes de las mujeres de edad en la prestación de atención y asistencia a las víctimas del VIH/SIDA;

7. Invita a los gobiernos y al sistema de las Naciones Unidas a que presten atención a la situación de la mujer de edad en el contexto de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, que se celebrará en Madrid en abril de 2002, y a que incluyan la integración de una perspectiva de género en el documento final”²⁸⁰.

²⁸⁰Ibidem.

4. Herramientas para la tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres

A continuación presentamos una serie de herramientas prácticas para el trabajo de las organizaciones de derechos humanos y particularmente, para aquellas que tienen oficinas especializadas en la tutela de los derechos de las mujeres.

Se encontrarán herramientas de diversa naturaleza, clasificadas de la siguiente manera: planificación, armonización, monitoreo, evaluación, investigación, atención de casos, rendición de cuentas y capacitación.

El objetivo de esta sección es ofrecer formatos que pueden ser útiles tal como están presentados, pero que también pueden ser adaptadas por cada oficina, según sus necesidades. Algunas de las herramientas propuestas contribuyen en general a la integración de la perspectiva de género en toda la organización, mientras que otras sirven específicamente para la tutela de los derechos humanos de las mujeres.

Herramienta 1

Instrumento de planificación

Matriz de planificación

Objetivo: Organizar el trabajo anual de tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres.

Procedimiento: Es muy probable que las instituciones tengan sus propios procesos de planificación institucional y/o estratégica. Sin embargo, a efectos de organizar el trabajo que la institución desarrollará en el plazo de un año, en materia de promoción y tutela de los derechos humanos de las mujeres, se sugiere la siguiente matriz; que puede ser completada en equipo por el personal de la sección especializada en caso de que exista o, en su defecto, por la persona designada al efecto por la persona de rango más alto en la institución.

Resultado: Al final, la institución habrá identificado y organizado el trabajo de tutela y promoción de los derechos humanos de las mujeres, que llevará a cabo durante el año.

EJEMPLO : MATRIZ DE PLANIFICACIÓN																			
281																			
Actividad	Sub-actividad	Cronograma										Indicadores	Medio de verificación	Responsable					
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O				N	D			
Ejemplo: Promover la aprobación de una reforma de ley sobre participación política de las mujeres	Elaboración de la propuesta	X															Número de reuniones con diputadas y diputados	Informe Mensual de la Defensoría de la Mujer	Defensoría de la Mujer
	Presentación de la iniciativa al jerarca de la institución		X																
	Reuniones con diputadas y diputados			X														Informe Anual de la Defensoría de los Habitantes	
	Reuniones con mujeres de los partidos políticos y ONG			X															
	Seguimiento a sesiones de la Comisión de la Mujer y del Plenario									X									
	Publicación de un artículo en los medios de comunicación																		

281 Rodríguez, Giselle; Meléndez, Narda; Velásquez, Emma y Fuentes, María Cecilia. ‘Tomándole el Pulso al Género: sistemas de monitoreo y evaluación sensibles al género’. En: *Serie Hacia la Equidad, módulo 4*. Fundación Arias: 1999. San José, Costa Rica.

Herramienta 2 Instrumento de armonización entre la legislación nacional y la internacional

Matriz de armonización

Objetivo: Identificar qué se ha logrado y cuánto falta por avanzar en el país, en cuanto a la adopción de legislación nacional, que permita introducir los derechos estipulados en los instrumentos internacionales, además de dar seguimiento a los mecanismos de promoción de los mismos.

Procedimiento: Se deben analizar las convenciones internacionales de derechos humanos de las mujeres ratificadas o no por el Estado y otros instrumentos internacionales, como programas de las conferencias internacionales de Naciones Unidas o resoluciones de los comités regionales o internacionales de derechos humanos, con el fin de identificar los vacíos que existen en el país en materia de estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres. Posteriormente se identificarán las acciones que se están llevando a cabo para promover la adopción de estos nuevos estándares o las que se deberían promover con ese objetivo.

Resultado: Como resultado de esta labor, se logrará incidir en la agenda legislativa, la cual se puede promocionar y analizar con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en esta materia, y presentar a las y los diputados para ser acogida mediante proyectos de ley.

ARMONIZACIÓN DE LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL				
Estándar o norma internacional	Legislación nacional que incorpora el estándar internacional	Mecanismos de aplicación de la legislación	Vacíos identificados en la legislación nacional	Mecanismos para la promoción y seguimiento de nuevos estándares
Derechos establecidos en instrumentos internacionales:	Normativa nacional que recoge la norma internacional.	¿Existen mecanismos? ¿Cuáles?	¿Cuáles estándares internacionales no se han incorporado en la legislación nacional?	Coordinación entre la institución y otras. Incidencia legislativa: promoción de legislación. Incidencia política. Otros.
Civiles				
Políticos				
Económicos				
Sociales				
Culturales				
Específicos.				
Otros.				

Matriz de verificación sobre los derechos civiles y políticos de las mujeres

Objetivo: Realizar una verificación anual de los derechos civiles y políticos, que permita cuantificar los casos presentados y los casos resueltos por al institución sobre la afectación de estos derechos.

Procedimiento: Introducir en la tabla las leyes nacionales que recogen los derechos establecidos en las normas internacionales, para registrar el número de casos presentados y resueltos, relativos a cada uno de esos derechos.

Resultado: La institución podrá tener un panorama claro sobre qué tipo de derechos civiles y políticos de las mujeres son los más afectados, de acuerdo con las denuncias recibidas.

TABLA DE VERIFICACIÓN ANUAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS AFECTADOS EN DENUNCIAS Y CASOS JUDICIALES				
Año:				
Derechos	Instrumentos internacionales	Leyes nacionales	No. de casos presentados	No. de casos resueltos
1. Acceso a la justicia	Art. 15 CEDAW			
2. Asociación	Art. 16 CADH			
3. Capacidad jurídica	Art. 1 Convención Interamericana sobre la concesión de Derechos Civiles de la Mujer Art. 15 CEDAW			
4. Debido proceso	Art. 8 CADH			
5. Igualdad ante la ley y no discriminación	Art. 15 CEDAW			
6. Integridad personal	Art. 4 Convención de <i>Belém do Pará</i>			
7. Intimidad y protección de la honra y la dignidad	Art. 11 CADH			
8. Libertad de circulación y de elección de residencia y domicilio	Art. 15 CEDAW			
9. Libertad de conciencia y de religión	Art. 4 Convención de <i>Belém do Pará</i>			
10. Libertad de pensamiento, de opinión y de expresión	Art. 13 CADH			
11. Libertad personal	Art. 4 Convención de <i>Belém do Pará</i>			
12. Matrimonio y relaciones familiares	Art. 16 CEDAW Art. 17.1 y 17.4 CADH			
13. Nacionalidad	Art. 9 CEDAW Art. 1 Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer			
14. Nombre	Art. 18 CADH Art. 16 CEDAW			
15. Participación política y acceso a cargos públicos	Art. 2 y 3 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer Arts. 4, 7 y 8 CEDAW			

16. Propiedad	Art. 21 CADH			
17. Reconocimiento de la personalidad jurídica	Art. 15 CEDAW			
18. Vida	Art. 3 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Arts. 3, 4 y 6 Convención de <i>Belém do Pará</i>			

Matriz de verificación sobre los derechos económicos, sociales y culturales

Objetivo: Realizar una verificación anual de los derechos económicos, sociales y culturales, que permita cuantificar los casos presentados y los casos resueltos por la institución, sobre afectación de estos derechos.

Procedimiento: Introducir en la tabla las leyes nacionales que recogen los derechos establecidos en las normas internacionales, para registrar el número de casos presentados y resueltos, relativos a cada uno de esos derechos.

Resultado: La institución podrá tener un panorama claro sobre qué tipo de derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres son los más afectados, de acuerdo con las denuncias recibidas.

TABLA DE VERIFICACIÓN ANUAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES AFECTADOS EN DENUNCIAS Y CASOS JUDICIALES				
Año:				
Derechos	Instrumentos internacionales	Leyes nacionales	# de casos presentados	# de casos resueltos
1. Derechos reproductivos	Arts. 12 y 16 CEDAW			
2. Desarrollo	Art. 13 CEDAW			
3. Educación	Art. 10 CEDAW			
4. Trabajo	Art. 11 CEDAW			
5. Cultura	Art. 13 CEDAW			
6. Salud	Art. 12 CEDAW			
7. Seguridad social	Art. 11 CEDAW			
8. Vivienda	Art. 14 CEDAW			

Herramienta 3 Instrumento de monitoreo

Plan de monitoreo anual sobre cumplimiento de derechos

Objetivo: Monitorear la labor de promoción y tutela de los derechos humanos de las mujeres, que se lleva a cabo en la institución durante el año.

Procedimiento: Se debe llenar -en equipo preferiblemente- la siguiente tabla, tomando en cuenta el plan de trabajo elaborado, según la matriz de planificación sugerida anteriormente.

Resultado: Verificar que efectivamente se ha llevado a cabo la labor planificada por la institución en la promoción y tutela de los derechos humanos de las mujeres, o en su defecto las tareas que han quedado pendientes para retomarlas el año siguiente.

PLAN DE MONITOREO ANUAL SOBRE CUMPLIMIENTO DE DERECHOS ²⁸²								
Categoría	Leyes nacionales	Objetivo	Estrategia de acción	Actividad planeada	Acciones realizadas	Acciones pendientes	Indicadores	Medios de verificación
Derechos Civiles y Políticos								
Derechos Económicos, Sociales y Culturales								
Otros Derechos								

²⁸²Ibidem.

Informe de monitoreo

Objetivo: Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas por la institución en su plan anual, e identificar el avance cuantitativo y cualitativo, los resultados logrados, las causas de la variación entre lo planificado y lo logrado, así como las acciones correctivas que deben tomarse semestralmente.

Procedimiento: El equipo o personas responsables de la institución sobre los derechos de las mujeres, llevarán a cabo una labor de análisis sobre el trabajo realizado y llenarán de manera breve las siguientes tablas.

Resultado: Como resultado de este ejercicio, se podrá tener una idea precisa sobre los resultados producidos por el trabajo durante el semestre y una propuesta de cambios o ajustes necesarios.

INFORME DE MONITOREO CUANTITATIVO ²⁸³						
Área:						
Responsable:						
Fecha:						
Objetivo	Meta	Unidad de Medida	Programado	Ejecutado	%	Proyecciones al segundo semestre

INFORME DE MONITOREO CUALITATIVO ²⁸⁴			
Área:			
Responsable:			
Fecha:			
Resultados esperados	Resultados logrados	Causas de la variación	Medidas correctivas

²⁸³Ibidem.
²⁸⁴Ibidem.

Herramienta 4 **Instrumento de evaluación**

Análisis FODA

Se presenta a continuación una herramienta de utilidad para realizar un ejercicio de análisis de las fortalezas, debilidades, oportunidades y amenazas (FODA), que permita conocer las potencialidades que presenta la institución para iniciar acciones tendientes a la IPG. Este instrumento es una guía, que puede ser adaptada o mejorada por quienes conducen el proceso.

Las **fortalezas** son aquellos factores de carácter interno que contribuyen al logro de los objetivos institucionales de protección de los derechos de las mujeres, entre los que se puede considerar, por ejemplo:

- Equipos directivos o personal con conocimiento o conciencia sobre género o discriminación hacia las mujeres por razones de género.
- Proyectos o acciones de trabajo que consideran derechos de las mujeres o perspectiva de género en sus objetivos y acciones.
- Mujeres en los equipos directivos y personal técnico-profesional.
- Existencia de una unidad especializada en derechos de las mujeres.
- Personas expertas en derechos de las mujeres o género.

Las **oportunidades** son factores de carácter externo, que contribuyen a crear un ambiente favorable a la gestión institucional de tutela de derechos humanos de las mujeres. Entre ellas se puede considerar:

- Relaciones de trabajo con organizaciones o redes que trabajan el tema.
- Instrumentos internacionales y legislación o políticas públicas nacionales para la igualdad y equidad.
- Oferta académica de cursos y diplomados sobre género o IPG.
- Existencia de personas expertas que puedan asesorar el proceso.

Las **debilidades** son factores de carácter interno que limitan la acción institucional; por ejemplo:

- Insuficiente conocimiento y convicción sobre la importancia de la IPG entre el personal de la organización.
- Ausencia de capacitación para suplir esos conocimientos.
- Prácticas institucionales que no favorecen la incorporación de la perspectiva de género.
- Misión y visión de la organización carente de perspectiva de género.
- Carencia de una unidad especializada en derechos de las mujeres.
- Débil apoyo institucional y financiero a la unidad especializada y su equipo.

Las **amenazas** son factores de carácter externo, que atentan contra el logro de los objetivos de protección y promoción de los derechos humanos y de la integración de la perspectiva de género, pudiendo considerarse entre ellas:

- Disminución de recursos de la cooperación internacional o estatal para el tema.
- Resistencias de tipo religioso a aspectos relacionados con derechos de las mujeres e igualdad de género.

ANÁLISIS FODA ²⁸⁵			
Fortalezas	Oportunidades	Debilidades	Amenazas

Matriz de evaluación

Objetivo: Analizar el estado de cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres en el ámbito nacional.

Procedimiento: Se procede a identificar los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres adoptados por el Estado y para cada uno de ellos, se analizan los mecanismos nacionales existentes para su promoción y protección, así como la labor que se ha realizado, indicando particularmente:

- ¿Qué se hizo?
- ¿Cómo se hizo?
- ¿Con qué recursos se contó?
- ¿Qué dificultades o limitaciones hubo?
- ¿Qué resultados se alcanzaron?
- ¿Son suficientes para cumplir con el mandato?

Finalmente se señala que puede mejorarse, fortalecerse y cómo se hará; o sea, las actividades que se pueden llevar a cabo para ello.

Resultado: Se obtendrá un análisis crítico de la labor realizada por la institución y se identificarán los cambios necesarios.

MATRIZ DE EVALUACIÓN				
Estándar internacional	Mecanismos de promoción y protección nacionales	¿Cómo utiliza la institución los anteriores?	¿Qué puede cambiarse o fortalecerse?	¿Cómo se haría?

²⁸⁵ Adaptación de: *La transformación de prácticas organizativas e institucionales para la integración de la perspectiva de género en los derechos humanos*. San José, Costa Rica, IIDH: 2004

Herramienta 5 Instrumentos de investigación

Propuesta de una metodología de investigación jurídica con perspectiva de género

Se presenta a continuación una propuesta metodológica para llevar a cabo investigaciones sobre el marco jurídico de los derechos de las mujeres. En términos generales, el enfoque metodológico propuesto es el del análisis del marco legal, desde la óptica de los tres componentes del sistema jurídico:

- **Formal-normativo:** Este componente se refiere al texto de las normas; o sea a las disposiciones escritas en los diferentes instrumentos legales (constitución política, leyes, tratados internacionales, etc., así como normas específicas sobre la materia investigada como disposiciones conexas).
- **Estructural-sustantivo:** Alude a los mecanismos, procedimientos e instituciones que existen para la aplicación de las normas formalmente adoptadas (cortes, instituciones gubernamentales, otras instituciones estatales, políticas gubernamentales, etc.).
- **Cultural:** Se refiere al conocimiento que la población tiene de la normativa y los mecanismos, al uso que hace de ellos; así como de las valoraciones y estereotipos que tienen las y los operadores del Derecho y cómo éstos interfieren en la aplicación de las normas (opiniones, prejuicios, etc.).

a) Metodología de análisis de los componentes

Para llevar a cabo el análisis de cada uno de estos tres componentes, se sugiere una metodología diferente.

El análisis del componente **formal-normativo** no debe limitarse a las leyes específicas sobre el tema de que se trate, sino que debe abarcar toda la legislación conexas. Debe incluir la Constitución Política, las declaraciones y los convenios internacionales, la legislación ordinaria específica y conexas, los reglamentos, los decretos, otras disposiciones administrativas y la jurisprudencia relativa al tema. Con ese fin se realizará una recopilación de la legislación pertinente y posteriormente un análisis detallado utilizando las matrices que se presentan más adelante.

Para abordar el análisis del componente formal-normativo, pueden utilizarse los siguientes ejes temáticos:

- Contenidos esenciales de la legislación.
- Derechos garantizados en las legislaciones.
- Funciones de la legislación.
- Responsabilidades de las instituciones públicas y privadas.
- Limitaciones u obstáculos que existen para poner en práctica la legislación.
- Vacíos en la legislación en relación con derechos, responsabilidades, etc.

En cuanto a análisis del componente **estructural-sustantivo**, también se deberá analizar las normas formales, pero poniendo atención a los mecanismos y procedimientos que estas

crean. Además se sugiere la realización de grupos de consulta con personas especialistas en la materia, de instituciones estatales (en el caso de las Instituciones Ombudsman, éstas deben incluirse también) y de organizaciones de la sociedad civil e independientes, para conocer la realidad del funcionamiento de los mecanismos y procedimientos previstos en las normas y su eficacia.

En relación con los mecanismos y procedimientos, es importante determinar los grados de aplicación de las leyes, pues no siempre existirá una aplicación total sino aplicaciones parciales, por lo que es necesario establecer en qué medida se ha cumplido con los compromisos de la legislación.

Para abordar el análisis del componente estructural-sustantivo, se pueden considerar, entre otros aspectos:

- Las instituciones responsables de la aplicación de la normativa.
- La eficacia de las instituciones en la aplicación de las normas.
- Los mecanismos de coordinación entre las instituciones.
- Las competencias de las instituciones Ombudsman en la materia.
- La participación de la sociedad civil en la implementación de las normas.

Para efectuar el análisis del **componente cultural**, se deben considerar algunos aspectos tales como:

- La opinión de las personas sobre el contenido de las normas.
- Su percepción sobre la aplicación de las mismas.
- Las percepciones sobre la legitimidad que tienen las instituciones en la aplicación de las normas.
- La percepción de las personas sobre la posibilidad de las instituciones Ombudsman de incidir en el mejoramiento de las normas y su aplicación.
- La percepción de las personas sobre la posibilidad de las instituciones de derechos humanos de la sociedad civil de incidir en el mejoramiento de las normas y su aplicación.
- Las resistencias de las y los funcionarios y de la población en general en cuanto a la aplicación de las normas.
- Las resistencias a la incorporación de la perspectiva de género.

Para ello, se sugiere la realización de uno o varios grupos focales con personas representantes de las instituciones estatales encargadas de la aplicación de la normativa y -por separado-, con representantes de los grupos destinatarios de la legislación que se analiza. Por ejemplo: madres adolescentes, mujeres que enfrentan violencia, mujeres VIH positivas, mujeres privadas de libertad, mujeres rurales, etc. La finalidad de los grupos es identificar el conocimiento que estas personas tienen de la legislación, sus percepciones y valoraciones sobre la aplicación de esa legislación, para conocer si hay una interpretación o aplicación errónea de la misma.

b) Ejes transversales de análisis

Además de los ejes temáticos ya señalados, el análisis jurídico debería tener como ejes transversales los derechos humanos y la perspectiva de género.

Derechos humanos

Los derechos humanos constituyen el eje central de análisis de la investigación y por tanto un eje transversal de análisis de la normativa. Por ello debe analizarse el cumplimiento de los siguientes aspectos, entre otros:

- Mención expresa de los derechos humanos.
- Posicionamiento de la persona humana y sus derechos como centro de atención de la legislación.
- Tratamiento digno, respetuoso, sin prejuicios y no discriminatorio de las personas.

Perspectiva de género

La perspectiva de género constituye también un eje central de análisis y por ello, debe determinarse el impacto diferenciado de la normativa en mujeres y hombres. Para determinar que el enfoque de género realmente es transversal, deberá medirse el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Tiene un lenguaje inclusivo de género²⁸⁶, o sea, no habla en masculino como hombres, ciudadanos, etc., sino que se refiere a personas, ciudadanía u otros términos inclusivos.
- Considera situaciones susceptibles de ser vividas por mujeres y hombres, de la misma manera o de manera diferenciada, sin invisibilizar las experiencias de las mujeres.
- Incluye mecanismos de atención y seguimiento para mujeres y hombres.
- Considera las desigualdades legales o de hecho que viven mujeres y hombres en la sociedad.
- Considera la situación de subordinación real de las mujeres y su mayor vulnerabilidad social.

Actividades

Para llevar a cabo la investigación, se sugieren una serie de actividades de análisis y de consulta.

- Análisis normativo. Este análisis puede incluir:
- Recopilación y procesamiento de la información.
- Revisión de estudios previos sobre la temática y revisión bibliográfica y documental.
- Elaboración de las matrices que se indican más adelante.
- Análisis de la información.

²⁸⁶Para más información en lenguaje inclusivo ver: CIEM, UCR(s.f.), *Guía breve para el uso no sexista del lenguaje*, disponible en el curso autoformativo en línea del IIDH “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos” (<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/intranet/curso.aspx>)

- Elaboración de un documento preliminar, que recoja la información obtenida y las conclusiones a las que se llega con base en el análisis de la información y las propuestas de reforma, en caso que procedan.
- Grupos de consulta: Una vez elaborado el documento preliminar, se sugiere la realización de reuniones de consulta con un grupo de trabajo especializado, conformado por representantes de instituciones públicas y organismos de la sociedad civil. A este grupo se le presentará el documento preliminar para su discusión, con el fin de obtener recomendaciones de su parte, las cuales serán incorporadas -en la medida que sean procedentes-, en el informe final de la investigación.
- Grupos focales: Se realizara uno o varios grupos focales con personas destinatarias de la normativa que se analiza, con el objetivo de recuperar sus vivencias, opiniones y determinar vacíos o aspectos a mejorar en la legislación.

Elaboración del documento final

Para proceder con la elaboración del documento final, se tomaran en cuenta los siguientes aspectos:

- Elaboración de un análisis del contexto político, económico y social en el que se encuentra el abordaje del tema en el ámbito nacional e internacional.
- Incorporación de las recomendaciones pertinentes de la consulta y del grupo focal al documento preliminar.
- Formulación de recomendaciones para los gobiernos, parlamentos, instituciones Ombudsman, instituciones de la sociedad civil y otras instituciones pertinentes.
- Presentación del documento borrador a las autoridades de la institución.
- Incorporación de las observaciones y sugerencias.
- Presentación del documento definitivo.

Matrices para el análisis de la legislación

A continuación se presentan una serie de matrices que facilitarán efectuar el análisis de la legislación. Una vez elaboradas las matrices, se procederá con el análisis de sus contenidos.

MATRIZ # 1: CONTENIDOS ESENCIALES DE LA LEGISLACIÓN	
Contenidos	Norma Legal
1. Garantía de respeto a los derechos humanos	
2. Establecimiento de una política pública integral sobre el tema (prevención, atención, etc.)	
3. Garantía de financiamiento para la ejecución de la política y sus programas	
4. Garantía de no-discriminación	
5. Garantía de consentimiento informado (cuando corresponda)	
6. Garantía de la calidad de la atención integral de las personas	
7. Garantía de acceso a información	
8. Garantía de respeto de la diversidad	

9. Fortalecimiento de la autonomía individual para la toma de decisiones	
10. Incorporación de la perspectiva de género	
11. Protección especial a grupos en condiciones de desventaja	
12. Establecimiento de mecanismos de prevención (cuando corresponda)	
13. Establecimiento de programas de capacitación	
14. Establecimiento de parámetros éticos de investigación	
15. Establecimiento de parámetros éticos para los servicios de atención (cuando corresponda)	
16. Establecimiento de políticas y programas de atención	
17. Mecanismos de participación de la sociedad civil	
18. Sostenibilidad de los programas y acciones	
19. Sanciones por incumplimiento	
20. Procedimientos de reclamación por incumplimiento de la ley	
21. Garantías para población inmigrante (cuando corresponda)	
22. Garantías para personas privadas de libertad (cuando corresponda)	
23. Otras disposiciones	

MATRIZ # 2: DERECHOS GARANTIZADOS EN LA LEGISLACIÓN	
Derechos	Norma legal
No-discriminación	
Igualdad	
Asociación	
Libertad de expresión	
Derechos políticos	
Acceso y recepción de información	
Atención integral	
Trabajo	
Educación	
Recreación	
Salud	
Seguridad Social	
Vivienda	
Reproductivos	
Vida libre de violencia	
Otros	

MATRIZ # 3: DEBERES ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN		
	Deberes	Norma legal
1. A cargo de las instituciones públicas		
2. A cargo de las instituciones Ombudsman		
2. A cargo de las instituciones privadas		
3. A cargo de las organizaciones no gubernamentales		
4. A cargo de las personas		
5. Otras		

MATRIZ # 4: RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES Y PRIVADAS QUE OFRECEN ATENCIÓN Y SERVICIOS		
Institución	Responsabilidades	Norma legal

MATRIZ # 5: LIMITACIONES U OBSTÁCULOS A LA APLICACIÓN DE LA LEY		
Factores	Obstáculo	Respuesta
1. Culturales (tabúes, prejuicios, estereotipos, falta de información, rol de los medios de comunicación)		
2. Religiosos (influencia de las iglesias en legislación y políticas)		
3. Políticos (inestabilidad política, cambios de gobierno, cambios de enfoque, compromiso político, ineficiencia, etc.)		
4. Económicos (reducción de recursos, dependencia económica, pobreza, etc.)		

MATRIZ # 6: VACÍOS EN LA LEGISLACIÓN	
Vacíos identificados	Propuestas de solución
1. Con respecto a los ejes transversales: derechos humanos y perspectiva de género	
2. Con respecto a los contenidos esenciales de la normativa	
3. Con respecto a funciones que debe cumplir la normativa	
4. Con respecto a los derechos garantizados	
5. Con respecto a las responsabilidades institucionales	
6. Otros	

MATRIZ # 7: CUADRO RESUMEN DEL MARCO JURÍDICO-INSTITUCIONAL					
Ley o Convención Internacional	Reglamento	Política	Programa	Institución Responsable	Relación con la institución

Herramienta 6

Instrumento de comunicación sobre afectación de derechos humanos de las mujeres

Formulario modelo para presentar una comunicación al Comité de la CEDAW²⁸⁷

El Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW entró en vigor el 22 de diciembre de 2000. En él se autoriza al Comité CEDAW -órgano integrado por 23 expertos y expertas independientes- a recibir y considerar las comunicaciones (de violaciones de derechos de las mujeres) presentadas por personas, grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos, que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos protegidos por la Convención CEDAW.

Para que sea considerada por el Comité CEDAW, la comunicación deberá reunir los siguientes requisitos:

- Presentarse por escrito.
- No podrá ser anónima.
- Deberá concernir a un Estado que sea Parte (que haya ratificado) de la Convención CEDAW y el Protocolo Facultativo;
- Ser presentada por personas, grupos de personas, o en nombre de esas personas o grupos, que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado que sea Parte en la Convención CEDAW y su Protocolo Facultativo. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos, es necesario su consentimiento a menos que quien presente la comunicación pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

El Comité CEDAW no examinará una comunicación:

- A menos que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna.
- Si se refiere a una cuestión que está siendo examinada o ya ha sido examinada por el Comité o con arreglo a otro procedimiento internacional.
- Si se refiere a una supuesta violación ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado interesado.

Para que el Comité examine una comunicación, la víctima o las víctimas deberán consentir en que se revele su identidad al Estado supuestamente responsable de la violación. De resultar admisible la comunicación, ésta se pondrá en conocimiento del Estado Parte interesado de forma confidencial.

Si se desea presentar una comunicación, se debe aplicar lo más estrictamente posible las directrices que se presentan a continuación. Además, se debe presentar cualquier información pertinente de que pueda disponer después de que se haya presentado la comunicación²⁸⁸.

En el siguiente cuestionario se ofrece una pauta para las personas que deseen presentar una comunicación al Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer con

²⁸⁷Esta información fue tomada del sitio Web de Women Watch:<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/index.html>. Visitado: 24 junio 2008.

²⁸⁸Para más información sobre el procedimiento de la presentación de quejas, vea el ‘Reglamento para el Protocolo Facultativo de la CEDAW’ en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/rules/part3/part3S.html>. Visitado: 24 junio 2008.

arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Debe proporcionarse la mayor cantidad de información posible al responder los aspectos que figuran a continuación.

Las comunicaciones deben ser enviadas a la siguiente dirección:

Committee on the Elimination of Discrimination against Women c/o
Division for the Advancement of Women Department of
Economic and Social Affairs
United Nations Secretariat
2 United Nations Plaza
DC-2, 12th Floor
New York, NY 10017
Estados Unidos de América
Facsímil: 1-212-963-3463.

1. Información relativa a la persona que presenta la comunicación

- Nombre y apellido.
- Fecha y lugar de nacimiento.
- Nacionalidad /ciudadanía.
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiera).
- Sexo.
- Estado civil /hijos.
- Profesión.
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede).
- Dirección actual y dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual)
- Facsímil /teléfono /correo electrónico.
- Indicar si presenta la comunicación:
 - En calidad de supuesta víctima o supuestas víctimas. Si se trata de un grupo de personas que alegan ser víctimas, sírvase proporcionar información básica sobre cada una de ellas.
 - En nombre de la supuesta víctima o las supuestas víctimas. Presente pruebas que demuestren el consentimiento de esa persona o esas personas, o exponga las razones que justifican la presentación de la comunicación sin tal consentimiento.

2. Información relativa a la o las supuestas víctimas (si no se trata del autor de la comunicación)

- Nombre y apellido.
- Fecha y lugar de nacimiento.

- Nacionalidad /ciudadanía.
- Número de pasaporte o de tarjeta de identidad (si lo hubiere).
- Sexo.
- Estado civil /hijos.
- Profesión.
- Origen étnico, afiliación religiosa, grupo social (si procede).
- Dirección actual.
- Dirección postal para recibir correspondencia confidencial (si es distinta de la dirección actual).
- Facsímil /teléfono /correo electrónico.

3. Información sobre el Estado parte interesado

- Nombre del Estado parte (país).

4. Naturaleza de la supuesta violación o violaciones

Proporcione información detallada que fundamente su denuncia, en particular:

- Descripción de la supuesta violación o violaciones y del supuesto autor o autores.
- Fecha o fechas.
- Lugar o lugares.
- Disposiciones de la Convención CEDAW que supuestamente han sido infringidas. Si la comunicación se refiere a más de una disposición, describa cada aspecto por separado.

5. Medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna

Describir las medidas adoptadas para agotar todos los recursos de la jurisdicción interna, por ejemplo, los intentos realizados para lograr una solución por medios jurídicos, administrativos, legislativos, normativos o programáticos, en particular:

- Tipo o tipos de solución procuradas.
- Fecha o fechas.
- Lugar o lugares.
- Quién presentó el recurso o procuró la solución.
- A qué autoridad u organismo se acudió.
- Nombre del tribunal que conoció de la causa (si procede).
- Si no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, exponga las razones.

Nota: Adjuntar copias de todos los documentos pertinentes.

6. Otros procedimientos internacionales

Indicar si la cuestión ha sido o está siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales y adjuntar copias de todos los documentos pertinentes. En caso afirmativo, explicar lo siguiente:

- Tipo o tipos de procedimiento.
- Fecha o fechas.
- Lugar o lugares.
- Resultados (si los hubiere).

7. Fecha y firma

- Fecha /lugar.
- Firma del autor o los autores y de la víctima o las víctimas.

8. Lista de documentos que se adjuntan

En la lista ponga todos los instrumentos que está enviando y envíe sólo copias, no envíe originales.

Herramienta 7 Instrumento para la atención de casos

Boleta de atención de casos sobre afectación o violación de los derechos humanos de las mujeres

1. Datos generales sobre el caso

- Fecha.
- Hora.
- Número de expediente.

2. Datos sobre la/s persona/s que presenta/n el caso

- Nombre.
- Edad.
- Ocupación.
- Estado Civil.
- Nacionalidad.
- Número de identificación.
- Domicilio.
- Dirección para notificaciones.
- Teléfono.
- Correo electrónico.
- Firma.

3. Descripción de los hechos

4. Persona o institución responsable de la afectación / violación de los derechos humanos

- Nombre de la institución (en caso de que aplique)
- Nombre de la persona responsable.
- Otros datos.

5. Clasificación del derecho vulnerado

- Derechos Civiles y Políticos.
 - a. Acceso a la justicia.
 - b. Asociación.
 - c. Capacidad jurídica.

- d. Debido proceso.
 - e. Igualdad ante la ley y no discriminación.
 - f. Integridad personal.
 - g. Intimidad y protección de la honra y la dignidad.
 - h. Libertad de circulación y de elección de residencia y domicilio.
 - i. Libertad de conciencia y de religión.
 - j. Libertad de pensamiento, de opinión y de expresión.
 - k. Libertad personal.
 - l. Matrimonio y relaciones familiares.
 - m. Nacionalidad.
 - n. Nombre.
 - o. Participación política y acceso a cargos públicos.
 - p. Propiedad.
 - q. Reconocimiento de la personalidad jurídica.
 - r. Vida.
 - s. Otros.
- Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- a. Derechos reproductivos.
 - b. Desarrollo.
 - c. Educación.
 - d. Trabajo.
 - e. Cultura.
 - f. Salud.
 - g. Seguridad social.
 - h. Vivienda.
 - i. Otros.
- Otros Derechos
- a. Mujeres con discapacidades.
 - b. Desplazadas y Refugiadas.
 - c. En conflicto armado.
 - d. En situaciones de violencia.
 - e. Migrantes.
 - f. Mujeres rurales.

- g. En trata, prostitución y explotación sexual.
- j. Minorías.
- k. Adultas mayores.
- l. Mujeres jóvenes y adolescentes.
- m. Niñas.

6. Necesidades particulares de la mujer que presenta el caso

Necesidades	Acción recomendada
Horario de atención	_____
Orientación	_____
Acompañamiento	_____
Cuidado de hijos/as	_____
Apoyo económico	_____
Otros	

7. Verificación de los hechos

Hecho comprobado	Fecha:
Hecho no comprobado	Fecha:

8. Tipo de acción realizada

Mediación	_____
Orientación	_____
Verificación	_____
Prevención	_____
Acompañamiento	_____
Otros	_____

9. Seguimiento

10. Acciones pendientes y plazo de cumplimiento

11. Datos de la persona que recibe el caso

Nombre de la persona, cargo y lugar.

Herramienta 8 Instrumento para registro de información

El registro de información constituye una tarea fundamental para monitorear y evaluar el trabajo de las instituciones que trabajan en derechos humanos. Estas pueden servir también como una base para la rendición de cuentas hacia al sociedad civil, donantes y otras instituciones públicas. A continuación ofrecemos dos herramientas que ayudan en esa tarea.

Registro estadístico

Objetivo: Contar con un registro estadístico anual de las acciones realizadas por la institución para la tutela de los derechos humanos de las mujeres.

Procedimiento: Revisar los expedientes tramitados en la institución por denuncias de violación o afectación de derechos humanos de las mujeres (cuando aplica) o de cada proyecto de investigación, etc.

Resultado: Cuantificado el número de casos para cada tipo de información requerido en el cuadro, para efectos de las estadísticas institucionales (cuando aplica) o actividades realizadas dentro de cada proyecto, etc.

REGISTRO ESTADÍSTICO SOBRE LA TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES													
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	Total
No. de quejas recibidas.													
No. de investigaciones de oficio.													
No. de investigaciones a petición de parte.													
No. de reformas o proyectos de ley impulsados.													
No. de acciones o coadyuvancias judiciales.													
No. de acciones de capacitación realizadas.													
No. de acciones de divulgación.													
No. de acciones de coordinación.													
No. de acciones de campo.													
Otras													

Nota: Se puede especificar más el tipo de acciones y registrarlas por separado.

Registro anual sobre la tutela de los derechos de las mujeres

Objetivo: Recoger información de tipo cualitativo sobre la labor de tutela de los derechos humanos de las mujeres de la institución.

Procedimiento: Tomado como referencia el plan de trabajo de la institución, llenar la matriz con la información requerida para identificar los resultados obtenidos, los problemas identificados, así como las acciones recomendadas.

Resultado: Una vez completada la matriz, se contará con información cualitativa que puede presentarse a las organizaciones de la sociedad civil, donantes, instituciones públicas y otros como un mecanismo de rendición de cuentas sobre la labor realizada.

REGISTRO ANUAL DE ACCIONES DE TUTELA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES				
	Tipo de acciones emprendidas (Legislativas, Judiciales, Administrativas)	Coordinación con otras instituciones	Casos individuales atendidos	Investigaciones realizadas u otro y tipo de proyectos (educación, etc.)
Problemas identificados				
Resultados obtenidos				
Medidas recomendadas				
Seguimiento				
Otros datos relevantes				

Herramienta 9 Instrumento de Capacitación

Juego de Dominó²⁸⁹

El siguiente juego se realiza como complemento a una charla o sesión de capacitación sobre los instrumentos de comunicación e investigación creados mediante el Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.

Objetivo: Comprobar el grado de comprensión de las y los participantes respecto de la aplicación de los instrumentos del Protocolo Facultativo de la Convención CEDAW.

Procedimiento: Se presentan a continuación, las preguntas y sus correspondientes respuestas, de manera de que quien conduzca el ejercicio tenga la información pertinente. Posteriormente, se presentan preguntas y respuestas mezcladas, de manera que esas páginas puedan fotocopiarse y recortar los recuadros (cartas), con el fin de iniciar el juego del dominó. Antes de repartir las cartas del dominó, se separa una con la que se dará inicio al juego y se coloca en el centro de una mesa. Luego, se reparten las cartas restantes entre las y los participantes. Cada participante debe cuidar que las otras personas no vean sus cartas. La persona que tenga la carta con la respuesta a la pregunta de la carta inicial, debe colocarla al lado. Así sucesivamente, cada persona va colocando la respuesta que calza con cada pregunta, como en el dominó.

Resultado: Evaluado el conocimiento adquirido durante la sesión de capacitación.

Preguntas y respuestas correspondientes:

<p>¿Cuáles son las etapas principales del procedimiento de comunicación?</p>	<p>El procedimiento de comunicación tiene tres etapas: 1) El Comité considera si la comunicación es admisible. 2) Si se declara su admisibilidad, se considera el mérito de la comunicación y se emiten opiniones y recomendaciones. 3) Tanto el Comité como las organizaciones no gubernamentales pueden darle seguimiento a las opiniones y recomendaciones.</p>
<p>¿Quiénes pueden presentar una comunicación?</p>	<p>La comunicación debe ser presentada por personas o grupos de personas que alegan ser víctimas de una violación. Las autoras pueden ser: a) Una mujer cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la Convención. b) Un grupo de personas específicas que han sido víctimas con base al mismo conjunto de hechos. c) grupos de personas que han sufrido la misma violación todas, pero sus nombres no se mencionan por razones de seguridad, amenazas, o porque es poco práctico hacerlo. d) grupos que han sufrido violaciones como grupo.</p>
<p>¿Se puede presentar una comunicación en nombre de una o más víctimas?</p>	<p>Una víctima o un grupo de víctimas pueden designar un representante (abogada, familiar, ONG nacional o internacional, u otro) para que presente una comunicación en su nombre. La persona que representa no tiene que estar sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte.</p>

²⁸⁹ Tomado de: Obando, Ana Elena. *Nuestros derechos no son optativos*, en el Kit para la Ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW de la Campaña Global de IWRAW-Asia Pacific.

<p>¿Se necesita el consentimiento de la víctima para presentar una comunicación?</p>	<p>Generalmente se requiere el consentimiento de la víctima para presentar una petición en su nombre. Se debe presentar prueba de ello aportando un poder, la aceptación por escrito o cualquier otro documento que lo así demuestre.</p>
<p>¿En qué circunstancias se podría presentar una comunicación sin el consentimiento de la víctima?</p>	<p>Cuando hay un grupo muy grande de mujeres puede justificarse no obtener el consentimiento de cada una de ellas, o cuando las víctimas corren el riesgo de represalias o maltratos si dan su consentimiento, o si están detenidas o no son capaces legalmente para darlo, por ejemplo.</p>
<p>¿Es necesario que la víctima haya estado bajo la jurisdicción del Estado Parte en el momento que ocurrió la violación?</p>	<p>El Derecho Internacional reconoce que la jurisdicción de un Estado no se limita al territorio, es decir, una mujer víctima podría estar bajo la jurisdicción de un Estado Parte sin estar en su territorio. Tampoco es necesario que la violación ocurra dentro del territorio del Estado Parte, lo único que se exige es que la víctima esté bajo la jurisdicción de ese Estado en el momento de la violación.</p>
<p>¿Cuáles son los criterios para establecer que la víctima sufrió un daño?</p>	<p>Una violación puede ser producto de un acto cometido por el Estado Parte o por la omisión o falta de actuación de ese Estado cuando la CEDAW así lo establece. Los criterios son que el acto o la omisión tuvo efectos adversos para el goce de un derecho o bien que existe una amenaza real que ese resultado se produzca.</p>
<p>¿Se puede presentar una comunicación que alegue violaciones por parte de agentes privados, grupos o empresas privadas?</p>	<p>El Protocolo permite a las víctimas buscar remedio por las violaciones de agentes, organizaciones, empresas o grupos privados. Si un empresario viola los derechos de las trabajadoras, el caso puede ser llevado contra el Estado por no haber tomado las acciones de prevención correspondientes. Los Estados tienen la obligación en la Convención de eliminar la discriminación cometida por actores no gubernamentales.</p>
<p>¿Qué es el ámbito jurisdiccional o de aplicación?</p>	<p>Significa que el procedimiento de comunicaciones se aplica a las disposiciones (artículos 2 al 16) sustantivas de la Convención. Si el derecho no aparece en forma explícita en la Convención podría ser derivado de los otros derechos si reconocidos, interpretado como una precondition para el gozo de un derecho reconocido, o definido como un aspecto específico de un derecho más general.</p>

<p>¿Cuáles son los requisitos para la recepción de las comunicaciones?</p>	<p>Deben presentarse únicamente por escrito, no verbalmente ni por medio de grabaciones o videos por ejemplo. No puede ser anónima, al menos la autora de la petición debe ser identificada.</p>
<p>¿Se hace siempre necesario agotar todos los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar una comunicación?</p>	<p>El Comité no podrá considerar una comunicación a menos que tenga la seguridad que todos los recursos internos han sido agotados y por ello los Estados deben asegurar que los recursos internos para las violaciones contra la Convención estén disponibles y efectivos y debe demostrar ante el Comité que existían posibilidades razonables que tales recursos fuesen efectivos. Los únicos casos cuando el Comité puede prescindir de este requisito son aquellos en los que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente o si no se brinda un remedio efectivo.</p>
<p>¿Cuáles pueden ser algunos criterios para determinar que el remedio interno fue efectivo?</p>	<p>La efectividad depende mucho del carácter de la violación; de si el recurso permitió una reparación, indemnización o asistencia adecuada; de si existen barreras legales que impiden el acceso de la víctima a la reparación; de si ha habido intimidación o amenazas de funcionarios o miembros de la comunidad que impidan a la víctima buscar reparación; de si existe discriminación por género en la administración de justicia que convierta los procedimientos en ineficaces; y en general de la accesibilidad de la víctima a la justicia en términos económicos, geográficos, lingüísticos, etc.</p>
<p>¿Qué pasa si el caso está siendo examinado por otro procedimiento internacional?</p>	<p>Para determinar si el mismo asunto ha sido considerado por otro órgano del sistema internacional, deben examinarse los hechos y el contenido de los derechos sustantivos violados. Si por ejemplo los hechos han cambiado o si se alegaron otro tipo de violaciones con base en los mismos hechos, es posible que el Comité declare admisible la comunicación.</p>
<p>¿Cuándo se puede decir que existe una incompatibilidad que haga inadmisibles las comunicaciones?</p>	<p>La incompatibilidad implica que los hechos de la comunicación no se relacionan con los derechos sustantivos de la Convención o que la petición busca resultados incompatibles con los objetivos de la Convención.</p>

<p>¿Cuándo se dice que una comunicación es manifiestamente infundada o insuficientemente substanciada?</p>	<p>Una comunicación es manifiestamente infundada si se alegan violaciones a derechos no establecidos en la Convención, aunque los hechos sean verídicos, ó si se alegan actos u omisiones del Estado Parte que son consecuentes con las obligaciones que impone la Convención. Se dice que una petición es insuficientemente substanciada cuando los alegatos no son específicos o son suficientes, como en relación con la situación de la o las víctimas.</p>
<p>¿Qué es el abuso del derecho al presentar una comunicación?</p>	<p>Este abuso del derecho se puede dar cuando la petición tiene el fin de difamar a personas, cuando hay motivos maliciosos o cuando se presenta en varias ocasiones sin fundamento alguno.</p>
<p>¿Qué pasa si la violación ocurre previa a la ratificación del Protocolo?</p>	<p>La comunicación deberá declararse inadmisibile, salvo que los hechos que dieron lugar a la petición hayan continuado o tengan efectos continuados porque el Estado no los haya solucionado.</p>
<p>¿Para qué se toman medidas provisionales?</p>	<p>El Comité puede solicitar al Estado Parte que adopte medidas inmediatas para evitar daños físicos o mentales a la víctima de una supuesta violación o impactos irreversibles en sus derechos.</p>
<p>¿Qué pasa si la comunicación se declara inadmisibile?</p>	<p>No se envía al Estado Parte para obtener una respuesta y se da por terminado el procedimiento. La víctima podría volver a presentarla si obtiene más información en el futuro.</p>
<p>¿Qué sucede después que el Comité declara la admisibilidada de una comunicación?</p>	<p>Se envía al Estado Parte de forma confidencial, es decir sin que se haga público a terceros la identidad y nombre de las víctimas si ellas así lo solicitan, y el Estado tendrá un plazo de seis meses a partir de la notificación para responder a la petición impugnando tanto el fondo como la admisibilidada de la misma. Si el Estado no responde en dicho plazo, el Comité resolverá con la información que disponga en ese momento.</p>

<p>¿Puede el Comité o grupo de trabajo designado al efecto recibir y solicitar información adicional a otros órganos o personas?</p>	<p>Si durante el período del examen de la comunicación, el Comité o grupo de trabajo puede recibir información de las víctimas, sus representantes, del Estado parte, de ONG nacionales o internacionales o bien tiene la facultad de solicitar cualquier documentación de cualquier organización del sistema de Naciones Unidas y ponerla a disposición de las partes para sus comentarios.</p>
<p>¿Qué pasa una vez que el Comité analiza la comunicación a la luz de toda la información suministrada?</p>	<p>El Comité emite sus opiniones que indican si el acto u omisión constituye una violación a la Convención y sus recomendaciones que indican las acciones o medidas específicas que el Estado parte debe tomar para remediar la violación si todavía se está produciendo y para evitar que violaciones similares se produzcan en el futuro.</p>
<p>¿Cuál es la obligación del Estado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité?</p>	<p>Aunque las recomendaciones no son vinculantes, los Estados Partes deben formular una respuesta por escrito en el plazo de seis meses informando al Comité sobre las medidas tomadas y en su informe periódico pueden incluir información sobre el seguimiento de las medidas, si el Comité así lo solicita.</p>
<p>¿Qué otras medidas de seguimiento puede realizar el Comité?</p>	<p>El Comité podría nombrar, de entre sus miembros, una o un relator especial para dar seguimiento a sus recomendaciones, podría dar publicidad a sus actividades en la prensa, podría incluir en su informe anual un capítulo donde identifique los Estados que han informado y los que no han respondido, podría enviar recordatorios a los Estados que no han enviado información sobre las medidas adoptadas, podría reunirse con las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de los gobiernos para determinar el cumplimiento, podría invitar a ONG para que informen sobre las medidas que los Estados están adoptando o no, etc.</p>
<p>¿Cuál es el criterio para determinar que una violación es grave?</p>	<p>La gravedad se mide por la severidad de la violación tales como violaciones al derecho a la vida, la integridad física y mental, o la seguridad de las personas. Una sola violación puede calificarse de grave y un solo acto puede violar más de un derecho.</p>
<p>¿Cuáles son los criterios para determinar que una violación es sistemática?</p>	<p>El concepto sistemático se refiere a la escala o frecuencia de las violaciones, o a la existencia de un plan o política que promueva las violaciones aunque no sea intención directa del Estado Parte. No es necesario que exista un plan o política para que las violaciones sean sistemáticas. Pueden haber violaciones que no se califiquen como severas o graves pero revelan la existencia de un patrón sistemático.</p>

<p>¿Qué tipo de información debe recibir el Comité para iniciar una investigación?</p>	<p>Debe recibir información fidedigna o creíble que revele violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte. La credibilidad puede ser evaluada, por ejemplo por factores como su especificidad, la coherencia interna y las similitudes entre la relación de los hechos, evidencia corroborativa, credibilidad de fuentes independientes no partidarias, etc.</p>
<p>¿Podría la Reportera Especial en Violencia contra las Mujeres enviar información al Comité para iniciar una investigación?</p>	<p>Sí, el artículo ocho no especifica la fuente de información. Pueden ser otros órganos o expertos del sistema de Naciones Unidas, ONGs, etc. Incluso el mismo Comité puede solicitar información o documentación adicional de esas fuentes así como de organizaciones gubernamentales y personas individuales.</p>
<p>¿Qué sucede una vez que el Comité decide que la información recibida justifica el inicio de una investigación?</p>	<p>El Comité designará a uno de sus miembros para llevar a cabo la investigación. Este debe invitar al Estado parte a colaborar y presentar observaciones sobre las supuestas violaciones por medio de un representante designado por el gobierno quien se reunirá con el miembro del Comité.</p>
<p>¿Es necesario el consentimiento del Estado parte para iniciar una investigación?</p>	<p>No, el Comité puede iniciar una investigación sin el consentimiento del Estado parte. Únicamente necesita su consentimiento si va a realizar una visita al territorio del Estado investigado o si va a realizar audiencias en dicho lugar para determinar los hechos.</p>
<p>¿Podría la prensa ser informada mientras un procedimiento de investigación se lleva a cabo?</p>	<p>No, las investigaciones se deben conducir confidencialmente. Ninguno de los órganos del sistema de Naciones Unidas o de las ONG que dieron información para iniciar la investigación deberían informar a la prensa. Sin embargo, las observaciones y recomendaciones si pueden ser publicadas en el informe anual del Comité, una vez que la investigación haya finalizado.</p>
<p>¿En qué momento deberá el Comité emitir las observaciones y recomendaciones?</p>	<p>Una vez que se tiene suficiente información con base en la cual formular una opinión, el Comité hará las conclusiones de la investigación y emitirá las observaciones y recomendaciones para poner fin a violaciones que se están produciendo y evitar que actos de esta naturaleza ocurran en el futuro.</p>

<p>¿Cuánto tiempo tiene el Estado Parte para presentar su respuesta a las conclusiones del Comité?</p>	<p>El Estado Parte debe responder sobre las observaciones y recomendaciones del Comité en un plazo de seis meses. Luego de ese plazo, el Comité puede invitar al Estado parte para que le informe sobre las medidas tomadas como resultado de la investigación y puede además solicitarle información específica sobre las medidas en el informe periódico que da el gobierno cada cuatro años.</p>
<p>¿Qué significa la cláusula “opt out” o de excepción?</p>	<p>De acuerdo al artículo diez, un Estado parte podría eximirse de ser sujeto del procedimiento de investigación declarando al momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo que no reconoce la competencia del Comité en relación con este procedimiento. Este tipo de declaraciones pueden ser retiradas posteriormente.</p>
<p>¿Cuál es el criterio para determinar que ha habido una omisión por parte del gobierno?</p>	<p>El Comité tendría que analizar si el Estado Parte estaba obligado a realizar una acción general o específica bajo la Convención. Si el Comité determina que si, pasará entonces a considerar si los hechos del caso se relacionan con la omisión del Estado. Para analizar las obligaciones del Estado bajo la Convención, el Comité puede considerar sus recomendaciones generales, la jurisprudencia de otros instrumentos de derechos humanos y otras fuentes del derecho internacional como la doctrina, los planes de acción consensuados de Conferencias de Naciones Unidas, etc.</p>
<p>¿Qué pasa si la CEDAW tiene el mismo valor que la ley interna y hay una contradicción entre ellas?</p>	<p>Las opiniones y recomendaciones del Comité estarán basadas en la CEDAW. A nivel nacional, el sistema judicial a través de sus distintas cortes debe resolver el conflicto entre la ley interna y la CEDAW tomando en cuenta las fuentes del derecho, las normas constitucionales y la doctrina relacionada con tales conflictos.</p>
<p>¿Puede una trabajadora indocumentada ser considerada bajo la jurisdicción de un país diferente al de su nacionalidad?</p>	<p>Si, como también en el caso de inmigrantes o refugiados cuyos derechos han sido violados por el Estado o agentes privados en el país donde estos se encuentren viviendo.</p>
<p>¿Se podría presentar una comunicación contra una empresa transnacional?</p>	<p>Se podría presentar una comunicación contra el Estado Parte que legalmente ha reconocido a la empresa transnacional como una entidad jurídica a través de su registro o que ha accedido a que la empresa opere en su territorio. En cualquiera de los casos, el Comité tendría que determinar si el Estado tenía el deber de regular la conducta de la empresa y prevenir las violaciones por medio de su investigación o de su resolución a nivel interno y si los hechos indican que el Estado falló en cumplir con dicha obligación según la naturaleza de su deber.</p>

<p>¿Podría el Comité legalmente conducir dos procedimientos al mismo tiempo?</p>	<p>Sí, en el caso de violaciones de carácter sistemático consideradas bajo el procedimiento de investigación, el Comité podría también estar considerando una comunicación de una víctima específica que busca un remedio concreto. Por ejemplo, el Comité podría estar investigando la trata de mujeres, y admitir una comunicación de una víctima de trata que busca compensación. Una ONG que esté recabando documentación para someter información para un procedimiento de investigación, también puede presentar una comunicación a nombre de las víctimas cuyos casos están siendo documentados para la investigación general. El Comité no podría recibir una comunicación sobre una violación contra una mujer cuyo caso está siendo al mismo tiempo investigado bajo el procedimiento de investigación como una única violación de carácter “grave”, ya que sería prácticamente el mismo asunto (mismos derechos y mismos hechos).</p>
<p>¿Cómo se decide cuál procedimiento internacional o regional es el más apto para la restitución de una violación?</p>	<p>Es importante evaluar todos los procedimientos disponibles cuando se va a llevar un caso a la arena internacional y recabar toda la información antes de decidir a cuál foro será llevado. La prohibición de discriminación sexual se puede aplicar a otros tratados de derechos humanos. Aunque el Comité CEDAW es especializado para las violaciones de derechos humanos contra las mujeres, otros Comités deben desarrollar interpretaciones relacionadas con los estándares de derechos humanos de las mujeres, ya que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura cuentan con procedimientos de comunicación y el último también con el de investigación. Podría valorarse por ejemplo si un caso de violación de derechos civiles y políticos se lleva al Comité de Derechos Humanos o al Comité de la CEDAW, eso depende de la estrategia, de la jurisprudencia de los Comités y de muchos otros factores - no sólo jurídicos- que se refieran al caso.</p>

Para fotocopiar y recortar: preguntas y respuestas mezcladas

Aunque las recomendaciones no son vinculantes, los Estados Partes deben formular una respuesta por escrito en el plazo de seis meses informando al Comité sobre las medidas tomadas y en su informe periódico pueden incluir información sobre el seguimiento de las medidas, si el Comité así lo solicita.

¿Cuáles son las etapas principales del procedimiento de comunicación?

El procedimiento de comunicación tiene tres etapas: 1) El Comité considera si la comunicación es admisible. 2) Si se declara su admisibilidad, se considera el mérito de la comunicación y se emiten opiniones y recomendaciones. 3) Tanto el Comité como las organizaciones no gubernamentales pueden darle seguimiento a las opiniones y recomendaciones.

¿Cuáles son los requisitos para la recepción de las comunicaciones?

Deben presentarse únicamente por escrito, no verbalmente ni por medio de grabaciones o videos por ejemplo. No puede ser anónima, al menos la autora de la petición debe ser identificada.

¿Es necesario el consentimiento del Estado parte para iniciar una investigación?

No, el Comité puede iniciar una investigación sin el consentimiento del Estado parte. Únicamente necesita su consentimiento si va a realizar una visita al territorio del Estado investigado o si va a realizar audiencias en dicho lugar para determinar los hechos.

¿Se puede presentar una comunicación en nombre de una o más víctimas?

Una víctima o un grupo de víctimas pueden designar un representante (abogada, familiar, ONG nacional o internacional, u otro) para que presente una comunicación en su nombre. La persona que representa no tiene que estar sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte.

¿Para qué se toman medidas provisionales?

<p>El Comité puede solicitar al Estado Parte que adopte medidas inmediatas para evitar daños físicos o mentales a la víctima de una supuesta violación o impactos irreversibles en sus derechos.</p>	<p>¿Se podría presentar una comunicación contra una empresa transnacional?</p>
<p>Se podría presentar una comunicación contra el Estado Parte que legalmente ha reconocido a la empresa transnacional como una entidad jurídica a través de su registro o que ha accedido a que la empresa opere en su territorio. En cualquiera de los casos, el Comité tendría que determinar si el Estado tenía el deber de regular la conducta de la empresa y prevenir las violaciones por medio de su investigación o de su resolución a nivel interno y si los hechos indican que el Estado falló en cumplir con dicha obligación según la naturaleza de su deber.</p>	<p>¿Quiénes pueden presentar una comunicación?</p>
<p>La comunicación debe ser presentada por personas o grupos de personas que alegan ser víctimas de una violación. Las autoras pueden ser: a) Una mujer cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la Convención. b) Un grupo de personas específicas que han sido víctimas con base al mismo conjunto de hechos. c) grupos de personas que han sufrido la misma violación todas, pero sus nombres no se mencionan por razones de seguridad, amenazas, o porque es poco práctico hacerlo. d) grupos que han sufrido violaciones como grupo.</p>	<p>¿Qué sucede una vez que el Comité decide que la información recibida justifica el inicio de una investigación?</p>
<p>El Comité designará a uno de sus miembros para llevar a cabo la investigación. Este debe invitar al Estado parte a colaborar y presentar observaciones sobre las supuestas violaciones por medio de un representante designado por el gobierno quien se reunirá con el miembro del Comité.</p>	<p>¿Se necesita el consentimiento de la víctima para presentar una comunicación?</p>

Generalmente se requiere el consentimiento de la víctima para presentar una petición en su nombre. Se debe presentar prueba de ello aportando un poder, la aceptación por escrito o cualquier otro documento que lo así demuestre.

¿Qué otras medidas de seguimiento puede realizar el Comité?

El Comité podría nombrar, de entre sus miembros, una o un relator especial para dar seguimiento a sus recomendaciones, podría dar publicidad a sus actividades en la prensa, podría incluir en su informe anual un capítulo donde identifique los Estados que han informado y los que no han respondido, podría enviar recordatorios a los Estados que no han enviado información sobre las medidas adoptadas, podría reunirse con las misiones permanentes ante las Naciones Unidas de los gobiernos para determinar el cumplimiento, podría invitar a ONG para que informen sobre las medidas que los Estados están adoptando o no, etc.

¿En qué circunstancias se podría presentar una comunicación sin el consentimiento de la víctima?

Cuando hay un grupo muy grande de mujeres puede justificarse no obtener el consentimiento de cada una de ellas, o cuando las víctimas corren el riesgo de represalias o maltratos si dan su consentimiento, o si están detenidas o no son capaces legalmente para darlo, por ejemplo.

¿Puede una trabajadora indocumentada ser considerada bajo la jurisdicción de un país diferente al de su nacionalidad?

Si, como también en el caso de inmigrantes o refugiados cuyos derechos han sido violados por el Estado o agentes privados en el país donde estos se encuentren viviendo.

¿Es necesario que la víctima haya estado bajo la jurisdicción del Estado Parte en el momento que ocurrió la violación?

El Derecho Internacional reconoce que la jurisdicción de un Estado no se limita al territorio, es decir, una mujer víctima podría estar bajo la jurisdicción de un Estado Parte sin estar en su territorio. Tampoco es necesario que la violación ocurra dentro del territorio del Estado Parte, lo único que se exige es que la víctima esté bajo la jurisdicción de ese Estado en el momento de la violación.

¿Cómo se decide cuál procedimiento internacional o regional es el más apto para la restitución de una violación?

Es importante evaluar todos los procedimientos disponibles cuando se va a llevar un caso a la arena internacional y recabar toda la información antes de decidir a cuál foro será llevado. La prohibición de discriminación sexual se puede aplicar a otros tratados de derechos humanos. Aunque el Comité CEDAW es especializado para las violaciones de derechos humanos contra las mujeres, otros Comités deben desarrollar interpretaciones relacionadas con los estándares de derechos humanos de las mujeres, ya que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura cuentan con procedimientos de comunicación y el último también con el de investigación. Podría valorarse por ejemplo si un caso de violación de derechos civiles y políticos se lleva al Comité de Derechos Humanos o al Comité de la CEDAW, eso depende de la estrategia, de la jurisprudencia de los Comités y de muchos otros factores - no sólo jurídicos- que se refieran al caso.

¿Cuáles son los criterios para establecer que la víctima sufrió un daño?

Una violación puede ser producto de un acto cometido por el Estado Parte o por la omisión o falta de actuación de ese Estado cuando la CEDAW así lo establece. Los criterios son que el acto o la omisión tuvo efectos adversos para el goce de un derecho o bien que existe una amenaza real que ese resultado se produzca.

¿Qué pasa si la comunicación se declara inadmisibile?

No se envía al Estado Parte para obtener una respuesta y se da por terminado el procedimiento. La víctima podría volver a presentarla si obtiene más información en el futuro.

¿Se puede presentar una comunicación que alegue violaciones por parte de agentes privados, grupos o empresas privadas?

El Protocolo permite a las víctimas buscar remedio por las violaciones de agentes, organizaciones, empresas o grupos privados. Si un empresario viola los derechos de las trabajadoras, el caso puede ser llevado contra el Estado por no haber tomado las acciones de prevención correspondientes. Los Estados tienen la obligación en la Convención de eliminar la discriminación cometida por actores no gubernamentales.

¿Cuál es el criterio para determinar que ha habido una omisión por parte del gobierno?

El Comité tendría que analizar si el Estado Parte estaba obligado a realizar una acción general o específica bajo la Convención. Si el Comité determina que sí, pasará entonces a considerar si los hechos del caso se relacionan con la omisión del Estado. Para analizar las obligaciones del Estado bajo la Convención, el Comité puede considerar sus recomendaciones generales, la jurisprudencia de otros instrumentos de derechos humanos y otras fuentes del derecho internacional como la doctrina, los planes de acción consensuados de Conferencias de Naciones Unidas, etc.

¿Qué es el ámbito jurisdiccional o de aplicación?

Significa que el procedimiento de comunicaciones se aplica a las disposiciones (artículos 2 al 16) sustantivas de la Convención. Si el derecho no aparece en forma explícita en la Convención podría ser derivado de los otros derechos si reconocidos, interpretado como una precondition para el gozo de un derecho reconocido, o definido como un aspecto específico de un derecho más general.

¿Podría el Comité legalmente conducir dos procedimientos al mismo tiempo?

Sí, en el caso de violaciones de carácter sistemático consideradas bajo el procedimiento de investigación, el Comité podría también estar considerando una comunicación de una víctima específica que busca un remedio concreto. Por ejemplo, el Comité podría estar investigando la trata de mujeres, y admitir una comunicación de una víctima de trata que busca compensación. Una ONG que esté recabando documentación para someter información para un procedimiento de investigación, también puede presentar una comunicación a nombre de las víctimas cuyos casos están siendo documentados para la investigación general. El Comité no podría recibir una comunicación sobre una violación contra una mujer cuyo caso está siendo al mismo tiempo investigado bajo el procedimiento de investigación como una única violación de carácter “grave”, ya que sería prácticamente el mismo asunto (mismos derechos y mismos hechos).

¿Se hace siempre necesario agotar todos los recursos de la jurisdicción interna antes de presentar una comunicación?

El Comité no podrá considerar una comunicación a menos que tenga la seguridad que todos los recursos internos han sido agotados y por ello los Estados deben asegurar que los recursos internos para las violaciones contra la Convención estén disponibles y efectivos y debe demostrar ante el Comité que existían posibilidades razonables que tales recursos fuesen efectivos. Los únicos casos cuando el Comité puede prescindir de este requisito son aquellos en los que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente o si no se brinda un remedio efectivo.

¿Cuándo se dice que una comunicación es manifiestamente infundada o insuficientemente substanciada?

Una comunicación es **manifiestamente infundada** si se alegan violaciones a derechos no establecidos en la Convención, aunque los hechos sean verídicos, ó si se alegan actos u omisiones del Estado Parte que son consecuentes con las obligaciones que impone la Convención. Se dice que una petición es **insuficientemente substanciada** cuando los alegatos no son específicos o son suficientes, como en relación con la situación de la o las víctimas.

¿Cuáles pueden ser algunos criterios para determinar que el remedio interno fue efectivo?

La efectividad depende mucho del carácter de la violación; de si el recurso permitió una reparación, indemnización o asistencia adecuada; de si existen barreras legales que impiden el acceso de la víctima a la reparación; de si ha habido intimidación o amenazas de funcionarios o miembros de la comunidad que impidan a la víctima buscar reparación; de si existe discriminación por género en la administración de justicia que convierta los procedimientos en ineficaces; y en general de la accesibilidad de la víctima a la justicia en términos económicos, geográficos, lingüísticos, etc.

¿Qué pasa si la CEDAW tiene el mismo valor que la ley interna y hay una contradicción entre ellas?

Las opiniones y recomendaciones del Comité estarán basadas en la CEDAW. A nivel nacional, el sistema judicial a través de sus distintas cortes debe resolver el conflicto entre la ley interna y la CEDAW tomando en cuenta las fuentes del derecho, las normas constitucionales y la doctrina relacionada con tales conflictos.

¿Qué pasa si el caso está siendo examinado por otro procedimiento internacional?

Para determinar si el mismo asunto ha sido considerado por otro órgano del sistema internacional, deben examinarse los hechos y el contenido de los derechos sustantivos violados. Si por ejemplo los hechos han cambiado o si se alegaron otro tipo de violaciones con base en los mismos hechos, es posible que el Comité declare admisible la comunicación.

¿Qué significa la cláusula “opt out” o de excepción?

<p>De acuerdo al artículo diez, un Estado parte podría eximirse de ser sujeto del procedimiento de investigación declarando al momento de firmar, ratificar o adherirse al Protocolo que no reconoce la competencia del Comité en relación con este procedimiento. Este tipo de declaraciones pueden ser retiradas posteriormente.</p>	<p>¿Cuándo se puede decir que existe una incompatibilidad que haga inadmisibles la comunicación?</p>
<p>La incompatibilidad implica que los hechos de la comunicación no se relacionan con los derechos sustantivos de la Convención o que la petición busca resultados incompatibles con los objetivos de la Convención.</p>	<p>¿Cuánto tiempo tiene el Estado Parte para presentar su respuesta a las conclusiones del Comité?</p>
<p>El Estado Parte debe responder sobre las observaciones y recomendaciones del Comité en un plazo de seis meses. Luego de ese plazo, el Comité puede invitar al Estado parte para que le informe sobre las medidas tomadas como resultado de la investigación y puede además solicitarle información específica sobre las medidas en el informe periódico que da el gobierno cada cuatro años.</p>	<p>¿Qué es el abuso del derecho al presentar una comunicación?</p>
<p>Este abuso del derecho se puede dar cuando la petición tiene el fin de difamar a personas, cuando hay motivos maliciosos o cuando se presenta en varias ocasiones sin fundamento alguno.</p>	<p>¿En qué momento deberá el Comité emitir las observaciones y recomendaciones?</p>
<p>Una vez que se tiene suficiente información con base en la cual formular una opinión, el Comité hará las conclusiones de la investigación y emitirá las observaciones y recomendaciones para poner fin a violaciones que se están produciendo y evitar que actos de esta naturaleza ocurran en el futuro.</p>	<p>¿Qué pasa si la violación ocurre previa a la ratificación del Protocolo?</p>

La comunicación deberá declararse inadmisibles, salvo que los hechos que dieron lugar a la petición hayan continuado o tengan efectos continuados porque el Estado no los haya solucionado.

¿Podría la prensa ser informada mientras un procedimiento de investigación se lleva a cabo?

No, las investigaciones se deben conducir confidencialmente. Ninguno de los órganos del sistema de Naciones Unidas o de las ONG que dieron información para iniciar la investigación deberían informar a la prensa. Sin embargo, las observaciones y recomendaciones si pueden ser publicadas en el informe anual del Comité, una vez que la investigación haya finalizado.

¿Qué sucede después que el Comité declara la admisibilidad de una comunicación?

Se envía al Estado Parte de forma confidencial, es decir sin que se haga público a terceros la identidad y nombre de las víctimas si ellas así lo solicitan, y el Estado tendrá un plazo de seis meses a partir de la notificación para responder a la petición impugnando tanto el fondo como la admisibilidad de la misma. Si el Estado no responde en dicho plazo, el Comité resolverá con la información que disponga en ese momento.

¿Podría la Reportera Especial en Violencia contra las Mujeres enviar información al Comité para iniciar una investigación?

Sí, el artículo ocho no especifica la fuente de información. Pueden ser otros órganos o expertos del sistema de Naciones Unidas, ONGs, etc. Incluso el mismo Comité puede solicitar información o documentación adicional de esas fuentes así como de organizaciones gubernamentales y personas individuales.

¿Puede el Comité o grupo de trabajo designado al efecto recibir y solicitar información adicional a otros órganos o personas?

Si durante el período del examen de la comunicación, el Comité o grupo de trabajo puede recibir información de las víctimas, sus representantes, del Estado parte, de ONG nacionales o internacionales o bien tiene la facultad de solicitar cualquier documentación de cualquier organización del sistema de Naciones Unidas y ponerla a disposición de las partes para sus comentarios.

¿Cuáles son los criterios para determinar que una violación es sistemática?

El concepto sistemático se refiere a la escala o frecuencia de las violaciones, o a la existencia de un plan o política que promueva las violaciones aunque no sea intención directa del Estado Parte. No es necesario que exista un plan o política para que las violaciones sean sistemáticas. Pueden haber violaciones que no se califiquen como severas o graves pero revelan la existencia de un patrón sistemático.

¿Qué pasa una vez que el Comité analiza la comunicación a la luz de toda la información suministrada?

El Comité emite sus opiniones que indican si el acto u omisión constituye una violación a la Convención y sus recomendaciones que indican las acciones o medidas específicas que el Estado parte debe tomar para remediar la violación si todavía se está produciendo y para evitar que violaciones similares se produzcan en el futuro.

¿Cuál es el criterio para determinar que una violación es grave?

La gravedad se mide por la severidad de la violación tales como violaciones al derecho a la vida, la integridad física y mental, o la seguridad de las personas. Una sola violación puede calificarse de grave y un solo acto puede violar más de un derecho.

¿Qué tipo de información debe recibir el Comité para iniciar una investigación?

Debe recibir información fidedigna o creíble que revele violaciones graves o sistemáticas cometidas por un Estado Parte. La credibilidad puede ser evaluada, por ejemplo por factores como su especificidad, la coherencia interna y las similitudes entre la relación de los hechos, evidencia corroborativa, credibilidad de fuentes independientes no partidarias, etc.

¿Cuál es la obligación del Estado en relación con las opiniones y recomendaciones del Comité?

Práctica Colectiva²⁹⁰

Objetivo: Propiciar el acercamiento y la reflexión colectiva acerca de los derechos humanos y la perspectiva de género.

Participantes: El personal técnico de toda la organización o un equipo técnico de un área específica de trabajo (de acuerdo a la estructura de la institución); considerando el número de personas, se pueden formar grupos (no más de 20 personas).

Duración: 3 o 4 horas.

Procedimiento:

1. Entregar con suficiente anticipación a las personas participantes, una copia de la lectura para la reflexión colectiva: “Derechos humanos y perspectiva de género”, que se presenta más adelante.

2. Jornada de discusión: Se inicia con la reflexión general que provoca la lectura recomendada (30 minutos). La persona que facilita o coordina el trabajo debe cerciorarse que quienes participen hayan leído el texto; en caso contrario, otorgar unos quince minutos para realizar la lectura.

3. Posteriormente se conduce la reflexión y discusión general para focalizar en las siguientes preguntas:

- ¿Qué se entiende por igualdad y no discriminación, cómo se logran ambos? Estimular el pensamiento a ejemplos del trabajo o la vida cotidiana que pueden ilustrar las distintas formas de entender y aplicar ambos principios.
- ¿Cómo se expresa la construcción social alrededor de la concepción del hombre como paradigma del ser humano? Reflexionar acerca de situaciones que ejemplifican cómo los derechos humanos o la práctica social reproducen valores y estereotipos que ocasionan diferencias en la vivencia de los derechos humanos de hombres y mujeres.
- Incentivar una reflexión de cómo esa práctica social, esos valores y estereotipos influyen en un goce disminuido de los derechos humanos por parte de las mujeres; pensar en ejemplos de situaciones concretas en que se refleja desigualdad y discriminación hacia las mujeres.
- ¿Qué entendieron por perspectiva de género y su aplicación en el trabajo en derechos humanos? Pensar en una situación o un ámbito de trabajo de la institución y tratar de analizarlo utilizando la perspectiva de género: qué aspectos considerarían, qué acciones podrían haberse realizado o realizarse, etc.

²⁹⁰Adaptación de: Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman...*

**LECTURA PARA LA REFLEXIÓN COLECTIVA:
“Derechos humanos y perspectiva de género”²⁹¹**

Introducción

En líneas generales, podemos afirmar que los derechos humanos son aquellos que resultan indispensables para lograr la realización plena e integral de la dignidad humana y que son inherentes a todo ser humano por el hecho de serlo. Los movimientos de defensa han surgido en respuesta a sus violaciones. A pesar de que éstas son individualizadas y localizadas, la protección de los derechos exige, casi siempre, una acción colectiva nacional y a veces internacional.

Las garantías internacionales de los derechos humanos fueron elaboradas por las Naciones Unidas en respuesta a la barbarie que vivió la humanidad durante el auge del nazismo y del fascismo y en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. En contraposición a la destrucción de las personas y su entorno, surgen constantes esfuerzos por procurar el cumplimiento de los derechos inherentes a toda persona humana. En este contexto, el 2 de mayo de 1948, fue adoptada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el 10 de diciembre del mismo año, en la Asamblea General de Naciones Unidas, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una pauta de vida del mundo contemporáneo es el reconocimiento de que todo ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales que la sociedad no puede arrebatarse lícitamente. Estos derechos no dependen de su reconocimiento por parte del Estado ni son concesiones suyas; tampoco dependen de la nacionalidad, etnia, edad de la persona, ni de la cultura a la cual pertenezca. Son derechos universales que corresponden a todo habitante del planeta y sus características principales son:

- Universalidad: todas las personas de todos los países, independientemente de su clase social, edad, grupo étnico, sexo o cualquiera otra condición, tienen derechos humanos.
- Integralidad y complementariedad: su disfrute se refiere a todas las categorías de derechos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y no hay una sola de ellas que se pueda irrespectar, estas categorías son complementarias.
- Intransferibilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad: una persona no puede ceder a otra sus derechos humanos o renunciar a ellos; además los derechos humanos no terminan, porque no tienen plazo.
- Generación de deberes: los derechos humanos generan obligaciones de conducta ante los demás y ante nosotros mismos.
- Exigibilidad y protección nacional e internacional: al estar reconocidos por los Estados en la legislación internacional y nacional, permite exigir su respeto y cumplimiento; la violación de derechos puede denunciarse a nivel nacional ante los órganos de protección pertinentes, existiendo también instancias de protección internacional establecidas mediante los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Sin duda, el camino recorrido es una corroboración del dinamismo (progresividad) de los derechos humanos. Estos no son estáticos, ni patrimonio de grupo alguno y su significado se

291 Ibidem.

amplía en la medida que la gente reconsidera sus necesidades y esperanzas en función de ellos. Su protección se sustenta en un régimen que es siempre susceptible de ampliación y nunca de restricción. En este sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha continuado su evolución ampliando la protección, según las necesidades concretas de las personas, sin ninguna excepción. Como ejemplo, puede mencionarse la atención que se ha prestado a la tortura y tratos inhumanos, crueles y degradantes o lo acontecido con la desaparición forzada; en ambos casos se elaboró una legislación internacional específica.

El proceso para reivindicar que los derechos de las mujeres se asuman como derechos humanos, ha sido similar. El reconocimiento de que las mujeres han enfrentado históricamente situaciones de desigualdad y discriminación, ha demandado la adquisición de derechos que eran ya asequibles al mundo masculino, así como el reconocimiento de especificidades. Sobre todo, ha exigido la comprensión de que es fundamental recorrer un largo camino para modificar las condiciones sociales que reproducen las relaciones desiguales y discriminatorias entre mujeres y hombres.

Un poco de historia

Durante el siglo XVIII, conocido como Ilustración o siglo de las luces, surgen poderosos cambios ideológicos sobre los escombros del antiguo régimen. Del pensamiento social de esa época brotan ideas fundamentales sobre el Estado moderno, la democracia y los derechos humanos. Sin embargo, en el marco de estas nuevas formas de concebir la realidad social, su conocimiento y progreso, no se logra plantear la igualdad de las mujeres. Los pensadores más influyentes mostraron diferencias de grado al atribuirles inferioridad con respecto al hombre. Unos las consideraron seres naturalmente inferiores con cuerpos y mentes hechos exclusivamente para tener hijos y estar en la casa, solo capaces de atender los intereses inmediatos de la familia. No faltó quien les atribuyera un funcionamiento cerebral que las hacía ser apasionadas. Pero todos coincidieron en cuanto a que no eran aptas para participar en la vida política y menos aún para decidir, legislar o representar los intereses de la ciudadanía. Los iguales eran los hombres.

Con el transcurso del tiempo, los términos “hombres” o “individuos”, que aparecen en la Declaración y en los documentos de la época, han sido interpretados en términos genéricos y universales, como incluyentes de todas las personas. Pero tal como lo evidencian algunas filósofas políticas dedicadas a la relectura de los textos clásicos, esa es una lectura incorrecta. La libertad y la igualdad eran consideradas y lo fueron durante muchísimos años, como sello del nacimiento de unos de los sexos: sólo los hombres nacen libres e iguales. De igual modo han señalado que el principio de igualdad surgido en esa época no incluía tampoco a algunos hombres, quienes por razones de clase y de etnia también fueron excluidos. De manera que los “iguales” eran finalmente los hombres blancos, burgueses, educados: la clase social emergente, protagonista y triunfante de la Revolución Francesa. Es decir que, mientras por un lado se reconocía y se establecía el principio de igualdad de todos ante la ley, por otro se legitimaba la desigualdad entre mujeres y hombres.

Esta perspectiva llegó a dominar la interpretación de los eventos del mundo. Desde ella se establecieron las reglas de la convivencia humana, las normas, las leyes, los derechos y deberes de las personas. Con estas ideas se justificó durante años la exclusión de las mujeres en la toma de decisiones en la vida pública, en el ejercicio de la función de representación, en la formación

de las leyes y en la producción de conocimientos; al mismo tiempo, se consagró su reclusión en el espacio privado.

Las luchas femeninas por los derechos

En el contexto antes indicado, surgen las primeras luchas de las mujeres por la reivindicación de la igualdad para la mitad de la población, es decir, por la aplicación verdaderamente universal del principio de igualdad.

Olympia de Gouges, una audaz luchadora revolucionaria de la época, propuso valientemente la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, en la que se proclamaba que: “La mujer nace libre y es igual al hombre en derechos”. Por este atrevimiento y por su activa participación política, fue guillotinado el 3 de noviembre de 1793.

Transcurridos más de dos siglos y pese a los avances logrados, esta forma de ver el mundo no ha cambiado sustantivamente y ha ejercido una marcada influencia en el desarrollo del pensamiento sobre los derechos humanos. En la medida en que el concepto y la práctica de los derechos humanos reflejan las relaciones y los valores de las sociedades, se han visto profundamente influidos por lo que la sociedad considera que es propio o no de los hombres y de las mujeres. Por años, la desigualdad en que viven las mujeres fue entendida como inevitable y se atribuyó su origen a diferencias supuestamente naturales; así, la discriminación fue aceptada como normal o ignorada como un asunto individual o cultural. En consecuencia, muchas de las necesidades e intereses de las mujeres fueron excluidos de la agenda de los derechos humanos y tratados como derechos de otro carácter y estatus, lo que ha generado unos contenidos y una práctica que reproduce conductas desiguales y discriminatorias hacia las mujeres.

Todo esto ha producido un profundo “androcentrismo” (*andros*=hombre; *centrismo*=centrado, hombre como paradigma del ser humano) en la producción de conocimientos y en la definición de los derechos, deberes, valores y deseos de la sociedad. Se ha asumido como válida para la generalidad de los seres humanos, una mirada masculina. La teoría y doctrina del derecho, las leyes y la práctica legal y desde luego su aplicación, están profundamente determinadas por la visión del mundo de los hombres, quienes históricamente han tenido posibilidad para producir conocimientos y legislar.

Las mujeres no somos inmunes a esta visión en clave masculina del mundo. Por el contrario, esa es la única visión que una inmensa mayoría de mujeres conoce, llegando a interiorizarla hasta que se convierte en la única y natural. Transformar la realidad a favor de relaciones justas, solidarias y democráticas entre mujeres y hombres, pasa necesariamente por el hecho de que mujeres y hombres deconstruyamos esa perspectiva de la realidad.

La perspectiva de género

Una cantidad significativa de mujeres así como algunos hombres, se han dedicado a deconstruir la visión centrada en el hombre como paradigma del ser humano y han llamado a esa nueva visión perspectiva de género. Nos dice Marcela Lagarde:

“La perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva de género analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas

relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”²⁹².

Debe señalarse que un hito histórico fundamental en la lucha de las mujeres por la igualdad y la no discriminación, fue la distinción que se estableció entre sexo y género, ya que permitió entender que la única diferencia natural o biológica entre mujeres y hombres se encuentra en las características físicas de sus órganos sexuales. El sexo de las personas se refiere a su anatomía. La noción de género, por su parte, hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad –y no la naturaleza- le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos, de manera que tenemos un género femenino y un género masculino. El valor político de esta distinción es enorme: en la medida en que las tareas y responsabilidades asignadas a cada uno de los géneros son obra de la sociedad y no de fuerzas naturales inextricables, pueden ser transformadas.

Sabemos que la sociedad le ha dado un valor mayor a las tareas, funciones, responsabilidades y atributos asignados al género masculino:

“Esa diferencia de valor implica una diferencia de poder, pues es obvio que quienes poseen las características más valoradas tendrán mayor poder. Ese mayor poder se manifiesta tanto en el ámbito público como en el privado y otorga a los hombres la posibilidad de ocupar los puestos políticos de mayor importancia, de optar por los trabajos mejor remunerados, de detentar la jefatura de los núcleos familiares, de participar en la toma de decisiones y de ser los protagonistas en la historia de la humanidad, entre otras”²⁹³.

Las relaciones entre mujeres y hombres resultan ser entonces relaciones asimétricas de poder, que favorecen a los hombres y subordinan a las mujeres. La perspectiva de género constituye una visión del mundo, un enfoque de la realidad, en que se reconocen las diferencias y semejanzas en las experiencias de vida, necesidades, intereses y aspiraciones, así como en privilegios y oportunidades de mujeres y hombres. Cabe señalar que hace ya algunos años han ido tomando fuerza una serie de iniciativas, principalmente impulsadas por hombres, orientadas a estudiar, pensar y revisar los profundos efectos que también tienen en ellos los mandatos que la sociedad les impone.

La perspectiva de género implica, por un lado, una crítica a la visión exclusiva del mundo en clave masculina y por otro, una relectura y resignificación de la historia, de la sociedad, la cultura, la economía y la política. De lo que se trata es de hacer relecturas, resignificaciones y reconceptualizaciones que permitan una visión distinta del mundo y de la realidad, para poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias.

En el uso o aplicación de conceptos relacionados con género o perspectiva de género, hay errores comunes ocasionados principalmente por una comprensión equivocada de los significados. Algunos ejemplos permiten identificar los principales errores y tomar nota de ellos para que no se cometan:

- La palabra género, explícita o implícitamente, a menudo se utiliza como sinónimo de mujer.

²⁹²Lagarde:1997:15

²⁹³Camacho et.al.:1996:19

- La dimensión de género se ha entendido más como “la problemática de la mujer” que en términos del carácter de la relación entre mujeres y hombres.
- La dimensión de género, con excesiva frecuencia, se ha entendido como una “variable”, no como una nueva visión del mundo. Ello ha conducido a “agregar” simplemente a las mujeres (a las reuniones, a la información, a la capacitación), sin que se produzcan reconceptualizaciones ni relecturas de la realidad.
- Para muchos, trabajar con un enfoque de género no es más que una actividad laboral que no guarda ninguna relación con su vida privada, ni su transformación y reeducación personal.
- En ciertos casos, adoptar un enfoque de género es simplemente un trámite para satisfacer los requerimientos de agencias de cooperación y la obtención de recursos financieros.
- Para algunas personas, el enfoque de género consiste básicamente en “adaptar” a las mujeres al mundo de los hombres.
- La concepción con que se atiende a las mujeres, en muchas ocasiones, tiende a reproducir sus roles tradicionales y los mecanismos que propician desigualdad y discriminación.

Trabajar con una perspectiva de género exige un intenso y profundo proceso de transformación que nos permita ver, leer, entender, explicar e interpretar la práctica social con otros ojos. Esto no se logra de la noche a la mañana, requiere entrenamiento y voluntad, pues significa desprenderse –en lo personal y en lo laboral- de los mitos, estereotipos, visiones y conocimientos sesgados y parciales que reproducen desigualdad.

Derechos humanos y perspectiva de género

El valor político de la perspectiva de género reside en:

- Evidenciar que los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres son patrones socioculturales, creados por la sociedad y no obra de la naturaleza; por ello y en la medida que esas asignaciones sociales generan desigualdad y discriminación, pueden y deben ser transformadas.

Entendidas correctamente, las diferencias de género otorgan sentido a nuestra meta de lograr la paridad entre seres humanos diferentes. Asimismo, posibilitan comprender que el ejercicio pleno de los derechos humanos no se alcanza solamente por cambios cuantitativos, que muchas veces no trascienden lo formal; estos cambios solamente son pasos necesarios, pero no suficientes, para alcanzar la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Una igualdad que garantice una posición social para acceder a oportunidades reales de ejercer y disfrutar de los derechos, lo que requiere es la transformación de patrones y estereotipos profundamente arraigados en la cultura y en las personas. Desde esta posición, se cuestiona el argumento de que la desigualdad y la discriminación constituyen un “problema cultural o individual” inevitable.

Trabajo colectivo orientado a la participación y toma de decisiones²⁹⁴

Objetivo: Mejorar la comprensión sobre el proceso de institucionalización de la perspectiva de género y sus implicaciones, estimulando la participación y la toma de decisiones al respecto.

Participantes: Equipo responsable de la tutela de los derechos de las mujeres en la institución.

Duración: 4 horas.

Procedimiento:

- Entregar con suficiente anticipación a las personas participantes, una copia del Capítulo 2 de este libro.
- Es aconsejable contar con una exposición de una persona experta en el tema de IPG, que profundice sobre el tema y en aspectos de interés de la organización. A continuación puede propiciarse un espacio de intercambio.
- Discutir (según la cantidad de personas, pueden formarse grupos de trabajo) considerando las siguientes preguntas:
 - Validez y viabilidad de iniciar o intensificar un proceso de IPG.
 - Definición de cuánto se desea (voluntad política) y si se está en capacidad de emprender o estimular un proceso de IPG, según sea el caso.
 - Explorar las estrategias que pueden implementarse para emprender o estimular un proceso de IPG.
 - Indicar las medidas necesarias para poner en marcha las estrategias.
- El siguiente cuadro puede contribuir a determinar el progreso de la organización en elementos y componentes de la IPG, que complementa los resultados del análisis FODA sugerido anteriormente.

Este instrumento es una guía, que puede ser adaptada o mejorada por quienes conducen el proceso en la organización. Si bien permite conocer la base sobre la cual construir la IPG, también puede utilizarse más adelante para medir progresos. Marcar con una X en la casilla correspondiente.

²⁹⁴Adaptación de: Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman...*

Elementos y componentes	Nivel de progreso			
	Ninguno	Poco	Suficiente	Mucho
Definición de una política de la institución para trabajar a favor de la igualdad y equidad de género. (debe incluir el trabajo a favor de los derechos de las mujeres).				
Creación de una unidad o estructura de apoyo para la IPG o para el trabajo a favor de los derechos de las mujeres.				
Asignación a la unidad o estructura de apoyo del rango y condiciones necesarias y similares para trabajar en igualdad de condiciones con otras unidades (de acuerdo a la estructura de la institución).				
Sensibilización y capacitación al personal de la institución en derechos de las mujeres y perspectiva de género.				
Existencia de proyectos o acciones de trabajo con perspectiva de género.				
Creación y/o aplicación de instrumentos de trabajo y herramientas metodológicas para apoyar el proceso de IPG.				
Asignación de recursos humanos y financieros para asegurar el cumplimiento de los objetivos propuestos.				
Inclusión de la perspectiva de género y de la tutela de los derechos de las mujeres en el trabajo de las otras unidades (de acuerdo a la estructura de la institución).				
Introducción de adecuaciones al trabajo exterior de la institución (p.e. si presta servicios de asesoría jurídica, capacitación, publicaciones).				
Acciones para contrarrestar resistencias al cambio.				

- Los resultados de las preguntas contenidas en el punto tercero, así como las respuestas al cuadro, permiten concretar la discusión para la toma de decisiones. Plantearse en concreto:
 - Definición de voluntad política: si o no y por qué.
 - Utilizar la guía que facilita el cuadro, señalando con el equipo el orden de prioridades de los componentes a desarrollar y tratar de pensar en al menos dos actividades principales que podrían realizarse por cada componente.

- Tomar acuerdos finales. Preguntas clave: ¿Qué hacer, cómo hacerlo y con qué? ¿Quiénes se responsabilizan de poner en marcha lo acordado, cuál es el mecanismo de seguimiento al proceso iniciado?

Ejercicio: ¿Cómo detectar las resistencias a la integración transversal de la perspectiva de género?²⁹⁵

Objetivo: Identificar algunas actitudes existentes en la institución, de resistencias o de apoyo, frente al proceso de cambio que conlleva la implementación de una perspectiva de género.

Materiales: Copias de cuadros (ver más abajo) para síntesis de resultados, libreta de apuntes y bolígrafos.

Procedimiento: Para obtener mejores resultados, este ejercicio debe realizarse posterior a que el personal de la institución haya tenido un acercamiento al tema de perspectiva de género y cambio organizacional, que haya permitido la reflexión al respecto. Se sugieren efectuar los siguientes pasos:

- Realizar entrevistas a mujeres y hombres de la institución. Presentar la actividad puntualizando aspectos sobre la manera en cómo incide el género en las instituciones y en situaciones de desigualdad o discriminación para las personas.
- Considerar las siguientes preguntas: En su opinión: ¿cuál es la actitud predominante en la institución frente a un proceso de cambio organizacional sensible al género: de apoyo, de resistencia o de indiferencia? ¿Por qué cree que predomina esa actitud? ¿Cuál es su actitud frente a esto y por qué razones?
- Registre la actitud predominante de apoyo (le parece importante, útil, necesario), de resistencia (le parece inútil, pérdida de tiempo, innecesario, absurdo) o de indiferencia (no le interesa o le da igual si se produce o no) en el primer cuadro. En los cuadros siguientes registre los argumentos dados por las personas, siempre diferenciando las respuestas de los hombres y de las mujeres.
- Analice las respuestas identificando la actitud o actitudes consideradas predominantes en la institución hacia el cambio sensible al género y sus razones. Establezca si hay tendencias diferentes o similares en las respuestas de hombres y mujeres.
- En el análisis busque establecer:
 - ¿De qué modo se expresan las resistencias al cambio organizacional en general? Por ejemplo: pasivo, activo, expresión verbal, emocional, burlas, chistes, indiferencia y/o escepticismo.
 - ¿De qué modo se expresan las resistencias al cambio en las relaciones de género en la institución? Por ejemplo: pasivo, activo, expresión verbal, emocional, burlas, chistes, indiferencia y/o escepticismo.
 - ¿Difieren las percepciones de la “actitud de la organización” a la actitud personal frente al cambio organizacional sensible al género?

²⁹⁵Adaptación de: Proequidad, GTZ y DINEM. *Género y cambio en la cultura organizacional*, Bogotá, Colombia, 2000.

- ¿Qué argumentos utilizan las mujeres y los hombres que expresan resistencias a un cambio organizacional sensible al género?
- ¿En qué se acercan y en qué se diferencian los argumentos que usan las mujeres a los que usan los hombres?
- ¿Favorece o desfavorece la actitud mayoritaria el cambio organizacional sensible al género?
- Utilice el mismo enfoque para detectar la expresión de apoyo al cambio organizacional.

ACTITUDES FRENTE A UN CAMBIO ORGANIZACIONAL SENSIBLE AL GÉNERO		
Actitudes	De Mujeres	De Hombres
De apoyo		
Resistencia		
Indiferencia		

ARGUMENTOS DE APOYO	
De Mujeres	De Hombres

ARGUMENTOS DE RESISTENCIA	
De Mujeres	De Hombres

Conclusión

El presente documento ha presentado un desarrollo conceptual y teórico de los derechos humanos de las mujeres y la inclusión de la perspectiva de género, así como herramientas prácticas que pueden utilizar las organizaciones que trabajan derechos humanos en su lucha constante por la igualdad y el respeto de la dignidad humana.

Como se demostró, las mujeres siguen viviendo en un situación de desventaja y discriminación, tanto en el ámbito público como privado. Por esto, es indispensable que las organizaciones (gubernamentales y no gubernamentales) con trabajo en derechos humanos tengan el conocimiento, la capacitación y la voluntad para llevar a cabo proyectos que ayuden a alcanzar la igualdad real. Con las estrategias e instrumentos incluidos en este documento, se pueden alcanzar tanto la IPG de una manera general y transversal, así como focalizarnos a corto plazo mediante programas o áreas especializadas en derechos humanos de las mujeres.

El IIDH y su experiencia, muestran que es posible emprender exitosamente un proceso de transversalidad de la perspectiva de género. Sin embargo, pudiendo hoy compartir el camino recorrido, también estamos lejos de afirmar que se ha transversalizado definitiva y totalmente esta perspectiva. Continuamente se enfrentan contradicciones y dificultades que van siendo superadas con sentido crítico, apertura, conocimientos, creatividad y compromiso con la igualdad y la no discriminación.

Ante el panorama de la región, necesitamos un movimiento de mujeres y organizaciones de derechos humanos fuertes y organizados, que pueda incorporar la perspectiva de género en su institución, lineamientos y proyectos, como mecanismo para la eliminación de la discriminación contra las mujeres. Se requieren estrategias de todo tipo para lograr la igualdad substantiva entre mujeres y hombres, y una de ellas debe ser la relectura y reconceptualización del mundo, que permita un análisis diferenciado de la realidad y de la aplicación de las normativas e instrumentos internacionales de derechos humanos, para así poder actuar sobre ella y transformarla mediante la práctica de relaciones igualitarias y no discriminatorias.

No es una labor fácil, pero incorporar la perspectiva de género en todas las acciones de una organización, es un desafío que vale la pena emprender si queremos un mundo en el que se realicen los derechos de todas las mujeres y todos los hombres, que sin duda alguna tienen “derecho a tener derechos”, como dice Hannah Arendt²⁹⁶.

²⁹⁶Arendt, Hannah. *Los Orígenes del Totalitarismo*. Barcelona, Tauros: 1974, p. 375.

Bibliografía

Libros y artículos

- Aguilar, Vera. *La violencia simbólica entretejida en la enseñanza del derecho penal*. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2002.
- Arendt, Hannah. *Los Orígenes del Totalitarismo*. Barcelona, Tauros: 1974.
- Badilla, Ana Elena y Torres, Isabel. ‘La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos’. En: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*. San José, Costa Rica. IIDH: 2004.
- Campillo, Fabiola y Lara, Silvia. *Lineamientos para la integración de la perspectiva de género en los organismos de la Federación Iberoamericana de Ombudsman*”. IIDH y Red de las Defensorías de las Mujeres. San José, Costa Rica. IIDH: 1998.
- Campillo, Fabiola; Guzmán, Laura y Bareiro, Line. *Marco de referencia y estrategia para la integración de la perspectiva de género en el IIDH*, Módulos I y II. San José, Costa Rica. IIDH: 1996.
- Comisión Andina de Juristas. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*. Lima, Perú. 2000.
- Gómez Gómez, Elsa. ‘Equidad, género y salud: retos para la acción’. En: *Revista Panamericana de Salud Pública*, OPS: May 2002, vol. 11, no. 5-6.
- IIDH. *La transformación de prácticas organizativas e institucionales para la integración de la perspectiva de género en los derechos humanos*. San José, Costa Rica, IIDH: 2004
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *La anticoncepción oral de emergencia: el debate legal en América Latina*. IIDH. San José, Costa Rica. IIDH: 2008.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. ‘La historia de los derechos humanos con perspectiva de género’. Módulo 3. IIDH: 2008. San José, Costa Rica.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Curso Auto-formativo “Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos”*. San José. Costa Rica. IIDH: 1998. (<http://www.iidh.ed.cr/CursosIIDH/>). Revisado: 20 junio 2008.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Ombudsman y derechos humanos de las personas migrantes*. San José, Costa Rica. IIDH: 2003.
- Obando, Ana Elena. *Nuestros derechos no son optativos*, en el Kit para la Ratificación del Protocolo Facultativo de la CEDAW de la Campaña Global de IWRAW-Asia Pacific.
- Organización Internacional del Trabajo. *La incorporación de la Perspectiva de Género en la Formulación Programática y Organizacional de las Agencias del Sistema de Naciones Unidas*. San José, Costa Rica. OIT: 2008.
- Poder Judicial de la República de Costa Rica. *Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial*. San José, Costa Rica. 2002.

Proequidad, GTZ y DINEM. *Género y cambio en la cultura organizacional*, Bogotá, Colombia, 2000.

Rico, María Nieves. *El proceso de institucionalización del enfoque de género en el trabajo sustantivo de la CEPAL*. CEPAL, Lima, 2000.

Rodríguez, Giselle; Meléndez, Narda; Velásquez, Emma y Fuentes, María Cecilia. 'Tomándole el Pulso al Género: sistemas de monitoreo y evaluación sensibles al género'. En: *Serie Hacia la Equidad, módulo 4*. Fundación Arias: 1999. San José, Costa Rica.

Documentos de Naciones Unidas y otros organismos internacionales

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, A/CONF.157/23 del 12 de julio de 1993.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/53/117 en Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña*, 1999.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/56/126 sobre la Situación de las Mujeres de Edad en la Sociedad*, 25 de enero del 2002.

Asamblea General de las Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/56/129 sobre Mejoramiento de la situación de la mujer en las zonas rurales* del 30 enero 2002.

Asamblea General Naciones Unidas, *Resolución AG/RES/54/210 "La mujer en desarrollo"*, 2000.

Comisión de Derechos Humano de Naciones Unidas, *Resolución 1999/40 sobre Trata de Mujeres y Niñas* del 26 de abril de 1999.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolución 2001/49: La eliminación de la violencia contra la mujer*, 24 abril 2001.

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolución 2002/50: Integración de los derechos de la mujer en todo el Sistema de las Naciones Unidas*. 51.^a sesión (2002).

Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Resolución 2003/45: La eliminación de la violencia contra la mujer*, 23 de abril de 2003.

Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, *Resolución 2002/58: Violencia contra las trabajadoras migrantes*.

Comisión de Derechos Humanos Naciones Unidas, *Resolución 2003/44: integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de las Naciones Unidas*. NNUU: 2003.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general No 16: La igualdad de los derechos del hombre y la mujer al disfrute de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (34° período de sesiones, 2000).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general N° 14: El derechos al disfrute más alto posible de salud* (artículo 12) (22° período de sesiones, 2000). Para. 8

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Observación general N° 28: Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 68° período de sesiones (2000).

- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 13: Igual remuneración por trabajo de igual valor*, Octavo período de sesiones (1989).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 14: La circuncisión femenina*, Noveno período de sesiones (1990).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 15: Necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)*, Noveno período de sesiones (1990).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 16: Las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas*, Décimo período de sesiones (1991).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 17: Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto*, Décimo período de sesiones (1991).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 18: Las mujeres discapacitadas*. Décimo período de sesiones (1991).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 19: La violencia contra la mujer*, 11 período de sesiones (1992).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 21: La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*, 13° período de sesiones (1994).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 23: Vida política y pública*, 16° período de sesiones (1997)
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 24: Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud*, 20° período de sesiones (1999).
- Comité de la CEDAW, *Recomendación General No. 3: Campañas de educación y divulgación*, Sexto período de sesiones (1987).
- Comité de la CEDAW. Reglamento para el Protocolo Facultativo de la CEDAW. En: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/rules/part3/part3S.html>. Visitado: 24 junio 2008.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Recomendación General N° 25: Párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW - Medidas especiales de carácter temporal*. 30° período de sesiones (2004).
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Observación general No. 25: relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género* (56° período de sesiones, 2000)
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, *Resolución S/RES/1325 sobre la mujer y la paz y la seguridad*, 31 de octubre 2000.
- Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer*, 8 de marzo del 2002.
- Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, E/CN.4/2001/73, 23 de enero de 2001.

Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas conexas de Intolerancia* o Declaración de Durban. Agosto-septiembre 2001.

Naciones Unidas. *Declaración y Programa de acción de Viena*. UN, 1993. Apartado No. 18. En: [http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?OpenDocument). Visitado: 20 junio 2008.

Naciones Unidas. *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, A/CONF.171/13/Rev.1, El Cairo, Egipto, 1994

Programa de Acción de la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y formas conexas de Intolerancia

Documentos CIDH y Corte IDH

CIDH, *Informe Anual 1999*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 3, 13 abril 2000.

CIDH, Informe No. 5/96, caso 10.970 *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, 1º de marzo de 1996.

CIDH. Informe No. 103/01, caso 11.307, *María Merciadri de Morini vs. Argentina*, 11 de octubre de 2001.

CIDH. Informe No. 31/96, caso 10.526, *Dianna Ortiz vs. Guatemala*, 16 de octubre de 1996.

CIDH. Informe No. 32/02, Solución Amistosa de *Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile*, petición 12.046, 12 de marzo de 2002.

CIDH. Informe No. 38/96, caso 10.506, *X y Y vs. Argentina*, 15 de octubre de 1996.

CIDH. Informe No. 4/01, caso 11.625, *María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala*, 19 de enero de 2001.

CIDH. Informe No. 53/01, caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, 4 de abril de 2001.

CIDH. Informe No. 54/01, caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, 16 de abril de 2001.

CIDH. Informe No. 71/03, petición 12.191, Solución Amistosa de *María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú*, 10 de octubre de 2003.

Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia No. 42 del 3 junio de 1999.

Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Corte IDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Sitos web

Comisión Andina de Juristas. (www.cajpe.org.pe) Revisado: 28 junio 2008.

Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, México. (http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=peg_ind) Revisado: 28 junio 2008.

Women Watch: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/index.html>. Visitado: 24 junio 2008. Revisado: 28 junio 2008.

Anexos

Anexo 1

Principales instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres

A. Generales

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, CVRC (1963)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, PIDESC (1966)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDCP (1966)
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, CADH (1969)
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, PSJ (1988)
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, CIPDTMF (1990)

B. Específicos

- Convención Interamericana sobre la Nacionalidad de la Mujer, CINM (1933)
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, CICDPM (1948)
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, CIDCM (1949)
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, CDPM (1952)
- Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, CNMC (1957)
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para”, CIPSEVM (1994)
- Protocolo Facultativo de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1999)
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, PPRSTPMN (2000)

C. Otros documentos

- Declaración Universal de Derechos Humanos, DUDH (1948)
- Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, DEDM (1969)

- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, DPMNEECA (1974)
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados, DCR (1984)
- Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, PACMDH (Viena, 1993)
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer DEVM (1993)
- Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, PACIPD (El Cairo, 1994)
- Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, DSJRPD (1994)
- Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, PACMM (Beijing, 1995)
- Declaración del Milenio, DM (2000)
- Declaración Conjunta de las Relatoras Especiales sobre los Derechos de la Mujer, DCREDM (2002).

Todos estos documentos están disponibles en la web IIDH:
<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>

Anexo 2

Listado de resoluciones, recomendaciones, observaciones e informes sobre derechos de las mujeres

Sistema Universal

Asamblea General de las Naciones Unidas

- 1999 Resolución A/RES/53/117, 1 de febrero de 1999, sobre salud de la mujer y la niña.
- 2000 Resolución A/RES/54/210, 1 de febrero de 2000, sobre la mujer en el desarrollo
- 2002 Resolución A/RES/56/126, 25 enero 2002, sobre mujeres de edad.
- 2002 Resolución A/RES/56/129, 30 enero 2002, sobre la mujer en zonas rurales.
- 2004 Resolución A/RES/58/206, 11 de febrero de 2004, sobre la mujer en el desarrollo
- 2004 Resolución A/RES/59/164, 20 diciembre 2004, sobre mejoramiento de la situación de la mujer en el Sistema de Naciones Unidas
- 2004 Resolución A/RES/59/165, 20 diciembre 2004, sobre erradicación de los delitos de honor cometidos contra la mujer y la niña
- 2004 Resolución A/RES/59/166, 20 diciembre 2004, sobre trata de mujeres y niñas
- 2004 Resolución A/RES/59/167, 20 diciembre 2004, sobre eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres
- 2005 Resolución A/RES/59/168, 22 febrero 2005, sobre seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer

Comité de la CEDAW

- 1986 Recomendación General No. 1, sobre lineamientos para informes
- 1987 Recomendación General No. 2, sobre lineamientos para informes
- 1987 Recomendación General No. 3, sobre programas de educación e información pública
- 1987 Recomendación General No. 4, sobre reservas
- 1988 Recomendación General No. 5, sobre medidas especiales de carácter temporal
- 1988 Recomendación General No. 6, sobre mecanismo nacional efectivo y publicidad
- 1988 Recomendación General No. 7, sobre recursos
- 1988 Recomendación General No. 8, sobre el artículo 8
- 1989 Recomendación General No. 9, sobre datos estadísticos
- 1989 Recomendación General No. 10, sobre el décimo aniversario de la adopción de la CEDAW
- 1989 Recomendación General No. 11, sobre servicios de asesoría técnica para informes
- 1989 Recomendación General No. 12, sobre violencia contra las mujeres
- 1989 Recomendación General No. 13, sobre igual remuneración para trabajo de igual valor

- 1990 Recomendación General No. 14, sobre circuncisión femenina
- 1990 Recomendación General No. 15, sobre mujer y VIH/SIDA
- 1991 Recomendación General No. 16, sobre trabajo no pagado de las mujeres en empresas familiares urbanas y rurales
- 1991 Recomendación General No. 17, sobre medidas y cuantificación de las actividades domésticas no remuneradas de las mujeres y su reconocimiento en el PNB
- 1991 Recomendación General No. 18, sobre mujeres con discapacidad
- 1992 Recomendación General No. 19, sobre violencia contra las mujeres
- 1992 Recomendación General No. 20, sobre reservas
- 1994 Recomendación General No. 21, sobre igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares
- 1995 Recomendación General No. 22 , sobre artículo 20 de la Convención
- 1997 Recomendación General No. 23 sobre mujeres en la vida política y pública
- 1999 Recomendación General No. 24, sobre mujeres y salud
- 2004 Recomendación General No. 25, sobre medidas especiales de carácter temporal.

Otros Comités y Comisiones

- 1981 Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 04, 30/07/81, sobre igualdad entre los sexos
- 1994 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 1994/45, sobre nombramiento de una relatora especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.
- 1999 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 199/41, sobre la integración de los derechos humanos de la mujer en todo el sistema de Naciones Unidas.
- 2000 Comité de Derechos Humanos, Recomendación General N. 25, 20/03/200, sobre la discriminación racial en relación con la discriminación de género.
- 2000 Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 28, 29/03/2000, sobre igualdad de derechos entre mujeres y hombres.
- 2000 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Recomendación General sobre salud de las mujeres.
- 2000 Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación sobre discriminación de género y discriminación racial.
- 2000 Consejo de Seguridad, Resolución 1325, sobre la mujer, la paz y la seguridad.
- 2002 Comisión de Derechos Humanos, NNUU, Resolución 2002/52, 23 de abril de 2002, sobre eliminación de la violencia contra la mujer.
- 2003 Comisión de Derechos Humanos, Resolución 2003/44, sobre integración de los derechos de la mujer en todo el Sistema de las Naciones Unidas.

Sistema Interamericano

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resoluciones

1999 Sentencia N.42 del 3 junio de 1999 y sentencias previas, Caso María Elena Loaiza Tamayo vs. Perú.

Opiniones Consultivas

1984 Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, sobre Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización.

2002 Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.

2003 Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, sobre Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informes Finales

1992 Informe Final, 4 febrero 1992, Caso Rosa Marta Cerna vs. El Salvador (N.10,257)

1996 Informe Final, 1 marzo 1996, Caso Comadres vs. El Salvador (N.10,948)

1996 Informe Final, 1 marzo 1996, Caso Raquel Martín Mejía vs. Perú (N. 10,970)

1996 Informe Final, 15 de octubre de 1996, Caso X y Y vs. Argentina (N. 10,506)

1996 Informe Final, 16 de octubre de 1996, Caso Diana Ortiz vs. Guatemala (N.10,526)

2001 Informe Final, 4 abril 2001, Caso Ana, Beatriz y Celia González vs. México (N. 11,565)

2001 Informe Final, 19 enero 2001, Caso María Eugenia Morales vs. Guatemala (N. 11,625)

2001 Informe Final, 16 abril 2001, Caso María da Penha Maia Fernandez vs. Brasil (N. 12,051)

Acuerdos de Solución Amistosa

2000 Acuerdo de Solución Amistosa, Caso Marta Zaire vs. Honduras

2000 Acuerdo de Solución Amistosa, Caso M M vs. Perú

2001 Acuerdo de Solución Amistosa, Caso María Merciadri de Morini vs. Argentina

2002 Acuerdo de Solución Amistosa, Caso Mónica Carabantes Galleguillos vs. Chile

2003 Acuerdo de Solución Amistosa, Caso María Mamérita Mestanza vs. Perú

2007 Acuerdo de Solución Amistosa, Caso Paulina Ramírez vs. México

Asamblea General de la OEA

- 2004 Resolución AG/RES.1977 (XXXIV-O/04) sobre designación de mujeres para cargos ejecutivos superiores en la OEA
- 2004 Resolución AG/RES.2011 (XXXIV-O/04) sobre integración de la perspectiva de género en las cumbres de las Américas
- 2004 Resolución AG/RES.2012 (XXXIV-O/04) sobre violencia contra las mujeres Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belen do Para.
- 2004 Resolución AG/RES.2019 (XXXIV-O/04) sobre combate al delito de la trata de personas, especialmente mujeres, adolescentes, niñas y niños
- 2004 Resolución AG/RES.2023 (XXXIV-O/04) sobre promoción de los derechos humanos de la mujer y la equidad y la igualdad de género
- 2004 Resolución AG/RES.2021 (XXXIV-O/04) sobre fortalecimiento de la Comisión Interamericana de Mujeres

Informes

- 1997 Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres.
- 2002 Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes (E/CN.4/2002/94 y Add.1).
- 2003 Informe final presentado por la actual Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias (E/CN.4/2003/75 y sus adiciones).

Todos estos documentos están disponibles en la web IIDH:
<http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/>

Anexo 3

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Protocolo Facultativo

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

PARTE II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

PARTE III

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección de cuestiones de empleo;

El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional y el adiestramiento periódico;

El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad de trabajo;

El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil;

Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

El derecho a prestaciones familiares;

El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;

El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

Participar en todas las actividades comunitarias;

Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Parte IV

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

El mismo derecho para contraer matrimonio;

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros de Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.
4. Los miembros de Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros de Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente de Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

El comité aprobará su propio reglamento.

El comité elegirá su Mesa por un período dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

PARTE VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar de:

La legislación de un Estado Parte; o

Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parta que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Adoptada por la Asamblea General en su resolución A/54/4 de 6 de octubre de 1999

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos Resolución 217 A (III), se proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo,

Recordando que los Pactos internacionales de derechos humanos Resolución 2200 A (XXI), anexo, y otros instrumentos internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación por motivos de sexo,

Recordando asimismo la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴ (“la Convención”), en la que los Estados Partes en ella condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer,

Reafirmando su decisión de asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales y de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades,

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2.

Artículo 2

Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento.

Artículo 3

Las comunicaciones se presentarán por escrito y no podrán ser anónimas. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 4

1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo.
2. El Comité declarará inadmisibile toda comunicación que:
 - a) Se refiera a una cuestión que ya ha sido examinada por el Comité o ya ha sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;
 - b) Sea incompatible con las disposiciones de la Convención;
 - c) Sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada;
 - d) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación;
 - e) Los hechos objeto de la comunicación hayan sucedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos continúen produciéndose después de esa fecha.

Artículo 5

1. Tras haber recibido una comunicación y antes de llegar a una conclusión sobre sus fundamentos, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación.
2. Cuando el Comité ejerce sus facultades discrecionales en virtud del párrafo 1 del presente artículo, ello no implica juicio alguno sobre la admisibilidad o sobre el fondo de la comunicación.

Artículo 6

1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibile sin remisión al Estado Parte interesado, y siempre que la persona o personas interesadas consientan en que se revele su identidad a dicho Estado Parte, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo.
2. En un plazo de seis meses, ese Estado Parte presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare la cuestión y se indiquen las medidas correctivas que hubiere adoptado el Estado Parte, de haberlas.

Artículo 7

1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo a la luz de toda la información puesta a su disposición por personas o grupos de personas, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado, siempre que esa información sea transmitida a las partes interesadas.
2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo.
3. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar sus opiniones sobre la comunicación, conjuntamente con sus recomendaciones, si las hubiere, a las partes interesadas.
4. El Estado Parte dará la debida consideración a las opiniones del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere, y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, especialmente información sobre toda medida que se hubiera adoptado en función de las opiniones y recomendaciones del Comité.
5. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte hubiera adoptado en respuesta a las opiniones o recomendaciones del Comité, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente más adelante el Estado Parte de conformidad con el artículo 18 de la Convención.

Artículo 8

1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos enunciados en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.
2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a disposición suya, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.
3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.
4. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.
5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.

Artículo 9

1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo al artículo 18 de la Convención pormenores sobre cualesquiera medidas

que hubiere adoptado en respuesta a una investigación efectuada con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo.

2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 4 del artículo 8, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre cualquier medida adoptada como resultado de la investigación.

Artículo 10

1. Todo Estado Parte podrá, al momento de la firma o ratificación del presente Protocolo, o de la adhesión a él, declarar que no reconoce la competencia del Comité establecida en los artículos 8 y 9.
2. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar esa declaración en cualquier momento, previa notificación al Secretario General.

Artículo 11

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que se hallen bajo su jurisdicción no sean objeto de malos tratos ni intimidación como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 12

El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 21 de la Convención, un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 13

Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer ampliamente la Convención y el presente Protocolo y a darles publicidad, así como a facilitar el acceso a información acerca de las opiniones y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con ese Estado Parte.

Artículo 14

El Comité elaborará su propio reglamento, que aplicará en ejercicio de las funciones que le confiere el presente Protocolo.

Artículo 15

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado la Convención, la haya ratificado o se haya adherido a ella.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. El presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor, este Protocolo entrará en vigor una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 17

No se permitirá reserva alguna al presente Protocolo.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de los Estados Partes para examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 19

1. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, con arreglo al artículo 2, o cualquier investigación iniciada, con arreglo al artículo 8, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 20

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo y cualquier enmienda en virtud del artículo 18;
- c) Cualquier denuncia recibida en virtud del artículo 19.

Artículo 21

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 25 de la Convención.

Anexo 4

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de *Belém do Pará*”

Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I: DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II: DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los

instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III: DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y
- i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV: MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO V: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;
- b. No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará

en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.

Hecha en la ciudad de Belem do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Anexo 5

Selección de recomendaciones de comités de Naciones Unidas en materia de derechos de las mujeres

Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 18:
No discriminación (37° período de sesiones, 1989)

1. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los Estados Partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.

3. Debido a su carácter básico y general, el principio de no discriminación así como el de igualdad ante la ley y de igual protección de la ley a veces se establecen expresamente en artículos relacionados con determinadas categorías de derechos humanos. El párrafo 1 del artículo 14 establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia y el párrafo 3 del mismo artículo dispone que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas enunciadas en los incisos a) a g) de este último párrafo. Análogamente, el artículo 25 prevé la igualdad de participación de todos los ciudadanos en la vida pública, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.

4. Corresponde a los Estados Partes decidir cuáles son las medidas apropiadas para la aplicación de las disposiciones pertinentes. Sin embargo, el Comité desea ser informado acerca de la naturaleza de tales medidas y de su conformidad con los principios de no discriminación y de igualdad ante la ley e igual protección de la ley.

5. El Comité desea señalar a la atención de los Estados Partes el hecho de que en ciertos casos el Pacto les exige expresamente que tomen medidas que garanticen la igualdad de

derechos de las personas de que se trate. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 23 estipula que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. Las medidas que se adopten podrán ser de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, pero los Estados Partes tienen la obligación positiva de asegurarse de que los esposos tengan igualdad de derechos, como lo exige el Pacto. En lo que respecta a los niños, el artículo 24 dispone que todo niño, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

6. El Comité toma nota de que en el Pacto no se define el término “discriminación” ni se indica qué es lo que constituye discriminación. Sin embargo, en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. De igual manera, en el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

7. Si bien esas convenciones se refieren sólo a un tipo específico de discriminación, el Comité considera que el término “discriminación”, tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

8. Sin embargo, el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia. A este respecto, las disposiciones del Pacto son explícitas. Por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 6 prohíbe que se imponga la pena de muerte a personas de menos de 18 años de edad. El mismo párrafo prohíbe que se aplique dicha pena a las mujeres en estado de gravidez. De la misma manera, en el párrafo 3 del artículo 10 se requiere que los delincuentes menores estén separados de los adultos. Además, el artículo 25 garantiza determinados derechos políticos, estableciendo diferencias por motivos de ciudadanía y de edad.

9. Los informes de muchos Estados Partes contienen información tanto sobre medidas legislativas como administrativas y decisiones de los tribunales relacionadas con la protección contra la discriminación jurídica, pero suelen no incluir información que ponga de manifiesto una discriminación de hecho. Al informar sobre el párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 3 y 26 del Pacto, los Estados Partes por lo general citan disposiciones de su constitución o de sus leyes

sobre igualdad de oportunidades en lo que respecta a la igualdad de las personas. Si bien esta información es sin duda alguna útil, el Comité quisiera saber si sigue existiendo algún problema de discriminación de hecho, practicada ya sea por las autoridades públicas, la comunidad o por personas u órganos privados. El Comité desea ser informado acerca de las disposiciones legales y medidas administrativas encaminadas a reducir o eliminar tal discriminación.

10. El Comité desea también señalar que el principio de la igualdad exige algunas veces a los Estados Partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto. Por ejemplo, en un Estado en el que la situación general de un cierto sector de su población impide u obstaculiza el disfrute de los derechos humanos por parte de esa población, el Estado debería adoptar disposiciones especiales para poner remedio a esa situación. Las medidas de ese carácter pueden llegar hasta otorgar, durante un tiempo, al sector de la población de que se trate un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población. Sin embargo, en cuanto son necesarias para corregir la discriminación de hecho, esas medidas son una diferenciación legítima con arreglo al Pacto.

11. Tanto en el párrafo 1 del artículo 2 como en el artículo 26 se enumeran motivos de discriminación tales como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social. El Comité ha observado que en algunas constituciones y leyes no se señalan todos los motivos por los que se prohíbe la discriminación, en la forma en que se enumeran en el párrafo 1 del artículo 2. Por lo tanto, el Comité desearía recibir información de los Estados Partes en cuanto al significado que revisten esas omisiones.

12. Si bien el artículo 2 del Pacto limita el ámbito de los derechos que han de protegerse contra la discriminación a los previstos en el Pacto, el artículo 26 no establece dicha limitación. Esto es, el artículo 26 declara que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; también dispone que la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra la discriminación por cualquiera de los motivos en él enumerados. A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía ya prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto.

13. Por último, el Comité observa que no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto.

Comité de Derechos Humanos. Observación general N°
28: Artículo 3 – La igualdad de derechos entre hombres y
mujeres²⁹⁷ (68° período de sesiones, 2000)

1. El Comité ha decidido actualizar su observación general sobre el artículo 3 del Pacto y reemplazar la Observación general N° 4 (13° período de sesiones, 1981), a la luz de la experiencia que ha adquirido en sus actividades en los veinte últimos años. La presente revisión tiene como objetivo considerar los importantes efectos de este artículo en cuanto al goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto.

2. El artículo 3 explicita que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos previstos en el Pacto. Esta disposición no puede surtir plenamente sus efectos cuando se niega a alguien el pleno disfrute de cualquier derecho del Pacto en un pie de igualdad. En consecuencia, los Estados deben garantizar a hombres y mujeres por igual el disfrute de todos los derechos previstos en el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obstan al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

297 Aprobada por el Comité en su 1834ª sesión (68° período de sesiones), celebrada el 29 de marzo de 2000.

6. Los Estados Partes, para cumplir la obligación enunciada en el artículo 3, deben tener en cuenta los factores que obstan al igual disfrute por hombres y mujeres de cada uno de los derechos estipulados en el Pacto. Con el fin de que el Comité pueda tener una imagen cabal de la situación de la mujer en cada Estado Parte en lo que respecta al ejercicio de los derechos previstos en el Pacto, en la presente observación general se indican algunos de los factores que afectan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos que prevé el Pacto y se indica el tipo de información que debe presentarse con respecto a esos derechos.

7. Es preciso proteger el disfrute en condiciones de igualdad de los derechos humanos por la mujer durante los estados de excepción (art. 4). Los Estados Partes que en tiempos de emergencia pública adopten medidas que suspendan las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto, según se prevé en el artículo 4, deberán proporcionar información al Comité en cuanto a los efectos de esas medidas sobre la situación de la mujer y demostrar que no son discriminatorias.

8. La mujer está en situación particularmente vulnerable en tiempos de conflicto armado interno o internacional. Los Estados Partes deberán informar al Comité de todas las medidas adoptadas en situaciones de esa índole para proteger a la mujer de la violación, el secuestro u otras formas de violencia basada en el género.

9. Los Estados, al hacerse partes en el Pacto, contraen de conformidad con el artículo 3 el compromiso de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él; de conformidad con el artículo 5, nada de lo dispuesto en el Pacto puede ser interpretado en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos reconocidos en el artículo 3 o a limitarlos en formas no previstas por él. Tampoco podrá admitirse restricción o menoscabo del goce por la mujer en pie de igualdad de todos los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

11. El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Los Estados Partes en que

exista la práctica de la mutilación genital, deberán presentar información acerca de su alcance y de las medidas adoptadas para erradicarla. La información proporcionada por los Estados Partes acerca de todas estas cuestiones deberá referirse también a las medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7 hayan sido vulnerados.

12. Los Estados Partes, teniendo en cuenta sus obligaciones en virtud del artículo 8, deberán informar al Comité acerca de las medidas adoptadas para erradicar la trata de mujeres y niños dentro del país o fuera de sus fronteras, así como la prostitución forzada. Deberán también proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para proteger a mujeres y niños, incluidos los extranjeros, de la esclavitud, encubierta entre otras cosas en la forma de servicios domésticos o servicios personales de otra índole. Los Estados Partes en que se recluta a las mujeres y a los niños y los Estados Partes que los reciben deberán proporcionar información acerca de las medidas adoptadas en los planos nacional o internacional para impedir que se vulneren los derechos de unas y otros.

13. Los Estados Partes deberán proporcionar información sobre las normas específicas que impongan a la mujer una forma de vestir en público. El Comité destaca que esas normas pueden entrañar una infracción de diversas disposiciones del Pacto, como el artículo 26, relativo a la no discriminación; el artículo 7 si se imponen castigos corporales por el incumplimiento de esa norma; el artículo 9 si el incumplimiento está sancionado con la privación de la libertad; el artículo 12 si la libertad de desplazamiento es objeto de una restricción de esa índole; el artículo 17, que garantiza a todos el derecho a una vida privada sin injerencias arbitrarias o ilegales; los artículos 18 y 19 si se obliga a la mujer a vestir en forma que no corresponda a su religión o a su libertad de expresión y, por último, el artículo 27 si la vestimenta exigida está en contradicción con la cultura a la que la mujer diga pertenecer.

14. En cuanto al artículo 9, los Estados Partes deberán presentar información acerca de las normas legales o las prácticas que priven a la mujer de su libertad en forma arbitraria o desigual, como por ejemplo el confinamiento dentro de un lugar determinado (véase la Observación general N° 8, párr. 1).

15. Con respecto a los artículos 7 y 10, los Estados Partes deberían presentar toda la información que sea pertinente para asegurarse de que los derechos de las personas privadas de la libertad estén amparados en igualdad de condiciones para la mujer y para el hombre. En particular, los Estados Partes deberán indicar si mujeres y hombres están separados en las cárceles y si las mujeres son vigiladas únicamente por guardias de sexo femenino. Deberán informar también acerca del cumplimiento de la norma que obliga a separar a las acusadas jóvenes de las adultas y sobre cualquier diferencia de trato entre hombres y mujeres privados de su libertad como el acceso a programas de rehabilitación y educación y a visitas conyugales y familiares. Las mujeres embarazadas que estén privadas de libertad deben ser objeto de un trato humano y debe respetarse su dignidad inherente en todo momento y en particular durante el alumbramiento y el cuidado de sus hijos recién nacidos. Los Estados Partes deben indicar qué servicios tienen para garantizar lo que antecede y qué formas de atención médica y de salud ofrecen a esas madres y a sus hijos.

16. En cuanto al artículo 12, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las disposiciones legislativas o las prácticas que restrinjan el derecho de la mujer a la libertad de circulación; por ejemplo, el ejercicio de atribuciones del marido sobre la esposa o atribuciones del padre sobre las hijas adultas y las exigencias de hecho o de derecho que impidan a la mujer

viajar, como el consentimiento de un tercero para que se expida un pasaporte u otro tipo de documento de viaje a una mujer adulta. Los Estados Partes deben también informar acerca de las medidas adoptadas para eliminar tales leyes y prácticas y proteger a la mujer contra ellas e indicar, entre otras cosas, los recursos internos de que disponga (véase la Observación general N° 27, párrs. 6 y 18).

17. Los Estados Partes deben velar por que se reconozca a las mujeres extranjeras en condiciones de igualdad, el derecho a presentar argumentos contra su expulsión y a lograr que su situación sea revisada en la forma prevista en el artículo 13. En este contexto, las mujeres extranjeras deberán tener derecho a aducir argumentos basados en infracciones del Pacto que afecten concretamente a la mujer, como las mencionadas en los párrafos 10 y 11 supra.

18. Los Estados Partes deben presentar información que permitiera al Comité determinar si la mujer disfruta en condiciones de igualdad con el hombre del derecho a recurrir a los tribunales y a un proceso justo, previstos en el artículo 14. En particular, los Estados Partes deberán comunicar al Comité si existen disposiciones legislativas que impidan a la mujer el acceso directo y autónomo a los tribunales (véase la comunicación N° 202/1986, Ato del Avellanal c. el Perú, dictamen de 28 de octubre de 1988), si la mujer puede rendir prueba testimonial en las mismas condiciones que el hombre y si se han adoptado medidas para que la mujer tenga igual acceso a la asistencia letrada, particularmente en cuestiones de familia. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes si hay ciertas categorías de mujeres a las que se niegue la presunción de inocencia a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 14 y las medidas que se hayan adoptado para poner término a esa situación.

19. El derecho que enuncia el artículo 16 en el sentido de que todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica es particularmente pertinente en el caso de la mujer, que suele verlo vulnerado en razón de su sexo o su estado civil. Este derecho supone que no se puede restringir en razón del estado civil o por otra causa discriminatoria la capacidad de la mujer para ejercer el derecho de propiedad, concertar un contrato o ejercer otros derechos civiles. Supone también que la mujer no puede ser tratada como un objeto que se entrega a su familia junto con la propiedad del marido difunto. Los Estados deben proporcionar información acerca de las leyes o prácticas que impidan que la mujer sea tratada como persona jurídica de pleno derecho o actúe como tal, así como de las medidas adoptadas para erradicar las leyes o prácticas que permitan esa situación.

20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraban el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las

leyes y las acciones públicas y privadas que obstan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto.

21. Los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y la libertad de adoptar la religión o las creencias que uno elija, así como la libertad de cambiar de religión o creencia y de expresarla, estén garantizadas y amparadas en la ley y en la práctica en las mismas condiciones y sin discriminación para el hombre y la mujer. Estas libertades, amparadas por el artículo 18, no deben ser objeto de más restricciones que las que autorice el Pacto y no deben quedar limitadas en virtud de, entre otras cosas, normas por las cuales haya que recabar la autorización de terceros o de la injerencia de padres, esposos, hermanos u otros para su ejercicio. No se puede invocar el artículo 18 para justificar la discriminación contra la mujer aduciendo la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; por lo tanto, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de la situación de la mujer en lo que toca a su libertad de pensamiento, conciencia y religión, e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para erradicar y prevenir la vulneración de estas libertades respecto de la mujer y proteger sus derechos contra la discriminación.

22. En relación con el artículo 19, los Estados Partes deberán comunicar al Comité las leyes u otros factores que obstan para que la mujer ejerza en pie de igualdad los derechos protegidos en esa disposición. Habida cuenta de que la publicación y difusión de material obsceno y pornográfico que presente a mujeres y niñas como objetos de violencia o de tratos degradantes o inhumanos puede fomentar que las mujeres y niñas sean objeto de tratos de esa índole, los Estados Partes deberán proporcionar información acerca de las medidas legales que existan para restringir esa publicación o difusión.

23. Los Estados están obligados a reconocer el mismo trato al hombre y a la mujer con respecto al matrimonio de conformidad con el artículo 23, cuyo texto ha sido desarrollado en la Observación general N° 19 (1990). El hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento y los Estados están obligados a proteger el disfrute de ese derecho en pie de igualdad. Hay muchos factores que pueden obstar para que la mujer pueda tomar libremente la decisión de casarse. Uno de ellos se refiere a la edad mínima para contraer matrimonio, que debería ser fijada por el Estado sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer. Esos criterios deben garantizar a la mujer la posibilidad de adoptar una decisión informada y exenta de coacción. En algunos Estados, un segundo factor puede consistir en que, según el derecho escrito o consuetudinario, un tutor, generalmente varón, sea quien consienta en el matrimonio en lugar de la propia mujer, con lo cual se impide a ésta la posibilidad de elegir libremente.

24. Otro factor que puede afectar al derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento se refiere a la existencia de actitudes sociales que tienden a marginar a la mujer víctima de una violación y a ejercer presión sobre ella para que acepte casarse. Las leyes que exoneran al violador de responsabilidad penal o la atenúan si se casa con la víctima pueden también redundar en detrimento del derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Los Estados Partes deben indicar si la circunstancia de casarse con la víctima constituye una causal de exoneración o atenuación de la responsabilidad penal y, en el caso en que la víctima es menor de edad, si en virtud de la violación se reduce la edad en que la víctima puede contraer matrimonio, especialmente en aquellos países en que la víctima de una violación tiene que soportar la marginación de la sociedad. Cuando los Estados imponen a la mujer restricciones

para volver a contraer matrimonio que no se imponen al hombre es posible que se afecte un aspecto distinto del derecho a contraer matrimonio. Asimismo, el derecho a escoger el cónyuge puede estar restringido en virtud de leyes o prácticas que impidan que una mujer de una determinada religión se case con un hombre que profese una religión diferente o ninguna. Los Estados deben proporcionar información acerca de estas leyes y prácticas y de las medidas adoptadas para abolir las leyes y erradicar las prácticas que menoscaben el derecho de la mujer a contraer matrimonio únicamente en virtud de su libre y pleno consentimiento. Cabe observar también que la igualdad de trato con respecto al derecho a contraer matrimonio significa que la poligamia es incompatible con ese principio. La poligamia atenta contra la dignidad de la mujer. Constituye, además, una discriminación inadmisibles a su respecto y debe en consecuencia, ser definitivamente abolida allí donde exista.

25. Los Estados Partes, a fin de cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 4 del artículo 23, deben cerciorarse de que el régimen matrimonial estipule la igualdad de derechos y obligaciones de los dos cónyuges con respecto a la custodia y el cuidado de los hijos, su educación religiosa y moral, la posibilidad de transmitirles la nacionalidad de los padres y la propiedad o administración de los bienes, sean estos comunes o de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. Los Estados Partes, donde ello sea necesario, deberán revisar su legislación a fin de que la mujer casada tenga los mismos derechos que el hombre con respecto a la propiedad y administración de esos bienes. Deberán cerciorarse asimismo de que no haya discriminación por razones de sexo en relación con la adquisición o la pérdida de la nacionalidad en razón del matrimonio, los derechos de residencia y el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en pie de igualdad en la elección de un nuevo apellido. La igualdad en el matrimonio significa que marido y mujer deben participar en un pie de igualdad en las responsabilidades y en la autoridad que se ejerza dentro de la familia.

26. Los Estados Partes deben velar asimismo por que se respete la igualdad con respecto a la disolución del matrimonio, lo cual excluye la posibilidad del repudio. Las causales de divorcio y anulación deben ser iguales para hombres y mujeres, al igual que las decisiones respecto de la división de los bienes, la pensión alimenticia y la custodia de los hijos. La determinación de la necesidad de mantener contacto entre los hijos y el progenitor al que no se haya confiado su custodia debe obedecer a consideraciones de igualdad. La mujer debe asimismo tener los mismos derechos que el hombre respecto de la herencia cuando la disolución del matrimonio obedece al fallecimiento de uno de los cónyuges.

27. Al dar efecto al reconocimiento de la familia en el contexto del artículo 23, es importante aceptar el concepto de las diversas formas de familia, con inclusión de las parejas no casadas y sus hijos y de las familias monoparentales y sus hijos, así como de velar por la igualdad de trato de la mujer en esos contextos (véase la Observación general N° 19, párr. 2). La familia monoparental suele consistir en una mujer soltera que tiene a su cargo uno o más hijos, y los Estados Partes deberán describir las medidas de apoyo que existan para que pueda cumplir sus funciones de progenitora en condiciones de igualdad con el hombre que se encuentre en situación similar.

28. La obligación de los Estados Partes de proteger a los niños (art. 24) debe cumplirse en condiciones de igualdad respecto de los varones y las mujeres. Los Estados Partes deben indicar qué medidas han adoptado para velar por que las niñas sean objeto del mismo trato que los niños en cuanto a la educación, la alimentación y la atención de salud y presentar al Comité datos desglosados por sexo a este respecto. Los Estados Partes deben erradicar, por conducto

de la legislación y de cualesquiera otras medidas adecuadas, todas las prácticas culturales o religiosas que comprometan la libertad y el bienestar de las niñas.

29. El derecho a participar en la vida pública no se materializa plenamente y en condiciones de igualdad en todas partes. Los Estados Partes deberán cerciorarse de que la ley garantice a la mujer los derechos contenidos en el artículo 25 en pie de igualdad con el hombre y adoptar medidas eficaces y positivas, incluida las medidas necesarias de discriminación inversa, para promover y asegurar la participación de la mujer en los asuntos públicos y en el ejercicio de cargos públicos. Las medidas efectivas que adopten los Estados Partes para velar por que todas las personas con derecho a voto puedan ejercerlo no deben discriminar por razones de sexo. El Comité pide a los Estados Partes que presenten información estadística acerca del porcentaje de mujeres que desempeñan cargos de elección pública, con inclusión del poder legislativo y de altos cargos en la administración pública y el poder judicial.

30. La discriminación contra la mujer suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados Partes deberán tener en cuenta la forma concreta en que algunos casos de discriminación por otros motivos afectan en particular a la mujer e incluir información acerca de las medidas adoptadas para contrarrestar esos efectos.

31. En virtud del derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación, amparado por el artículo 26, los Estados deben tomar medidas contra la discriminación por agentes públicos y privados en todos los ámbitos. La discriminación contra la mujer en las leyes de seguridad social (comunicaciones Nos. 172/84, Broeks c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 182/84, Zwaan de Vries c. los Países Bajos, dictamen de 9 de abril de 1987; 218/1986, Vos c. los Países Bajos, dictamen de 29 de marzo de 1989), así como en el ámbito de la ciudadanía o en el de los derechos de los extranjeros en un país (comunicación N° 035/1978, Aumeeruddy-Cziffra y otros c. Mauricio, dictamen de 9 de abril de 1981), constituye una infracción del artículo 26. La comisión de los llamados “crímenes de honor” que permanecen impunes constituye una violación grave del Pacto y, en particular, de los artículos 6, 14 y 26. Las leyes que imponen penas más severas a la mujer que al hombre en caso de adulterio u otros delitos infringen también el requisito de la igualdad de trato. Al examinar informes de Estados Partes, el Comité ha observado también en muchos casos que hay una gran proporción de mujeres que trabajan en ámbitos no amparados por la legislación laboral y que las costumbres y tradiciones imperantes discriminan contra la mujer, especialmente en cuanto a las posibilidades de un empleo mejor remunerado y al derecho a igual remuneración por un trabajo de igual valor. Los Estados Partes deberán revisar su legislación y sus prácticas y tomar la iniciativa en la aplicación de todas las medidas que sean necesarias para erradicar la discriminación contra la mujer en todas las materias prohibiendo, por ejemplo, la discriminación por particulares en ámbitos tales como el empleo, la educación, la actividad política y el suministro de alojamiento, bienes o servicios. Los Estados Partes deberán informar acerca de estas medidas, así como de los recursos que pueden utilizar las víctimas de discriminación de esa índole.

32. Los derechos de que disfrutaban los miembros de las minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto respecto de su idioma, cultura y religión no autorizan a un Estado, a un grupo o una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto, incluido el que se refiere a la igual protección de la ley. Los Estados deberán informar acerca de la legislación o las prácticas administrativas relativas a la pertenencia a una comunidad minoritaria que pudieran constituir una infracción contra la

igualdad de los derechos de la mujer con arreglo al Pacto (comunicación N° 24/1977, Lovelace c. el Canadá, dictamen de julio de 1981) y acerca de las medidas que hayan adoptado o se propongan adoptar para garantizar a hombres y mujeres el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto. De la misma manera, los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para cumplir con estas obligaciones en relación con las prácticas religiosas o culturales de comunidades minoritarias que afecten a los derechos de la mujer. Los Estados Partes deben prestar atención en sus informes a la contribución que aporte la mujer a la vida cultural de su comunidad.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
Observación general N° 14: El derechos al disfrute más alto posible de salud (artículo 12) (22° período de sesiones, 2000)

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.²⁹⁸

2. Numerosos instrumentos de derecho internacional reconocen el derecho del ser humano a la salud. En el párrafo 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes reconocen “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “medidas que deberán adoptar los Estados Partes... a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”. Además, el derecho a la salud se reconoce, en particular, en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos³⁰⁰, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales²⁹⁸.

3. El derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, que se enuncian en la Carta Internacional de Derechos, en particular el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad

²⁹⁸Por ejemplo, el principio de no discriminación respecto de los establecimientos, bienes y servicios de salud es legalmente aplicable en muchas jurisdicciones nacionales.

²⁹⁹En su resolución 1989/11.

³⁰⁰Los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991 (resolución 46/119), y la Observación general N° 5 del Comité sobre personas con discapacidad se aplican a los enfermos mentales; el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y la Declaración y Programa de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, contienen definiciones de la salud reproductiva y de la salud de la mujer.

humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades”. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al “más alto nivel posible de salud física y mental” no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

5. El Comité es consciente de que para millones de personas en todo el mundo el pleno disfrute del derecho a la salud continúa siendo un objetivo remoto. Es más, en muchos casos, sobre todo por lo que respecta a las personas que viven en la pobreza, ese objetivo es cada vez más remoto. El Comité es consciente de que los formidables obstáculos estructurales y de otra índole resultantes de factores internacionales y otros factores fuera del control de los Estados impiden la plena realización del artículo 12 en muchos Estados Partes.

6. Con el fin de ayudar a los Estados Partes a aplicar el Pacto y cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes, esta observación general se centra en el contenido normativo del artículo 12 (parte I), en las obligaciones de los Estados Partes (parte II), en las violaciones (parte III) y en la aplicación en el plano nacional (parte IV), mientras que la parte V versa sobre las obligaciones de actores distintos de los Estados Partes. La observación general se basa en la experiencia adquirida por el Comité en el examen de los informes de los Estados Partes a lo largo de muchos años.

1. Contenido normativo del artículo 12

7. El párrafo 1 del artículo 12 define el derecho a la salud, y el párrafo 2 del artículo 12 da algunos ejemplos de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

9. El concepto del “más alto nivel posible de salud”, a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 12, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado. Existen varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los individuos; en particular, un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o

arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona. Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

10. Desde la adopción de los dos Pactos internacionales de las Naciones Unidas en 1966, la situación mundial de la salud se ha modificado de manera espectacular, al paso que el concepto de la salud ha experimentado cambios importantes en cuanto a su contenido y alcance. Se están teniendo en cuenta más elementos determinantes de la salud, como la distribución de los recursos y las diferencias basadas en la perspectiva de género. Una definición más amplia de la salud también tiene en cuenta inquietudes de carácter social, como las relacionadas con la violencia o el conflicto armado³⁰¹. Es más, enfermedades anteriormente desconocidas, como el virus de la inmunodeficiencia humana y el síndrome de la inmunodeficiencia adquirida (VIH/SIDA), y otras enfermedades, como el cáncer, han adquirido mayor difusión, así como el rápido crecimiento de la población mundial, han opuesto nuevos obstáculos al ejercicio del derecho a la salud, lo que ha de tenerse en cuenta al interpretar el artículo 12.

11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalentes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS³⁰².

³⁰¹ Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra (1949); apartado a) del párrafo 2 del artículo 75 del Protocolo adicional I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1977); apartado a) del artículo 4 del Protocolo adicional II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

³⁰² Véase la Lista modelo de medicamentos esenciales de la OMS, revisada en diciembre de 1999, Información sobre medicamentos de la OMS, vol. 13, N° 4, 1999.

b) **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud³⁰³ deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos³⁰⁴.

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas³⁰⁵ acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) **Aceptabilidad.** Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) **Calidad.** Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

13. La lista incompleta de ejemplos que figura en el párrafo 2 del artículo 12 sirve de orientación para definir las medidas que deben adoptar los Estados. En dicho párrafo se dan

³⁰³Salvo que se estipule expresamente otra cosa al respecto, toda referencia en esta observación general a los establecimientos, bienes y servicios de salud abarca los factores determinantes esenciales de la salud a que se hace referencia en los párrafos 11 y 12 a) de esta observación general.

³⁰⁴Véanse los párrafos 18 y 19 de esta observación general.

³⁰⁵Véase el párrafo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En esta observación general se hace especial hincapié en el acceso a la información debido a la importancia particular de esta cuestión en relación con la salud.

algunos ejemplos genésicos de las medidas que se pueden adoptar a partir de la definición amplia del derecho a la salud que figura en el párrafo 1 del artículo 12, con la consiguiente ilustración del contenido de ese derecho, según se señala en los párrafos siguientes³⁰⁶.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 - El derecho la salud materna, infantil y reproductiva

14. La disposición relativa a “la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños” (apartado a) del párrafo 2 del artículo 12)³⁰⁷ se puede entender en el sentido de que es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto,³⁰⁸ los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información³⁰⁹.

Apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 - El derecho a la higiene del trabajo y del medio ambiente

15. “El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial” (apartado b) del párrafo 2 del artículo 12) entraña, en particular, la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales; la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos³¹⁰. Además, la higiene industrial

³⁰⁶En las publicaciones y la práctica acerca del derecho a la salud, se mencionan con frecuencia tres niveles de atención de la salud, a saber: *la atención primaria de la salud*, que versa esencialmente sobre las enfermedades comunes y relativamente leves y es prestada por los profesionales de la salud y/o los médicos generalmente capacitados que prestan servicios dentro de la comunidad a un precio relativamente bajo; *la atención secundaria de la salud* prestada en centros, por lo general hospitales, que se relaciona esencialmente con enfermedades leves o enfermedades graves relativamente comunes que no se pueden tratar en el plano comunitario y requieren la intervención de profesionales de la salud y médicos especialmente capacitados, equipo especial y, en ocasiones, atenciones hospitalarias de los pacientes a un costo relativamente más alto; *la atención terciaria de la salud* dispensada en unos pocos centros, que se ocupa esencialmente de un número reducido de enfermedades leves o graves que requieren la intervención de profesionales y médicos especialmente capacitados, así como equipo especial, y es con frecuencia relativamente cara. Puesto que las modalidades de atención primaria, secundaria y terciaria de la salud se superponen con frecuencia y están a menudo interrelacionadas entre sí, el uso de esta tipología no facilita invariablemente criterios de distinción suficientes que sean de utilidad para evaluar los niveles de atención de la salud que los Estados Partes deben garantizar, por lo que es de escasa utilidad para comprender el contenido normativo del artículo 12.

³⁰⁷Según la OMS, la tasa de mortinatalidad ya no suele utilizarse; en sustitución de ella se utilizan las tasas de mortalidad infantil y de niños menores de 5 años.

³⁰⁸El término *prenatal* significa existente o presente antes del nacimiento. (En las estadísticas médicas, el período comienza con la terminación de las 28 semanas de gestación y termina, según las distintas definiciones, entre una y cuatro semanas antes del nacimiento); por el contrario, el término *neonatal* abarca el período correspondiente a las cuatro primeras semanas después del nacimiento; mientras que el término *postnatal* se refiere a un acontecimiento posterior al nacimiento. En esta observación general se utilizan exclusivamente los términos prenatal y postnatal, que son más genéricos.

³⁰⁹La salud genésica significa que la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud que, por ejemplo, permitirán a la mujer pasar sin peligros las etapas de embarazo y parto.

³¹⁰A este respecto, el Comité toma nota del principio 1 de la Declaración de Estocolmo de 1972, en el que se afirma que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”, así como de la evolución reciente del derecho internacional, en particular la resolución 45/94 de la

aspira a reducir al mínimo, en la medida en que ello sea razonablemente viable, las causas de los peligros para la salud resultantes del medio ambiente laboral³¹¹. Además, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 abarca la cuestión relativa a la vivienda adecuada y las condiciones de trabajo higiénicas y seguras, el suministro adecuado de alimentos y una nutrición apropiada, y disuade el uso indebido de alcohol y tabaco y el consumo de estupefacientes y otras sustancias nocivas.

Apartado c) del párrafo 2 del artículo 12 - El derecho a la prevención y el tratamiento de enfermedades, y la lucha contra ellas

16. “La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas” (apartado c) del párrafo 2 del artículo 12) exigen que se establezcan programas de prevención y educación para hacer frente a las preocupaciones de salud que guardan relación con el comportamiento, como las enfermedades de transmisión sexual, en particular el VIH/SIDA, y las que afectan de forma adversa a la salud sexual y genésica, y se promuevan los factores sociales determinantes de la buena salud, como la seguridad ambiental, la educación, el desarrollo económico y la igualdad de género. El derecho a tratamiento comprende la creación de un sistema de atención médica urgente en los casos de accidentes, epidemias y peligros análogos para la salud, así como la prestación de socorro en casos de desastre y de ayuda humanitaria en situaciones de emergencia. La lucha contra las enfermedades tiene que ver con los esfuerzos individuales y colectivos de los Estados para facilitar, entre otras cosas, las tecnologías pertinentes, el empleo y la mejora de la vigilancia epidemiológica y la reunión de datos desglosados, la ejecución o ampliación de programas de vacunación y otras estrategias de lucha contra las enfermedades infecciosas.

Apartado d) del párrafo 2 del artículo 12 - El derecho a establecimientos, bienes y servicios de salud³¹².

17. “La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” (apartado d) del párrafo 2 del artículo 12), tanto física como mental, incluye el acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, así como a la educación en materia de salud; programas de reconocimientos periódicos; tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad; el suministro de medicamentos esenciales, y el tratamiento y atención apropiados de la salud mental. Otro aspecto importante es la mejora y el fomento de la participación de la población en la prestación de servicios médicos preventivos y curativos, como la organización del sector de la salud, el sistema de seguros y, en particular, la participación en las decisiones políticas relativas al derecho a la salud, adoptadas en los planos comunitario y nacional.

Artículo 12 - Temas especiales de alcance general

No discriminación e igualdad de trato

Asamblea General sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas; del principio 1 de la Declaración de Río de Janeiro; de los instrumentos regionales de derechos humanos y del artículo 10 del Protocolo de San Salvador a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

311 Párrafo 2 del artículo 4 del Convenio N° 155 de la OIT.

312 Véase el apartado b) del párrafo 12 y la nota 8 *supra*.

18. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el VIH/SIDA), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud. El Comité señala que se pueden aplicar muchas medidas, como las relacionadas con la mayoría de las estrategias y los programas destinados a eliminar la discriminación relacionada con la salud, con consecuencias financieras mínimas merced a la promulgación, modificación o revocación de leyes o a la difusión de información. El Comité recuerda el párrafo 12 de la Observación general N° 3 en el que se afirma que incluso en situaciones de limitaciones graves de recursos es preciso proteger a los miembros vulnerables de la sociedad mediante la aprobación de programas especiales de relativo bajo costo.

19. En cuanto al derecho a la salud, es preciso hacer hincapié en la igualdad de acceso a la atención de la salud y a los servicios de salud. Los Estados tienen la obligación especial de proporcionar seguro médico y los centros de atención de la salud necesarios a quienes carezcan de medios suficientes, y, al garantizar la atención de la salud y proporcionar servicios de salud, impedir toda discriminación basada en motivos internacionalmente prohibidos, en especial por lo que respecta a las obligaciones fundamentales del derecho a la salud³¹³. Una asignación inadecuada de recursos para la salud puede dar lugar a una discriminación que tal vez no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben favorecer desproporcionadamente a los servicios curativos caros que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población, en detrimento de la atención primaria y preventiva de salud en beneficio de una parte mayor de la población.

La perspectiva de género

20. El Comité recomienda que los Estados incorporen la perspectiva de género en sus políticas, planificación, programas e investigaciones en materia de salud a fin de promover mejor la salud de la mujer y el hombre. Un enfoque basado en la perspectiva de género reconoce que los factores biológicos y socioculturales ejercen una influencia importante en la salud del hombre y la mujer. La desagregación, según el sexo, de los datos socioeconómicos y los datos relativos a la salud es indispensable para determinar y subsanar las desigualdades en lo referente a la salud.

La mujer y el derecho a la salud

21. Para suprimir la discriminación contra la mujer es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. Esa estrategia debe prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva. Un objetivo importante deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud

313 Para las obligaciones fundamentales, véanse los párrafos 43 y 44 de la presente observación general.

de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y la protección de la mujer contra la violencia en el hogar. El ejercicio del derecho de la mujer a la salud requiere que se supriman todas las barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva. También es importante adoptar medidas preventivas, promocionales y correctivas para proteger a la mujer contra las prácticas y normas culturales tradicionales perniciosas que le deniegan sus derechos genésicos.

Los niños y adolescentes

22. En el apartado a) del párrafo 2 del artículo 12 se pone de manifiesto la necesidad de adoptar medidas para reducir la mortinatalidad y la mortalidad infantil y promover el sano desarrollo de los niños. En los ulteriores instrumentos internacionales de derechos humanos se reconoce que los niños y los adolescentes tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y al acceso a centros de tratamiento de enfermedades³¹⁴. En la Convención sobre los Derechos del Niño se exhorta a los Estados a que garanticen el acceso a los servicios esenciales de salud para el niño y su familia, incluida la atención anterior y posterior al parto de la madre. La Convención vincula esos objetivos con el acceso a la información, respetuosa del niño, sobre prevención y fomento de la salud y la prestación de ayuda a las familias y comunidades para poner en práctica esas medidas. La aplicación del principio de no discriminación requiere que tanto las niñas como los niños tengan igual acceso a una alimentación adecuada, un entorno seguro y servicios de salud física y mental. Es preciso adoptar medidas eficaces y apropiadas para dar al traste con las perniciosas prácticas tradicionales que afectan a la salud de los niños, en especial de las niñas, entre las que figuran el matrimonio precoz, las mutilaciones sexuales femeninas y la alimentación y el cuidado preferentes de los niños varones³¹⁵. Es preciso dar a los niños con discapacidades la oportunidad de disfrutar de una vida satisfactoria y decente y participar en las actividades de su comunidad.

23. Los Estados Partes deben proporcionar a los adolescentes un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud. El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tiene en cuenta la confidencialidad y la vida privada y prevé el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva.

24. La consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente.

Personas mayores

25. En lo que se refiere al ejercicio del derecho a la salud de las personas mayores, el Comité, conforme a lo dispuesto en los párrafos 34 y 35 de la Observación general N° 6 (1995), reafirma la importancia de un enfoque integrado de la salud que abarque la prevención,

314 Párrafo 1 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

315 Véase la resolución WHA 47.10 de la Asamblea Mundial de la Salud titulada "Salud de la madre y el niño y planificación de la familia: prácticas tradicionales nocivas para la salud de las mujeres y los niños, de 1994.

la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atenciones y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad.

Personas con discapacidades

26. El Comité reafirma lo enunciado en el párrafo 34 de su Observación general N° 5, en el que se aborda la cuestión de las personas con discapacidades en el contexto del derecho a la salud física y mental. Asimismo, el Comité subraya la necesidad de velar por que no sólo el sector de la salud pública, sino también los establecimientos privados que proporcionan servicios de salud, cumplan el principio de no discriminación en el caso de las personas con discapacidades.

Pueblos indígenas

27. Habida cuenta del derecho y la práctica internacionales que están surgiendo, así como de las medidas adoptadas recientemente por los Estados en relación con las poblaciones indígenas³¹⁶, el Comité estima conveniente identificar los elementos que contribuirían a definir el derecho a la salud de los pueblos indígenas, a fin de que los Estados con poblaciones indígenas puedan aplicar más adecuadamente las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Pacto. El Comité considera que los pueblos indígenas tienen derecho a medidas específicas que les permitan mejorar su acceso a los servicios de salud y a las atenciones de la salud. Los servicios de salud deben ser apropiados desde el punto de vista cultural, es decir, tener en cuenta los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales. Los Estados deben proporcionar recursos para que los pueblos indígenas establezcan, organicen y controlen esos servicios de suerte que puedan disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. También deberán protegerse las plantas medicinales, los animales y los minerales que resultan necesarios para el pleno disfrute de la salud de los pueblos indígenas. El Comité observa que, en las comunidades indígenas, la salud del individuo se suele vincular con la salud de la sociedad en su conjunto y presenta una dimensión colectiva. A este respecto, el Comité considera que las actividades relacionadas con el desarrollo que inducen al desplazamiento de poblaciones indígenas, contra su voluntad, de sus territorios y entornos tradicionales, con la consiguiente pérdida por esas poblaciones de sus recursos alimenticios y la ruptura de su relación simbiótica con la tierra, ejercen un efecto perjudicial sobre a salud de esas poblaciones.

³¹⁶ Entre las recientes normas internacionales relativas a los pueblos indígenas cabe mencionar el Convenio N° 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (1989); los apartados c) y d) del artículo 29 y el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); el apartado j) del artículo 8 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), en los que se recomienda a los Estados que respeten, preserven y conserven los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas; la Agenda 21 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), en particular su capítulo 26, y la primera parte del párrafo 20 de la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) en el que se señala que los Estados deben adoptar de común acuerdo medidas positivas para asegurar el respeto de todos los derechos humanos de los pueblos indígenas, sobre la base de no discriminación. Véase también el preámbulo y el artículo 3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992), y el apartado e) del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (1994). En los últimos años un creciente número de Estados han modificado sus constituciones y promulgado legislación en la que se reconocen los derechos específicos de los pueblos indígenas.

Limitaciones

28. Los Estados suelen utilizar las cuestiones relacionadas con la salud pública para justificar la limitación del ejercicio de otros derechos fundamentales. El Comité desea hacer hincapié en el hecho de que la cláusula limitativa -el artículo 4- tiene más bien por objeto proteger los derechos de los particulares, y no permitir la imposición de limitaciones por parte de los Estados. Por consiguiente, un Estado Parte que, por ejemplo, restringe la circulación de personas -o encarcela a personas- con enfermedades transmisibles como el VIH/SIDA, no permite que los médicos traten a presuntos opositores de un gobierno, o se niega a vacunar a los integrantes de una comunidad contra graves enfermedades infecciosas, alegando motivos tales como la seguridad nacional o el mantenimiento del orden público, tiene la obligación de justificar esas medidas graves en relación con cada uno de los elementos enunciados en el artículo 4. Esas restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por el Pacto, en aras de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

29. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, esas limitaciones deberán ser proporcionales, es decir, deberán corresponder a la solución menos restrictiva de entre los tipos de limitaciones previstos. Aun cuando se permiten básicamente esas limitaciones por motivos de protección de la salud pública, su duración deberá ser limitada y estar sujeta a revisión.

2. Obligaciones de los Estados Partes

Obligaciones legales de carácter general

30. Si bien el Pacto establece la aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que representan los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato. Los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas por lo que respecta al derecho a la salud, como la garantía de que ese derecho será ejercido sin discriminación alguna (párrafo 2 del artículo 2) y la obligación de adoptar medidas (párrafo 1 del artículo 2) en aras de la plena realización del artículo 12. Esas medidas deberán ser deliberadas y concretas e ir dirigidas a la plena realización del derecho a la salud³¹⁷.

31. La realización progresiva del derecho a la salud a lo largo de un determinado período no debe interpretarse en el sentido de que priva de todo contenido significativo las obligaciones de los Estados Partes. Antes al contrario, la realización progresiva significa que los Estados Partes tienen la obligación concreta y constante de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena realización del artículo 12³¹⁸.

32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia

317 Véase la Observación general N° 13 (párr. 43).

318 Véase la Observación general N° 3 (párr. 9), y la Observación general N° 13 (párr. 44).

a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte³¹⁹.

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover³²⁰. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Obligaciones legales específicas

34. En particular, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales, comercializar medicamentos peligrosos y aplicar tratamientos médicos coercitivos, salvo en casos excepcionales para el tratamiento de enfermedades mentales o la prevención de enfermedades transmisibles y la lucha contra ellas. Esas excepciones deberán estar sujetas a condiciones específicas y restrictivas, respetando las mejores prácticas y las normas internacionales aplicables, en particular los Principios de las Naciones Unidas para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental³²¹. Asimismo, los Estados deben abstenerse de limitar el acceso a los anticonceptivos u otros medios de mantener la salud sexual y genésica, censurar, ocultar o desvirtuar intencionalmente la información relacionada con la salud, incluida la educación sexual y la información al respecto, así como impedir la participación del pueblo en los asuntos relacionados con la salud. Los Estados deben abstenerse asimismo de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano, o limitar el acceso a los servicios de salud como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario.

35. Las obligaciones de proteger incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los

³¹⁹ Véase la Observación general N° 3 (párr. 9), y la Observación general N° 13 (párr. 45).

³²⁰ Según las Observaciones generales N° 12 y N° 13, la obligación de cumplir incorpora una obligación de *facilitar* y una obligación de *proporcionar*. En la presente observación general, la obligación de cumplir también incorpora una obligación de *promover* habida cuenta de la importancia crítica de la promoción de la salud en la labor realizada por la OMS y otros organismos.

³²¹ Resolución 46/119 de la Asamblea General (1991).

servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. Los Estados también tienen la obligación de velar por que las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo por que terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

36. La obligación de cumplir requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. La infraestructura de la sanidad pública debe proporcionar servicios de salud sexual y genésica, incluida la maternidad segura, sobre todo en las zonas rurales. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas. Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente y las enfermedades profesionales, así como también contra cualquier otra amenaza que se determine mediante datos epidemiológicos. Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina. Asimismo, los Estados Partes deben formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud³²².

³²²Forman parte integrante de esa política la identificación, determinación, autorización y control de materiales, equipo, sustancias, agentes y procedimientos de trabajo peligrosos; la facilitación a los trabajadores de información sobre la salud, y la facilitación, en caso necesario, de ropa y equipo de protección; el cumplimiento de leyes y reglamentos merced a inspecciones adecuadas; el requisito de notificación de accidentes laborales y enfermedades profesionales; la organización de encuestas sobre accidentes y enfermedades graves, y la elaboración de estadísticas anuales; la protección de los trabajadores y sus

37. La obligación de cumplir (facilitar) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición. La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: i) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro resultados positivos en materia de salud, por ejemplo la realización de investigaciones y el suministro de información; ii) velar por que los servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados; iii) velar por que el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como acerca de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios; iv) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Obligaciones internacionales

38. En su Observación general N° 3 el Comité hizo hincapié en la obligación de todos los Estados Partes de adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, para dar plena efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto, como el derecho a la salud. Habida cuenta de lo dispuesto en el Artículo 56 de la Carta de las Naciones Unidas, en las disposiciones específicas del Pacto (párrafos 1 y 2 del artículo 12 y artículos 22 y 23) y en la Declaración sobre atención primaria de la salud, de Alma-Ata, los Estados Partes deben reconocer el papel fundamental de la cooperación internacional y cumplir su compromiso de adoptar medidas conjuntas o individuales para dar plena efectividad al derecho a la salud. A este respecto, se remite a los Estados Partes a la Declaración de Alma-Ata, que proclama que la grave desigualdad existente en el estado de salud de la población, especialmente entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como dentro de cada país, es política, social y económicamente inaceptable y, por tanto, motivo de preocupación común para todos los países³²³.

39. Para cumplir las obligaciones internacionales que han contraído en virtud del artículo 12, los Estados Partes tienen que respetar el disfrute del derecho a la salud en otros países e impedir que terceros conculquen ese derecho en otros países siempre que puedan ejercer influencia sobre esos terceros por medios legales o políticos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional aplicable. De acuerdo con los recursos de que dispongan, los Estados deben facilitar el acceso a los establecimientos, bienes y recursos de salud esenciales en otros países, siempre que sea posible, y prestar la asistencia necesaria cuando corresponda³²⁴.

representantes contra las medidas disciplinarias de que son objeto por actuar de conformidad con una política de esa clase, y la prestación de servicios de salud en el trabajo con funciones esencialmente preventivas. Véase el Convenio N° 155 de la OIT sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo (1981) y el Convenio N° 161 de la OIT sobre los servicios de salud en el trabajo (1985).

323 Artículo II de la Declaración de Alma-Ata, informe de la Conferencia Internacional sobre Atención Primaria de Salud, celebrada en Alma-Ata del 6 al 12 de septiembre de 1978, en: Organización Mundial de la Salud, "Serie de Salud para Todos", N° 1, OMS, Ginebra, 1978.

324 Véase el párrafo 45 de la presente observación general.

Los Estados Partes deben velar por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho a la salud, y, con tal fin, deben considerar la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos legales. En relación con la concertación de otros acuerdos internacionales, los Estados Partes deben adoptar medida para cerciorarse de que esos instrumentos no afectan adversamente al derecho a la salud. Análogamente, los Estados partes tienen la obligación de velar por que sus acciones en cuanto miembros de organizaciones internacionales tengan debidamente en cuenta el derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados Partes que sean miembros de instituciones financieras internacionales, sobre todo del Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, deben prestar mayor atención a la protección del derecho a la salud influyendo en las políticas y acuerdos crediticios y las medidas internacionales adoptadas por esas instituciones.

40. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Asamblea Mundial de la Salud, los Estados Partes tienen la obligación individual y solidaria de cooperar en la prestación de ayuda en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia, incluida la prestación asistencia a los refugiados y los desplazados dentro del país. Cada Estado debe contribuir a esta misión hasta el máximo de su capacidad. Al proporcionar ayuda médica internacional y al distribuir y administrar recursos tales como el agua limpia potable, los alimentos, los suministros médicos y la ayuda financiera, hay que otorgar prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población. Además, dado que algunas enfermedades son fácilmente transmisibles más allá de las fronteras de un Estado, recae en la comunidad internacional la responsabilidad solidaria por solucionar este problema. Los Estados Partes económicamente desarrollados tienen una responsabilidad y un interés especiales en ayudar a los Estados en desarrollo más pobres a este respecto.

41. Los Estados Partes deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas análogas que restrinjan el suministro a otro Estado de medicamentos y equipo médico adecuados. En ningún momento deberá utilizarse la restricción de esos bienes como medio de ejercer presión política o económica. A este respecto, el Comité recuerda su actitud, expuesta en su Observación general N° 8, con respecto a la relación existente entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales.

42. Si bien sólo los Estados son Partes en el Pacto y, por consiguiente, son los que, en definitiva, tienen la obligación de rendir cuentas por cumplimiento de éste, todos los integrantes de la sociedad -particulares, incluidos los profesionales de la salud, las familias, las comunidades locales, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las organizaciones de la sociedad civil y el sector de la empresa privada- tienen responsabilidades en cuanto a la realización del derecho a la salud. Por consiguiente, los Estados Partes deben crear un clima que facilite el cumplimiento de esas responsabilidades.

Obligaciones básicas

43. En la Observación general N° 3, el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto, incluida la atención primaria básica de la salud. Considerada conjuntamente con instrumentos más recientes, como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo³²⁵, la Declaración de Alma-Ata ofrece una orientación inequívoca en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo

³²⁵ Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.95.XIII.18), capítulo I, resolución 1, anexo, capítulos VII y VIII.

12. Por consiguiente, el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes:

- a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;
- b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre;
- c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicas, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable;
- d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS;
- e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud;
- f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados, y periódicamente revisados, sobre la base de un proceso participativo y transparente; esa estrategia y ese plan deberán prever métodos, como el derecho a indicadores y bases de referencia de la salud que permitan vigilar estrechamente los progresos realizados; el proceso mediante el cual se concibe la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberá prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados.

44. El Comité confirma asimismo que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes:

- a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;
- b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad;
- c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas;
- d) Impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades;
- e) Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos.

45. Para disipar toda duda, el Comité desea señalar que incumbe especialmente a los Estados Partes, así como a otros actores que estén en situación de prestar ayuda, prestar “asistencia y cooperación internacionales, en especial económica y técnica”³²⁶, que permita a los países en desarrollo cumplir sus obligaciones básicas y otras obligaciones a que se hace referencia en los párrafos 43 y 44 supra.

³²⁶Párrafo 1 del artículo 2 del Pacto.

3. Violaciones

46. Al aplicar el contenido normativo del artículo 12 (parte I) a las obligaciones de los Estados Partes (parte II), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la identificación de las violaciones del derecho a la salud. En los párrafos que figuran a continuación se ilustran las violaciones del artículo 12.

47. Al determinar qué acciones u omisiones equivalen a una violación del derecho a la salud, es importante establecer una distinción entre la incapacidad de un Estado Parte de cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12 y la renuencia de dicho Estado a cumplir esas obligaciones. Ello se desprende del párrafo 1 del artículo 12, que se refiere al más alto nivel posible de salud, así como del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, en virtud del cual cada Estado Parte tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que disponga. Un Estado que no esté dispuesto a utilizar el máximo de los recursos de que disponga para dar efectividad al derecho a la salud viola las obligaciones que ha contraído en virtud del artículo 12. Si la limitación de recursos imposibilita el pleno cumplimiento por un Estado de las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto, dicho Estado tendrá que justificar no obstante que se ha hecho todo lo posible por utilizar todos los recursos de que dispone para satisfacer, como cuestión de prioridad, las obligaciones señaladas supra. Cabe señalar sin embargo que un Estado Parte no puede nunca ni en ninguna circunstancia justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 43 supra, que son inderogables.

48. Las violaciones del derecho a la salud pueden producirse mediante la acción directa de los Estados o de otras entidades que no estén suficientemente reglamentadas por los Estados. La adopción de cualesquiera medidas regresivas que sean incompatibles con las obligaciones básicas en lo referente al derecho a la salud, a que se hace referencia en el párrafo 43 supra, constituye una violación del derecho a la salud. Entre las violaciones resultantes de actos de comisión figura la revocación o suspensión formal de la legislación necesaria para el continuo disfrute del derecho a la salud, o la promulgación de legislación o adopción de políticas que sean manifiestamente incompatibles con las preexistentes obligaciones legales nacionales o internacionales relativas al derecho a la salud.

49. Los Estados también pueden conculcar el derecho a la salud al no adoptar las medidas necesarias dimanantes de las obligaciones legales. Entre las violaciones por actos de omisión figuran el no adoptar medidas apropiadas para dar plena efectividad al derecho universal a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, el no contar con una política nacional sobre la seguridad y la salud en el empleo o servicios de salud en el empleo, y el no hacer cumplir las leyes pertinentes.

Violaciones de las obligaciones de respetar

50. Las violaciones de las obligaciones de respetar son las acciones, políticas o leyes de los Estados que contravienen las normas establecidas en el artículo 12 del Pacto y que son susceptibles de producir lesiones corporales, una morbosidad innecesaria y una mortalidad evitable. Como ejemplos de ello cabe mencionar la denegación de acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud a determinadas personas o grupos de personas como resultado de la discriminación de iure o de facto; la ocultación o tergiversación deliberadas de la información que reviste importancia fundamental para la protección de la salud o para el tratamiento; la suspensión de la legislación o la promulgación de leyes o adopción de políticas que afectan

desfavorablemente al disfrute de cualquiera de los componentes del derecho a la salud; y el hecho de que el Estado no tenga en cuenta sus obligaciones legales con respecto al derecho a la salud al concertar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados, organizaciones internacionales u otras entidades, como, por ejemplo, las empresas multinacionales.

Violaciones de las obligaciones de proteger

51. Las violaciones de las obligaciones de proteger dimanán del hecho de que un Estado no adopte todas las medidas necesarias para proteger, dentro de su jurisdicción, a las personas contra las violaciones del derecho a la salud por terceros. Figuran en esta categoría omisiones tales como la no regulación de las actividades de particulares, grupos o empresas con objeto de impedir que esos particulares, grupos o empresas violen el derecho a la salud de los demás; la no protección de los consumidores y los trabajadores contra las prácticas perjudiciales para la salud, como ocurre en el caso de algunos empleadores y fabricantes de medicamentos o alimentos; el no disuadir la producción, la comercialización y el consumo de tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas; el no proteger a las mujeres contra la violencia, y el no procesar a los autores de la misma; el no disuadir la observancia continua de prácticas médicas o culturales tradicionales perjudiciales; y el no promulgar o hacer cumplir las leyes a fin de impedir la contaminación del agua, el aire y el suelo por las industrias extractivas y manufactureras.

Violaciones de la obligación de cumplir

52. Las violaciones de las obligaciones de cumplir se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para dar efectividad al derecho a la salud. Cabe citar entre ellas la no adopción o aplicación de una política nacional de salud con miras a garantizar el derecho a la salud de todos; los gastos insuficientes o la asignación inadecuada de recursos públicos que impiden el disfrute del derecho a la salud por los particulares o grupos, en particular las personas vulnerables o marginadas; la no vigilancia del ejercicio del derecho a la salud en el plano nacional, por ejemplo mediante la elaboración y aplicación de indicadores y bases de referencia; el hecho de no adoptar medidas para reducir la distribución no equitativa de los establecimientos, bienes y servicios de salud; la no adopción de un enfoque de la salud basado en la perspectiva de género; y el hecho de no reducir las tasas de mortalidad infantil y materna.

4. Aplicación en el plano nacional

Legislación marco

53. Las medidas viables más apropiadas para el ejercicio del derecho a la salud variarán significativamente de un Estado a otro. Cada Estado tiene un margen de discreción al determinar qué medidas son las más convenientes para hacer frente a sus circunstancias específicas. No obstante, el Pacto impone claramente a cada Estado la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias para que toda persona tenga acceso a los establecimientos, bienes y servicios de salud y pueda gozar cuanto antes del más alto nivel posible de salud física y mental. Para ello es necesario adoptar una estrategia nacional que permita a todos el disfrute del derecho a la salud, basada en los principios de derechos humanos que definan los objetivos de esa estrategia, y formular políticas y establecer los indicadores y las bases de referencia correspondientes del

derecho a la salud. La estrategia nacional en materia de salud también deberá tener en cuenta los recursos disponibles para alcanzar los objetivos fijados, así como el modo más rentable de utilizar esos recursos.

54. Al formular y ejecutar las estrategias nacionales de salud deberán respetarse, entre otros, los principios relativos a la no discriminación y la participación del pueblo. En particular, un factor integrante de toda política, programa o estrategia con miras al cumplimiento de las obligaciones gubernamentales en virtud del artículo 12 es el derecho de los particulares y grupos a participar en el proceso de adopción de decisiones que puedan afectar a su desarrollo. Para promover la salud, la comunidad debe participar efectivamente en la fijación de prioridades, la adopción de decisiones, la planificación y la aplicación y evaluación de las estrategias destinadas a mejorar la salud. Sólo podrá asegurarse la prestación efectiva de servicios de salud si los Estados garantizan la participación del pueblo.

55. La estrategia y el plan de acción nacionales de salud también deben basarse en los principios de rendición de cuentas, la transparencia y la independencia del poder judicial, ya que el buen gobierno es indispensable para el efectivo ejercicio de todos los derechos humanos, incluido el derecho a la salud. A fin de crear un clima propicio al ejercicio de este derecho, los Estados Partes deben adoptar las medidas apropiadas para cerciorarse de que, al desarrollar sus actividades, el sector de la empresa privada y la sociedad civil conozcan y tengan en cuenta la importancia del derecho a la salud.

56. Los Estados deben considerar la posibilidad de adoptar una ley marco para dar efectividad a su derecho a una estrategia nacional de salud. La ley marco debe establecer mecanismos nacionales de vigilancia de la aplicación de las estrategias y planes de acción nacionales de salud. Esa ley deberá contener disposiciones sobre los objetivos que deban alcanzarse y los plazos necesarios para ello; los medios que permitan establecer las cotas de referencia del derecho a la salud; la proyectada cooperación con la sociedad civil, incluidos los expertos en salud, el sector privado y las organizaciones internacionales; la responsabilidad institucional por la ejecución de la estrategia y el plan de acción nacionales del derecho a la salud; y los posibles procedimientos de apelación. Al vigilar el proceso conducente al ejercicio del derecho a la salud, los Estados Partes deben identificar los factores y las dificultades que afectan al cumplimiento de sus obligaciones.

Indicadores y bases de referencia del derecho a la salud

57. Las estrategias nacionales de salud deben identificar los pertinentes indicadores y bases de referencia del derecho a la salud. El objetivo de los indicadores debe consistir en vigilar, en los planos nacional e internacional, las obligaciones asumidas por el Estado Parte en virtud del artículo 12. Los Estados podrán obtener una orientación respecto de los indicadores pertinentes del derecho a la salud -que permitirán abordar los distintos aspectos de ese derecho- de la labor que realizan al respecto la OMS y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Los indicadores del derecho a la salud requieren un desglose basado en los motivos de discriminación prohibidos.

58. Una vez identificados los pertinentes indicadores del derecho a la salud, se pide a los Estados Parte que establezcan las bases nacionales de referencia apropiadas respecto de cada indicador. En relación con la presentación de informes periódicos, el Comité emprenderá con el Estado Parte un proceso de determinación del alcance de la aplicación. Dicho proceso entraña el examen conjunto por el Estado Parte y el Comité de los indicadores y bases de

referencia nacionales, lo que a su vez permitirá determinar los objetivos que deban alcanzarse durante el próximo período de presentación del informe. En los cinco años siguientes, el Estado Parte utilizará esas bases de referencia nacionales para vigilar la aplicación del artículo 12. Posteriormente, durante el proceso ulterior de presentación de informes, el Estado Parte y el Comité determinarán si se han logrado o no esas bases de referencia, así como las razones de las dificultades que hayan podido surgir.

Recursos y rendición de cuentas

59. Toda persona o todo grupo que sea víctima de una violación del derecho a la salud deberá contar con recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados en los planos nacional e internacional³²⁷. Todas las víctimas de esas violaciones deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá adoptar la forma de restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos, los foros de consumidores, las asociaciones en pro de los derechos del paciente o las instituciones análogas de cada país deberán ocuparse de las violaciones del derecho a la salud.

60. La incorporación en el ordenamiento jurídico interno de los instrumentos internacionales en los que se reconoce el derecho a la salud puede ampliar considerablemente el alcance y la eficacia de las medidas correctivas, por lo que debe alentarse en todos los casos³²⁸. La incorporación permite que los tribunales juzguen los casos de violaciones del derecho a la salud, o por lo menos de sus obligaciones fundamentales, haciendo referencia directa al Pacto.

61. Los Estados Partes deben alentar a los magistrados y demás jurisperitos a que, en el desempeño de sus funciones, presten mayor atención a la violación al derecho a la salud.

62. Los Estados Partes deben respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los defensores de los derechos humanos y otros representantes de la sociedad civil con miras a ayudar a los grupos vulnerables o marginados a ejercer su derecho a la salud.

5. Obligaciones de los actores que no sean Estados Partes

63. El papel desempeñado por los organismos y programas de las Naciones Unidas, y en particular la función esencial asignada a la OMS para dar efectividad al derecho a la salud en los planos internacional, regional y nacional, tiene especial importancia, como también la tiene la función desempeñada por el UNICEF en lo que respecta al derecho a la salud de los niños. Al formular y aplicar sus estrategias nacionales del derecho a la salud, los Estados Partes deben recurrir a la cooperación y asistencia técnica de la OMS. Además, al preparar sus informes, los Estados Partes deben utilizar la información y los servicios de asesoramiento amplios de la OMS en lo referente a la reunión de datos, el desglose de los mismos y la elaboración de indicadores y bases de referencia del derecho a la salud.

³²⁷Con independencia de que los grupos en cuanto tales puedan presentar recursos como titulares indiscutibles de derechos, los Estados Partes están obligados por las obligaciones colectivas e individuales enunciadas en el artículo 12. Los derechos colectivos revisten importancia crítica en la esfera de la salud; la política contemporánea de salud pública se basa en gran medida en la prevención y la promoción, enfoques que van esencialmente dirigidos a los grupos.

³²⁸Véase la Observación general N° 2, párr. 9.

64. Además, es preciso mantener los esfuerzos coordinados para dar efectividad al derecho a la salud a fin de reforzar la interacción entre todos los actores de que se trata, en particular los diversos componentes de la sociedad civil. Conforme al o dispuesto en los artículos 22 y 23 del Pacto, la OMS, la Organización Internacional del Trabajo, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el UNICEF, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, los bancos regionales de desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio y otros órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas deberán cooperar eficazmente con los Estados Partes, aprovechando sus respectivos conocimientos especializados y respetando debidamente sus distintos mandatos, para dar efectividad al derecho a la salud en el plano nacional. En particular, las instituciones financieras internacionales, especialmente el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, deberán prestar mayor atención a la protección del derecho a la salud en sus políticas de concesión de préstamos, acuerdos crediticios y programas de ajuste estructural. Al examinar los informes de los Estados Partes y la capacidad de éstos para hacer frente a las obligaciones dimanantes del artículo 12, el Comité examinará las repercusiones de la asistencia prestada por todos los demás actores. La adopción por los organismos especializados, programas y órganos de las Naciones Unidas de un enfoque basado en los derechos humanos facilitará considerablemente el ejercicio del derecho a la salud. Al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité también tendrá en cuenta el papel desempeñado por las asociaciones profesionales de la salud y demás ONG en lo referente a las obligaciones contraídas por los Estados en virtud del artículo 12.

65. El papel de la OMS, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, y el UNICEF, así como también las ONG y las asociaciones médicas nacionales, reviste especial importancia en relación con la prestación de socorros en casos de desastre y la ayuda humanitaria en situaciones de emergencia, en particular la asistencia prestada a los refugiados y los desplazados dentro del país. En la prestación de ayuda médica internacional y la distribución y gestión de recursos tales como el agua potable, los alimentos y los suministros médicos, así como de ayuda financiera, debe concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 16: La igualdad de los derechos del hombre y la mujer al disfrute de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (34° período de sesiones, 2000)

Introducción

1. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de todos los derechos humanos es uno de los principios fundamentales reconocidos por el derecho internacional y recogidos en los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protege derechos humanos que son fundamentales para la dignidad humana de toda persona. En particular, su artículo 3 prevé la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos que enuncia. Esta disposición se basa en el párrafo 3 del Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Salvo la referencia al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es también idéntica al artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que se redactó al mismo tiempo.

2. En los trabajos preparatorios se dice que el artículo 3 se incluyó en el Pacto, al igual que en el referente a los derechos civiles y políticos, para indicar que, además de prohibir la discriminación, se deben reconocer expresamente esos derechos tanto a la mujer como al hombre, en pie de igualdad, y se deben arbitrar los medios adecuados para garantizar a la mujer la posibilidad de ejercer sus derechos. Además, aunque el artículo 3 constituye hasta cierto punto una repetición del párrafo 2 del artículo 2, no por ello es menos necesario reafirmar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer. Ese principio fundamental, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, debería ser subrayado constantemente, en especial porque hay todavía muchos prejuicios que constituyen un obstáculo para su plena aplicación³²⁹. A diferencia del artículo 26 del PIDCP, el artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 2 del PIDESC no son disposiciones autónomas, sino que deben leerse juntamente con cada derecho específico garantizado en la parte III del Pacto.

3. El párrafo 2 del artículo 2 del Pacto que nos ocupa garantiza la no discriminación fundada, entre otros motivos, en el sexo. Esta disposición, así como la garantía del disfrute por igual de derechos por parte de hombres y mujeres que recoge el artículo 3, están íntimamente relacionadas entre sí y se refuerzan mutuamente. Además, la eliminación de la discriminación es fundamental para el goce de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad.

4. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha tomado en especial nota de los factores que influyen negativamente en la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales en muchas de sus observaciones generales, incluidas las relativas al derecho a una vivienda adecuada³³⁰, el derecho a una

³²⁹Proyecto de Pactos Internacionales de Derechos Humanos, Informe de la Tercera Comisión (A/5365), 17 de diciembre de 1962, párr. 85.

³³⁰Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), Observación general N° 4 (1991): El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), párr.6; bservación general N° 7 (1997): El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11: del Pacto): el desahucio (párr. 10).

alimentación adecuada³³¹, el derecho a la educación³³², el derecho al más alto nivel posible de salud³³³ y el derecho al agua³³⁴. El Comité solicita también sistemáticamente información sobre la igualdad de disfrute por el hombre y la mujer de los derechos garantizados en el Pacto en la lista de cuestiones que prepara en relación con los informes de los Estados Partes y en el curso de su diálogo con éstos.

5. Las mujeres se ven con frecuencia privadas del disfrute de sus derechos humanos en pie de igualdad, en especial debido a la condición inferior que las asignan la tradición y las costumbres o como consecuencia de discriminación abierta o encubierta. Muchas mujeres sufren diversas formas de discriminación al combinarse los motivos de sexo con factores como la raza, el color, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otros factores como la edad, la pertenencia étnica, la presencia de discapacidad, el estado civil, la condición de refugiado o migrante, que agravan la situación de desventaja³³⁵.

I. EL MARCO CONCEPTUAL

A. La igualdad

6. La esencia del artículo 3 del Pacto es que la mujer y el hombre deben disfrutar en pie de igualdad de los derechos enunciados en él, noción que lleva en sí un sentido sustantivo. Si bien en las disposiciones constitucionales, las leyes y los programas de los gobiernos se puede hallar la expresión de igualdad de trato formal, el artículo 3 preceptúa también que los hombres y las mujeres disfrutarán en la práctica por igual de los derechos enunciados en el Pacto.

7. El disfrute de los derechos humanos sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres debe entenderse en sentido lato. Las garantías de no discriminación e igualdad en los instrumentos internacionales de derechos humanos prevén la igualdad tanto de facto como de jure. La igualdad de jure (o formal) y de facto (o sustantiva) son conceptos diferentes pero conectados entre sí. La igualdad formal presupone que se logra la igualdad si las normas jurídicas o de otra naturaleza tratan a hombres y mujeres de una manera neutra. Por su parte, la igualdad sustantiva se ocupa de los efectos de las normas jurídicas y otras y de la práctica y trata de conseguir no que mantengan, sino que alivien la situación desfavorable de suyo que sufren ciertos grupos.

8. La igualdad sustantiva de hombres y mujeres no se logrará sólo con la promulgación de leyes o la adopción de principios que sean a primera vista indiferentes al género. Al aplicar el artículo 3, los Estados Partes deben tener en cuenta que las leyes, los principios y la práctica pueden dejar a un lado la desigualdad entre hombres y mujeres o incluso perpetuarla, si no

331 CDESC, Observación general N° 12 (1999): El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto), párr. 26.

332 CDESC, Observación general N° 11 (1999): Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto), párr. 3; Observación general N° 13 (1999): El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), párrs. 6 b), 31 y 32.

333 CDESC, Observación general N° 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto), párrs. 18 a 22.

334 CDESC, Observación general N° 15 (2000): El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), párrs. 13 y 14.

335 Cf. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observación general N° XXV (2000): Las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

tienen en cuenta las desigualdades económicas, sociales y culturales existentes, en especial las que sufren las mujeres.

9. Según el artículo 3, los Estados Partes deben respetar el principio de la igualdad en la ley y ante la ley. El legislador en el desempeño de su función ha de respetar el principio de igualdad en la ley, velando por que la legislación promueva el disfrute por igual de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, habrá de ser respetado por los órganos administrativos y jurisdiccionales, con la conclusión de que dichos órganos deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres.

B. No discriminación

10. El principio de no discriminación es el corolario del principio de igualdad. A reserva de lo que se indica en el párrafo 15 infra sobre medidas especiales de carácter temporal, prohíbe tratar de manera diferente a una persona o grupo de personas a causa de su estado o situación particulares, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas u otras, el origen nacional o social, el nivel económico, el nacimiento u otras condiciones como la edad, la pertenencia étnica, la discapacidad, el estado civil y la situación de refugiado o migrante.

11. Constituye discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera”³³⁶. La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre.

12. Se produce discriminación directa cuando la diferencia de trato se funda directa y expresamente en distinciones basadas de manera exclusiva en el sexo y en características del hombre y de la mujer que no pueden justificarse objetivamente. 13. Se produce discriminación indirecta cuando la ley, el principio o el programa no tienen apariencia discriminatoria, pero producen discriminación en su aplicación. Ello puede suceder, por ejemplo, cuando las mujeres están en situación desfavorable frente a los hombres en lo que concierne al disfrute de una oportunidad o beneficio particulares a causa de desigualdades preexistentes. La aplicación de una ley neutra en cuanto al género puede perpetuar la desigualdad existente o agravarla.

14. El género afecta al derecho igual del hombre y la mujer a disfrutar de sus derechos. El género alude a las expectativas y presupuestos culturales en torno al comportamiento, las actitudes, las cualidades personales y las capacidades físicas e intelectuales del hombre y la mujer sobre la base exclusiva de su identidad como tales. Las hipótesis y las expectativas basadas en el género suelen situar a la mujer en situación desfavorable con respecto al disfrute sustantivo de derechos, como el de actuar y ser reconocida como un adulto autónomo y con plena capacidad, participar plenamente en el desarrollo económico, social y político y tomar decisiones sobre sus circunstancias y condiciones propias. Las ideas preconcebidas sobre el

³³⁶ Véase el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

papel económico, social y cultural en función del género impiden que el hombre y la mujer compartan responsabilidades en todas las esferas en que lo exige la igualdad.

C. Medidas especiales provisionales

15. Los principios de igualdad y no discriminación por sí solos no siempre garantizan una auténtica igualdad. La necesidad de situar a personas, o grupos de personas desfavorecidos o marginados, al mismo nivel sustantivo que los demás puede exigir en ocasiones medidas especiales provisionales que miran, no sólo a la realización de la igualdad formal o de jure, sino también a la igualdad de facto o sustantiva entre hombres y mujeres. Sin embargo, la aplicación del principio de igualdad requiere que los Estados tomen en ocasiones medidas en favor de la mujer, con objeto de mitigar o suprimir las condiciones que han provocado la persistencia de la discriminación. En tanto en cuanto estas medidas sean necesarias para rectificar una discriminación de facto y finalicen cuando se consiga la igualdad de facto, la diferencia de trato es legítima³³⁷.

II. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES

A. Obligaciones jurídicas de carácter general

16. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales es obligatoria e inmediatamente aplicable para los Estados Partes³³⁸. 17. La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, al igual que sucede con todos los derechos humanos, impone a los Estados Partes obligaciones a tres niveles: respetar, proteger y cumplir. La obligación de cumplir incluye a su vez obligaciones consistentes en proporcionar, promover y facilitar³³⁹. El artículo 3 establece un nivel no derogable de cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes especificadas en los artículos 6 a 15 del Pacto.

B. Obligaciones jurídicas específicas

1. Obligación de respetar

18. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de actos discriminatorios que directa o indirectamente tengan como resultado la denegación de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Respetar el derecho obliga a los Estados Partes a no aprobar y a derogar las leyes y a rescindir las políticas, las disposiciones administrativas y los programas que no están conformes con el derecho protegido en el artículo 3. En particular, incumbe a los Estados Partes tener en cuenta la manera en que la aplicación de normas y principios jurídicos aparentemente neutrales

³³⁷Sin embargo, como excepción a este principio general, razones que concurren específicamente en un candidato masculino pueden inclinar la balanza a su favor, lo cual ha de evaluarse objetivamente y teniendo en cuenta todos los criterios pertinentes para cada uno de los candidatos. Se trata de un imperativo derivado del principio de la proporcionalidad.

³³⁸PDESC, Observación general N° 3 (1990): La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párr. 2, art. 2).

³³⁹De acuerdo con las Observaciones generales Nos. 12 y 13 del PDESC, la obligación de cumplir lleva en sí el deber de facilitar y el de proporcionar. En la presente observación general, la obligación de cumplir incluye también el deber de promover la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

en lo que se refiere al género tenga un efecto negativo en la capacidad del hombre y la mujer para disfrutar de sus derechos humanos en pie de igualdad.

2. Obligación de proteger

19. La obligación de proteger exige que los Estados Partes tomen disposiciones encaminadas directamente a la eliminación de los prejuicios, las costumbres y todas las demás prácticas que perpetúan la noción de inferioridad o superioridad de uno u otro sexo y las funciones estereotipadas del hombre y la mujer. La obligación de los Estados Partes de proteger el derecho enunciado en el artículo 3 del Pacto comprende, entre otras cosas, el respeto y la aprobación de disposiciones constitucionales y legislativas sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de todos los derechos humanos y la prohibición de toda clase de discriminación, la aprobación de instrumentos legislativos que eliminen la discriminación e impidan a terceros perturbar directa o indirectamente el disfrute de este derecho, la adopción de medidas administrativas y programas, así como el establecimiento de instituciones públicas, organismos y programas para proteger a la mujer contra la discriminación.

20. Los Estados Partes tienen la obligación de supervisar y reglamentar la conducta de los agentes no estatales de manera que éstos no violen la igualdad de derechos del hombre y la mujer a disfrutar de los derechos económicos, sociales y culturales. Esta obligación se aplica, por ejemplo, cuando los servicios públicos han sido total o parcialmente privatizados.

3. Obligación de cumplir

21. En virtud de la obligación de cumplir, los Estados deben tomar medidas con objeto de que, en la práctica, el hombre y la mujer disfruten de sus derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Estas disposiciones deben comprender:

Hacer accesibles y asequibles los remedios apropiados, como la indemnización, la reparación, la restitución, la rehabilitación, garantías de enmienda, declaraciones, excusas públicas, programas educativos y de prevención.

Establecer cauces adecuados para la reparación, tales como tribunales o mecanismos administrativos a los que todos tengan acceso en pie de igualdad, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados.

Crear mecanismos de control con objeto de que la aplicación de normas y principios orientados a promover el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de los hombres y las mujeres en condiciones de igualdad no tenga efectos perjudiciales no deseados en individuos o grupos desfavorecidos o marginados y, en especial, sobre mujeres y niñas.

Elaborar y poner en práctica políticas y programas para el ejercicio a largo plazo de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de hombres y mujeres en pie de igualdad. Pueden incluirse en este apartado la adopción de medidas especiales provisionales a fin de acelerar el disfrute en pie de igualdad por parte de las mujeres, el análisis de los progresos realizados en la aplicación de normas sobre la igualdad de géneros y la asignación de recursos fundada en consideraciones de género.

Poner en práctica programas de educación y formación en materia de derechos humanos para jueces y funcionarios públicos.

Poner en práctica programas de concienciación y capacitación sobre la igualdad, destinados a los trabajadores que se dedican a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales a nivel de base.

Integrar en la enseñanza académica y extraacadémica el principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales y promover la igualdad de participación del hombre y la mujer, así como de niños y niñas, en los programas de educación escolar y de otra índole.

Promover la igualdad de representación del hombre y la mujer en la administración pública y en los órganos decisorios.

Promover la igualdad de participación del hombre y la mujer en la planificación del desarrollo y la adopción de decisiones, así como en los beneficios del desarrollo y en todos los programas orientados al ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales.

C. Ejemplos concretos de obligaciones de los Estados Partes

22. El artículo 3 recoge una obligación que se aplica de manera general a todos los derechos contenidos en los artículos 6 a 15 del Pacto. Requiere atender a los prejuicios sociales y culturales en materia de género, estipular la igualdad en la asignación de recursos y promover la indicados en los párrafos siguientes pueden tomarse como guía sobre la aplicación del principio del artículo 3 en otros derechos del Pacto, pero no pretenden ser exhaustivos.

23. El párrafo 1 del artículo 6 del Pacto obliga a los Estados a garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido u aceptado y a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno disfrute de este derecho. La aplicación del artículo 3, en relación con el artículo 6, requiere, entre otras cosas, que los hombres y las mujeres tengan en la ley y en la práctica igualdad de acceso al empleo y a todas las ocupaciones, y que los programas de orientación y formación profesionales, en los sectores público y privado, proporcionen a los hombres y a las mujeres las aptitudes, la información y los conocimientos necesarios para que todos ellos puedan beneficiarse por igual del derecho al trabajo.

24. Según el apartado a) del artículo 7 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a disfrutar de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y garantizar en particular un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 7, obliga asimismo a los Estados Partes a identificar y eliminar las causas subyacentes de las diferencias de remuneración, como la evaluación del empleo según el género o la idea preconcebida de que existen diferencias de productividad entre el hombre y la mujer. Además, el Estado Parte debe supervisar el cumplimiento por el sector privado de la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo mediante una inspección del trabajo que funcione eficazmente. El Estado Parte debe adoptar medidas legislativas que prescriban la igualdad del hombre y la mujer en lo relativo a la promoción, la retribución no salarial, la igualdad de oportunidades y el apoyo al desarrollo vocacional y profesional en el lugar del trabajo. Por último, el Estado Parte debe reducir las limitaciones que encuentran hombres y mujeres para armonizar las obligaciones profesionales y familiares, promoviendo políticas adecuadas para el cuidado de los niños y la atención de los miembros de la familia dependientes.

25. El apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto obliga a los Estados Partes a garantizar el derecho de toda persona a formar sindicatos y afiliarse al de su elección. Según el artículo 3, leído juntamente con el artículo 8, se permitiría a los hombres y las mujeres que funden asociaciones profesionales para tender a sus problemas específicos. A este respecto, debería prestarse particular atención a los trabajadores domésticos, a las mujeres de las zonas rurales, a las mujeres que trabajan en industrias predominantemente femeninas y a las mujeres que trabajan en el hogar, que a menudo se ven privadas de este derecho.

26. El artículo 9 del Pacto obliga a los Estados Partes a reconocer el derecho de toda persona a la protección social y, en particular, a la seguridad social y a la igualdad de acceso a los servicios sociales. El artículo 3, leído en relación con el artículo 9, obliga, en particular, a igualar la edad obligatoria de jubilación para hombres y mujeres, a velar por que las mujeres perciban la misma prestación de los sistemas públicos y privados de pensiones y a garantizar individualmente el derecho a la licencia de paternidad o maternidad y la licencia compartida por ambos.

27. Según el apartado 1) del artículo 10 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer la necesidad de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles y que el matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. El artículo 3, leído juntamente con el artículo 10, obliga a los Estados Partes, en particular, a proporcionar a las víctimas de violencia en el hogar, que son principalmente mujeres, el acceso a un alojamiento seguro, así como a los oportunos remedios y recursos y a la reparación de los daños y perjuicios de orden físico, mental y moral, a cuidar de que los hombres y las mujeres tengan igualdad de derechos a la hora de contraer libremente matrimonio; en especial, la mayoría de edad para contraer matrimonio debe ser la misma para hombres y mujeres, los menores de ambos sexos deben estar protegidos por igual frente a las prácticas que fomentan el matrimonio infantil, el matrimonio por procuración o el matrimonio forzado, y debe garantizarse la igualdad de derechos de las mujeres a la propiedad conyugal y a heredar en caso de fallecimiento del marido. La violencia de género constituye una forma de discriminación que va en menoscabo de la aptitud para disfrutar de los derechos y libertades y, en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad. Los Estados Partes deben tomar disposiciones apropiadas para eliminar la violencia contra hombres y mujeres y actuarán con la diligencia debida para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados.

28. Según el artículo 11 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, lo que incluye una vivienda adecuada (párr. 1) y una alimentación adecuada (párr. 2). Según el artículo 3, leído juntamente con el párrafo 1 del artículo 11, la mujer debe tener derecho de propiedad, usufructo u otra forma de intervención sobre la vivienda, la tierra y los bienes en plena igualdad con el hombre y acceder a los recursos necesarios a tal efecto. La aplicación del artículo 3, juntamente con el párrafo 2 del artículo 11, supone que los Estados Partes han de velar en particular por que las mujeres tengan acceso o control sobre los medios de producción de alimentos y a combatir las prácticas consuetudinarias, en cuya virtud no se permite a la mujer comer hasta que los hombres hayan terminado su comida o sólo se le permite ingerir alimentos menos nutritivos³⁴⁰.

29. El artículo 12 del Pacto obliga a los Estados Partes a tomar medidas para el pleno ejercicio del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y

³⁴⁰En el párrafo 26 de la Observación general N° 12 del PDESC se analizan otros ejemplos de obligaciones y posibles infracciones del artículo 3 en relación con los párrafos 1 y 2 del artículo 11

mental. Según el artículo 3, leído juntamente con el artículo 12, deben eliminarse los obstáculos jurídicos y de otro tipo que impiden que hombres y mujeres tengan igualdad de acceso a los servicios de salud pública. Se incluye aquí en particular el análisis de las formas en que las funciones asignadas a ambos géneros afectan al acceso a condiciones de base de la salud, como el agua y la alimentación, la eliminación de las restricciones legales en materia de salud reproductiva, la prohibición de la mutilación genital femenina y la formación adecuada del personal que se ocupa de los problemas de salud de la mujer³⁴¹.

30. Según el párrafo 1 del artículo 13 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a la educación; según el apartado a) del párrafo 2, la enseñanza primaria debe ser obligatoria y disponible para todos gratuitamente. La aplicación del artículo 3, juntamente con el artículo 13, exige en particular la adopción de normas y principios que proporcionen los mismos criterios de admisión para niños y niñas en todos los niveles de la educación. Los Estados Partes velarán, en particular mediante campañas de sensibilización e información, por que las familias desistan de dar un trato preferente a los muchachos cuando envíen a sus hijos a la escuela, así como por que los planes de estudio fomenten la igualdad y la no discriminación. Los Estados Partes deben crear condiciones favorables para seguridad de los menores, en particular del sexo femenino, al ir y volver de la escuela.

31. A tenor de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto, los Estados Partes deben reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a disfrutar de los beneficios del progreso científico. La aplicación del artículo 3, leído juntamente con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 15, exige, en particular, superar los obstáculos de tipo institucional y de otra índole, tales como los basados en tradiciones culturales y religiosas, que impiden la participación plena de la mujer en la vida cultural y en la educación e investigación científicas, así como dedicar recursos a la investigación de las necesidades sanitarias y económicas de la mujer en condiciones de igualdad con las del hombre.

III. APLICACIÓN EN EL PLANO NACIONAL

A. Políticas y estrategias

32. La manera más adecuada de hacer efectivo el derecho previsto en el artículo 3 del Pacto variará de un Estado a otro. Cada Estado Parte tiene un margen discrecional a la hora de adoptar los métodos para cumplir su obligación primordial e inmediata de garantizar la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer al goce de todos sus derechos económicos, sociales y culturales. Entre otras cosas, los Estados Partes debe integrar en los planes nacionales de acción a favor de los derechos humanos estrategias adecuadas para garantizar la igualdad de derechos del hombre y la mujer al goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

33. Estas estrategias se deben fundar en la determinación sistemática de políticas, programas y actividades adecuados a la situación y el contexto reinantes en el Estado, según se desprende del contenido normativo del artículo 3 del Pacto y se especifica en relación con el nivel y la naturaleza de las obligaciones de los Estados Partes a que se refieren los párrafos 16 a 21 supra. En esa estrategia se debe prestar atención en particular a la eliminación de la discriminación en el goce de los derechos económicos, sociales y culturales.

341 Observación general N° 14 del PDESC, párrs. 18 a 21.

34. Los Estados Partes deben reexaminar periódicamente la legislación, las políticas, las estrategias y los programas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, y adoptarán los cambios necesarios para que aquéllos estén acordes con las obligaciones resultantes del artículo 3 del Pacto.

35. Puede ser necesario adoptar medidas especiales provisionales para acelerar el igual disfrute por la mujer de todos los derechos económicos, sociales y culturales y para mejorar la posición de facto de la mujer³⁴². Las medidas especiales provisionales se deben distinguir de las medidas de política y de las estrategias permanentes adoptadas para lograr la igualdad del hombre y la mujer.

36. Se alienta a los Estados a que adopten medidas especiales provisionales para acelerar el logro de la igualdad entre el hombre y la mujer en el disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Tales medidas no deben considerarse discriminatorias en sí mismas, ya que se basan en la obligación del Estado de eliminar las desventajas causadas por las leyes, tradiciones y prácticas discriminatorias, pasadas y presentes. La índole, duración y aplicación de tales medidas deben determinarse teniendo en cuenta la cuestión y el contexto específicos y deben reajustarse cuando las circunstancias lo requieran. Los resultados de esas medidas deberían supervisarse para interrumpir éstas cuando se hayan alcanzado los objetivos para los que se adoptaron.

37. El derecho de las personas y los grupos a participar en el proceso de adopción de decisiones que puedan influir en su desarrollo debe ser parte integrante de todo programa, política o actividad concebidos para que el Gobierno cumpla sus obligaciones en virtud del artículo 3 del Pacto.

B. Remedios y responsabilidad

38. Las políticas y estrategias nacionales deben prever el establecimiento de mecanismos e instituciones eficaces, en caso de que no existan, con inclusión de autoridades administrativas, mediadores y otros órganos nacionales en materia de derechos humanos, así como tribunales. Todos estos órganos deben investigar y examinar las presuntas infracciones del artículo 3 y ofrecer remedios apropiados. En cuanto a los Estados Partes, deben velar por que dichos remedios se apliquen efectivamente.

C. Indicadores y bases de referencia

39. En las estrategias y políticas nacionales se deben establecer indicadores y bases de referencia apropiados en relación con el derecho al goce por el hombre y la mujer en pie de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales, con objeto de supervisar eficazmente el cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones resultantes a este respecto del Pacto. Se necesitan estadísticas desglosadas, con calendarios específicos, para medir el ejercicio progresivo, en su caso, de los derechos económicos, sociales y culturales por parte de hombres y mujeres.

³⁴² Véase a este respecto la Recomendación general N° 25 sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Observación general N° 13 del PDESC y los Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

IV. VIOLACIONES

40. Los Estados Partes deben cumplir su obligación inmediata y primordial de garantizar la igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

41. El principio de igualdad del hombre y la mujer es fundamental para el disfrute de cada uno de los derechos específicos enumerados en el Pacto. La omisión del deber de garantizar la igualdad de fondo y de forma en el disfrute de cada uno de esos derechos constituye una violación del derecho respectivo. El disfrute en condiciones de igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales exige la eliminación de la discriminación de jure y de facto. La omisión del deber de adoptar, aplicar y vigilar los efectos de las leyes, políticas y programas orientados a eliminar la discriminación de jure y de facto en lo que respecta a cada uno de los derechos enumerados en los artículos 6 a 15 del Pacto constituye una violación de los mismos.

42. La violación de los derechos contenidos en el Pacto puede producirse por la acción directa, la inacción u omisión de los Estados Partes o de sus instituciones u organismos en los planos nacional y local. La adopción y aplicación de medidas regresivas que afecten a la igualdad del derecho del hombre y la mujer en cuanto al disfrute de todos los derechos enunciados en el Pacto constituye una violación del artículo 3.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial Derechos
Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° XXV: relativa
a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género
(56° período de sesiones, 2000)

1. El Comité toma nota de que la discriminación racial no siempre afecta a las mujeres y a los hombres en igual medida ni de la misma manera. Existen circunstancias en que afecta únicamente o en primer lugar a las mujeres, o a las mujeres de distinta manera o en distinta medida que a los hombres. A menudo no se detecta si no se reconocen explícitamente las diferentes experiencias de unas u otros en la vida pública y privada.

2. Determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres en calidad de tales como, por ejemplo, la violencia sexual cometida contra las mujeres de determinados grupos raciales o étnicos en detención o durante conflictos armados; la esterilización obligatoria de mujeres indígenas; el abuso de trabajadoras en el sector no estructurado o de empleadas domésticas en el extranjero. La discriminación racial puede tener consecuencias que afectan en primer lugar o únicamente a las mujeres, como embarazos resultantes de violaciones motivadas por prejuicios raciales; en algunas sociedades las mujeres violadas también pueden ser sometidas a ostracismo. Además, las mujeres pueden verse limitadas por la falta de remedios y mecanismos de denuncia de la discriminación a causa de impedimentos por razón de sexo, tales como los prejuicios de género en el ordenamiento jurídico y la discriminación de la mujer en la vida privada.

3. Reconociendo que algunas formas de discriminación racial repercuten únicamente sobre las mujeres, el Comité intentará tener en cuenta en su labor los factores genéricos o las cuestiones que puedan estar relacionadas con la discriminación racial. Considera que sus

prácticas en este sentido se beneficiarían del desarrollo, en colaboración con los Estados Partes, de un enfoque más sistemático y coherente de la evaluación y la vigilancia de la discriminación racial de las mujeres, así como de las desventajas, obstáculos y dificultades por motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico con que tropiezan para ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

4. En consecuencia, al examinar formas de discriminación racial, el Comité pretende aumentar sus esfuerzos para integrar las perspectivas de género, incorporar análisis basados en el género y alentar la utilización de un lenguaje no sexista en sus métodos de trabajo durante el período de sesiones, comprensivos de su examen de los informes presentados por los Estados Partes, las observaciones finales, los mecanismos de alerta temprana y los procedimientos de urgencia, y las recomendaciones generales.

5. Como parte de la metodología para tener plenamente en cuenta las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, el Comité incluirá entre sus métodos de trabajo durante el período de sesiones un análisis de la relación entre la discriminación por razón de sexo y la discriminación racial, prestando especial atención a:

- a) La forma y manifestación de la discriminación racial;
- b) Las circunstancias en que se produce la discriminación racial;
- c) Las consecuencias de la discriminación racial; y
- d) La disponibilidad y accesibilidad de los remedios y mecanismos de denuncia en casos de discriminación racial.

6. Tomando nota de que los informes presentados por los Estados Partes a menudo no contienen información específica o suficiente sobre la aplicación de la Convención en lo que se refiere a la mujer, se solicita a los Estados Partes que describan, en la medida de lo posible en términos cuantitativos y cualitativos, los factores y las dificultades que se encuentran a la hora de asegurar que las mujeres disfruten en pie de igualdad y libres de discriminación racial los derechos protegidos por la Convención. Si los datos se clasifican por raza u origen étnico y se desglosan por género dentro de esos grupos raciales o étnicos, los Estados Partes y el Comité podrán determinar, comparar y tomar medidas para remediar las formas de discriminación racial contra la mujer que de otro modo podrían quedar ocultas e impunes.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos

Asamblea General

(2007 - 2009)

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Sonia Picado S.
Presidenta

Mónica Pinto
Vicepresidenta

Margareth E. Crahan
Vicepresidenta

Pedro Nikken
Consejero Permanente

Mayra Alarcón Alba
Line Bareiro

Lloyd G. Barnett

César Barros Leal

Allan Brewer-Carías

Marco Tulio Bruni-Celli

Antônio A. Caçado Trindade

Gisèle Côté-Harper

Mariano Fiallos Oyanguren

Héctor Fix-Zamudio

Robert K. Goldman

Claudio Grossman

María Elena Martínez

Juan E. Méndez

Sandra Morelli Rico

Elizabeth Odio Benito

Nina Pacari

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Wendy Singh

Rodolfo Stavenhagen

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Paolo G. Carozza

Luz Patricia Mejía

Felipe González

Florentín Meléndez

Víctor E. Abramovich

Clare Kamau Roberts

Paulo Sérgio Pinheiro

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Cecilia Medina-Quiroga

Diego García-Sayán

Manuel E. Ventura Robles

Sergio García-Ramírez

Leonardo Franco

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Roberto Cuéllar M.
Director Ejecutivo

Los programas y actividades del Instituto Interamericano de Derechos Humanos son posibles por el aporte de agencias internacionales de cooperación, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, agencias del sistema de Naciones Unidas, agencias y organismos de la Organización de Estados Americanos, universidades y centros académicos. Las diferentes contribuciones fortalecen la misión del IIDH, reforzando el pluralismo de su acción educativa en valores democráticos y el respeto de los derechos humanos en las Américas.